



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Octubre 1999**

No. 1067, Año 90°

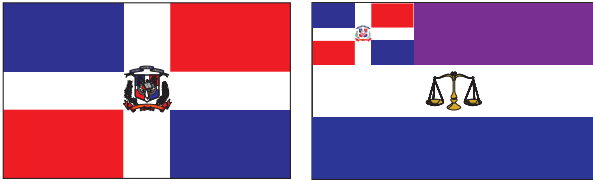


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Octubre 1999**  
No. 1067, Año 90°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Habeas corpus. Violación a la Ley 50-88. Jueces habeas corpus no juzgan culpabilidad. Acción declarada inadmisibile. 13/10/99.**  
Miguel Rosa Ureña. . . . . 17
- **Acción en inconstitucionalidad contra la Ley 764 de 1944 que modifica varios artículos Código de Procedimiento Civil. Procedimiento embargo inmobiliario. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Mireya E. Lebrón Guzmán. . . . . 25
- **Acción en inconstitucionalidad contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción dirigida contra acto extrajudicial. Rechazada. 13/10/99.**  
Rafael A. Sánchez Ellis . . . . . 30
- **Acción en inconstitucionalidad contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción dirigida contra acto extrajudicial. Rechazada. 13/10/99.**  
Marcos G. De Jesús Riggio Pou. . . . . 34
- **Acción en inconstitucionalidad contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Prenda sin desapoderamiento. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Félix Batista Taveras. . . . . 38
- **Acción en inconstitucionalidad de la Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y artículos 148 y siguientes Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Objetivos de desarrollo social y económico acorde con la Carta Magna. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA). . . . . 42
- **Litis sobre terreno registrado. Personas calificadas para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. Desistimiento de uno de los recurrentes. Acta del desistimiento. 13/10/99.**  
Delfín Virgilio y compartes Vs. Domingo De Jesús Rijo. . . . . 47

- **Inclusión de heredero y cancelación certificado título. Adquiriente a título oneroso y de buena fe. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
 Parmenio Gómez Vs. Victoriano Gómez, C. por A. . . . . 60
- **Sub-división de parcela. Deslinde. Posesión detentatoria. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
 Luis Oscar Valdez Martínez y compartes Vs. Sucesores de Leonte Vásquez y compartes. . . . . 78
- **Habeas corpus. Juez de habeas corpus no lo es de la culpabilidad. Acogido dictamen ministerio público. Puesta en libertad de la impetrante. 13/10/99.**  
 Johanna Alt. Pérez García . . . . . 105
- **Litis sobre terreno registrado y determinación de herederos. Integración válida del tribunal. Elementos del contrato de venta. Consentimiento dado por error, dolo o engaño provoca nulidad del contrato. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
 Las Terrenas, S. A. Vs. Elías Calcaño o Calcagno y compartes . . . . . 109
- **Contrato de trabajo. Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
 Trans Bus Tour, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández y compartes . 124
- **Contrato de trabajo. Vigencia Art. 50 Ley Contratos de Trabajo. Recurso interpuesto sin observar formalidades ley de casación. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
 Industria de Papel Sido, S. A. Vs. Wang Su Tang . . . . . 131
- **Correccional. Privilegio de jurisdicción. Violación a la Ley 241. Competencia de la SCJ. Acogido dictamen ministerio público. 27/10/99.**  
 Solis R. Castillo Santos. . . . . 138
- **Liquidación y partición bienes comunidad. Venta se perfecciona desde que se conviene la cosa y el precio. Recompensa a la comunidad. Aplicación errónea de la ley. Casada con envío. 27/10/99.**  
 Mercedes Lina Lerebours Orozco Vs. Moisés M. Mejía Mota. . . . . 143
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Plazo de prescripción. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
 Hotel Santo Domingo Vs. Manuel Ismael García Quezada. . . . . 150
- **Correccional. Violación a la ley de expresión y difusión del pensamiento. Difamación e injuria. Validez de la citación. Rechazadas conclusiones incidentales. 28/10/99.**  
 Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. . . . . 158

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 6/10/99.**  
Esteban Napoleón Castillo y compartes Vs. Justo de Paula y  
compartes. . . . . 167
- **Desalojo. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones,  
S. A. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. . . . . 172
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 6/10/99.**  
Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A. Vs.  
Alejandro Domínguez. . . . . 182
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Urbanizadora Reyes, C. por A. Vs. Berto Antonio Olivo y  
María Collado de Olivo . . . . . 187
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Angel Miolán Reynoso Vs. Miguel Flaquer Santana. . . . . 192
- **Declaración de tercero embargado en deuda pura y simple  
y en daños y perjuicios. Violación a los artículos 569 y 577 del  
Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia con envío.  
13/10/99.**  
Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A. Vs. Belkis D.  
Pérez Recio de Puente. . . . . 197
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Nancy Franco  
Vda. Díaz. . . . . 209
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de  
Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Fabio Fco. Cabrera Guzmán  
e Hilda Martínez de Cabrera . . . . . 214
- **Cobro de alquileres adeudados, rescisión de contrato de  
alquiler y desalojo. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Marcos Raúl Córdoba Berroa Vs. Luis A. Velázquez Cornelio. . . . . 219
- **Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/99.**  
Juana Dolores González Vda. Juliao Vs. Marcos Vinicio Calderón. . . . . 225
- **Nulidad de reconocimiento. Ley No. 659 de 1944 sobre  
Actas del Estado Civil. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Virgilia Alonzo de Cordero Vs. Maritza Arias Alejo. . . . . 230

- **Inejecución de contrato y daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 27/10/99.**  
Mitsui O. S. K. Lines L.T.D. y/o Frederic Schad, C. por A. Vs.  
América Pérez. . . . . 238

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación a los artículos 295, 296, 379, 382 y 383 Código Penal. Recurso del ministerio público. Falta de notificación al acusado. Declarado inadmisibile. 6/10/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi . . . . . 245
- **Accidente de tránsito. Declarado inadmisibile por tardío. 6/10/99.**  
Ana F. Contín de López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . 249
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio. . . . . 254
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y aseguradora. Declarado nulo por no exposición de medios. 6/10/99.**  
Fausto Javier Vásquez y Seguros Patria, S. A. . . . . 261
- **Accidente de tránsito. Muerte. Imprudencia prevenido. Conducción temeraria. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Rafael Oscar Liriano Rodríguez, Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto Canaán Beato. . . . . 265
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 6/10/99.**  
Frank Delis Mella . . . . . 271
- **Violación a los artículos 379 y 401 Código Penal. Falta de calidad. Declarado inadmisibile. 6/10/99.**  
Juan Bautista Gil. . . . . 274
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Pablo Ant. Santos Ureña. . . . . 277
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 6/10/99.**  
Rufino García González. . . . . 281

## Índice General

---

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Salvador Ogando. . . . . 287
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Miguel Angel Molina Suazo. . . . . 290
- **Vuelco. Golpes y heridas. Violación a la Ley No. 241.**  
**Imprudencia y torpeza. Viraje brusco. Exceso de velocidad.**  
**Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Bartolo De los Santos y compartes . . . . . 293
- **Choque. Golpes y heridas. Falta exclusión del prevenido.**  
**Conducción descuidada. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A. . . . . 300
- **Accidente tránsito. Muerte. Imprudencia del prevenido.**  
**Zigzag hacia la derecha. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Rigoberto Contreras y la Importadora Internacional Pérez, C. por A.  
o Importadora Internacional, S. A. . . . . 307
- **Violación a los artículos 169, 170, 171, 172, 295, 296, 297 y 304**  
**del Código Penal. Homicidio voluntario y desfalco. Sanción**  
**ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Jesús María Sena Beltré y compartes. . . . . 314
- **Colisión de vehículos. Locomotoras. Regido por el derecho**  
**común y no por la Ley No. 241. Casada en su aspecto civil con**  
**envío. 13/10/99.**  
Gustavo Adolfo Maldonado y compartes. . . . . 322
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Introducción en vía**  
**preferencial. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Fernando Rodríguez y Sergia Torres. . . . . 329
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta de base legal. Casada**  
**con envío. 13/10/99.**  
José J. Florián De los Santos y compartes. . . . . 334
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido.**  
**Cruce de vía sin tomar precaución. Rechazado el recurso.**  
**13/10/99.**  
Cruz Esteban Candelario y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 341
- **Embistida de vehículo. Lesiones, conducción torpe y temeraria.**  
**Falta de dominio sobre vehículo. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Wilson Saba Burgos y compartes . . . . . 347
- **Violación al artículo 295 Código Penal y a la Ley No. 36.**  
**Instrucción suplementaria. Falta de señalar testimonios,**  
**documentos o actos. Casada sin envío. 13/10/99.**  
Leonidas Cuevas Adames. . . . . 354

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 13/10/99.**  
José Ortíz Maldonado. . . . . 359
- **Violación a los artículos 332, 295 y 304 Código Penal. Estupro y homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Fátimo Cuevas Reyes. . . . . 362
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Despojo de dinero. Descargo por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. . . . . 367
- **Violación a la Ley No. 14-94. Manutención de menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Mayra Gómez Espinal. . . . . 376
- **Choque. Muerte y lesiones. Exceso velocidad. Rebase sin tomar precaución. Indemnización a colaterales. Obligación de probar dependencia económica con la víctima. Casada con envío en el aspecto civil. 20/10/99.**  
Luis Alberto Dumé Pimentel y Magna Compañía de Seguros, S A. . . . . 379
- **Violación al artículo 320 Código Penal. Prisión compensatoria. Sólo procede en casos limitativos. Carácter de orden público de esta prohibición. Casada con envío. 20/10/99.**  
Aquilino Cabrera. . . . . 387
- **Accidente de trabajo. Explosión. Muerte. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Efraín Castillo y Caf  Gas, C. por A. . . . . 393
- **Violación de propiedad. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Emilio Orozco. . . . . 397
- **Choque. Muerte. Violación a la Ley No. 241. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Ren  Antonio Mateo Marte y comparte . . . . . 401
- **Accidente de tr nsito. Golpes. Conducci n torpe e imprudente. Indemnizaci n. Falta de motivos en cuanto al monto del perjuicio. Casada con env o en ese aspecto. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Gustavo Duarte Ram rez y compartes . . . . . 407



- **Violación. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Carlos Manuel Paulino. . . . . 416
- **Atropellamiento. Lesiones. Conducción imprudente. Exceso velocidad. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Manuel Bernard Castillo y compartes. . . . . 421
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Alejandro o Alejandrino Jiménez Castillo y compartes. . . . . 429
- **Violación a los artículos 2, 265, 379, 384 y 388 Código Penal y a la Ley No. 36. Recurso ministerio público. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. . . . . 432
- **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Luis Ml. Montero y José Ant. Arias Montero. . . . . 436
- **Violación a la Ley No. 1268 sobre Maltrato de Animales. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Cosme Pérez Terrero. . . . . 441
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Deber de motivar sentencia. Prevenido que sobrepasa sanción. Recurso rechazado a fin de que el prevenido recupere su libertad. 20/10/99.**  
Rafael Félix Cadet. . . . . 444
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 20/10/99.**  
José J. Monegro Diloné. . . . . 450
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 20/10/99.**  
Víctor Antonio Parra. . . . . 453
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Celso Williams Pichardo Santos y José R. Guzmán Veras. . . . . 459
- **Violación de propiedad y al artículo 437 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 27/10/99.**  
Sención Santana y compartes. . . . . 463
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Isidro Ramírez Arnaud. . . . . 467

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Sandro González Díaz. . . . . 471
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Coautor. Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío. 27/10/99.**  
José Alt. Matos Bello y José de los Remedios Nova . . . . . 474
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 Código Penal y a la Ley No. 36. Crimen homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Joan Manuel Rodríguez Guzmán. . . . . 479
- **Manutención de menor. Persona que tiene la guarda del menor es administradora de valores entregados. Falta de pruebas sobre mala fe y mala administración. Casada con envío. 27/10/99.**  
Maridania Alonzo. . . . . 484
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 27/10/99.**  
Mauricio o Maurice Lindof Matos. . . . . 489
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido por no guardar distancia razonable. Sanción inferior. Ausencia recurso ministerio público. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Arismendy Ferreras Carvajal y compartes. . . . . 494
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y de aseguradora. Declarado nulo por no exponer medios. 27/10/99.**  
Pedro Francisco de la Cruz Toribio y Seguros La Alianza, S. A. . . . . 501
- **Accidente de tránsito. Muerte. Imprudencia del prevenido. Conducción torpe frente a vehículo con luces altas. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Félix R. Gómez Sánchez y compartes. . . . . 506
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Jhon Ríos Santiago. . . . . 512
- **Violación al artículo 296 Código Penal. Oralidad juicios criminales. Desconocimiento reglas orden público. Casada con envío. 27/10/99.**  
Marino Campusano Arias. . . . . 517
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Carlos César Cabral García. . . . . 521

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Inobservancia del artículo 72 Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Ramón Serrano Jones y compartes . . . . . 524
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Roberto Caraballo Ramírez. . . . . 530
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 27/10/99.**  
José Manuel Sánchez Morillo. . . . . 533

### *Tercera Cámara*

#### *Cámara de Tierras, Laboral,*

#### *Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*

#### *de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Omisión justificada. Suspensión de ejecución. Duplo. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Gabriel Medina Nin y compartes. . . . . 539
- **Contrato de trabajo. Recurso depositado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 Código Trabajo. Declarada la caducidad. 6/10/99.**  
Héctor Ramírez Pérez Vs. Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú. . . 548
- **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Tribunal debió precisar fecha terminación contrato y la de inicio de la demanda. Falta de motivos. Casada con envío. 6/10/99.**  
Rubén Hernández Vs. Ramón Alberto Almánzar. . . . . 553
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo medios. Recurso inadmisibile. 6/10/99.**  
Tamaury Ranger, S. A. Vs. Bernardo De los Santos y Julio Valera Frías . . . . . 560
- **Contrato de trabajo. Ausencia de prueba sobre terminación contrato por voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Luis Antonio Liranzo Hernández. . . . . 565

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 Código Trabajo. Declarada la caducidad. 6/10/99.**  
 Petróleos y sus Derivados, S. A. (PEYSUDE) Vs. Alcibíades Félix Ruíz. . . . . 571
- **Contrato de trabajo. Medio de inadmisión. Correcta aplicación del artículo 534 del Código Trabajo. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
 Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell (ADESER-CONSULPER).. . . . . 576
- **Contrato de trabajo. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 13/10/99.**  
 José Rufino Rodríguez Vs. Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then. . . . . 582
- **Contrato de trabajo. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/10/99.**  
 Ramón Felipe Agüero Cordero Vs. Premium Lava Autos. . . . . 587
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Ausencia depósito carta de comunicación dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 13/10/99.**  
 Auto Mercantil Hernández, S. A. Vs. Rocío Dolores Hernández de Acosta . . . . . 591
- **Fuero sindical. Existencia de perturbación ilícita. Sobreseimiento demanda. Referimiento reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
 Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell (ADESER-CONSULPER).. . . . . 596
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/10/99.**  
 Isabel González Vs. Hotel Hodelpa Bávaro Vera Club.. . . . . 604
- **Transferencias de inmuebles. Recurso notificado luego del plazo legal. Declarada la caducidad. 13/10/99.**  
 Diana M. Vílchez Echavarría Vs. Osian T. Abréu Medina. . . . . 607
- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento efectuado en manos de abogado y no de los recurridos. Declarado nulo. 13/10/99.**  
 Guido Santiago Valdez Vs. Sucesores de Adolfo Valdez . . . . . 612

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Falta de mención resultado medida de instrucción. Falta de base legal. Casada con envío. 13/10/99.**  
Esteban Valera Mariano Vs. Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón . . . . . 619
- **Laboral. Referimiento. Necesidad de dictar medidas urgentes es apreciación soberana juez referimientos. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Tontón Gasso Vs. Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda. . . . . 623
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/10/99.**  
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Leonardo De Jesús Liberato Gómez. . . . . 629
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Papel activo juez laboral le permite de oficio medidas pertinentes. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Juan Bautista Ramírez Luna Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y viceversa . . . . . 635
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia no recurrida en apelación por no exceder del valor de 10 salarios mínimos. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Hotel Palma Caribe Beach Resort, Hotel Club Aldea Beach Resort y Paulino García Vs. Amancio Chevalier. . . . . 648
- **Contrato de trabajo. Participación beneficios. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Gerardo Gabot y compartes. . . . 653
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Trabajador admitió haber dispuesto de dinero del empleador sin autorización. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Pedro Nolasco Padilla Vs. Potrero Tresando y/o Licda. Mercedes Rondón P. y/o Eddy Sandovar. . . . . 658
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs. Junior E. Collado Vásquez. . . 664
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 20/10/99.**  
Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) Vs. Antonio Martínez V. . 669

- **Litis sobre terreno registrado. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 20/10/99.**  
 Invierte, C. por A. (INVIERTECA) Vs. Demetrio Domínguez. . . . . 674
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
 Gabriel Matarazzo y Los Castillos, C. por A. Vs. Sucesores de José Ginebra Pou y compartes. . . . . 681
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Medios de casación deben estar dirigidos contra sentencia dictada en última instancia. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
 Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste Vs. Francisco Antonio Collado. . . . . 688
- **Saneamiento. Recurso incidental. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/10/99.**  
 Genaro Marcelino Benoit Núñez Vs. Sucesores de Eleuterio Minaya y Delfino Núñez . . . . . 692
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Sentencia no tomó en cuenta dicha circunstancia. Falta de base legal. Casada con envío. 27/10/99.**  
 Safari Handbags, Inc. Vs. Roberto Antonio Peña. . . . . 701
- **Determinación de herederos. Litis sobre terreno registrado. Sentencia final de saneamiento aniquila derechos no incoados. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
 Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix Vs. Nicolás Pérez M. . . . . 707
- **Revisión por causa de error material. Unico tribunal competente para corregir error material es el Tribunal Superior de Tierras. No existencia de doble grado jurisdicción. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
 Luis Manuel Gutiérrez y compartes Vs. Esteban Jiménez Olivares. . . . . 715
- *Asuntos Administrativos. . . . . 729*



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 1

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Miguel Rosa Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez S. y Dr. Dionisio Castillo Almonte.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por las Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez S. y el Dr. Dionisio Castillo Almonte por ante la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1999, en virtud de la cual solicitan se les provea mandamiento de habeas corpus a favor de Miguel Rosa Ureña, alegando que está ilegalmente preso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos y pedir: “Ya la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la situación del impetrante por sentencia de fecha 9 de junio de 1999. Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso



de habeas corpus”;

Oído a las Licdas. Kenia Moquete de Féliz y Rosanna Martínez S. y al Dr. Dionisio Castillo Almonte en la exposición de sus argumentos sustentando su instancia y concluyendo en la siguiente forma: “Que rechacéis el pedimento del ministerio público por encontrarse el tribunal regularmente apoderado conforme al artículo 26 de la ley que rige la materia y en base a hechos sustentados en violación a los artículos 2 inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822 y 286, 287 y 382 del Código de Procedimiento Criminal, y conforme a las previsiones del artículo 1ro. de la Ley 3723 que ataca directamente el principio de suspensión en materia de absolución y ha sido concurrentemente su supremacía contra el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme a sus decisiones de fechas 1ro. de julio de 1955, B. J. 540 Pág. 1299 y 14 de agosto de 1957, B. J. 565 Pág. 1654; las costas se declaren de oficio en virtud de la materia”;

Oído al ministerio público solicitar a la Corte: “Ya la Suprema Corte de Justicia decidió sobre este recurso. Ratifica su dictamen de inadmisibilidad, estamos sobre los mismos hechos y misma prisión, no han surgido nuevos motivos”;

Oído a los abogados de la defensa del impetrante decir: “Ratificamos en todas sus partes nuestro pedimento”;

Vista la instancia elevada por las Licdas. Kenia Moquete de Féliz y Rosanna Martínez Susana y el Dr. Dionisio Castillo Almonte el 2 de agosto de 1999 solicitando que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Miguel Rosa Ureña;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1999, fijando la audiencia para conocer de la instancia de referencia para el 22 de septiembre de 1999 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que en la fecha arriba indicada fue celebrada la audiencia en esta Suprema Corte de Justicia, la cual se reservó el fallo para el día de hoy 13 de octubre de 1999 a las nueve horas de la

mañana (9:00 A.M.);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 286, 287 y 372 del Código de Procedimiento Criminal; 2, inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público; 1ro. de la Ley 3723 que hace no suspensivos los recursos en materia penal, contra sentencias sobre incidentes; 29 de la Ley de Casación y 26 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen ha planteado en síntesis: “Ya la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la situación del impetrante por sentencia de fecha 9 de junio de 1999; solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus”;

Considerando, que los abogados de la defensa del impetrante, por su parte, concluyeron: “que rechacéis el pedimento del ministerio público por encontrarse el tribunal regularmente apoderado conforme al artículo 26 de la ley que rige la materia y en base a hechos sustentados en violación a los artículos 2, inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822, 286, 287 y 382 del Código de Procedimiento Criminal, y conforme a las previsiones del artículo 1ro. de la Ley 3723 que ataca directamente el principio de suspensión en materia de absolución y ha sido concurrentemente su supremacía contra el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ésta Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme a sus decisiones de fechas 1ro. de julio de 1955, B. J. 540 Pág. 1299 y 14 de agosto de 1957, B. J. 565 Pág. 1654; las costas se declaren de oficio en virtud de la materia”;

Considerando, que en la sentencia supraindicada por el ministerio público del 9 de junio de 1999, esta Suprema Corte de Justicia decidió: **PRIMERO:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la instancia de habeas corpus elevada por Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, por haber sido incoada conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha instancia

por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la decisión tomada por esta Suprema Corte de Justicia ya señalada, se fundamentó en unos hechos en que los nombrados Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, conjuntamente con otras personas;

Considerando, que en base a los hechos indicados, en el plano procesal, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó el juez de instrucción de ese mismo distrito judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley, culminando con una providencia calificativa enviando a los procesados por ante el tribunal criminal;

Considerando, que dicha providencia calificativa fue confirmada en todas sus partes por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que para el conocimiento del fondo de la inculpación, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que en fechas posteriores, el caso que nos ocupa fue declinado en dos ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en primer término a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento del ministerio público, luego, en un segundo momento, declinado por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo el 14 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; que, posteriormente, la susodicha decisión fue recurrida en apelación por el ministerio público y, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo una decisión en cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de agosto de 1998, con relación a los nombrados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón; por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinticuatro (24) horas previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del

Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pipper Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder, color negro, placa No. 315-282, carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053, la suma de (US\$5,823) dólares, (RD\$147,113.000.00) dominicanos y (C\$122,600.00) colombianos, y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510916'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos"; que agotada la apelación, los procesados recurrieron en casación, el cual se encuentra pendiente de ser decidido;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia del 9 de junio de 1999, supraindicada, que la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del ministerio público, desconoció el párrafo agregado por la Ley 62-86 al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, que extendió el plazo del ministerio público a diez (10) días para recurrir cuando se trata de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que, más aún, en lo referente al recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, éste suspendió la ejecución de la misma, en razón de que la sentencia no dirimió pura y simplemente un incidente, caso en que sí hubiera sido aplicable la Ley 2723 del 1953, sino que decidió en cuanto a los acusados, aspectos del fondo mismo del asunto, puesto que de mantenerse esa sentencia en grado de casación, no quedaría nada por fallar, y es de la esencia de esa ley que el juez que dicta una sentencia incidental, quede apoderado del fondo del asunto, toda vez que la misma tiende a evitar el retardo del conocimiento de los asuntos;

Considerando, que como se observa, el impetrante Miguel Rosa Ureña, motiva hoy su acción de habeas corpus en los mismos hechos que dieron lugar a la decisión de habeas corpus del 9 de junio de 1999 evacuada por esta Suprema Corte de Justicia y, además, la

sustentación jurídica de la misma descansa en los mismos argumentos esgrimidos en ese entonces por la defensa del impetrante;

Considerando, que si bien los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, no son ni absolutorias ni condenatorias sus decisiones, sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, por consiguiente, después de celebrar la vista de la causa para darle cumplimiento al mandamiento de habeas corpus ordenado por esta Corte, se estima que no existen hechos y argumentos nuevos que permitan modificar el criterio expresado en la sentencia del 9 de junio de 1999 de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, la presente acción de habeas corpus impetrada por Miguel Rosa Ureña resulta inadmisibile, en tanto que, el artículo 26 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, ordena: “No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento... En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámite la libertad solicitada”.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del ministerio público, Falla: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara inadmisibile la acción de habeas corpus elevada por Miguel Rosa Ureña por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 2

<b>Ley impugnada:</b>	No. 764 del 1944.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Mireya Esther Lebrón Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellanos Ruano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 123938, serie 1ra., domiciliada en uno de los salones de la primera planta del Edificio Plaza México II de la Av. México esquina Alma Mater, en la ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 764 del año 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, con motivo de la notificación de un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, así como de un proceso en nulidad de denuncia de embargo inmobiliario, en ocasión de un procedimiento ejecutorio ejercido en su contra por su acreedor, Compañía Financiera de Valores S. A.;



Vistas las instancias dirigidas a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1996, por Mireya Esther Lebrón Guzmán, suscritas por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la impetrante, los cuales por igual concluyen así: “**Único:** Que declaréis inconstitucional la Ley 764 del año de 1944, por ser contraria al principio constitucional que exige que las leyes que vote el Congreso Nacional sean razonables, ya que al disponer que “cuando por causa de circunstancias extraordinarias, ... no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de la nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento”, refiriéndose a las demandas incidentales en nulidad anteriores a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, es contraria a toda lógica o razonabilidad jurídica ya que manda a que se lea el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y se pase a la fase de adjudicación o venta en pública subasta no obstante todo el procedimiento previo a la lectura del pliego, o parte de dicho procedimiento, encontrarse impugnado legalmente;

Vistos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de julio de 1999, que en cada caso, terminan idénticamente así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad a que se contrae el caso en la especie, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que las acciones en inconstitucionalidad supraindicadas se refieren a un mismo procedimiento de embargo inmobiliario; que ambas han puesto en causa como interesadas a

las mismas personas jurídicas; que el interés de dichas acciones es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo asunto; que los medios que se invocan en cada caso son sustancialmente los mismos, por lo que procede en consecuencia la unidad de solución a través de la fusión de ambas acciones;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en sus dictámenes el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio de ambos expedientes se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 del 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, con respecto al embargo inmobiliario, señala todas las formalidades requeridas para que el

perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo consagra, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que, además, del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las acciones en inconstitucionalidad elevadas por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, reformada por la Ley No. 764 de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 3

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Rafael Amado Sánchez Ellis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Rafael Amado Sánchez Ellis, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 375222, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 6, de la calle Billo Frómeta, del sector Las Palmas de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1998, por Rafael Amado Sánchez Ellis, suscrita por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado del impetrante que concluye

así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 6186 de fecha de 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Rafael Amado Sánchez Ellis; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j), 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no confor-

mes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 4

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Marcos Guido de Jesús Riggio Pou.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Fed. Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Marcos Guido de Jesús Riggio Pou, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082801-5, domiciliado y residente en la calle 2, número 14, del Ensanche La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1998, por Marcos Guido de Jesús Riggio Pou, suscrita por el Dr. Sergio Fed. Olivo, abogado del impetrante que concluye

así: “**Único:** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 149 y siguientes de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, que tratan sobre la ejecución inmobiliaria abreviada;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Marcos Guido de Jesús Riggio Pou; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j), 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen, el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado

por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata, se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra un acto extrajudicial como lo es un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, a requerimiento de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando, que si es cierto, conforme a decisión de esta Corte, que la acción en inconstitucionalidad a que se refiere la misma Constitución por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto, contrarios a la Constitución, en virtud de la supremacía de la misma, sean declarados inconstitucionales y anulados como tal, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, no es menos cierto, que en el caso de la especie, la presente acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un acto extrajudicial, notificado a requerimiento de una institución bancaria, y en consecuencia, al no referirse la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes a ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Marcos Guido de Jesús Riggio Pou, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a la parte interesada, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 5

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Félix Batista Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Huáscar López Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Félix Batista Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identidad No. 099164, serie 56, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón, No. 82 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1998, por Félix Batista Taveras, suscrita por el Lic. Julián Huáscar López Sánchez, abogado del impetrante que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6186

que pretende ser aplicada con la medida del apremio corporal, es decir, de prisión en una obligación de naturaleza esencialmente civil y contrariando la Constitución dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción e inconstitucionalidad incoada por Félix Batista Taveras; **Segundo:** Darle acta el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición in-

terpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por la citada ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, el otorgamiento de la prenda sin desapoderamiento, implica para el deudor la obligación de guardar y conservar los bienes dados en prenda; la de no trasladarlos del lugar en el cual se indica que serán mantenidos, sin el consentimiento dado por escrito por el acreedor, salvo el caso justificado de fuerza mayor; ponerlos a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída en el término fijado; que dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada; el acreedor requerirá al juez de paz correspondiente la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual el mencionado juez de paz ordenará al deudor entregar dichos bienes para su venta en pública subasta; que si el deudor, salvo caso de fuerza mayor, no entrega los bienes dados en prenda cuando sea requerido en efecto, se hace pasible de las sanciones penales previstas en la misma Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, sanciones que no corresponden al apremio corporal a que se refiere la letra a) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, como pretende alegar el impetrante, pues las sanciones penales establecidas por la misma Ley No. 6186, no contradicen en nada a lo dispuesto por el aludido numeral 2, letra a) del artículo 8 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Félix Batista Taveras, contra la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y

publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 6

<b>Ley impugnada:</b>	No. 5897 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Dotel Castro y Marisela Mercedes Méndez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA), entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con la leyes vigentes de la República, con su asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart Esq. Federico Geraldino, Ens. Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 5897 de fecha 14 de

mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1997, por Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA), debidamente representada por su tesorero, Dr. Polibio Dotel Recio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0097629-9, de este domicilio y residencia, suscrita por los Dres. Augusto Robert Dotel Castro y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la impetrante que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrarios a lo que establece el Art.100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia, la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de junio de 1999 que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por la empresa Inversiones y Financiamientos C. por A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento

que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5, 12; 15, inciso 6; 67, incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que en la especie no se trata como alega el impetrante de una ley

que crea las Asociaciones Hipotecarias de Ahorros y Préstamos, sino que la misma se refiere a la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962 que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga a dichas asociaciones los mismos privilegios conferidos por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 en sus artículos del 146 al 168, al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutivo de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta;

Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante financiamiento accesible a la ciudadanía en general y por consiguiente, destinada a conjurar un problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar propio para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 en nada contraría lo ordenado por el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción en beneficio de toda la comunidad; que asimismo la ley en cuestión no contradice la norma del artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta misma Suprema Corte que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artícu-

los del 146 al 168 establecen procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente caso, no pueden ser declarados inconstitucionales ya que dicha ley, como se ha dicho, cumple con uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como resulta ser el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la empresa Inversiones y Financiamientos C. por A. (PODECA), contra la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a la parte interesada, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Delfín Virgilio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan A. Jáquez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo De Jesús Rijo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Jaime de Jesús De Jesús y Dr. Abelardo Herrera Piña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín Villilo, portador de la cédula personal de identidad No. 4647, serie 24; Home-ro Romero Del Carmen, portador de la cédula personal de identidad No. 11111, serie 24; Luz Mercedes Romero Del Carmen, portadora de la cédula No. 7571, serie 24; Berta Romero Del Carmen, portadora de la cédula de identidad personal No. 8818, serie 24;

María Romero Del Carmen, portadora de la cédula de identidad personal No. 9150, serie 24; César Augusto Romero Rosario, portador de la cédula de identidad personal No. 14552, serie 24; Carmen Teresa Romero Rosario, portadora de la cédula de identidad personal No. 13246, serie 24 y José Joaquín Romero Jiménez, portador de la cédula de identidad personal No. 8029, serie 24, éstos últimos siete en su calidad de herederos de los finados Gregorio Romero Tavarez y Carmen Jiménez de Romero, todos con domicilio y residencia en San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de los recurrentes Delfín Villido y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139719-8, abogado de los recurrentes Delfín Villilo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Jaime de Jesús De Jesús y Dr. Abelardo Herrera Piña, abogados del recurrido Domingo De Jesús Rijo;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segun-

do Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934; 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de septiembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se desestiman las conclusiones de los Doctores Amable Ventura Linares y José Rafael Helena Rodríguez por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el testamento de fecha 15 de marzo de 1963, otorgado por la señora Carmen Jiménez de Marrero de Jiménez García; **TERCERO:** Se desaprueban los trabajos de deslinde y replanteo realizados por el agrimensor contratista Luis A. Yepez Félix, dentro de la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la resolución de fecha 23 de abril de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **CUARTO:** Se Ordena la transferencia de una porción de te-



rreno con una extensión superficial de 5 Has., 70 As., 55.4 Cas., en favor del señor Delfín Villilo; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 1285, que ampara la Parcela No. 113, del D. C. No. 2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otro nuevo por el mismo funcionario, en la forma y proporción siguiente: a) 19 Has., 33 As., 47.2 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Gladys Mirandi Viloría Frías, y sus mejoras; b) 6 Has., 09 As., 99.0 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Domingo De Jesús Rijo; c) 00 Has., 24 As., 14.5 Cas., y sus memoras, en favor del señor Miguel Horacio Pérez Gutiérrez; d) Has., 78; As. 68.2 Cas., y sus mejoras, en favor de Gregorio Rosario Tavarez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 11 de abril de 1989 una sentencia con el dispositivo siguiente: **1º.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo de Jesús Rijo contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 1983; **2º.-** Se acogen las conclusiones del señor Delfín Villilo y Eugenia Pockers de González de fecha 14 de marzo de 1984, notificadas en su escrito adicional de réplica de fecha 22 de mayo de 1984; **3º.-** Se confirma la Decisión No. 2, de fecha 9 de septiembre de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **“PRIMERO:** Se declara nulo sin ningún valor ni efecto el Certificado de Título No. 1285, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor de la señora Carmen Minerva Romero Jiménez de García, de acuerdo a los motivos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se desapruedian los trabajos de deslinde y replanteo realizados por el agrimensor contratista Luis A. Yepez Félix, dentro de la Parcela No. 113 del D. C. No. 2, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la resolución

de fecha 23 de abril de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO:** Se Ordena la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 05 Has., 78 As., 55 Cas., 4 Dms2., en favor del señor Delfín Villilo; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 113 D. C. No. 2, municipio de Los Llanos: Extensión superficial 34 Has., 29 As., 86 Cas.: a) 19 Has., 33 As., 47 Cas., 2 Dms2., y sus mejoras en favor de la Sra. Gladys Mirandi Vilorio de Frías; b) 06 Has., 09 Cas., 8 Dms2., y sus mejoras en favor de Domingo de Jesús Rijo; c) 00 Has., 25 As., 15 Cas., 5 Dms2., y sus mejoras en favor de Miguel Horacio Pérez Gutiérrez; d) 05 As., 78 As., 55 Cas., 4 Dms2., y sus mejoras en favor de Delfín Villilo; e) 02 Has., 82 As., 68 Cas., 1 Dms2., y sus mejoras en favor de los sucesores de Gregorio Romero Tavárez y Carmen Jiménez de Romero; **CUARTO:** Se apodera a la Licda. Fe Vargas, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el conocimiento y fallo de la determinación de herederos de Gregorio Romero Tavarez y Carmen Jiménez de Romero, de acuerdo a los motivos de esta sentencia; **QUINTO:** Se reserva al señor Domingo de Jesús Rijo el derecho de someter al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la transferencia de los derechos que pudieran corresponderle dentro de la Parcela No. 113 del D. C. No. 2, del municipio de Los Llanos a la señora Carmen Minerva Romero Jiménez de García, en su calidad de heredera de Gregorio Romero y legatario de Carmen Jiménez Vda. Romero y se le reserva al Lic. Manfredo A. Moore R., el derecho de someter el contrato de cuota litis al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para su conocimiento y fallo”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo de Jesús Rijo, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 31 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1989, en relación con la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Los Llanos, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado del recurrente”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 13 de octubre de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1ro.-** Se acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 1983, por el señor Domingo de Jesús Rijo, representado por el Lic. Manfredo A. Moore R., contra la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 9 de septiembre de 1983, con relación a la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **2º.-** Se rechazan las conclusiones del señor Delfín Villilo, representado por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, por improcedentes y mal fundadas; **3º.-** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 9 de septiembre de 1983, con relación a la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **4º.-** Se aprueban los trabajos de deslinde y replanteo de la supra indicada parcela, realizados por el Agrimensor Luis A. Yepez Félix, autorizados por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de abril de 1978; **5º.-** Se ordena la transferencia de 2 Has., 28 As., 23.25 Cas., en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., dentro de la Parcela No. 113-B, Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **6º.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 1285, que ampara la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Los Llanos y expedir nuevos certificados de títulos en la forma siguiente: **Parcela Número 113-A, D. C. No. 2, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís. Área: 5 Has., 58 As., 30 Cas.** En favor del señor Domingo de

Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Ensanche Las Américas, calle 4 No. 29, portador de la cédula personal de identidad No. 14065, serie 28; **Parcela No. 113-B, D. C. No. 2, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís. Area: 9 Has., 12 As., 93 Cas.** 6 Has., 84 As., 69.75 Cas., con sus mejoras, en favor de Domingo de Jesús Rijo, y el resto, o sea, 2 Has., 28 As., 23.25 Cas., en favor del Lic. Manfredo A. Moore R. **Parcela Número 113 (resto), D. C. No. 2, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís. Area 19 Has., 58 As., 63 Cas.** 19 Has., 33 As., 47.50 Cas., con sus mejoras, en favor de la señora Gladys Mirandy Vilorio de Frías, y 00 Has., 25 As., 15.50 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Miguel Horacio Pérez Gutiérrez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación a los artículos 43, 44 y siguientes de la Ley No. 301 del Notario. Violación a los artículos 939, 941, 968, 1001 y 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 173, 174, 191 y 193 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los señores Homero Romero del Carmen, Luz Mercedes Romero del Carmen, Berta Romero del Carmen, María Romero del Carmen, César Augusto Romero Rosario, Carmen Teresa Romero Rosario y José Joaquín Romero Jiménez, alegando que éstos no han sido partes en ningunas de las instancias por donde ha cursado la litis, o sea, ni ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal Superior de Tierras, ni ante la Suprema Corte de Justicia y que tampoco han probado su calidad de herederos de los finados Gregorio Romero Tavárez y Carmen Jiménez de Romero, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no pueden pe-

dir la casación de la sentencia y por tanto, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido parte en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que ésta condición resulta claramente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual “pueden pedir la casación, Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los caos que interesen al orden público”; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable a la materia de que se trata, al expresar textualmente que: “Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta en lo que atañe a la parcela 113 en discusión, que los aludidos recurrentes Homero Romero del Carmen, Luz Mercedes Romero del Carmen, Berta Romero del Carmen, María Romero del Carmen, César Augusto Romero Rosario, Carmen Teresa Romero Rosario y José Joaquín Romero Jiménez, no fueron partes en el procedimiento que culminó con la sentencia impugnada; que, por consiguiente, su recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que en el expediente se ha depositado una instancia de fecha 6 de abril de 1998, remitida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el doctor Abelardo Herrera Piña y el Lic. Jaime De Jesús, que copiada textualmente dice así: “Al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Asunto: Depósito de contrato de transacción. Recurrente: Delfín Villilo y compartes. Abogado: Dr. Juan Jáquez Núñez.

Recurrido: Domingo de Jesús Rijo. Abogados: Dr. Abelardo Herrera Piña y Lic. Jaime de Jesús. Sentencia impugnada: Decisión No. 8, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de octubre de 1994. Referencia: Parcela 113, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís. R. D. Fecha de la audiencia: 2 de julio de 1997. Anexo: Contrato de transacción de fecha 31 de enero de 1998. Honorables Magistrados: El señor Domingo de Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0567754-6, con domicilio en la avenida San Vicente de Paul número treinta y uno (31), de la urbanización Alma Rosa, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Abelardo Herrera Piña y Lic. Jaime De Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad Nos. 2352, serie 17, y 001-0077145-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 314 del edificio Baquero, calle El Conde esquina Hostos 208, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde el señor Domingo De Jesús Rijo hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, tiene a bien exponeros lo siguiente: Que en fecha 31 de enero de 1998 fue celebrado un contrato de transacción amigable entre los sucesores del finado Delfín Villilo, sus hijos, los señores Miguel Angel Villilo Ruíz, Juan Villilo Ruíz y Elvia Villilo Ruiz; y el señor Domingo de Jesús Rijo, firmas legalizadas por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en referido contrato de transacción los sucesores del finado Delfín Villilo, anteriormente mencionados, desistieron del recurso de casación incoado por su padre, por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 1994, en fecha 13 de octubre de 1994, en contra de la Decisión No. 8, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de octubre de 1994, relacionada con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; que las partes contratantes en el

citado contrato, acordaron renunciar mutuamente, de una vez y para siempre de toda acción, derecho, interés o instancia presente o futura, o demanda o recurso que tengan pendiente o en curso en cualquier tribunal de la República; y renuncian a los beneficios de cualquier sentencia que pueden favorecerlos; y se autorizaron mutuamente a depositar en los tribunales el ya citado contrato de transacción, y así ponerle fin de manera definitiva al litigio surgido en el año 1979 entre el señor Domingo de Jesús Rijo y el señor Delfín Villilo y compartes, relativo a la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 2, de Los Llanos, S. P. M. Que tanto el abogado de la parte recurrente, el Dr. Juan Jáquez Nuñez, como los abogados de la parte recurrida, el Dr. Abelardo Herrera Piña y el Lic. Jaime De Jesús, comparecieron al mencionado contrato de transacción, y en señal de aprobación y conformidad lo firmaron, y declararon en el mismo no tener nada que reclamar relativo a sus honorarios profesionales, ya que los mismos fueron cubiertos por sus clientes; que habiendo renunciado los sucesores del recurrente al recurso de casación, dejándolo sin efecto, y renunciando ambas partes a toda acción o sentencia, no tiene caso que este honorable tribunal continúe con el estudio del expediente de que se trata, por lo que el mismo debe archivarse. Por lo que al depositar el referido contrato de transacción, o solicitamos muy respetuosamente que el mismo se haga reposar en el expediente, a fin de que el expediente quede definitivamente archivado. Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 6 de abril de 1998. (firmado) Dr. Abelardo Herrera Piña, Lic. Jaime de Jesús”;

Considerando, que también fue remitido junto con la instancia que se acaba de copiar, el contrato de transacción amigable de fecha 31 de enero de 1998, legalizadas las firmas por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre los sucesores del recurrente Delfín Villilo, señores Miguel Angel Villilo Ruíz, Juan Villilo Ruíz y Elvia Villilo Ruiz y el recurrido Domingo de Jesús Rijo, que dice

así: “Transacción amigable. Entre: De una parte, el Sr. Domingo de Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0567754-6, domiciliado y residente en la calle A No. 26, Alma Rosa II, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; quien en lo adelante del presente contrato se denominará la primera parte; y, de la otra parte, los señores Miguel Angel Villilo Ruíz, Juan Villilo Ruiz y Elvia Villilo Ruíz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 024-0000475-6, 024-0000474-9 y 024-0019814-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís, R. D., actuando por sí mismos, y en calidad de herederos del finado Delfín Villilo; quienes en lo adelante del presente contrato se denominarán la segunda parte; se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: Que las partes por medio del presente acto arriban a un acuerdo amigable para terminar de manera definitiva el proceso judicial que se inició en 1979, relativo a la Parcela No. 113-A del D. C. No. 2, de Los Llanos, S. P. M. dejando constancia además de que las partes renuncian mutuamente, de una vez y para siempre de toda acción, derecho, interés o instancia, presente o futura o demanda o recurso que tengan pendiente o en curso en cualquier tribunal de la República; y renuncian a los beneficios de cualquier sentencia que pueden favorecerlos; y las partes se autorizan mutuamente a depositar en los tribunales el presente acto de transacción. Segundo: La segunda parte desiste del recurso de casación incoado por el Sr. Delfín Villilo y comparte contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre de 1994, relacionada con la Parcela No. 113 del D. C. No. 2, de Los Llanos, S. P. M.; la Primera Parte desiste de la demanda en solicitud de declaratoria de nulidad de venta de una porción de la Parcela 113 del D. C. No. 2, de Los Llanos, S. P. M., incoada por ante el Tribuna Superior de Tierras de fecha 24 de marzo de 1995; la Primera Parte desiste de la demanda en inexistencia de contrato incoada en mediante Acto No. 87-97 de fecha 18 de abril del año que cursa por ante el Juzgado de Primera Instancia de S. P. M.; Tercero: Los abogados de la primera parte, Dr. Abelardo Herrera P. y



Jaime De Jesús, cédulas Nos. 001-0006955-8 y 001- 0077145-0, respectivamente, con oficina en la calle El Conde esq. Hostos, edificio Baquero, Apto. 304, de Santo Domingo, D. N., todos dominicanos, mayores de edad; y el abogado de la segunda parte, Dr. Juan Jáquez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0139719-8, no tienen nada que reclamar respecto a sus honorarios profesionales, por haber sido estos cubiertos por sus respectivos clientes; y todos los citados abogados firman el presente contrato en señal de su aprobación. Hecho y firmado de buena fe en cinco (5) originales, uno para la primera parte, otro para la segunda parte, y los demás para ser depositados, uno en la Suprema Corte de Justicia, otro en el Juzgado de Primera Instancia de S. P. M. y otro en el Tribunal Superior de Tierras, hoy 31 de enero de 1998. Por la segunda parte: Miguel Angel Villilo Ruíz, Juan Villilo Ruíz, Elvia Villilo Ruíz, Sr. Domingo De Jesús Rijo (La primera parte) Lic. Jaime De Jesús, abogado, Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado, Dr. Juan Jáquez Núñez, abogado. Yo, Lic. Ana Susana Mieses Rivera, notario público de los del número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores firmantes, de generales que constan, quienes me manifestaron bajo la fe del juramento, que son esas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas, por lo que se les puede dar entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año 1998. (firmado) Lic. Ana Susana Mieses Rivera”;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, los ya mencionados sucesores del finado Delfín Villilo, han desistido del recurso de casación que había interpuesto éste último; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Domingo de Jesús Rijo, por lo que procede acogerlo, así como dar acta del mismo y ordenar que el expediente

formado al efecto sea archivado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Homero Romero Del Carmen, Luz Mercedes Romero Del Carmen, Berta Romero Del Carmen, María Romero Del Carmen, César Augusto Romero Rosario, Carmen Teresa Romero Rosario y José Joaquín Romero Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1994, en relación con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por los señores Miguel Angel Villilo Ruíz, Juan Villilo Ruíz y Elvia Villilo Ruíz, en sus calidades de sucesores del finado Delfín Villilo, del recurso de casación interpuesto por éste último contra la referida sentencia y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente formado con motivo del mencionado recurso sea archivado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de junio de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Parmenio Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo, Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, César R. Pina Toribio, Alejandra B. Pina Peláez, Teófilo E. Regús Comas y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez de Regús.
<b>Recurrida:</b>	Victoriano Gómez, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Napoleón Estévez Rivas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parmenio Gómez, dominicano, mayor de edad, sastre, portador de la cédula de identidad personal No. 6819, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al ministerial de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Marte, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado del recurrente Parmenio Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1991, suscrito por el Dres. Ramón Pina Acevedo, Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, César R. Pina Toribio, Alejandra B. Pina Peláez, Teófilo E. Regús Comas y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez de Regús, abogados del recurrente Parmenio Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Napoleón Estévez Rivas, abogado de la recurrida Victoriano Gómez, C. por A.;

Visto el escrito (sin fecha), firmado por el Lic. Ramón B. García hijo, en nombre de Hilario Gómez (Lalito) y Balbina Gómez Rijo, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor y de quehaceres domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en La Romana, cédulas de identidad personal Nos. 2770 y 50, series 26 y 48, respectivamente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1992, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Victoriano Gómez, Eulogia Camacho, Isidro Gómez (Lolo), Bárbara Gómez, Gonzalo Gómez Camacho y Modesto Gómez;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 193 y, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de heredero, cancelación de certificados de títulos y expedición de otros nuevos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de mayo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena, la inclusión del señor Parmenio Gómez, quien representa a su madre María Magdalena Gómez Rijo, como heredera de su padre Gonzalo Gómez Camacho, quien a su vez hereda a su padre Victoriano Gómez; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 123, 124, 125, 126 y 127, que amparan las Parcelas Nos. 204-A, 204 C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte, del municipio y provincia de La Romana, y la expe-

dición de otros nuevos por el mismo funcionario en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 204-A, del Distrito Catastral No. 2/7, del municipio y provincia de La Romana. Area: 43 Has., 80 Areas, 36 Centiáreas, 73 Dms2. a) Has., 90 As., 18 Cas., 36 Dms2. y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez viuda Cedeño; b) 5 Has., 47 As., 54 Cas., 59 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo; c) 5 Has., 47 As., 54 Cas., 59 Dms2, y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo; d) 5 Has., 47 As., 54 Cas., 59 Dms2., y sus mejoras en favor del señor Parmenio Gómez. Parcela número 204-C, del Distrito Catastral No. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Areas: 165 Has., 46 As., 62 Cas., 69 Dms2.; a) 82 Has., 73 As., 31 Cas., 35 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez viuda Cedeño; b) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2, y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo; c) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo; d) 20 Has., 68 As., 32 Cas., 83 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo; Parcela número 204-D, del Distrito Catastral No. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 198 Has., 53 As., 38 Cas., 45 Dms. a) 99 Has., 26 As., 69 Cas., 22.5 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez viuda Cedeño: b) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo; c) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo; d) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo; e) 24 Has., 81 As., 67 Cas., 30.5 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez; Parcela Número 204-F, del Distrito Catastral No. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 17 Has., 26 As., 18 Cas., a) 8 Has., 63 As., 19 Cas., 00 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Vda. Cedeño; b) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo; c) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras en favor del señor Balbino Gómez Rijo; d) 2 Has., 15

As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo; e) 2 Has., 15 As., 77 Cas., 25 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez; Parcela número 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, una porción del sitio de la Campiña. Area: 306 Has., 66 As., 88 Cas., 95 Dms2.; a) 153 Has., 33 As., 44 Cas., 47.5 Dms2., y sus mejoras, en favor de la señora Bárbara Gómez Vda. Cedeño; b) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Modesto Gómez Rijo; c) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Balbino Gómez Rijo; d) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Hilario Gómez Rijo; e) 38 Has., 33 As., 36 Cas., 11.87 Dms2., y sus mejoras, en favor del señor Parmenio Gómez; se hace constar que sobre estas parcelas existen los siguiente gravámenes: Hipoteca en primer rango por la suma de RD\$45,000.00, en favor del Central Romana Corporation, que incluyen los avances anteriores y el crédito en cuenta corriente que el Central Romana la ha concedido por término indefinido, renovables con intereses variables de 6% a 8% anual. Hipoteca en segundo rango por la suma de RD\$5,500.00, en favor del Central Romana Corporation, por la suma anterior que incluye los avances anteriores con intereses variables de 6% a 8% anual”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el Dr. Angel de Jesús Español María, en representación del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo de 1983; **SEGUNDO:** Se declara que la acción intentada por el señor Parmenio Gómez contra la “Victoriano Gómez, C. por A.”, y compartes, está prescrita; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Salvador Cornielle, a nombre de los señores Hilario y Balbina Gómez Rijo, por falta de interés; **CUARTO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo de 1983, dictada en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C,

204-D, 204-F y 204-G del Distrito Catastral No. 2/7<sup>a</sup> parte del municipio de La Romana”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Parmenio Gómez, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de noviembre de 1988, una decisión con el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de julio de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2, séptima parte, del municipio de La Romana, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas.”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras, al conocer nuevamente el asunto, dictó el 25 de junio de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se acoge, la apelación interpuesta por el Dr. Angel de Jesús Español María, en representación del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo del 1983; **SEGUNDO:** Se acoge, como válido el criterio externado por la Honorable Suprema Corte de Justicia en el presente caso, en el sentido de que la acción intentada por el señor Parmenio Gómez a fines de ser reconocido como heredero de su abuelo Victoriano Gómez es imprescriptible y que por lo tanto puede ejercer en dicha sucesión todas las acciones y derechos que le confiere la ley en cualesquiera bienes no adquiridos legalmente a título oneroso y de buena fe por terceros: **TERCERO:** Se declara, que las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte, del municipio de La Romana, han sido regularmente adquiridas a título oneroso y de buena fe por las personas morales y físicas mencionadas, las cuales están protegidas por las disposiciones de los artículos 138 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual se revoca la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 11 de mayo del 1983, en cuanto distribuye el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio de La Romana, desconociendo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a



título oneroso indicados en esta decisión; **CUARTO:** Se rechazan, en el aspecto indicado, las conclusiones de Parmenio Gómez, Hilario Gómez y Balbina Gómez, en cuanto reclaman derechos sobre las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral 2/7ma. parte del municipio de La Romana; **QUINTO:** Se mantienen, en toda su fuerza y vigor los certificados de títulos expedidos en favor de la compañía “Victoriano Gómez, C. por A”., y sus causahabientes mencionados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 150 a 215, 193 de la Ley de Registro de Tierras y 718 a 810 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y violación, otro aspecto del artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis: que erradamente se le ha atribuido autoridad de cosa juzgada a la decisión administrativa que determinó los herederos, dándole vigencia a la mala fe de quienes eliminaron el nombre del recurrente para aumentar sus lotes en las sucesiones que se comprendían y que para acentuar la violación del derecho del exponente se dejó sentado, en violación de principios inmutables de derecho, lo que es imposible en virtud de la ley, ya que no pueden cambiarse en forma alguna, ni siquiera simbólicamente; que los artículos 150 a 215 de la Ley de la materia, señalan el alcance, motivos y realidad de la Ley de Registro de Tierras y su objeto; que el artículo 193 de la misma ley, no establece forma del traslado de los derechos de propiedad, sino la forma del registro a nombre de los continuadores jurídicos, porque a la muerte de una persona, sus herederos no obtienen sus bienes por acto traslativo de propiedad, sino que asumen de pleno derecho por virtud de la muer-

te, el lugar de su causante, que, por consiguiente, el señor Parmenio Gómez, al morir sus causantes, propietarios de las tierras, asumió, por el mero hecho de la muerte de aquellos, la condición de propietario de las mismas y por tanto, desde el mismo día de la muerte de sus causantes, él es copropietario de los bienes dejados por ellos y la omisión de alguna de las partes, no puede privarlo de esa condición natural que asumió automáticamente; agrega además, el recurrente, que los artículos 718 a 810 del Código Civil establecen y regulan la forma en que las personas se suceden una a otra y que los llamados sucesores o herederos van perpetuando un mismo capital, mediante la representación de los que ya han fallecido, por lo que el Código Civil lo que establece es una forma mediante la cual la propiedad sigue existiendo en unas mismas manos, pero representado por aquellos que han quedado vivos y asumen la continuación de los que han fallecido; que de acuerdo con el artículo 718 del Código Civil: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”; es decir, que en el mismo momento en que ocurre la muerte, los sucesores pasan a ser continuadores del que ha fallecido y por tanto quedan propietarios de los bienes de éstos; que la condición para suceder sólo tiene dos excepciones: a) el que no ha sido concebido; y b) el niño que no haya nacido viable, por lo que no es posible despojar a una persona de lo que realmente le corresponde por una omisión hecha de mala o de buena fe, en perjuicio de un coheredero, sobre todo que el vínculo que le da los derechos sigue y seguirá existiendo en forma perpetua al tratarse de hechos no modificables y que son, asimismo, imprescriptibles; que lo anterior constituye la incontrovertible verdad en el caso, por lo que el Tribunal a-quo al reexaminar por efecto de la casación, la sentencia de jurisdicción original, estaba en la obligación de reconocer los derechos del señor Parmenio Gómez y de los demás herederos y continuadores jurídicos que fueron omitidos; pero,

Considerando, que como fundamento de su fallo, en la parte que ha sido objeto de impugnación mediante el primer medio, el

Tribunal Superior de Tierras, en los considerandos quinto y décimo-quinto de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que contra la decisión dictada el 31 de julio del 1984, por el Tribunal Superior de Tierras en relación a las Parcelas 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, interpuso formal recurso de casación el señor Parmenio Gómez, el cual fue decidido por la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada el 18 de noviembre de 1988, en la cual nuestro máximo tribunal de justicia declaró: “Que las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, las cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, no establecen ningún plazo en el cual éstos puedan ejercer dicho procedimiento; que las resoluciones del tribunal de tierras dictadas con motivo de dicho procedimiento tienen un carácter administrativo, ya que no son el resultado de una controversia entre partes, como sucede con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto del 1945, por la cual fueron determinados los sucesores de Victoriano Gómez y Eulogia Camacho, sucesión a la que pertenece el recurrente Parmenio Gómez, según consta en la sentencia impugnada; que por el efecto del fallecimiento de los de cujus, antes mencionados, los derechos de Parmenio Gómez quedaron registrados ipso facto, y, por tanto, los mismos son intocables e imprescriptibles;...”; criterio que sirvió de fundamento a la Honorable Suprema Corte de Justicia para casar la sentencia dictada el 31 de julio del 1984 por este mismo tribunal, lo que por principio de legalidad procesal hace suyo este Tribunal Superior de Tierras en lo referente a la declarada prescripción de la acción incoada por el señor Parmenio Gómez; “Que de conformidad con la apreciación de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y la sentencia de envío dirigida a este Honorable Tribunal Superior de Tierras en el presente caso, se debe admitir y declarar no prescrita la demanda de inclusión de herederos intentada por el señor Parmenio Gómez en la sucesión de su abuelo Victoriano Gómez, por lo cual la Decisión No. 1 (Uno) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo del 1983, dictada en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del

Distrito Catastral No. 2/7ma. parte, del municipio de La Romana debe ser confirmada en éste único aspecto”;

Considerando, que al adoptar el Tribunal a-quo el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 18 de noviembre de 1988, en relación con la acción en inclusión de herederos ejercida por el recurrente Parmenio Gómez y decidir que la misma no había prescrito, ha acogido en ese punto la demanda del recurrente; que en consecuencia carece de interés la impugnación que sobre ese aspecto de la sentencia hace el recurrente Parmenio Gómez; que por tanto, lejos de incurrir en las violaciones alegadas en el primer medio del recurso, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que al venderse los inmuebles a la razón social Parmenio Gómez, C. por A., por personas sin calidad y sin derechos para otorgar dichas ventas, estaban evidentemente vendiendo la cosa de otro, y no puede bajo ningún pretexto entenderse que el comprador en ese caso era de buena fe, para cubrir su acción, en vista de que ese comprador estaba comprando bienes que no pertenecían a su vendedor al momento de verificarse dicha venta, que es lo que se desprende de la disposición del artículo 1599 del Código Civil, el cual establece que: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; que es obvio que el comprador de buena fe solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios sufridos, más la devolución del precio, pero en forma alguna puede validarse la venta de la cosa de otro; que en el presente caso la sentencia impugnada, tras reconocer los derechos de Parmenio Gómez en la sucesión de que se trata, ha pretendido validar la venta de los bienes que entran en esos derechos, realizada por persona sin calidad para ello, validando así la venta de la cosa de otro, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que es evidente que el recurrente admite en el segundo medio de su recurso, que la recurrida Victoriano Gómez, C. por A., compró los terrenos relativos a las parcelas en discusión, pero alega “que esas ventas fueron realizadas por personas sin calidad y sin derecho para otorgarlas, por lo que no puede entenderse que el comprador en ese caso era de buena fe, en vista de que estaba comprando bienes que no pertenecían a su vendedor en el momento de verificarse la venta”; que sin embargo, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que en el expediente obran documentos depositados por la parte apelante, señores “Victoriano Gómez, C. por A., y compartes, (cuatro certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, según las cuales: “En fecha 3 de junio del 1946, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el día 23 de agosto del 1946, los señores Isidro Gómez, Cecilio Gómez, Bárbara Gómez Vda. Cedeño y Modesto Gómez Rijo, venden a la “Victoriano Gómez, C. por A.”, las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio y provincia de La Romana; según se detallará más adelante; “Que en el expediente existe constancia notarial, Actos Nos. 55 de fecha 6 de octubre de 1933 y No. 71, de fecha 25 de 1937, instrumentados por Juan Francisco de Js. Mañón, notario público de los del número de La Romana, según los cuales los coherederos Hilario Gómez y Balbina Gómez vendieron los derechos hereditarios que les pertenecían en las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, obtenidos por herencia de su abuelo, señor Victoriano Gómez, a su abuela Eulogia Camacho Vda. Gómez, y que una vez fallecida ésta, los mismos señores Hilario Gómez y Balbina Gómez vendieron sus derechos sobre éstas parcelas a Modesto Gómez hijo, Isidoro Gómez, Cecilio Gómez y Bárbara Gómez Vda. Cedeño, quedando excluido total y definitivamente como co-propietarios de las referidas parcelas los señores Hilario Gómez y Balbina Gómez, por lo que además resulta improcedente otorgar derechos de propiedad sobre dichas parcelas a los vendedores de las mismas”;

“Que la compañía “Victoriano Gómez, C. por A.”, al comprar la totalidad de las áreas de las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio de La Romana a los señores Isidro Gómez, Cecilio Gómez, Bárbara Gómez Vda. Cedeño y Modesto Gómez Rijo en fecha 3 de junio de 1946, según lo demuestran los actos notariales depositados en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, certificaciones de las cuales obran en el expediente, tiene la calidad legal de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, previsto por los artículos 138 y 192 de la Ley de Registro de Tierras”; “Que este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado y aceptado que la compañía “Victoriano Gómez, C. por A.” es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso de las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio La Romana, desde el día 23 de agosto de 1946, fecha en que se operó la inscripción en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís de la compra de dichas parcelas; estima asimismo que los ulteriores causahabientes de la compañía “Victoriano Gómez, C. por A.”, son a su vez terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de dichos inmuebles, en razón de que según comprobó este tribunal, no se ha operado en ningún momento oposición a traspaso ni inscripción de litis sobre derechos registrados de dichas parcelas al momento en que la compañía “Victoriano Gómez, C. por A.”, realizó los ulteriores traspasos consignados en la presente decisión, por lo cual procede considerar a dichos adquirentes como personas amparadas por las disposiciones de los artículos 86, 192, 173, 174, 185, 186 y 187 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto consagran el valor y la oponibilidad del certificado de título y las consecuencias de ello; que es de principio que la buena fe se presume y que la mala fe debe ser probada, no habiendo el señor Parmenio Gómez probado mala fe de los mencionados terceros adquirentes de las parcelas en litis”;

Considerando, que como el Tribunal a-quo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que la Victoriano

Gómez, C. por A., había adquirido a título oneroso y de buena fe las parcelas en discusión y que en favor de ella fueron expedidos los certificados de títulos correspondientes, los cuales mantuvo en su estado actual; la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto, que cuando como en la especie y como consecuencia de una solicitud de inclusión de herederos omitidos en la determinación que ya se había hecho de los sucesores de una persona, el tribunal de tierras debe al mismo tiempo ordenar en favor del demandante en inclusión, la transferencia de los derechos que conforme su vocación sucesoral le corresponda en el o los inmuebles registrados pertenecientes al de cujus, no es menos cierto, que ésta solución sólo se impone a condición de que dichos inmuebles permanezcan en el patrimonio del causante o de sus causahabientes, pero no cuando, como en la especie, los mismos han sido ya transferidos a una tercera persona, que los adquiera a título oneroso, que paga el precio convenido por esa venta y que desde ese momento debe ser considerando de buena fe;

Considerando, que, en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una aplicación correcta de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del certificado de título y su duplicado y de la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieran de buena fe terrenos registrados; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del sistema Torrens de registro en nuestro país, es que el certificado de título sea un instrumento de fácil circulación, y, por consiguiente, ese propósito quedaría frustrado si los interesados tuvieran que realizar investigaciones en los Registros de Títulos y otras oficinas públicas, para verificar acerca de la sinceridad del contenido del duplicado que le es mostrado en el momento de realizar cualquier operación con esos inmuebles;

Considerando, en cuanto a la mala fe atribuída por el recurrente

a la recurrida Victoriano Gómez, C. por A., consistente, según alega: “en haber comprado bienes que no pertenecían a su vendedor al momento de verificarse dicha venta”, la Suprema Corte de Justicia estima que contrariamente a ese criterio es al recurrente a quien incumbe probar la mala fe que alega como se lo imponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, según los cuales: “Art. 1116.- El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; “Art. 2268.- Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”; prueba ésta de la que no hay constancia alguna en el expediente y que tampoco ha aportado el recurrente ante ésta Corte; que además tal como también se sostiene en la sentencia impugnada, no hay constancia alguna de que fuera registrada una oposición al traspaso o gravamen de los inmuebles de que se trata; que las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras son terminantes en cuanto a que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá derechos ocultos, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen por su similitud para su examen y solución, el recurrente alega en resumen: A) que por los considerandos consignados en la página 21 al final y 22 al comienzo de la sentencia impugnada, se expresa que: “de conformidad con la apreciación de la Honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, se debe admitir y declarar no prescrita la demanda en inclusión de herederos intentada por el señor Parmenio



Gómez en la sucesión de su abuelo Victoriano Gómez, por lo cual la Decisión No. 1 (uno) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 11 de mayo de 1983, dictada en relación con las Parcelas Nos. 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204-G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio de La Romana debe ser confirmada en éste único aspecto”; que sin embargo, en su dispositivo decide “acoger, como válido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la acción es imprescriptible y que por lo tanto puede ejercer en dicha sucesión todas las acciones y derechos que le confiere la ley, en cualesquiera bienes no adquiridos legalmente a título oneroso y de buena fé por terceros”; que la decisión es absolutamente correcta, cuando señala que Parmenio Gómez, tiene derecho a reclamar todos los bienes sucesorales que los terceros no hayan adquirido legalmente a título oneroso y de buena fe, pero, que para esos terceros adquirir tenían que hacerlo de manos de los propietarios legítimos y no de personas sin calidad para disponer; que la razón social Victoriano Gómez, C. por A., no adquirió legalmente las propiedades litigiosas, por que no lo hizo de todos los propietarios legítimos de las mismas; que en los actos traslativos de propiedad no figuró el recurrente y los demás señalados como vendiendo sus derechos dentro de las propiedades de que se trata, por lo que alguien procedió a la venta de derechos que no le pertenecían y la Victoriano Gómez, C. por A., compró a quien no tenía calidad para venderle los inmuebles propiedad exclusiva del exponente, todo en violación del artículo 1599 del Código Civil; que no puede establecerse en la sentencia impugnada que la compra se hizo de buena fé, al comprarse con un impedimento legal; que el vendedor no era el propietario; que al consignarse en la sentencia impugnada, que los derechos de la Victoriano Gómez, C. por A., reconocidos por ella, no podían ser afectados porque compraron de buena fe, se ha incurrido en una contradicción flagrante en la misma, entre sus motivos y el dispositivo y entre las diversas disposiciones de éste último y a un nuevo quebrantamiento del artículo 1599 del Código Civil; b) que en todos los casos en que, como sucede con la sentencia impugnada, con-

tiene disposiciones y motivos que se contradicen, es imposible ejercer el poder de control sobre la misma, porque resulta imposible identificar los motivos que tuvieron los jueces para justificar las disposiciones que tomaron; que en el presente caso es evidente la contradicción entre los motivos y el dispositivo y clara la contradicción entre los diversos mandatos de su dispositivo, lo que deja sin motivos el fallo impugnado, porque es imposible encontrar motivación suficiente que permita al analista de dicha decisión, determinar los motivos que tuvo el Tribunal Superior de Tierras, para admitir que los derechos de Parmenio Gómez, no habían prescrito y que tiene todo el derecho a reclamar sus propiedades dentro de las parcelas en discusión, y al mismo tiempo privarlo del derecho de reclamar propiedades que siempre entraron dentro del patrimonio que él heredó, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en primer lugar para que pueda existir un medio de casación fundado en la contradicción de sentencias, es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: 1) que las decisiones sean definitivas; 2) que emanen de tribunales diferentes; 3) que sean contrarias entre sí; y 4) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que contrariamente a lo alegado por el recurrente, como en el caso de la especie se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, no es posible que en la misma se incurra en la contradicción de sentencias invocada por él; que tampoco existe contradicción entre la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1988 y la ahora impugnada, puesto que ésta última adopta el criterio jurídico externado por la primera en relación con dos puntos: el primero, sobre la imprescriptibilidad de la acción del recurrente, la cual fue acogida y reconocida por la sentencia impugnada; y la segunda en cuanto a comprobar y establecer si la recurrida Victoriano Gómez, C. por A., adquirió o no los inmuebles objeto del litigio y si en consecuencia, es un adquirente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que los demás alegatos del recurrente antes expuestos, constituyen una reiteración de los presentados en el segundo medio de su recurso, los cuales fueron contestados al proceder en ésta sentencia al examen de dicho medio, lo que hace innecesario repetir conceptos ya externados al desestimarlos por infundado, pues ha quedado convenientemente aclarado, comprobado y establecido que la recurrida adquirió por compra las parcelas en discusión, de las personas a cuyo favor se habían expedido los correspondientes certificados de títulos y por tanto de quienes tenían todas las apariencias y pruebas de ser los propietarios de las mismas; que en cuanto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo y entre las diversas disposiciones de la sentencia impugnada, lo expuesto precedentemente y el examen del fallo recurrido y de los documentos del expediente ponen de manifiesto que el mismo contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el tercer y cuarto medios que se examinan carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Parmenio Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de junio de 1991, en relación con las Parcelas números 204-A, 204-C, 204-D, 204-F y 204G, del Distrito Catastral No. 2/7ma. parte del municipio de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Napoleón Estévez Rivas, abogado de la recurrida Victoriano Gómez, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ge-

naro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de mayo de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis Oscar Valdez Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y Licdos. Luis Julián Pérez y Manuel Ramón Ruíz Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Leonte Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Milton Messina y Licdos. Jesús Troncoso Ferrúa y Pablo González Tapia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Oscar Valdez Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 311, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey; María Altagracia Valdez Martínez, portadora de la cédula de identidad personal No. 7, serie 28, domiciliada en la ciudad de Higüey; Carmen Obdulia Val-

dez de Julián, portadora de la cédula de identidad personal No. 2844, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad; Elsa Mariana Valdez Martínez, portadora de la cédula de identidad personal No. 6, serie 28, domiciliada y residente en Higüey; Ramón Oscar Valdez Pumarol, portador de la cédula de identidad personal No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad; Ana Amelia Valdez de Tejeda, portadora de la cédula de identidad personal No. 13868, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad; Darío Ernesto Valdez Pumarol, portador de la cédula de identidad personal No. 14410, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; Pedro Segundo Valdez Pumarol, portador de la cédula de identidad personal No. 13120, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, los últimos cuatro, los hermanos Valdez Pumarol, en calidades de herederos del Agr. Pedro Ernesto Valdez Martínez; Dr. Miguel Oscar Castro Valdez, portador de la cédula de identidad personal No. 24719, serie 47, domiciliado y residente en Higüey, quien actúa en calidad de hijo único y heredero de Luisa Perla viuda Castro, Cornelia de Soto de Valdez, portadora de la cédula de identidad personal No. 189, serie 28, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente y legataria universal del señor Miguel Oscar Valdez Martínez, Licda. Perla Altagracia Valdez Vila, portadora de la cédula de identidad personal No. 14312, serie 28, domiciliada y residente en Higüey, quien actúa en su calidad de hija adoptiva del señor Miguel Oscar Valdez Martínez y los herederos del Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, fallecido, señores Oscar Luis Valdez Mena y Gustavo Adolfo Valdez Mena, y Ana Fulvia Valdez Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Julián Pérez, por sí y por los Licdos. Manuel Ramon Ruíz Tejada, Froilán Tavarez y Margarita Tavarez, abogados de los recurrentes, Luis Oscar Valdez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares y Licdos. Luis Julián Pérez y Manuel Ramón Ruíz Tejada, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 45081; 30652; 1400 y 10, series 1ra., 28 y 25, respectivamente, abogados de los recurrentes Luis Oscar Valdez Martínez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Milton Messina y Licdos. Jesús Troncoso Ferrúa y Pablo González Tapia, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 39061; 15574 y 446832, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de Leonte Vásquez y compartes;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, el 3 de julio de 1995;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos María Teresa Vásquez de Messina y compartes, suscrito por sus abogados el 18 de julio de 1995;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 1999, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guillianí Vólquez, Segundo

Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de sub-división de la Parcela No. 68 (Subdividida en Parcelas Nos. 68-A y 68-B), del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el escrito y conclusiones depositado por el Lic. Fco. Adolfo Valdez M., por él y a nombre de los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, de fecha 16 de noviembre de 1971, en relación con la Parcela No. 68 del D. C. No. 11/3 del municipio de Higüey; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la superposición del plano general de fecha 30 de noviembre de 1906 del Agr. Público Antonio Del Monte el plano No. 1579, de fecha 14 de julio del 1926 del agrimensor Domingo C. Creales; **Tercero:** Ordenar un descenso en los mismos terrenos donde se encuentra ubicada la Parcela No. 68 del D. C. No. 11/3,



del municipio de Higüey; **Cuarto:** Ordenar que se anexe a este expediente el expediente de la Parcela No. 67 del D. C. No. 11/3, del municipio de Higüey” b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio del 1972, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan L. Pacheco Morales y Ramón Cáceres Troncoso, a nombre y en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atiles; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de noviembre de 1971, en relación con la sub-división de Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, y se ordena la celebración de un nuevo juicio, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, Dr. Demetrio Guerrero D., a quien debe comunicársele esta decisión y enviársele el expediente para los fines de lugar”; c) que el juez designado para conocer del nuevo juicio dictó el 4 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso interpuesto por los sucesores de Valdez Martínez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia del 15 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, por sí y a nombre y en representación de los demás sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de diciembre de 1972, en relación con la sub-división de la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la oposición formulada por los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, a los trabajos de sub-división de la Parcela No. 68

del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, sitio de Baiguá, provincia de La Altagracia, realizados por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, de acuerdo con autorización contenida en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de abril de 1971; **SEGUNDO:** Que Debe aprobar y aprueba, los trabajos de sub-división de la Parcela No. 68, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, sitio de Baiguá, provincia de La Altagracia, realizado por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, conforme autorización contenida en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de abril de 1971; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 71-6, relativo a la parcela sub-dividida, para que en su lugar se expidan otros certificados en relación con las parcelas resultantes de la referida sub-división, en la siguiente forma y proporción: a) Parcela No. 68-A, con un área de 62 Has., 88 As., 64 Cas., en favor del señor Teófilo Sajour, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 1284, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) Parcela No. 68-B, con un área de 769 Has., 53As., 04 Cas., en la siguiente forma y proporción: 40 Has., 62 As., 09 Cas., para los señores Lic. Manuel Joaquín Castillo y Dr. Práxedes Castillo Pérez; 09 Has., 17 As., 79 Cas., para la señora Estela Vásquez de Henríquez; 04 Has., 58 As., 89.50 Cas., para cada una de las señoras Angela del Socorro Ricart Vásquez y Genoveva Ricart Vásquez Vda. Lovatón; 20 Has., 31 As.; 04.50 Cas. para cada uno de los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez; 40 Has., 62 As., 09 Cas. para los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez; y 81 Has., 24 As., 18 Cas., para el Dr. Máximo Leonte Vásquez Gautier”; e) que contra esa sentencia interpusieron recursos de casación los señores Luisa Perla Valdez Martínez Vda. Castro y compartes, interviniendo la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Valdez Martínez Vda. Castro, Miguel Oscar

Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Francisco Adolfo Valdez Martínez, Pedro E. Valdez Martínez, María Altagracia Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez y Carmen Obdulia Valdez Martínez de Julián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de febrero de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 68-A y 68-B, del Distrito Catastral No. 11, tercera parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Machado y Manfredo A. Moore, abogados del recurrido”; f) que posteriormente los sucesores de Oscar Valdez, previa autorización del Tribunal Superior de Tierras, procedieron al deslinde de la Parcela No. 68-B, resultando del mismo la Parcela No. 68-D, del Distrito Catastral No. 11, tercera parte, del municipio de Higüey, trabajos de deslinde que fueron aprobados por resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de enero de 1979, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**1.-** Aprobar, como por la presente aprueba, los trabajos de deslinde la Parcela No. 68-D, del Distrito Catastral No. 11/3 parte, del municipio de Higüey, realizados por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, de acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 del mes de febrero del 1978; **2do.-** Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, rebajar del Certificado de Título No. 71-6, que ampara la Parcela No. 68 del D. C. No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cantidad de: 567 Has., 07 As., 05 Cas., en favor de los sucesores de Osar Valdez; **3ro.-** Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la expedición del certificado de título correspondiente a la Parcela No. 68-D, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey resultante del deslinde que por la presente se aprueba, en la siguiente forma: Parcela número: 68-D, Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey: Area 567 Has., 07 As., 05 Cas., de acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondientes

a ésta parcela, en favor de los sucesores de Oscar Valdez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en Higüey. Se ordena: al Registrador de Títulos, que en caso de que los dueños del inmueble precedentemente descrito, hayan transferido o gravado total o parcialmente sus derechos o en modo alguno realizado alguna operación con tales derechos, a expedir el correspondiente certificado de títulos, teniendo en cuenta la referida operación. Comuníquese: al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras Catastrales y al agrimensor contratista, para los fines de lugar”; g) que por instancia de fecha 19 de noviembre de 1987, suscrita por la Dra. Altagracia Español Yafort, en nombre y representación de los señores María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelista Vásquez de Freites y los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, impugnando el mencionado deslinde de la Parcela No. 68-D y en consecuencia la resolución del 30 de enero de 1987, que aprobó el mismo, y solicitando además la cancelación del Certificado de Título No. 79-146, expedido a los hermanos Valdez Martínez, para que esos mismos derechos sean restituidos a los sucesores de Oscar Valdez, en la Parcela No. 68-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; h) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del conocimiento y fallo de esa impugnación, dictó el 30 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones principales formuladas por los señores Lic. Francisco Adolfo Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Luisa Estela Valdez Vda. Castro, Miguel Oscar Valdez Martínez y María Altagracia Valdez Martínez; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la instancia de fecha 19 de noviembre de 1987, suscrita por la Dra. Altagracia Español Yafort, a nombre de las señoras María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelista Vásquez de Freites y los sucesores de Eugenia Vásquez Gautiera, por tratarse de una litis sobre terreno registrado; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza

también, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones subsidiarias de los prealudidos Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Luisa Perla Valdez Vda. Castro, Miguel Oscar Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Agr. Pedro Ernesto Valdez Martínez y María Altagracia Valdez Martínez; **CUARTO:** Que debe admitir, como al efecto admite, como intervinientes voluntarios, por permitirlo las leyes procesales, a los señores Lic. Manuel Joaquín Castillo, Dr. Praxedes Castillo Pérez, Angela Ricart Vázquez y Genoveva Ricart viuda Lovatón; **QUINTO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, por estar bien fundamentas, las conclusiones que formulan las partes María Josefa Vázquez de Messina, Antonia Vázquez de Freites, los sucesores Eugenia Vázquez Gautier y en parte, los intervinientes Lic. Manuel Joaquín Castillo, doctor Práxedes Castillo Pérez, Angela Ricart Vázquez y Genoveva Ricart Vda. Lovatón; **SEXTO:** Que debe anular, como al efecto anula, el proceso de subdivisión de la parcela número 68-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra., parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Rafael Sánchez Valverde, del cual resultó la Parcela Número 68-D, del mismo Distrito Catastral y consecuentemente, el Certificado de Título No. 49-146, que ampara dicha parcela; **SEPTIMO:** Que debe ordenar, como al efecto, que los derechos atribuidos a los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez viuda Valdez, por virtud de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de abril de 1987, con relación a la Parcela No. 68-B, del Distrito Catastral Número 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, se hagan figurar a nombre del señor Oscar Valdez; **OCTAVO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la vigencia con todos sus efectos legales, del Certificado de Título número 71-6, que ampara la preindicada parcela número 68-B, del Distrito Catastral número 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **NOVENO:** Que debe declarar como al efecto declara, que dentro de la preindicada parcela número 68-B, corresponde a la Dra. Altagracia Español Yafort, el 10% de los derechos que pertenezcan a las señoras María Teresa Vázquez de Messina,

Antonia Evangelina Vásquez de Freites y sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; **DECIMO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, hacer al pie del certificado de título que ampara dicha parcela, la anotación correspondiente”; i) que sobre el recurso de apelación contra esa decisión, interpuesto por los Dres. Francisco Adolfo Valdez Martínez y Ana Fulvia Valdez Cedano, en representación de los señores Luis Oscar Valdez Martínez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de mayo de 1993, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril de 1989, por los Licdos. Francisco Adolfo Valdez Martínez y Ana Luisa Fulvia Valdez Cedano, contra la Decisión No. 1, de fecha 30 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 68-B y 68-D, del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en nombre y representación de los señores Luis Oscar Valdez Martínez, María Altagracia Valdez Martínez, Carmen Obdulia Valdez Martínez, Elsa María Valdez Martínez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez Tejeda, Darío Ernesto Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Dr. Miguel Oscar Castro Valdez, Cornelia Soto de Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vila y Licdo. Francisco Adolfo Valdez Martínez, todos de generales que constan en el expediente y sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez; Se acoge en parte y se rechazan en parte, las conclusiones del Dr. Milton Messina, en nombre y representación de María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelina Vásquez de Freites y de los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones de los Dres. Flavio Darío Sosa, Otilio Hernández y Licdo. Eric Rafél Pérez, en representación de la Dra. Altagracia Español, en su calidad de abogada y apoderada especial de los señores María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelina Vásquez de Freites y de los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; Se acogen en

todas sus partes, las conclusiones de los Dres. Práxedes Castillo Pérez por sí y Luis Randolpho Castillo Mejía en nombre y representación del Licdo. Manuel Joaquín Castillo, Angela Ricart Vásquez y Genoveva Ricart Vda. Lovatón; Se confirma, con las modificaciones contenidas en esta sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 30 de marzo de 1989, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 68-B y 68-D, Distrito Catastral No. 11/3ra., parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones principales formuladas por los señores Licdo. Francisco Adolfo Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Luisa Perla Valdez Vda. Castro, Miguel Oscar Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Agr. Pedro Ernesto Valdez Martínez y María Altagracia Valdez Martínez; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la competencia de este Tribunal de Jurisdicción Original, para conocer de la instancia de fecha 19 de noviembre de 1987, suscrita por la doctora Altagracia Español Yáport, a nombre de las señoras María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelista Vásquez de Freites y los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, por tratarse de una litis sobre terreno registrado; **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza también por improcedente y mal fundadas, las conclusiones subsidiarias de los prealudidos Licdo. Francisco Adolfo Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Luisa Perla Valdez Vda. Castro, Miguel Oscar Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Agr. Pedro Ernesto Valdez Martínez y María Altagracia Valdez Martínez; **CUARTO:** Que debe admitir, como al efecto admite, como intervinientes voluntarios, por permitirlo las leyes procesales, a los señores Lic. Manuel Joaquín, Dr. Praxedes Castillo Pérez, Angela Ricart Vásquez y Genoveva Ricart Vda. Lovatón; **QUINTO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, por estar bien fundamentadas, las conclusiones que formulan las señoras María Teresa Vásquez de Messina, Anto-

nia Evangelista Vásquez de Freites, los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier y en parte, los intervinientes Lic. Manuel Joaquín Castillo, Dr. Práxedes Castillo Pérez, Angela Ricart Vásquez y Genoveva Ricart Vda. Lovatón; **SEXTO:** Que debe anular, como al efecto anula el proceso de subdivisión de la Parcela Número 68-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra., parte, del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, del cual resultó la Parcela Número 68-D, del mismo Distrito y consecencialmente, el Certificado de Título Número 79-146, que ampara dicha parcela; **SEPTIMO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que los derechos atribuidos a los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, por virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de octubre de 1987, con relación a la Parcela No. 68-B del Distrito Catastral número 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, deben quedar a nombre de dichos sucesores; **OCTAVO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la vigencia con todos sus efectos legales, del Certificado de Título No. 71-6, que ampara la preindicada Parcela No. 68-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **NOVENO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que dentro de la preindicada parcela número 68-B, corresponde a la Dra. Altagracia Español Yaport, el 10% de los derechos que pertenecan a las señoras María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelista Vásquez de Freites y sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; **DECIMO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, hacer al pie del certificado de título que ampara dicha parcela la anotación correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1626, 1351, 2219 y 2262 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos. Motivos



erróneos, contradictorios e imprecisos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, decisión ultra petita y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que los jueces del fondo al ocuparse únicamente de justificar la nulidad del deslinde de las parcelas de que se trata, se concentraron en ese aspecto, omitiendo pronunciarse sobre las alegaciones y conclusiones formales de la obligada prestación de garantía del vendedor Vásquez y de los recurridos frente a los recurrentes; así como sobre la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones relativas al saneamiento de las parcelas; así como la prescripción de la acción invocada, contenido en su escrito de fecha 14 de septiembre de 1989; que aunque los recurrentes invocaron que los alegatos de los recurridos se fundamentan en hechos ocurridos antes del decreto de registro que siguió al saneamiento, de la Parcela 68 y que aceptado así, los referidos actos jurídicos quedan anulados o aniquilados por el saneamiento lo que reconoce el tribunal, expresa sin embargo, que ese juicio solo se refiere a las pruebas escritas, actos y documentos presentados después de terminado el saneamiento con la sentencia definitiva dictada por dicho tribunal; que ese no es el caso, porque se trata de un hecho surgido con posterioridad a la expedición del certificado de título de la parcela original; que existe evidente contradicción en ese razonamiento, al reconoce la certidumbre de la prescripción alegada y desconocerla en otra parte de la motivación de la sentencia; que al resucitar los derechos extinguidos por virtud del saneamiento o de la prescripción, perjudicando el derecho de propiedad de los recurrentes, se han violado los artículos 2262 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el expediente del presente caso constan los siguientes hechos: a) que con motivo de un procedimiento de subdivisión de la Parcela No. 68, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de diciem-

bre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada, b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los sucesores Valdez Martínez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los mismos sucesores, contra la sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de marzo de 1975, una sentencia rechazando dicho recurso; d) que posteriormente los sucesores del señor Oscar Valdez, solicitaron ante el Tribunal Superior de Tierras, la resolución correspondiente, que autorizó al agrimensor Rafael Reyes Valverde, a realizar en la Parcela No. 68-B, el deslinde de la Parcela No. 68-D, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; e) que realizado ese deslinde, fue aprobado por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de enero de 1979, cuyo dispositivo también se ha copiado anteriormente; f) que mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 1987, suscrita por la Dra. Altagracia Española Yafort, a nombre y representación de los señores María Teresa Vásquez de Messina, Antonia Evangelista Vásquez de Freitas y los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, se opuso al deslinde de la Parcela No. 68-B ya aprobada como se ha dicho por la resolución del 30 de enero de 1979, solicitando al mismo tiempo la cancelación del Certificado de Título No. 79-146 expedido a los hermanos Valdez Martínez, para que esos mismos derechos fueran restituidos a los sucesores de Oscar Valdez en la Parcela No. 68-B del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey; g) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de marzo de 1989, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; h) que sobre recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Oscar Valdez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de mayo de 1993, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo también se ha copiado en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al res-

pecto lo siguiente: “Que, los apelantes alegan en sus agravios, que el caso no se trata de una litis sobre terreno registrado, por el hecho de que los recurridos se fundamentan en hechos o actos jurídicos generados antes del decreto de registro, o específicamente surgidos antes del saneamiento de la Parcela No. 68 y que aceptado así, los referidos actos jurídicos quedan anulados o aniquilados por el mismo procedimiento del saneamiento; que, este tribunal entiende que el alegato es correcto en cuanto se refiere a las pruebas escritas, actos y documentos pretendidamente presentados después de terminado el saneamiento con la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras, pero en esta ocasión, ese no es el caso, se trata de un hecho surgido con posterioridad a la expedición del certificado de título de la parcela original y ahora en ocasión del deslinde de la Parcela No. 68-B, con su resultante Parcela No. 68-D, amparadas con su correspondiente certificado de título, que es precisamente el hecho que tipifica el proceso como litis sobre terreno registrado; que, el Tribunal Superior de Tierras en su oportunidad y en ocasión del saneamiento, conoció de la reserva que hiciera el señor Leonte Vásquez en 1920, al venderle 49 caballerías al señor Oscar Valdez, en caso que le quedara terreno en la parte de la ensenada de Bávaro y luego, por medio de una sentencia del mismo tribunal, rendida en 1974, expresa: “que al quedarle terreno a los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez en el lugar donde Oscar Valdez estaba autorizado a tomar las diez (10) caballerías, es lógico que tomó vigencia la reserva de derechos contenida en el Acto No. 174 de fecha 24 de marzo de 1920, mediante el cual se operó la venta de las caballerías en favor de Oscar Valdez y, por consiguiente, la porción de 284 Has., 34 As., 63 Cas., que le fue adjudicada a los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, deben serle deslindadas en la dicha ensenada de Bávaro, como lo establece dicho documento analizado, depurado y aceptado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras; que, por tales razones, tal alegato debe ser desestimado”;

Considerando, además, según se expresa en la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de febrero de 1974, que fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del 7 de marzo de 1975, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la misma por Luisa Perla Valdez Martínez Vda. Castro y compartes: “Que por el Acto No. 174, de fecha 24 de marzo de 1920, del notario público Oscar Polanco del cual obra una copia en el expediente, se comprueba, que el Lic. Francisco Leonte Vásquez, vendió al señor Oscar Valdez, la cantidad de Cuarentinueve caballerías de terrenos de la zona de Baiguá, sección de la común de Higüey, encerradas dentro de los límites generales del plano levantado por el agrimensor público Don Antonio Del Monte el 30 de noviembre del año 1906, y que el comprador tomará en esta forma: treintinueve (39) caballerías, al Norte del lote que fue atribuido a los señores Lic. Leonardo Del Monte y Don Manuel Del Monte, en conformidad al convenio celebrado entre los expresados señores Del Monte y el Lic. Vásquez, en fecha 5 de mayo de 1909, por ante el notario público Don Leopoldo A. Camarena, en las colindancias de los señores Gregorio Martínez y familia, José Delanoy, Félix Reyes e Hipólito Rijo, los Melo y otros propietarios Victoriano Campos y Martín Barroque y Rufino Rijo, y las otras diez (10) caballerías, en el lindero del Mar Caribe en la Ensenada de Bávaro, “Reservándose el vendedor, en caso de que le quede terreno en esta última parte una porción en dicha ensenada Bávaro “; que para tomar posesión de esos terrenos tanto las 39 caballerías como las 10, que debía tomar en la ensenada de Bávaro fueron deslindadas oficiosamente por el agrimensor Domingo C. Creales, quien respecto de la última porción levantó el acta y plano de mensura No. 1579 de fecha 6 de julio de 1926; que por la comparación de éste plano con el de la mensura catastral se advierte que están hechos en la misma escala (1-10-000) y por tanto, coinciden en todos sus puntos, tratándose de dos polígonos perfectamente iguales, siendo su única diferencia en cuanto al área, pues mientras el de la mensura ordinaria tiene un área de 754 Has., 63 As., 60 Cas., el plano de la mensura catastral arroja 851 Has., 41 As., 68 Cas.; que, más luego al realizarse el saneamiento de

las cuarentinueve (49) caballerías de terreno adquiridas por el señor Oscar Valdez del Lic. Francisco Leonte Vásquez, y haber obtenido la adjudicación de la totalidad de la Parcela No. 66, solo resultó con 567 Has., 07 As., 05 Cas., en la No. 68, como consecuencia de haber tomado una cantidad de terreno mayor a la convenida en la Parcela No. 66, por lo cual, se le adjudicó la diferencia de 284 Has., 34 As., 63 Cas., a los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez; que, esta circunstancia deja demostrada la ineficacia de la mensura contenida en el acta y plano de mensura No. 1579, de fecha 6 de julio de 1926, del agrimensor Domingo C. Creales, por contener una cantidad de terreno mayor a la que le correspondía y le fue adjudicada en la Parcela No. 68 al señor Oscar Valdez”; que al quedarle terreno a los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, en el lugar donde Oscar Valdez estaba autorizado a tomar las Diez (10) caballerías, es lógico que tomó vigencia la reserva de derechos contenida en el Acto No. 174 de fecha 24 de marzo de 1920, mediante el cual se operó la venta de las 49 caballerías en favor de Oscar Valdez, y, por consiguiente, la porción de 284 Has., 34 As., 63 Cas., que le fue adjudicada a los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, deben serle deslindada “En la dicha Enseñada de Bávaro”, como lo establece dicho documento, y, por vía de consecuencia, la correspondiente al señor Teófilo Sajour, causahabiente de estos sucesores debe también deslindarse como lo hizo el agrimensor contratista, en el mismo lugar; que, en atención a la ineficacia del acta y plano mencionados, ya que el referido documento No. 174, del 24 de marzo de 1920, deja establecida con precisión y claridad donde deben quedar ubicados los derechos del señor Teófilo Sajour como causahabiente de los sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, son innecesarias, por frustratorias, las medidas preparatorias solicitadas por el Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, por sí y a nombre y en representación de los demás sucesores de Valdez-Martínez”;

Considerando, que tal como se sostiene en el último considerando del fallo recurrido, el punto central de la presente litis es el

deslinde de la Parcela No. 68-D, como resultado de los trabajos realizados por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, en la Parcela No. 68-B, la cual está registrada en comunidad, además de los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, en favor también de los señores Máximo Leonte Vásquez Gautier, Lic. Manuel Joaquín Castillo, Dr. Práxedes Castillo Pérez, Estela Vásquez de Henríquez, Angela del Socorro Ricart Vásquez, Genoveva Ricart Vásquez Vda. Lovatón, Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, quienes al ser comunitarios en el inmueble indicado, debieron participar mediante aviso o notificación, en el proceso de deslinde practicado por cualquiera de los copropietarios de dicha parcela, a fin de que los demás condueños, sobre el terreno, protegieran sus derechos en cuanto a áreas, linderos, mejoras, servidumbres, etc. ; que en esas condiciones y contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, la litis de que ahora se trata quedó circunscrita a determinar la validez o no del deslinde de la Parcela No. 68-D, gestionado por los recurrentes dentro de la Parcela No. 68-B, copropiedad y registrada a nombre de varias personas, sin que pueda alegarse con éxito prescripción alguna de tales derechos de los recurridos, porque a ello se opondrá la primera parte del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, que establece que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley;...”; que por lo precedentemente expuesto, el primer motivo del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, los recurrentes invocan violación a su derecho de defensa, aduciendo que, la sentencia impugnada se ha fundamentado, en cuanto al fallo propiamente dicho en el sexto acápite de su dispositivo, en las declaraciones de la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, que fue oída a título de información, a pesar de la oposición de los recurrentes a esa audición ilegal, que al basar el Tribunal a-quo gran parte de su fallo, no en pruebas deducidas de un ex-

periticio o en un informe legal de la Dirección General de Mensuras Catastrales, sino en declaraciones de una persona que no tenía calidad para hacer una labor técnica, por los medios legales pertinentes ha incurrido en la violación alegada; que también ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, al no responder sus conclusiones claras y precisas respecto a la división ya hecha previamente de la ensenada de Bávaro en ejecución de la reserva prevista en el acto de 1920, quedando parte en la parcela 67 en favor de Leonte Vásquez y parte en la parcela 68, en favor de Oscar Valdez; que tanto los jueces de la alzada como el de primer grado, hicieron una división antojadiza de los terrenos, violando el documento original de 1920; y que también se incurre en la misma violación, al resucitar en la sentencia recurrida, los derechos de los recurridos extinguidos por el saneamiento y la prescripción; que la sentencia recurrida se hubiese salvado de una casación evidente, si se hubiera ordenado una visita de los lugares en conflicto con técnicos designados por el tribunal y no acatar en la decisión, las afirmaciones de las partes recurridas deducidas de las afirmaciones de una persona sin calidad y en suposiciones sin base documental;

Considerando, que sin embargo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fundamentar la confirmación del fallo de jurisdicción original en el aspecto relativo a la nulidad del deslinde de la Parcela No. 68-D, expone en la sentencia lo siguiente: “Que, en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente nada que pruebe a éste tribunal que la parte beneficiada con la autorización a deslindarse, haya notificado a la otras partes interesadas dentro de los plazos correspondientes, la fecha en que esos trabajos de deslinde se iban a llevar a efecto, ni consta una carta o instancia donde todos los copropietarios de la Parcela No. 68-B manifestaron su conformidad con el trabajo realizado; que, es cierto que de conformidad con el Art. 216 de la Ley de Registro de Tierras, concede facultad a los adjudicatarios de derechos determinados sobre inmuebles registrados en comunidad a solicitar del Tribunal Superior de Tierras la subdivisión o el deslin-

de de sus porciones, pero éstos trabajos están sometidos a la observancia del reglamento general de mensuras catastrales, a fin de mantener bajo vigilancia y protección los derechos de todos los interesados en determinados inmuebles, como en el caso de la especie; que, en este aspecto, este tribunal es de parecer que el fallo apelado es correcto, cuando en uno de sus ordinales decide anular el procedimiento de deslinde de la Parcela No. 68-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, practicado por el agrimensor Rafael Reyes Valverde, del cual resultó la Parcela No. 68-D, del mismo Distrito Catastral; que, añade éste tribunal, es inexplicable en la realización de trabajos de ésta naturaleza en una parcela subdivida en A y B, que estando la Parcela No. 68-B, registrada en favor de numerosas personas, al tratar de deslindarse una parte de los condueños, la parcela resultante no debió saltar la letra mediante la cual fue originalmente designada como en el presente caso; que, el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución de fecha 16 de abril de 1971, autorizó al Agr. Reyes Valverde a efectuar trabajos de deslinde en la Parcela 68-B y es irregular que la parcela resultante sea designada 68-D, sin tener en cuenta que lo correcto hubiera sido anteponer la primera la letra (B) con la que se designó la parcela deslindada, acompañado del correspondiente número para una perfecta indentificación”;

Considerando, que si los jueces no pueden formarse su íntima convicción sino por medio de pruebas admitidas por la ley, legalmente adquiridas y regularmente administradas, su decisión no puede ser casada, cuando como en la especie la misma no se funda exclusivamente en pruebas irregulares, afectadas de vicios de procedimiento en su administración, siempre que como también ocurre en el presente caso, el fallo esté fundado en otras pruebas no impugnadas y que bastan para justificar su dispositivo; que, en la especie, el fundamento de lo decidido en relación con la nulidad del deslinde no fue la declaración de la Agr. Nayibe Chabebe de Abel, sino las comprobaciones que hizo el Tribunal Superior de Tierras, de que en el deslinde de la Parcela No., 68-D, gestionado



por los recurrente dentro de la Parcela No. 68-B, que está registrada a nombre de varias personas, no se citó ni notificó en forma alguna a los demás condueños de la misma, a fin de que asistieran a presenciar los trabajos de campo relativos a la ejecución del deslinde, para que sobre esa base, pudieran hacer sus observaciones y reclamos correspondientes, con la finalidad de proteger sus derechos; que tampoco los recurrentes demostraron haber procedido a esos avisos, citaciones o notificaciones, como pudieron y debieron hacerlo de haber cumplido con esas formalidades indispensables para la validez de ese deslinde; que además, por tratarse de una cuestión de hecho cuya apreciación y solución corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, escapa a la censura de la Corte de Casación, ya que la ley que rige el procedimiento de casación, atribuye únicamente a ésta Corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en los demás aspectos del segundo medio que se examina, relativos a la división previamente hecha de la ensenada de Bávaro en ejecución de la reserva prevista en el acto de 1920, etc., éstos han sido convenientemente contestados al examinar los agravios formulados en el primer medio del recurso; que, por todo lo anteriormente expuesto es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa de los recurrentes, por lo que el segundo medio del recurso que se analiza carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida contiene motivos insuficientes equivalentes a falta de motivos y además adolece del vicio de motivos erróneos, contradictorios e imprecisos, porque se advierte una ausencia total de coordinación entre los elementos y documentos esenciales del proceso, tanto en su motivación como en el dispositivo, que indujo a los jueces a no responder numerosas peticiones formales de los recurrentes; que en el considerando 13, página 20, los jueces que dictaron la sentencia pretenden refutar el medio de

inamisibilidad por falta de calidad de los recurridos, planteado por los recurrentes en sus conclusiones principales, expresando “que en el expediente se encuentran depositados en uno de los legajos” ciertos documentos como “la decisión de fecha 29 de octubre de 1963, en la cual se determinan los herederos del Lic. Francisco Leonte Vásquez y otros documentos, por lo cual “la solicitud de los apelantes” “por falta de calidades es improcedente”, que con ello tanto el Juez de Primer Grado, como los jueces del Tribunal Superior de Tierras, han cometido una confusión elemental, porque los recurrentes no arguyeron la falta de calidad de los recurridos solo porque se hace referencia indebida a la reserva, sino especialmente porque dichos recurridos no tenían calidad para impugnar un deslinde que se hizo exclusivamente para dividir los terrenos propiedad del antecesor Oscar Valdez, sin que se involucrara la porción correspondiente a los herederos de Leonte Vásquez, que al caer en ese error los jueces del fondo motivaron erróneamente el rechazamiento de ese medio de inadmisión; que otros pedimentos formales, formulados por ellos ante el Tribunal—a quo, no fueron contestados o lo fueron insuficiente; que en relación con la alegada prescripción de la acción en nulidad del deslinde, no existe en la sentencia ninguna contestación, ya que el alegado criterio de que hay hechos posteriores al saneamiento, para justificar la legitimidad de dicha acción en nulidad, no exonera a los jueces de contestar en forma explícita las conclusiones de los recurrentes; que en cuanto al principio de la autoridad de la cosa juzgada, no la refuta en forma concreta, sino que la admite sometida a la supuesta autoridad de la cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 1974 y 7 de marzo de 1975; que la simple lectura de esos fallos demuestra una insuficiencia o falta de motivos, porque las referidas sentencias se refieren a la propiedad de la Parcela 67, mientras que la sentencia recurrida se refiere al deslinde de la Parcela 68 y que cuando las litis se han efectuado entre partes distintas y acerca de objetos diferentes, hay ausencia de presunción de cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil; que el

hecho de que los recurridos sean causahabientes de Leonte Vásquez, no pueden ser considerados como personas similares a los causantes o causahabientes de los litigantes;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, los apelantes, entre los numerosos agravios expresados contra la decisión apelada, expresan su inconformidad con la parte de dicha decisión que ordena erróneamente que los derechos atribuidos a los sucesores de Oscar Valdez y señora Ana Luisa Matínez, por virtud de decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de octubre de 1987, se hicieron figurar a nombre del señor Oscar Valdez (difunto); que este tribunal superior reitera que tal expresión es un lapsus del Juez a-quo, cuando lo correcto es que esos mismos derechos deberán ser transferidos a los sucesores de Oscar Valdez; que, los apelantes invocan la falta de calidad de los apelados, sucesores del Lic. Leonte Vásquez, para poder reclamar, como lo hacen, la reserva que alegan favorecía a su causante en el acto de venta de 1920, en la ensenada de Bávaro; que, con relación a este aspecto de las calidades, en el expediente se encuentran depositados en uno de sus legajos a las Parcelas Nos. 67-B y 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la Decisión No. 1 (determinación de herederos), de fecha 29 de octubre de 1963, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual se determinaron los herederos del finado Lic. Francisco Leonte Vásquez, entre los cuales figura Máximo Vásquez; que, igualmente la copia de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de septiembre de 1975, determina quienes son los herederos del finado Máximo Leonte Vásquez, e incluyen en la misma, las personas representadas en este proceso por la Dra. Altagracia Español Yafort y luego, pretendidamente por el Dr. Milton Messina, que, es obvio que la solicitud de los apelantes, tendente a que se rechacen las pretensiones de los recurridos, por falta de calidades, es improcedente”;

Considerando, que en el expediente relativo al proceso de que se trata, el cual ha sido solicitado al Tribunal de Tierras para su examen, figura un escrito de fecha 14 de septiembre de 1989, dirigido por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, en el cual, entre otros alegatos, sostienen que: “ Lo sorprendente de todo esto es que, en virtud de una instancia al tribunal personas que dicen ser herederos del señor Leonte Vásquez, sin demostrar nunca esas calidades, cuestión esencial y primera para poder tener acceso al tribunal de tierras y/o cualquier otro tribunal. La falta de calidad de los intimantes es, pues nuestro inicial agravio contra la decisión recurrida.” Porque los intimantes no han probado su calidad de sucesores del Lic. Leonte Vásquez para invocar los derechos que a éste podría acordar la reserva del acto de venta de 1920 sobre una parte de la ensenada de Bávaro”; que, por lo anterior se comprueba que los recurrentes sí plantearon ante el Tribunal a-quo la falta de calidad de los recurridos por no haber demostrado ser herederos de Francisco Leonte Vásquez, lo que precisaba a dicho tribunal a examinar ese medio perentorio de los recurrentes y a responderlo de acuerdo con lo que las pruebas sometidas al debate determinarían al efecto; que en consecuencia, al comprobar los jueces del fondo que en uno de los legajos correspondientes a las Parcelas Nos. 67-B y 68, del expediente se encuentra depositada la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 29 de octubre de 1963 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinaron los herederos del finado Lic. Francisco Leonte Vásquez, entre los cuales figura Máximo Vásquez; así como la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de septiembre de 1975, que determina quienes son los herederos del finado señor Máximo Leonte Vásquez y considerar improcedente el planteamiento de inadmisión de los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo comprobó: a) que para ejecutar el deslinde de que se trata, los recurrentes no cumplieron con las formal-

dades legales, avisando, notificando y citando a los demás conductores de la Parcela No. 68-B, como era su deber y que tampoco ellos probaran haber dado cumplimiento a esas formalidades necesarias para la regularidad y validez de dicho deslinde; b) que los recurridos demostraron como ya se ha dicho tener calidad para impugnar dicho deslinde; que estas comprobaciones de los jueces del fondo resultaban suficientes para justificar lo decidido por la sentencia impugnada, sobre todo que para ello han dado los motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que no se ha incurrido en los vicios denunciados en el tercer medio del recurso, el cual, por carecer de fundamento debe ser igualmente rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis, “que la sentencia impugnada carece de base legal, porque la misma contiene una exposición tan incompleta de lo hechos que no permite a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cerciorarse de que la ley ha sido bien aplicada; y que se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque la propiedad en litis tiene sus linderos en el Norte, frente a la ensenada de Bávaro con una de extensión de 900 Mts<sup>2</sup> y no de 2,800 Mts<sup>2</sup>, como señala la decisión y porque además esta se basa principalmente en la reserva prevista en el acto de venta del año 1920, derecho que fue anonadado con el saneamiento de la parcela de que se trata y se encuentra prescrito por haberlo poseído el causante y los recurrentes por más de treinta (30) años”; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia y por cuanto se ha expresado anteriormente, es evidente que el Tribunal a-quo ha dado a los hechos establecidos como verdaderos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el error en que ha incurrido el tribunal al señalar que la propiedad en discusión tiene en el lindero norte, frente a la ensenada de Bávaro, 2,800 Mts<sup>2</sup>., en lugar de 900 como aducen los recurrentes, no puede invalidar la decisión, tomando en cuenta que el mismo puede ser subsanado o

corregido por el propio tribunal previa verificación, a instancias de parte interesada o en el procedimiento de deslinde, que sea gestionado por cualquiera de los condueños pudiendo también formular los recurrentes en esa ocasión, los reparos y observaciones a fines de enmendar dicho error; que los motivos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada permiten reconocer que los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la misma, por lo que tampoco se ha incurrido en el invocado vicio de falta de base legal; que todo lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Oscar Valdez Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de mayo de 1993, en relación con las Parcelas Nos. 68-B y 68-D, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Milton Messina y de los Licdos. Pablo González Tapia y Jesús María Troncoso Ferrúa, abogados de los recurridos sucesores de Francisco Leonte Vásquez y de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de los recurridos Angela Ricart Vásquez y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada

por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 10

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Johanna Altagracia Pérez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus elevada por Johanna Altagracia Pérez García, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera de sistemas, cédula de identidad y electoral No. 001-1220967-1, domiciliada y residente en la calle Magaly Estrella No. 6, del barrio Libertador, Herrera, de esta ciudad, suscrita por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución y 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;



Considerando, que por sentencia incidental del 13 de octubre de 1999, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de habeas corpus decidió: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del representante del ministerio público, en el sentido de que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acción de habeas corpus impetrada por Johanna Altagracia Pérez García, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia”;

Considerando, que una vez establecida la competencia de este tribunal para seguir conociendo de la acción de habeas corpus impetrada por Johanna Altagracia Pérez García, en el plenario, se estableció lo siguiente: a) que el 16 de julio de 1998, fue sometida a la acción de la justicia la impetrante, imputada de haber violado los artículos 150, 151, 379 y 386 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, mediante providencia calificativa rendida al efecto; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 19 de enero de 1999, mediante sentencia dictada en atribuciones criminales, la impetrante fue condenada a diez (10) meses de prisión; d) que mediante certificación que reposa en el expediente del secretario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se indica: “que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe una sentencia marcada con el No. 07-A, de fecha 19 de enero de 1999, a cargo de Johanna Altagracia Pérez García por violación a los artículos 150, 151, 379 y 386 del Código Penal, la cual no ha sido recurrida en apelación hasta la fecha de hoy”; e) que la impetrante guarda prisión desde el 16 de julio de 1998 hasta el 3 de agosto de 1999 (día de la audiencia), no obstante, haber sido condenada a sólo diez (10) meses de prisión y, que además, esa decisión tal y como consta en el expediente no ha sido recurrida, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, un (1) año y dieciocho (18) días guar-

dando prisión; f) que el ministerio público señaló: “no obra en el expediente recurso de apelación que se dijo que había levantado el procurador fiscal, ni en el expediente, ni en el libro de registro de las actas de apelación”;

Considerando, que el representante del ministerio público ante los hechos anteriormente enunciados, solicitó la puesta en libertad de la impetrante;

Considerando, que el juez de habeas corpus no lo es de la culpabilidad, puesto que, sus decisiones no son absolutorias o condenatorias, en razón de que sólo juzga sobre la ilegalidad de la prisión o aprecia si existen indicios a cargo de la impetrante que justifiquen o no su mantenimiento en prisión;

Considerando, que por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa resulta procedente ordenar la puesta en libertad de la impetrante, ya que la misma cumplió la pena que le había sido impuesta y la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos y visto los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución y 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914,

#### **Falla:**

**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de habeas corpus incoada por Johanna Altagracia Pérez García, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, al cual dio aquiescencia el abogado de la impetrante, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante Johanna Altagracia Pérez García; **Tercero:** Se declara este procedimiento libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Las Terrenas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Ramón Antonio Martínez Morillo.
<b>Recurridos:</b>	Elías Calcaño o Calcagno, Altagracia Padin de Calcaño o Calcagno y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Read Vittini, Licdos. Olivo Rodríguez Huerta y Marlyn Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez Y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Terrenas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Conde No. 301, Apto. 208, edificio El Palacio, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Francisco De

la Cruz, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. E-474755, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tapia, por sí y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la recurrente Las Terrenas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Francisca L. Raposo de Ventura, abogada de los recurridos Elías Calcaño o Calcagno, Altagracia Padín de Calcaño o Calcagno y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Ramón Antonio Martínez Morillo, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 145827 y 321056, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Las Terrenas, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0037118-5; Lic. Olivo Rodríguez Huerta, portador de la cédula personal de identidad No. 34397, serie 28 y el Lic. Marlyn Rosario Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 424962, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Elías Calcaño o Calcagno, Altagracia Padín de Calcaño o Calcagno y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 1999, que acoge la inhibición presentada por la Dra. Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por la Dra. Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 1ro. de abril de 1991, la Decisión No. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara nulos los actos intervenidos entre los señores Elías Calcagno, Enemencia Calcagno, Severiana Calcagno, Francisco Calcagno, Figurita Calcagno, Pilita Calcagno, Francisca Calcagno de Paredes, Felipa de Calcagno, Alejandro Calcagno Polanco, Marciana Acosta Bisbal Calcagno, Crucita Calcagno, Narciso Calcagno, Nana Acosta

de Bueno, Adolfo Calcagno, Confesor Calcagno, Severiana Acosta, Lorenza Calcagno, Ruperta Calcagno, Isabel Calcagno, Pedro (Pedrito) Calcagno, Martires Calcagno, Telésforo Calcagno, Prieta Calcagno, Isaías Calcagno, Agustín Acosta, Altagracia Calcagno y la compañía “Las Terrenas, S. A.” relativo a la parcela 5-B del D. C. No. 6, del municipio de Samaná; **2do.** Aprueba el contrato poder, otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, por los señores Ene-mencia, Severiano, Figurita, Besilio, Francisca, Felipa, Pilita, Ale-jandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ru-perta, Isabel, Pedro (Pedrito), Martires, Telésforo, Prieta, Isaías, Altagracia Calcagno y Agustín, Severiana, Nana, Marciana y Fran-cisco Acosta en fecha 18 de noviembre de 1988, y da acta, al señor Ramón Vásquez para cuando reúna los documentos que com-prueben los derechos de los señores Ramón García Acosta, San-tos Fermín Acosta, León Belén, Dionicio y Dolores Fermín, Pa-blo Bueno, Francisco Hidalgo, sucesores de Rafael García, Hilario Acosta Calcagno, Evangelista, Pilar, Leonidas y sucesores de Isa-bel Fermín, sucesores de Juan Calcagno, Virgilio Calcagno, Heme-negildo Calcagno, Regina, Juana, Lucrecia, Juan, Luis, Timotea, Angel Castillo Acosta, Pablo Amparo, Josefa Castillo, Emelida Fermín, Cristina Acosta Calcagno, Mariana Acosta, Sensión Acos-ta, Julia De la Rosa Calcagno, Ignacia Calcagno, Providencia Javier Calcagno, Isidro de los Santos, Angela Espinosa Calcagno, Aquili-no de Jesús Calcagno, Tomasa y Francisca, Confesora de Jesús, Amador, Gerónimo, Amado, Angela, Thelma, sucesores de Paula Virgilia, Félix, Sensión, Gregoria, Siso y Heroína Calcagno, Alta-gracia Espino y Osiris Calcagno, así como los agravios sufridos por ellos, someta nuevamente su reclamación, **3ro.** Declara, que las únicas personas con derechos a recibir los bienes relictos por el finado Elías Calcagno son sus hermanos Emilio Rodríguez, Ana Rodríguez, Roxana Rodríguez, Estela Rodríguez de Kurham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton; **4º.** Aprueba el contrato poder otorgado por los señores Emilio Rodríguez, Estela Rodríguez de Durham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton, al señor Juan José Fontana S., así como el poder otorgado por éste a la Dra. Noris

Hernández de Calderón ambos mediante contrato bajo firma privada de fecha 3 de septiembre de 1987; **5to.** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, del municipio de Samaná, sito “El Portillo” que en virtud de la presente decisión las ventas otorgadas por los señores Elías Calcagno, Enemencia, Severiana, Figuria (Felipa), Basilio, Francisca, Felipa, Pilita, Alejandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ruperta, Isabel, Pedro (Pedrito), Mártires, Telésforo, Prieta, Isaías, Altagracia Calcagno, Agustín, Severino, Nena, Marciana y Francisca Acosta, a favor de la compañía “Las Terrenas, S. A.” han quedado anulados, en consecuencia los derechos registrados a favor de la compañía, por virtud de los aludidos actos de ventas, deben registrarse nuevamente a favor de los señores antes señalados; b) anotar al pie de dicho certificado de título, que los derechos de los señores señalados en el acápite a), con excepción del señor Elías Calcagno, se reserva un 30% a favor del señor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3954, serie 64, domiciliado y residente en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, c) anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que los derechos del señor Elías Calcagno, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: 07 Has., 20 As., 46 Cas., para cada uno de los señores Ana y Roxana Rodríguez, de generales desconocidas; 05 Has., 04 As., 32.2 Cas., para cada uno de los señores Emilio Rodríguez Drullard, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 4418, serie 30, Estela Rodríguez, portadora de la cédula No. 37984, serie 1ra.; Ana Luisa Rodríguez Vda. Harton, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 2740, serie 1ra.; 06 Has., 48 As., 41.4 Cas., a favor de la señora Noris Hernández de Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad No. 141625, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; y d) cancelar las constancias de venta anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, del municipio de Samaná, a



favor de la compañía “Las Terreras, S. A.”, en ejecución de las ventas que por esta decisión estamos anulando”; b) que dicha decisión fue revisada y aprobada de oficio en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1991; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Las Terrenas, S. A., contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de mayo de 1991, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía, el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del envío, dictó el 17 de enero de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto su forma y se rechaza en cuanto su fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Enrique Ramírez, Ramón Antonio Martínez Morillo y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por improcedente y mal fundado contra la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 1ro. de abril de 1991, en relación con la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus ordinales la Decisión No. 11, de fecha 1ro. de abril de 1991, en relación con la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, del municipio de Samaná, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de este fallo; **TERCERO:** Se declara improcedente la solicitud elevada en segundo grado de un secuestrario judicial, por considerarlo innecesario; **1ro.** Declara nulos los actos intervenidos entre los señores Elías Calcagno, Enemencio Calcagno, Severiano Calcagno, Francisco Acosta, Figurita Calcagno, Pilita Calcagno, Francisca Calcagno de Paredes, Felipa Calcagno, Alejandro Calcagno de Polanco, Marciana Acosta, Bisbal Calcagno, Crucita Calcagno, Narciso Calcagno, Nana Acosta de Bueno, Adolfo Calcagno, Confesor Calcagno, Severiana Acosta, Lorenza Calcagno, Ruperta Calcagno, Isabel Calcagno, Pedro (Pedrito) Calcagno, Mártires Calcagno, Te-

lésforo Calcagno, Prieta Calcagno, Isaías Calcagno, Agustín Acosta, Altagracia Calcagno y la compañía “Las Terrenas, S. A. “ relativo a la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 6, del municipio de Samaná; **2°.-** Aprueba el contrato y poder otorgado al señor Ramón Vásquez Monegro, por los señores Enemencia, Severiano, Figurita, Basilio, Francisca, Felipa, Pilita, Alejandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ruperta, Isabel, Pedro (Pedrito), Mártires, Telésforo, Prieta, Isaías, Altagracia Calcagno y Agustín, Severiana, Nana, Marciana y Francisco Acosta en fecha 18 de noviembre de 1988 y da acta, al señor Ramón Vásquez para cuando reúna los documentos que comprueben los derechos de los señores Ramón García Acosta, Santos Fermín Acosta, León Belén, Dionicio y Dolores Fermín, Pablo Bueno, Francisco Hidalgo, sucesores de Rafael García, Hilario Acosta Calcagno, Evangelista, Pilar, Leonidas, sucesores de Isabel Fermín, sucesores de Juan Calcagno, Virgilio Calcagno, Hemenegildo Calcagno, Regina, Juana, Lucrecia, Juan, Luis, Timotea y Angel Castillo Acosta Calcagno, Mariana Acosta, Sensión Acosta, Julia de la Rosa Calcagno, Ignacia Calcagno, Providencia Javier Calcagno, Isidro de los Santos, Angela Espino Calcagno, Aquilino de Jesús Calcagno, Tomasa y Francisca Confesora de Jesús, Amador, Gerónimo, Amado, Angela, Thelma, sucesores de Paula, Virgilia, Félix, Gregoria, Siso y Heroína Calcagno, Altagracia Espino y Osiris Calcagno, así como los agravios sufridos por ellos someten nuevamente su reclamación; **3ro.-** Declara que las únicas personas con derecho a recibir los bienes relictos por el finado Elías Calcagno son sus hermanos Emilio Rodríguez, Ana Rodríguez, Rozana Rodríguez, Estela Rodríguez de Durham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton; **4°.-** Aprueba el contrato poder otorgado por los señores Emilio Rodríguez, Estela Rodríguez de Durham y Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton, al señor Juan José Fontana S., así como el poder otorgado por éste a la Dra. Noris Hernández de Calderón, ambos mediante contrato bajo firma privada de fecha 3 de septiembre de 1987; **5°.-** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de

Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B del D. C. No. 6, del municipio de Samaná, sitio “El Portillo”, que en virtud de la presente decisión las ventas otorgadas por los señores Elías Calcagno, Enemencia Severino, Figurita (Felipa), Basilio, Francisca, Felipe, Pilita, Alejandro, Bisbal, Crucita, Narciso, Adolfo, Confesor, Lorenza, Ruperta, Isabel, Pedro (Pedrito), Martires, Telesforo, Prieta, Isaías y Altagracia Calcagno, Agustín, Severiana, Nana, Marciana y Francisca Acosta a favor de la compañía “Las Terrenas, S. A.” han quedado anulados, en consecuencia los derechos registrados a favor de la compañía, por virtud de los aludidos actos de ventas, deben registrarse nuevamente a favor de los señores antes señalados; b) anotar al pie de dicho certificado de títulos que los derechos de los señores señalados en el acápite a), con excepción del señor Elías Calcagno, se reserva un 30% a favor del señor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 3964, serie 64, domiciliado y residente en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 70-1, que los derechos del señor Elías Calcagno, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: 07 Has., 20 As., 46 Cas., para cada uno de los señores Ana y Roxana Rodríguez, de generales desconocidas; 05 Has., 04 As., 32.2 Cas., para cada uno de los señores Emilio Rodríguez Drullard, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 4418, serie 30; Estela Rodríguez de Durham, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal no. 37984, serie 1ra., Ana Luisa Rodríguez Vda. Horton, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal No. 2740, serie 1ra.; 06 Gas, 48 As., 41.4 Cas., a favor de la Dra. Noris Hernández de Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula personal No. 141625, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; d) cancelar las constancias de venta anotadas en el Certificado de Título No. 70-1, que ampara la Parcela No. 5-B, del D. C. No. 5, del municipio de Samaná, a favor de la compañía “Las Terrenas, S. A.”, en ejecución de las ventas que por esta decisión estamos anulando”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 43 de la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales No. 2334 del año 1885; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de prueba. No ponderación de documentos esenciales de la litis. Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Vaguedad e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la recurrente alega en síntesis, que como la Dra. Josefina Pimental Boves, Juez del Tribunal Superior de Tierras, integró ese tribunal cuando el 23 de mayo de 1991, revisó y aprobó la sentencia del 1 de abril de 1991, de Jurisdicción Original, ya no podía válidamente integrar nuevamente dicho tribunal, para conocer del recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia de primer grado y por envío de la Suprema Corte de Justicia, porque dicha Magistrada ya había comprometido su criterio en el caso desde el 23 de mayo de 1991, cuando revisó y aprobó como se ha dicho la sentencia de Jurisdicción Original; que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras: “Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada, pero;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse, él en ese número”; que de conformidad con esa disposición legal, nada impide que un Juez del Tribunal Superior de Tierras, forme parte

del mismo en la deliberación y fallo de un asunto en cuyo conocimiento y solución ya había participado anteriormente, por lo que el hecho de que ese juez por disposición del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, integre nuevamente dicho tribunal, no convierte la constitución del mismo en irregular ya que tampoco existe en la ley de la materia ninguna prohibición para que sean designados los mismos jueces que figuraron en la sentencia casada por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso de que la sentencia casada provenga de un Juez de Jurisdicción Original; que, si el legislador hubiere querido que se actuara de igual forma en los casos en que la sentencia casada la hubiese dictado el Tribunal Superior de Tierras y que por tanto se apoderara a otros y no a los mismos jueces que pronunciaron el fallo, lo hubiera dicho expresamente, lo que no ha hecho; que por todo lo anteriormente expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, la recurrente invoca en resumen “que el Tribunal a-quo al declarar nulos los actos de ventas otorgados por los recurridos a la empresa recurrente, sobre la base de que tales actos fueron redactados con líneas en blanco, en su mayoría puestas huellas digitales, las cuales no tienen fecha cierta en contravención al Art. 43 de la Ley No. 2334, del año 1885, ha incurrido en una violación de dicho texto legal, al no tomar en cuenta que los mismos ya habían sido ponderados por los jueces del saneamiento catastral y habían dado origen a los certificados de títulos que se expidieron a favor de la compradora Las Terrenas, S. A., desde hace más de 10 años”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de haber hecho un minucioso estudio del expediente expresa lo siguiente: “que las actas de ventas depositadas fueron redactadas con líneas en blanco, en su mayoría puestas huellas digitales, las cuales no tienen fecha cierta, en contravención al artículo 43 de la Ley 2334 del 20 de

marzo de 1885, G. O. 2181; b) que los precios estipulados son irrisorios; tal es el caso de Elías Calcagno, en el cual consta que transfirió mediante acto de venta una porción de 36 Has., 02 As., 30 Cas., a favor de la compañía “Las Terrenas, S. A., “ representada por su presidente Francisco Cruz por la suma estipulada de cien pesos (100.00) dominicanos, acto que tiene fecha 15 de octubre de 1979, que la tarea tendría un valor de diecisiete centavos (17), o sea un metro (calculando que una tarea tiene 628 mts.), tendría un precio risible. Calculando los precios estipulados en los contratos, concluimos que el precio por tarea ha sido menos que de un peso treinta y siete centavos (1.37); que infiere de las declaraciones según consta en las audiencias celebradas por el tribunal, entre las cuales se cita a Francisca Calcagno o Calcaño, Figurita Calcagno o Calcaño, Pedro Calcagno o Calcaño, Andrés Calcagno o Calcaño, (a) Bisbal, quienes negaron que vendieran, sino que era para reclamar sus derechos. En ocasión de la audiencia celebrada el 25 de enero de 1995, acogiendo la apertura de debates solicitada por los recurrentes, se depositaron varias piezas, sin relevancia para el caso que nos ocupa, entre ellas unos escritos en maquinilla, sin fecha cierta, que autorizan a dar poder al señor Francisco Cruz presidente de la compañía Las Terrenas, S. A., para gestionar el certificado de título ante el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, sin lugar a dudas fue la firma de estos escritos que causa de confusión para los supuestos vendedores, que su capacidad intelectual o analfabetismo condujera a error. Estos campesinos, en su mayoría desconocían que sus derechos habían sido adjudicados desde 1969; en el expediente se encuentra un acta de venta legalizada por el Dr. Raúl A. Languasco Chan, con fecha 25 de octubre de 1979, mediante la cual el señor Telésforo Calcagno vendía sus derechos sobre una porción de la Parcela 5-B que nos ocupa a favor de la compañía Las Terrenas, S. A., y las declaraciones de su hijo de que su padre Telésforo Calcagno murió en el 1977, o sea dos años antes del acto de venta, sin que fuera refutado. Ese solo hecho es índice de que todas las actas legalizadas por el notario mencionado carecen de veracidad, es decir no hacen fe”;

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada: “Que en la formación del contrato de venta convergen tres elementos: la cosa, el precio y el consentimiento de las partes, (Ar. 1583 C. C.) que la jurisprudencia y doctrina del país de origen de nuestro derecho, están contestes: a) que cuando el consentimiento ha sido dado por error, mediante dolo o engaño como es el caso que nos ocupa, la venta es inexistente dando lugar a la nulidad del contrato; b) que como el caso citado, la misma doctrina y jurisprudencia afirman que el precio debe ser cierto y serio, de acuerdo con el artículo 1591 del Código Civil, no puede ser simulado, ni irrisorio en proporción con el valor real del inmueble. Cuando el precio estipulado o el consentimiento faltan no existe el contrato de venta, según lo establece el artículo 1583 del Código Civil. En tal virtud este tribunal superior por su propia autoridad e imperium de la ley resuelve anular dichos actos de ventas”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, para el tribunal declarar nulo los actos de venta sometidos por la recurrente, no se fundamentó exclusivamente en la violación del artículo 43 de la Ley No. 2334 de 1885, sino esencialmente en el conjunto de las pruebas aportadas y en las irregularidades de dichos actos de venta y a las que se refiere la sentencia impugnada y que se han copiado precedentemente; que el Tribunal a-quo pudo comprobar que los actos de venta de que se trata carecen de los requisitos de forma exigidos por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para la redacción de los actos bajo firma privada destinados a transferir derechos registrados, los cuales son obligatorios; que, como en la especie, según resulta del fallo impugnado esas formalidades no fueron cumplidas en los actos sometidos al debate, dichos documentos no pueden surtir los efectos válidos que como alegadas ventas le atribuye el recurrente; que por todo lo expuesto el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, la recurrente alega esencialmente: a) que en la sen-

tencia se afirma “que la recurrente depositó varias piezas sin relevancia para el caso que nos ocupa, entre ellas unos escritos en maquinilla, sin fecha cierta, que autorizan a dar poder al señor Francisco Cruz, presidente de la compañía Las Terrenas, S. A., para gestionar el certificado de título ante el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís y que sin lugar a dudas fue la firma de éstos escritos causa de confusión para los supuestos vendedores, que su capacidad intelectual o analfabetismo condujera a error; que esos campesinos desconocían que sus derechos habían sido adjudicados desde 1969”, con lo cual los jueces han desnaturalizado el sentido y el alcance de esos documentos; que de haber ponderado dichos documentos el tribunal hubiese comprobado que el señor Telésforo Calcagno Polanco, que aparece vendiéndole terrenos a la recurrente está identificado con la cédula personal No. 2475, serie 66, mientras que el otro Telésforo, padre de Isidro ó Isidoro de los Santos, es de apellido de los Santos, que falleció en el año 1977, según consta en acta de defunción y que estaba identificado con la cédula No. 1205, serie 65 y que era hijo de Eugenio de los Santos y Basilia Calcagno; que los jueces del fondo al anular las actas de venta, sobre la única base de que los recurridos no tuvieron la intención de vender y que creían que les estaban dando poderes a la compañía Las Terrenas, S. A., para reclamar derechos al Estado Dominicano, incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en violación al derecho de defensa y a las reglas de la prueba; b) que los jueces del fondo no ponderaron como era su deber los documentos aportados por la recurrente en relación con las ventas consentidas por Telésforo Calcagno Polanco, ni los escritos poderes que se otorgaron a personas distintas al presidente de la compañía, ni las declaraciones de los testigos; que los jueces no han justificado las maniobras utilizadas por la recurrente para inducir a los recurridos a vender como lo admitieron; que el hecho de que los precios de venta fueran irrisorios, carece de relevancia, puesto que en terrenos registrados no se toma en cuenta el precio de venta; c) que tratándose de terrenos registrados, ni el Juez de Jurisdicción Original, ni el Tribunal a-quo podían



declarar la nulidad de las ventas de las porciones de terrenos en la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná sobre la base de que la compradora pagó a los vendedores precios irrisorios, porque a ello se opone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, contrariamente al alegato de la recurrente, dio motivos suficientes para justificar su decisión, sin incurrir, por otra parte, en la desnaturalización de los documentos del proceso, que en efecto, la sentencia impugnada consagra consideraciones relativas a los documentos aportados al debate, las cuales se han transcrito al responder el segundo medio del recurso, lo que hace por tanto innecesario repetir ahora, que la no ponderación de documentos que no tienen relación con el caso debatido o que al examinarlos resultan irrelevantes para la solución del mismo, no constituye una desnaturalización de dichos documentos ni vicia de nulidad la sentencia; que contrariamente a lo invocado por la recurrente no fundamentó su decisión en los precios irrisorios consignados en los actos de venta, como en el conjunto de las pruebas;

Considerando, que en cuanto se relaciona con el hecho de que el alegado acto de venta atribuido al señor Telésforo Calcagno Polanco, con firma legalizada por el Dr. Raúl A. Languasco Chang, fue declarado nulo, porque el supuesto vendedor al momento en que se alega que había otorgado la misma en el año 1979, tenía ya dos años que había fallecido, puesto que su muerte ocurrió en el año 1977, la recurrente no estableció convenientemente ante los jueces del fondo, ni tampoco lo ha hecho ante ésta Corte, que el mencionado señor Telésforo Calcagno Polanco, estuviera o esté vivo aún, ni que perteneciera a la sucesión Elías Calcagno, ya que toda su argumentación ha girado en torno a demostrar que existe otro Telésforo Calcagno, que según aduce, no es de los miembros de dicha sucesión, contradiciendo así el hecho establecido de que la verdadera persona a quien se atribuye haber firmado el referido

acto de venta el 25 de octubre de 1979, estaba fallecido desde el año 1977, es decir dos años antes de la supuesta venta; que los alegatos de la recurrente se refieren obviamente a cuestiones de hecho, cuya apreciación soberana corresponde a los jueces del fondo y no están sujetas al control de la casación; que por lo tanto procede rechazar los medios tercero, cuarto y quinto que se han reunido para su examen en razón de la similitud de sus respectivos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Las Terrenas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez, Norris R. Hernández de Calderón, Sergio Rodríguez Pimentel y Francisca L. Raposo de Ventura, abogados de los recurridos Angel A. Hernández Calcagno o Calcaño y compartes; y del Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Olivo Rodríguez Huerta y Marlyn Rosario, abogados de la recurrida Eroína Altagacia Rodríguez Calcagno o Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys, Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Trans Bus Tours, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Medina Féliz.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Trans Bus Tours, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de los recurridos, Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia, en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por la parte demandante en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declaran inadmisibles los do-

cumentos depositados por la demandante por improcedente, mal fundado y por no haberse hecho conforme a lo establecido por la ley en sus artículos 588, 542 y siguientes; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado incoada por los trabajadores demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta de prueba; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Sres. Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación se rechaza el escrito de demanda por desahucio depositado por los recurrentes en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia. Declara inadmisibles los documentos depositados tanto por los recurrentes como por los recurridos por no haberse hecho conforme lo establecen los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado intentada por los recurrentes por falta de pruebas, en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y

Dr. Eddy Rodríguez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 9 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Único:** Deniega la solicitud de irrecibibilidad solicitada por la parte recurrida, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación de la ley, específicamente de los artículos 508, 542, 543, 544, 631 del Código de Trabajo relativo a la prueba documental;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Código de Trabajo establece el procedimiento relativo a la admisibilidad de los modos de pruebas, hasta tal punto que su aceptación queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por el artículo 543 del Código de Trabajo; que los trabajadores debieron depositar sus documentos con su escrito inicial ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y no lo hicieron, lo que le imposibilitaba hacer el depósito ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, salvo que cumplieran con las condiciones señaladas en el artículo 544 del Código de Trabajo, es decir que hubieren hecho reservas de depositar documentos con posterioridad al depósito de su escrito inicial y que demuestre que a la fecha del depósito del escrito desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en la ordenanza se expresa lo siguiente: “que la admisión de los indicados documentos es un aspecto puramente procesal y que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes están en la aptitud de depositar junto a los correspondientes escritos contentivos del recurso de apelación y el escrito de defensa, según el caso, todos y cada uno de los documentos que estimen útiles a la instrucción del proceso en esta jurisdicción de alzada; que esta Corte de Trabajo ha comprobado que los referidos documentos sobre de los cuales se ha solicitado la irrecibibilidad, fueron depositados bajo inventario y conjuntamente con el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre de 1995, por lo que la parte recurrente ha dado cumplimiento al artículo 543 y 621 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es cierto que la violación a los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo, que obligan al demandante a depositar los documentos conjuntamente con el escrito introductorio de la demanda y al demandado con el escrito de defensa antes de la hora fijada para el conocimiento del asunto, impiden a estos depositar documentos fuera de los términos establecidos por dichos textos legales, salvo cuando en acatamiento de las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, el juez lo autoriza;

Considerando, sin embargo, que la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el juzgado de trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubieren depositado o lo fueren tardíamente;

Considerando, que si bien los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el juzgado de trabajo, en el momento en que depo-

sitan los escritos iniciales, las cuales persiguen lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa, se debe entender que en grado de apelación, el depósito de los documentos debe hacerse en el momento en que se realiza el recurso de apelación o se hace el escrito de defensa;

Considerando, que ese criterio queda robustecido por las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que faculta a la corte a autorizar el depósito de documentos, previo cumplimiento de la formalidad dispuesta por el artículo 644 del Código de Trabajo, hasta 8 días antes, por lo menos, del fijado para el conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se hace consignar que los recurridos depositaron los documentos con la introducción del recurso de apelación, mediante el escrito que ordena la ley, lo que indica que tal depósito fue hecho en tiempo hábil y que la Corte a-qua corrigió el vicio de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 1996, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y que fue casada el 9 de diciembre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia, por declarar inadmisibile el deposito de los documentos por no haberse hecho el mismo con el escrito inicial de la demanda, sin especificar en que momento fueron depositados en grado de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industria del Papel Sido, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo, Nathaniel Hunter Adams Ferrand y Miguel Enrique Durán Guzmán y el Dr. Juan Antonio Ferrand Barba.
<b>Recurrido:</b>	Wang Su Tang.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia.



## Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Papel Sido, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Sui Gin Chang, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electo-

ral No. 001-1089187-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. César Alejandro Guzmán, abogado de la recurrente, Industria de Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Wang Su Tang;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo, Nathaniel Hunter Adams Ferrand y Miguel Enrique Durán Guzmán y el Dr. Juan Antonio Ferrand Barba, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0128433-9, 001-1212858-0, 001-1705969-8 y 001-0785826-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Ghang, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia, cédulas Nos. 068-0000711-1 y 15786, serie 68, respectivamente, abogados del recurrido, Wang Su Tang;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justi-

cia, por medio del cual se llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista le Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Wang Su Tang, en contra de Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Rodolfo Bruno Cornelio y el Dr. César Ricardo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wang Su Tang, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1991, a favor de Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sen-

tencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Wang Su Tang al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso y César O. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 22 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre del 1991, en consecuencia, admite la demanda original interpuesta por el señor Wang Su Tang y condena a Industria de Papel Sido, S. A. y Sui Gin Chang al pago de las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, 180 días de salarios, proporción de regalía pascual y bonificación, todo en base a un salario de RD\$28,000.00 pesos mensuales, por haber laborado un espacio de tiempo de tres años, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Industria de Papel Sido, S. A. y Sui Gin Chang al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor de los Dres. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (I) Aplicación retroactiva de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley (II) Conversión ilegal de monedas extranjeras; **Tercer Medio:** Violación a la ley (III). Salarios caídos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley (IV); **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Falta de motivos; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que artículo 6 de la indicada ley, establece que el “presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del

expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1990, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas, el cual debió seguirse cumpliendo al tenor de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE 1999, No. 14

**Materia:** Correccional.  
**Recurrente:** Solís R. Castillo Santos.  
**Abogado:** Dr. Miguel Abréu Abréu.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Solís Radhamés Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0050112-7, domiciliado y residente en Las Guazumas, Moca, actualmente Subsecretario de Estado de Deportes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al acusado Solís Radhamés Antonio Castillo Santos, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Abréu Abréu, asumir la defensa del Dr. Solís Radhamés Castillo Santos;

Oído al alguacil decir a la corte: “No hay parte civil presente”;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos, apoderar a la Corte, y decir: “En la especie, en el expediente no obra constitución de parte civil; el ministerio público considera que debe dársele cumplimiento a la sentencia anterior; solicitamos el reenvío de la presente audiencia para darle cumplimiento a la sentencia anterior”;

Oído al abogado de la defensa del prevenido, en cuanto al pedimento del ministerio público, concluir: “Solo estamos apoderados de la acusación penal, no ha sido homologado o confirmado por el Congreso Nacional. Que se declare incompetente y que sea enviado a la jurisdicción que originalmente procede, que es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

El Magistrado Juez Presidente pregunta y el prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, responde: “Soy Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en Moca”;

Oído al ministerio público, dictaminar en cuanto a la solicitud del abogado de la defensa del prevenido: “Estamos opuestos a la solicitud del abogado de la defensa”;

Oído al abogado de la defensa decir a la corte: “Ratificamos nuestro pedimento”;

La Corte se retira a deliberar;

El Magistrado Juez Presidente reanuda la audiencia y ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 55, 61, 62 y 67 de la Constitución de la República y las Leyes Nos. 4378, de 1956, Orgánica de Secretarías de Estado y 97, de 1975 que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia,

como se observa, deviene en razón del pedimento del abogado de la defensa del prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, y a cuya solicitud se opone el ministerio público, por lo cual resulta procedente antes de proseguir el conocimiento de la causa, que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud para avocarse a conocer el mismo;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que: “Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las secretarías de Estado que sean creadas por ley. También podrán crearse por la ley las subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del secretario de Estado correspondiente”;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los secretarios y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los secretarios y subsecretarios de Estado, así como a los miembros del cuerpo diplomático;

Considerando, que en el expediente que nos ocupa, reposa una comunicación de la Licda. Bélgica Matos, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, cuyo texto copiado íntegramente dice: “Señores Procuraduría General de la República. – Su despacho. – Ciudad. – Atención Dra. Gisela Cueto, Abogado Ayudante. – Distinguidos señores: Por medio de la presente, hacemos constar que el señor Solís Radhamés Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

054-0050112-7, presta servicios en esta institución desde el año 1996, con el rango de subsecretario de Deportes con asiento en Moca. Certificación que se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio de 1999. – Atentamente Licda Bélgica Matos. – Directora General de Recursos Humanos”;

Considerando, que la Ley No. 97, del 28 de noviembre de 1974, publicada en la Gaceta Oficial No. 9358, del 4 de enero de 1975, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone en su artículo 2: “Se crean además las subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República”;

Considerando, que en el caso de la especie, el prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, quien por designación del Poder Ejecutivo desempeña el cargo de subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación, corresponde a aquellas designaciones que han sido creadas por la ley, al amparo de la Constitución vigente; que como consecuencia, resulta obvio que en este aspecto tiene el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer de la causa seguida a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en donde resultó muerto el señor Pedro Toledo;

Considerando, que el abogado de la defensa del prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, en sus conclusiones plantea: “Solo estamos apoderados de la acusación penal, no ha sido homologado o confirmado por el Congreso Nacional. Que se declare incompetente y que sea enviado a la jurisdicción que originalmente procede que es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que ni la Ley No. 4378 del 7 de febrero de 1956, Gaceta Oficial No. 7947 del 18 de febrero de 1956, Orgánica de

Secretarías de Estado, ni la Ley No. 97, precitada, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone que los nombramientos que ellas instituyen deben ser homologados por el Congreso Nacional;

Considerando, que además, la Sección II del Título V de la Constitución, que señala lo referente al Poder Ejecutivo, no contiene ninguna provisión que disponga que los nombramientos de los secretarios y subsecretarios de Estado deban ser homologados, tal y como alega la defensa, por el Congreso Nacional, por lo que, se reafirma que el prevenido puede ser procesado al tenor de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, el cual, como se ha expresado, establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la misma para el día miércoles 1ro. de diciembre de 1999 a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas del proceso.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Lina Lerebours Orozco.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Melquíades Mejía Mota.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre del 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lina Lerebours Orozco, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, con cédula de identidad personal No. 15535, serie 12, domiciliada y residente en el apartamento E-4, primer bloque del Residencial Jardines Bolívar de la avenida Bolívar de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 396, del 22 de septiembre de 1997,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado del recurrido Moisés Melquíades Mejía Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en liquidación y partición de bienes de la comunidad matrimonial que existió entre la recurrente y el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Mercedes Lina Lerebours Orozco, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Moisés Melquíades Mejía Mota, y en consecuencia: a) Se ordena que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad

legal de bienes existentes entre los señores Moisés Melquíades Mejía Mota y Mercedes Lerebours Orozco; b) Se designa a la Dra. Providencia Gautreau, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, que deberá proceder a las operaciones de cuenta, al establecimiento de las masas activas y pasivas, a la formación de lotes y al sorteo de los mismos en la forma prescrita por la ley; c) Se designa al agrimensor y tasador señor Francisco Martínez Ortíz, como perito para que examine todos los inmuebles que integran la comunidad de que se trata y exprese en su informe si los mismos son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre partes, indicando además el valor estimativo de los mismos, fijando en caso afirmativo la división de lotes que resulte más beneficiosa, y en caso negativo, el valor de cada uno de los inmuebles destinados a ser licitados; d) Se ordena que la licitación, en caso de ser necesaria, se celebre ante este mismo tribunal sobre el o los precios de primera puja que se fijarán previamente y conforme a la estimación de dichos inmuebles realizado por el perito; e) Se ordena que dicho perito preste el juramento legal correspondiente por ante el juez comisario encargado de presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición, antes de iniciar las diligencias a su cargo; **Tercero:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causar en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 26 de octubre de 1989 cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia civil dictada el 21 de noviembre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Moisés M. Mejía Mota; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales vertidas en audiencia por la recurrente Merce-



des Lina Lerebours Orozco; **Tercero:** Rechaza, relativamente al fondo, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; e) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Moisés Melquíades Mejía Mota, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que en virtud del referido envió intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el apoderamiento de esta corte de apelación en virtud de lo dispuesto por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de fecha 19 de agosto de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y por haberse cumplido además con las formalidades que establece la ley; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia civil dictada en fecha 21 de noviembre del año 1988 (expediente No. 681/86), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Moisés Melquíades Mejía Mota, cuyo dispositivo figura copiado en un lugar anterior de la presente decisión, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes tanto las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrente, señora Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, como el recurso de apelación de que se trata, por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes, con las modificaciones resultantes de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión impugnada con todas sus consecuencias legales;

**Cuarto:** Condena a la apelante Dra. Mercedes Lina Lerebours Orozco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1463 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 221 y 224 en su párrafo 3ro., 1315 y 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falta de base legal por motivos erróneos en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en el desarrollo de su tercer medio del recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del recurso, que contrajo matrimonio con el recurrido, el 26 de noviembre de 1976 y para esa época ya había adquirido el inmueble de la calle Danae No. 7 y que luego en las siguientes negociaciones actúa en su propio nombre, sin intervención del esposo a ningún título; que sin embargo, en la página 27 de la sentencia impugnada se da una motivación errónea con respecto al indicado inmueble del cual ella ostentaba la calidad de propietaria aún cuando no hubiese pagado la totalidad del precio; que no puede la Corte pretender que al recurrido le asista algún derecho, ya que se trata de un bien propio adquirido antes del matrimonio; que también es errónea la motivación de la página 28, habida cuenta de que el apartamento E-4 resulta como consecuencia de la reinversión de los valores recibidos a causa de la transferencia de los derechos del primero; que con respecto al apartamento G-101, la Corte a-qua no produce ninguna motivación porque quedó establecido perfectamente el origen de su adquisición; que la sentencia impugnada no motiva con respecto a algún tipo de participación económica del recurrido para la adquisición de los inmuebles y que por aplicación del artículo 224 del Código Civil, constituyen derechos reservados a favor de la esposa recurrente, quien estaba obligada a soportar las cargas y graváme-

nes que los afectaban; que en ese sentido la recurrente aportó al tribunal las pruebas del cumplimiento de sus obligaciones fiscales a partir de 1976, así como de las cargas y gravámenes a favor de las instituciones financieras;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 1583 del Código Civil, la venta se perfecciona entre las partes y la propiedad es adquirida de derecho por el comprador, desde que se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la misma no haya sido entregada ni pagada; que no existe controversia sobre el punto de que la compraventa del primer inmueble adquirido por la recurrente tuvo lugar antes de ésta contraer matrimonio con el recurrido; que de acuerdo con la señalada disposición y tal y como alega la recurrente, el inmueble de que se trata fue adquirido por ella desde que se convino esa operación, quedando únicamente pendiente el pago de una parte del precio, o lo que es lo mismo, subsistiendo a su cargo, como compradora, una deuda, que luego fue pagada durante la vigencia de la comunidad; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el considerando citado se expresa que efectivamente, como se comprueba por los documentos del proceso, con relación a ese inmueble, ella había pagado la suma de RD\$2,000.00 antes de la celebración del matrimonio, del precio de RD\$13,000.00 de su valor, y que los RD\$11,000.00 restantes, fueron pagados durante la vigencia del matrimonio, con dinero proveniente de la comunidad, y concluye afirmando que por este hecho: “la apelante tiene derecho a una recompensa de conformidad con el artículo 1437 del Código Civil, en relación con los RD\$2,000.00 pagados por ella como anticipo del precio, antes de la solemnidad del matrimonio, la que debe recuperar en la forma que establece la ley en la partición y liquidación de la comunidad”;

Considerando, que conforme dispone el artículo 1437 del Código Civil: “Se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea esta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o

parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”; que como se advierte, contrario a lo estatuido por la sentencia impugnada, y por la aplicación del texto legal citado, es la recurrente, que habiendo tomado de la comunidad, como se pudo establecer, una suma para el pago de parte del precio de un inmueble de su propiedad, quien debe la recompensa a la comunidad de la que ha extraído un valor en provecho propio, y no como erróneamente lo entendió la Corte a-quo, medio de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre de 1997, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Moisés Melquíades Mejía Mota al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Santo Domingo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. Edwin De los Santos A.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Ismael García Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Alberto Roa, por sí y por el Dr. Fausto Bidó Quezada, abogados del recurrido, Manuel Ismael García Quezada;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y el Lic. Edwin De los Santos A., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados del recurrente, Hotel Santo Domingo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382237-5 y 001-0510974-8, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Ismael García Quezada;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se tra-

ta, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte Hotel Santo Domingo a pagarle al Sr. Manuel Ismael García las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía, 7 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación (sic), más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,710.00 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro A. Mercedes y Reginaldo Gómez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha

15 de enero de 1997, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda interpuesta por Manuel Ismael García, contra Hotel Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Manuel Ismael García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. César Botello Caraballo y Juan De Jesús Santos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de julio de 1998, como Corte de Casación, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de enero de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1997, dictada a favor del Sr. Manuel I. García Quezada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Hotel Santo Domingo, a pagarle al Sr. Manuel I. García Quezada, por despido injustificado, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses



de salario, en virtud del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de Un Mil Setecientos Diez Pesos Oro (RD\$1,710.00), por no comprobar la justa causa del despido ejercido contra el recurrido; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Claudio Pérez Marte, Fausto Bidó Quezada y Reginaldo Gómez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 88, ordinales 3, 14 y 19; 94, 223 y siguientes del mismo Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó las copias de los cheques o factura de los cuales el trabajador se valió para cometer un acto fraudulento en su perjuicio; sin embargo el tribunal declaró que no había probado la justa causa del despido; que los jueces omitieron ponderar los documentos probatorios de que el recurrido disfrutó de sus vacaciones, por lo que no podían condenarle al pago de las mismas; que además no dieron motivos pertinentes para rechazar la prescripción de la acción planteada por ella; que la sentencia también condena a la recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa, en favor del trabajador demandante, sin que éste aportara, como le correspondía, la prueba de si la empresa había obtenido utilidades durante el año fiscal que se reclama;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el plazo de la prescripción comienza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo y el hoy recurrido esta-

blece en su querrela de reclamación de sus indemnizaciones laborales depositada en el Tribunal a-quo, en fecha 10 de febrero de 1994, que el mismo tuvo conocimiento de la ruptura del vínculo contractual, en fecha 13 de diciembre de 1993, que si se toma como parámetro la fecha en que la hoy recurrida interpone su demanda por ante el Juzgado de Trabajo, en fecha 10 de febrero de 1994 y la fecha en que tuvo conocimiento de la ruptura del contrato de trabajo por despido, el 13 de diciembre de 1993, es obvio que la demanda no está prescrita porque no han transcurrido los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que es pertinente en consecuencia rechazar las pretensiones de la hoy recurrente por improcedente y carente de toda base legal; que es pertinente destacar que no consta documento alguno en el sentido de que se le haya comunicado el despido al trabajador como establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que esta sola irregularidad comprobada de la ponderación de todos los documentos se comprueba con una claridad meridiana que al hoy recurrido no le comunicaron el despido, por lo que a la luz de lo que prescribe el artículo 93 del Código de Trabajo el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91 se reputa que carece de justa causa como es el caso; que al no existir constancia alguna de que la recurrente le comunicara el despido al trabajador como se ha señalado anteriormente y como establece la ley dentro de las 48 horas y es obvio, en consecuencia, que se tome como punto de partida para la terminación del contrato de trabajo tal y como alega el trabajador que tiene conocimiento de la terminación del contrato de trabajo por despido, en fecha 13 de diciembre de 1993, por lo que esta sola irregularidad cometida por el empleador hoy recurrente convierte a todas luces en injustificado el despido ejercido contra el hoy recurrido; que si bien es cierto que ha quedado comprobado del estudio de los documentos depositados por las partes, como son la comunicación del despido de fecha 9 de diciembre de 1993, a la Secretaría de Trabajo y de la acción de personal del 9 de diciembre de 1993 y de la fecha en que el hoy re-

currido incoa su demanda, el 10 de febrero de 1994, la misma no está prescrita tal y como ha sido ampliamente señalado anteriormente; que no obstante la parte hoy recurrente no ha podido demostrar por ningún medio de prueba tanto literal como testimonial que el despido ejercido contra la parte hoy recurrida sea justificado, por lo que es pertinente en consecuencia, declarar a todas las luces carente de justa causa el referido despido operado contra el hoy recurrido”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes hechos: a) que por sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 22 de agosto de 1997, ese tribunal rechazó el pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrente, al estimar que la demanda del recurrido había sido interpuesta en tiempo hábil; b) que dicha sentencia no fue recurrida por el demandado y en cambio sí impugnada por el demandante, al no estar conforme con la misma por haber declarado justificado el despido; c) que dicha sentencia fue casada por decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 15 de julio de 1998, incurriendo la misma en falta de motivos en lo referente a la comunicación del despido a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en esas circunstancias, la decisión sobre la prescripción invocada por la actual recurrente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser planteada nuevamente en casación, al haber limitado la sentencia de envío la discusión del asunto a los aspectos de fondo de la acción ejercida por el recurrido, de manera principal de la prueba de la justa causa del despido del trabajador;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrente no probó la justa causa invocada por él para poner término al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que al invocar la prescripción de la acción ejercida por el recurrido y alegar la justa causa del despido, el recurrente no discutió la reclamación del pago de vacaciones no disfrutadas hecha por el trabajador demandante; que de igual manera no alegó que la empresa no obtuvo beneficios para distribuirlos entre sus trabajadores, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal es desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 1999, No. 17

<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurridos:</b>	Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Socrátes de Jesús Hernández.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., prevenidos de violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962; la Constitución de la República y el artículo 336, modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal, en perjuicio de Roberto Augusto Abreu Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón García y Cervantes Herasme, en representación de Roberto Augusto Abreu Ramírez, querellante y parte civil constituida expresar: “Tenemos pedimento previo en *límene litis* sobre la citación hecha por el ministerio público”;

Oído al representante del ministerio público, en la exposición del caso y apoderar a la Corte y decir: “Hay un error del acto de citación, si las partes están presentes el error está cubierto y el expediente está completo para pasar la audiencia”;

Oído a los abogados de la parte civil pedir a la Corte (conclusiones escritas) lo siguiente: **“Primero:** Verificar y comprobar las nulidades contenidas en la mencionada cita penal, y en consecuencia, **Segundo:** Declarar su ineficacia legal, procediendo al reenvío de la presente audiencia penal a fin de que el exponente en su calidad de querellante y parte civil constituida sea debidamente citado por ante este honorable supremo tribunal y pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa de sus intereses ilegítimamente agravados por los imputados en el marco de todo debido proceso penal; **Tercero:** Levantando acta de que el actual concluyente anexa al original del presente escrito la citación irregular alegada; **Cuarto:** Librando acta además de que el concluyente solicita públicamente y en esta misma audiencia a la secretaría de este tribunal librarle copia certificada de todas y cada una de las piezas y documentos que forman el expediente penal levantado en perjuicio de los mencionados señores: Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. ya que hasta la fecha desconoce totalmente los correspondientes tramites administrativos realizados por la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a partir del acogimiento de su excepción de incompetencia propuesta mediante escrito de conclusiones recibido por su secretaria en audiencia pública del día: tres (3) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), así el resultado de su instancia contentiva de solicitud de inhibición del Magistrado Juez Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hugo Franciso Alvarez Valencia que fuera depositado y recibido por secretaría de esa Suprema Corte de Justicia en fecha: Catorce (14) del mes de septiembre del referido año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998)”;

Oído al abogado de la defensa del prevenido, Lic. José Rafael

Abreu Castillo, actuando en representación del Lic. Sócrates de Jesús Hernández, concluir de la manera siguiente: “En cuanto al pedimento de la parte civil, que se rechace por improcedente, mal fundado y carecer de base legal el pedimento de reenvío articulado por los abogados de la parte querellante, en razón de que la irregularidad señalada en el acto de citación no le ha causado ninguna lesión o agravio al derecho de defensa”;

Oído nuevamente a los abogados de la parte civil en su réplica al abogado de la defensa expresar: “Vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión”;

Oído nuevamente al abogado de la defensa en su réplica a los abogados de la parte civil expresar: “Ratificamos el pedimento en razón de la improcedencia del reenvío”;

Oído al ministerio público en su dictamen que termina así: “En virtud de que el error viene por parte del ministerio público, vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión al respecto”;

Vista la inhibición presentada por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia;

Resulta, que por acto No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, Roberto Augusto Abreu Ramírez citó por vía directa y con constitución en parte civil a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para comparecer el día 3 de septiembre de 1998, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado, del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta, que el día 3 de septiembre de 1998 fijado para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1252, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declinar como al efecto declinamos el conocimiento del presente proceso seguido contra el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y la empresa Radio La Vega, C. x A., por no ser de nuestra competencia y enviarle por ante el tribunal competente que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Art. 67, párrafo I, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Costas reservadas.”;

Resulta, que mediante el oficio 5534, del 17 de mayo de 1999, el Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia del expediente a cargo de Juan Heriberto Medrano Basora, senador por la provincia La Vega, prevenido de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Roberto Augusto Abreu, por disfrutar de jurisdicción privilegiada;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999, esta Corte se reservó el fallo del incidente promovido por la parte civil constituida para la audiencia a celebrarse en esta fecha;

Considerando, que tanto el representante del ministerio público como los abogados de la parte civil constituida, en sus conclusiones finales, han expresado que dejan la decisión del incidente a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que el abogado de la defensa ha ratificado su pedimento de rechazo al reenvío solicitado por la parte civil constituida;

Considerando, que el querellante y parte civil constituida solicita declarar la nulidad, y, por tanto, la ineficacia legal, de la citación hecha a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República para comparecer a la audiencia del día martes 6 de octubre de 1999, por ante la Suprema Corte de Justicia, para ser oído en la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, bajo el fundamento de que “la mencionada cita penal está afectada de nulidad ya que el día de la comparecencia no coincide con la fecha calenda-



rio. Así hace constar que la causa mencionada tendrá lugar el día martes que contaremos a 6 del presente mes y año, cuando realmente el martes corresponde al día 5 y el 6 al presente miércoles”;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso y, que constituye la norma general para las menciones que deben contener las citaciones y emplazamientos para comparecer ante la justicia, prescribe que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad ... el día, el mes y el año del emplazamiento”; que como se observa, si bien en el acto de citación del Magistrado Procurador General de la República se cometió el error de señalarse como día de la comparecencia el martes 6 de octubre de 1999, cuando realmente tal día era miércoles y no martes, ese simple error material, en cambio, no invalida la citación por no ser de naturaleza a llevar confusión a la persona citada o emplazada, lo que quedó evidenciando con la asistencia de los abogados representantes del querellante y parte civil constituida a la audiencia celebrada al efecto donde ratificaron su calidad y constitución en parte civil y plantearon la nulidad del acto de citación, y porque, además, la indicación del día de la semana en la citación no es exigida por la ley, por lo que la fecha para la comparecencia a la justicia y que debe señalarse en el acto de citación o emplazamiento, se compone de su cifra mensual, del año y la hora; por tanto, la indicación del día de la semana resulta superabundante;

Considerando, que en cuanto a la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, en lo relativo a la obligación de enunciar los hechos de la prevención, así como la no indicación en el acto de citación de la calidad en que se invitaba a comparecer a Roberto Augusto Abreu Ramírez, además de la omisión de señalar los textos legales bajo los cuales serían juzgados los inculcados, denunciados por la parte civil constituida en sus conclusiones, el acto No. 1440-99, del 17 de septiembre de 1999, del alguacil José Alejandro Batista, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado a Roberto

Augusto Abreu Ramírez a requerimiento del Procurador General de la República, expresa lo siguiente: “He citado a mi requerido Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, a comparecer el día martes seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Suprema Corte de Justicia, a la audiencia que celebrará en materia correccional, en el salón de audiencias situado en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) de la ciudad de Santo Domingo, para ser oído en la causa seguida al señor Juan Heriberto Medrano Basora, inculpado de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal”;

Considerando, que como para la audiencia para la que fue citado Roberto Augusto Abreu Ramírez, en la cual se conocería la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora, inculpado de violar los indicados textos legales que también tratan de los delitos de difamación y de injuria, por apoderamiento directo hecho originalmente por el primero en contra del segundo, por ante la jurisdicción ordinaria de La Vega y declinado a la Suprema Corte de Justicia por la condición de senador de la República del inculpado, es obvio que la citación héchale al querellante para la continuación del proceso, cumple con el voto de la ley, al precisarse que su comparecencia tenía por objeto ser oído en la causa seguida no en su contra sino contra su querellado, prevenido de haber cometido los mencionados delitos; que como el querellante, en la especie, no es perseguido penalmente y, por tanto, no tiene la condición de inculpado o prevenido, caso en que sí son exigidas a pena de nulidad para la validez de las citaciones los requisitos a que se refiere el querellante, ni su citación fue ordenada por el tribunal apoderado, sus conclusiones deben ser desestimadas.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución; 61 del Código de Procedimiento Civil; 181 y 360 del Código de Procedimiento Criminal y 25 de la Ley No. 25 de 1991,

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, en el sentido de declarar la nulidad e ineficacia legal de la citación de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Dispone la continuación de la presente causa; **Tercero:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Esteban Napoleón Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Furcy Emilio González Cuevas y Ana Delfa Lara Portes.
<b>Recurridos:</b>	Justo de Paula y comparte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosario del Pilar Vázquez Martínez, Miriam Teresa Suárez Contreras y Rodolfo Alberto Espiñeira Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Napoleón Castillo y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 6888, serie 16, contra la sentencia No. 259 dictada el 18 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Furcy Emilio González Cuevas y Ana Delfa Lara Portes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. Rosario del Pilar Vázquez Martínez, Miriam Teresa Suárez Contreras y Rodolfo Alberto Espiñeira Ceballos, abogados de la parte recurrida Justo de Paula y comparte;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Justo de Paula y Margarita Alcántara de de Paula, contra el Grupo Médico Mauricio Báez y/o Dres. Esteban Napoleón Castillo y Rafael Paniagua P., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

el 4 de mayo de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos mas arriba expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Esteban Napoleón Castillo, Rafael Paniagua P. y Grupo Médico Mauricio Báez; **Segundo:** Condena a Esteban Napoleón Castillo, Rafael Paniagua P. y Grupo Médico Mauricio Báez solidariamente al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00), como indemnización por el daño personal causado a la niña Leidy de Paula Alcántara y por los daños morales y materiales causados por vía de consecuencia a sus padres, Justo de Paula y Margarita Alcántara de de Paula, según se ha dicho mas arriba en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Ordena a los demandados, Esteban Napoleón Castillo, Rafael Paniagua P. y Grupo Médico Mauricio Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Rosario Vásquez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Napoleón Castillo, Rafael Paniagua P. y Grupo Médico Mauricio Báez, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza por innecesaria, la solicitud de comparecencia personal de las partes, elevada por los apelados, Justo de Paula y Margarita Alcántara de de Paula, y en consecuencia y por los motivos antes dichos, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**Segundo:** Condena a los Dres. Esteban Napoleón Castillo, Rafael Paniagua P. y Grupo Médico Mauricio Báez, al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), como indemnización que deberán pagarle a Justo de Paula y Margarita de de Paula, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, según se ha especificado mas arriba, en su condición de padres de la menor Leidy de Paula

Alcántara”; **Cuarto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a los Dres. Esteban Napoleón Castillo y Rafael Paniagua P., al pago de las costas de esta alzada, y ordena sus distracción en provecho de los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Rosario Vásquez Martínez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la regla de orden público, de que nadie puede demandar por procuración; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de



casación interpuesto por Esteban Napoleón Castillo y compartes, contra la sentencia No. 259, del 18 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Jenny Conde Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul y Julia Colombia Castaños J.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la séptima planta del edificio marcado con el No. 27 de la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Ing. Raúl Alfonso Martínez Mera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, con cédula de identidad y electoral No. 031-033250-5, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia civil No. 43 del 4 de marzo de 1997,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1997, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Jenny Conde Cabrera, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul y Julia Colombia Castaños J., abogados de la recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de julio de 1996, la sentencia civil No. 1931 de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., por los motivos ya expresados en la sentencia; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de Procesadora de Datos, S. A.

y/o Informática & Comunicaciones, S. A. y/o cualquier otra persona que bajo cualquier calidad, pero sin título ocupare la séptima planta del edificio marcada con el No. 27 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad de Santiago, en virtud del artículo 3 del Decreto No. 4807, parte final; **Tercero:** Que debe ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada, Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Domingo Fadul Fadul y Norberto José Fadul Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 1931, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de julio de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul P. y José Domingo Fadul Fadul, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea apreciación del apoderamiento de la corte. Violación del principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los

hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del literal j), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación al ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución. Violación del criterio de razonabilidad de toda decisión judicial; **Sexto Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio de casación que la Corte a-qua, está apoderada, en lo que respecta al presente asunto, de tres demandas: Un recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 5 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; una demanda en referimiento de suspensión de ejecución de la sentencia No. 1931 del 13 de julio de 1996; y un recurso de apelación contra dicha sentencia; que dicha corte desconoció estos apoderamientos y la existencia de los dos primeros recursos, para fallar el último de ellos sin mencionar los otros, lo que ha perjudicado a las recurrentes y a la justicia al desconocer las reglas “del artículo 109 del Código de Procedimiento Civil que establece el referimiento ante el presidente de la corte”; que al fallar el último de los recursos de que estaba apoderada, la Corte a-qua desconoció el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, que expresa en forma sintética el artículo 2134 del Código Civil, los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, el artículo 28 de la Ley No. 834 y el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que tanto las recurrentes como la recurrida concluyeron al fondo del recurso de que estaba apoderada la Corte a-qua, al consignar en la página 2 de la sentencia impugnada el pedimento hecho por los abogados de las recurrentes de que fuese “revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 1931, dictada en fecha 18 de julio de 1996 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...” y en su página 3, las

conclusiones leídas por los abogados de la recurrida en el sentido de que “sea rechazado el recurso de apelación...”; que cuando las partes han producido conclusiones al fondo, como sucedió en la especie, éstas colocan el expediente en estado y al tribunal en condiciones de fallarlo;

Considerando, que si bien es cierto lo que alegan las recurrentes de que la Corte a-qua, se encontraba apoderada de otros recursos sobre el mismo asunto, no existe ninguna disposición legal que imponga al tribunal la obligación de fallar en el orden en que fueron apoderados los expedientes a su cargo, sobre todo cuando son las partes en esta materia, que motorizan la fijación de los expedientes dependiendo del interés que muestren en los asuntos que las envuelven;

Considerando, que aun cuando se le reconoce a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en uso del poder creador del derecho que se le atribuye, considerar como pertenecientes al derecho positivo, algunas máximas y principios, esto es sólo posible, si esas máximas y principios, están contenidos explícita o implícitamente en algún texto de ley; que la máxima invocada, “primero en el tiempo, primero en el derecho” no está vinculada a disposición legal alguna; que de aceptarse la violación de principios generales y máximas como medios de casación, sin el soporte de la ley, la Corte de Casación transgrediría la prohibición hecha al juez por el artículo 5 del Código Civil de estatuir por vía general y reglamentaria; que el artículo 109 a que se refieren las recurrentes, relativo al referimiento ante el presidente, no corresponde al Código de Procedimiento Civil, sino a la Ley No. 834 de 1978 y en el mismo no se establece que por su carácter accesorio y provisional, el referimiento deba ser fallado antes que el fondo de la contestación; que ni en éste ni en las demás disposiciones legales citadas por las recurrentes encuentra la máxima citada su base de sustentación, y por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y

tercero de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, las recurrentes alegan que cuando la Corte a-qua considera que la actuación del Juzgado de Primera Instancia concluyó con la sentencia que juzgó el fondo y que ella estaba en la obligación de juzgar los méritos de la apelación, desconoció lo que dispone el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que la apelación de las sentencias definitivas e interlocutorias, tienen efecto suspensivo; que la Corte a-qua al expresar en el considerando No. 7 de la sentencia impugnada que del examen de la sentencia apelada, ella pudo apreciar lo que se consigna en dicho considerando, acomoda los hechos y deduce de ellos conclusiones contrarias al derecho, porque si bien es cierto que ante el tribunal de primera instancia, las recurrentes solicitaron las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, la juez las rechazó sin dar motivos y les ordenó concluir al fondo; que la realidad de los hechos es que el 8 de diciembre de 1995, las recurrentes notificaron un recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 4 de diciembre de 1995 y depositaron dicho acto bajo inventario en la Cámara Civil y Comercial de que se trata y que además notificaron mediante instancia la existencia de ese recurso, por lo que la juez no podía fallar el fondo, pues a los términos del artículo 457 citado, el recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, es suspensivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia evidencian, tal y como ella consigna, que la Corte a-qua dio por establecido que del estudio de la sentencia apelada, se pudo apreciar que “en la audiencia del 4 de diciembre de 1995, Informática & Comunicaciones, S. A. y/o Procesadora de Datos, S. A., solicitaron la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo de la parte apelante; que dicho pedimento fue rechazado por la Juez a-qua, que le ordenó producir conclusiones al fondo; que ante tal pedimento los abogados de las apelantes produjeron conclusiones al

fondo, pidiendo el rechazo de las pretensiones de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos...; que posteriormente el 8 de diciembre, las hoy apelantes interpusieron recurso de apelación contra lo que ellas denominaron sentencia preparatoria del Tribunal a-quo...”;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno u otro sentido; que en esas circunstancias, cuando el juez rechaza las medidas, no prejuzga el fondo y por tanto la sentencia que interviene no puede ser considerada interlocutoria, sino preparatoria y, por tanto, sólo recurrible con el fondo del asunto; que por otra parte, de ser considerada interlocutoria la sentencia que rechazó las medidas mencionadas, con sus conclusiones al fondo las partes recurrentes dieron aquiescencia al fallo que las rechazaba, lo que evidencia la ejecución por su parte, de la sentencia *in-voce* que rechazó la comparecencia y el informativo, y por tanto su renuncia a recurrirla; que al considerar la Corte a-qua que con sus conclusiones al fondo, las recurrentes colocaron al tribunal de primera instancia en condiciones de pronunciarse con respecto al fondo de la demanda, no violentó las disposiciones del artículo 457 citado, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las recurrentes alegan en apoyo de su cuarto medio de casación lo siguiente: que la Corte a-qua silencia el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 4 de diciembre de 1995 y enrostra a las recurrentes una falta que no le es atribuible cuando expresa en el considerando No. 9 que “tanto con sus conclusiones al fondo en el primer grado como en esta instancia, revela un abandono total de dichas medidas”; que la precedencia del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria, ha-



cía inútil pedir medidas de instrucción en el segundo recurso, ya que de ser acogido el primero, las partes estaban en posición de realizar las medidas de instrucción; que con ello la corte no preservó el derecho de defensa de las recurrentes;

Considerando, que consta en el décimo considerando de la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del referido recurso, las partes apelantes solicitaron “que sea revocada la sentencia apelada, sin hacer ningún otro pedimento ni reiterar la solicitud de comparecencia personal e informativo, teniendo la oportunidad de hacerlo”; que lo consignado en dicho considerando, demuestra, contrario a lo alegado por las recurrentes, que ante la Corte a-qua pudieron producir sus conclusiones en el sentido que lo hicieron; que esto evidencia que en la audiencia por ante el Tribunal a-quo, fueron respetados los principios de oralidad, publicidad y contradicción del proceso y que se permitió a las recurrentes debatir sobre las piezas aportadas y que fueron respetados los plazos establecidos por la ley para producir su defensa, circunstancias éstas que de no observarse entrañarían la violación al derecho de defensa argumentado por las recurrentes, lo que no ocurrió en el caso, por lo que este medio también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el quinto y sexto medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan en síntesis que cuando la Corte a-qua expresa en los considerandos 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, que está en condiciones de emitir un fallo válido porque está apoderada para conocer del recurso de apelación de una sentencia que decidió el fondo, y que confirma la sentencia recurrida porque estima que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, y que tanto el Decreto No. 4807, como el artículo 1736 del Código Civil facultan a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para solicitar el local alquilado, ha violado el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución y el criterio de razonabilidad de las decisiones judiciales; que

los vicios de la sentencia impugnada, así como los de la de primera instancia revelan un desconocimiento de la naturaleza de la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, considerándola como “una puerta franca que libera a los jueces de su obligación de examinar el fundamento de la pretensión”; que también en la sentencia impugnada se desconocen absolutamente las reglas de la prueba, al no precisar de donde parte para ordenar el desalojo;

Considerando, que en el considerando contenido en la página 8 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua deduce de los documentos aportados al debate, y cuyo depósito y enumeración hace constar en el considerando de la página 7, los hechos siguientes: a) que entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Procesadora de Datos, S. A., se produjo un contrato de inquilinato en fecha 12 de mayo de 1983, respecto de la séptima planta del edificio marcado con el número 27 de la calle 30 de Marzo, de Santiago; b) que en fecha 3 de julio de 1990, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió su Resolución No.1032, mediante la cual autorizó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos a iniciar un proceso de desalojo en contra de Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., del inmueble que alquilaron a la asociación, basada en que el inquilino iba a ocupar personalmente el inmueble; c) que dicha resolución fue apelada ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, emitiendo la Resolución No. 226-91, en fecha 16 de abril de 1991; d) que la litis planteada quedó terminada en el primer grado de jurisdicción con la emisión de la sentencia civil No. 1931, de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 4 de octubre de 1996, las partes en litis emitieron conclusiones al fondo tal y como figura en otra parte de esta sentencia; que mas adelante, la Corte a-qua concluye afirmando que del examen de la sentencia apelada y de las ponderación de los documentos a que se hace referencia, estima para confirmar la

sentencia de primer grado, “que la Juez a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se infiere que la Corte a-qua analizó y ponderó los hechos y documentos de la causa, así como el fundamento de la demanda aplicando la regla de derecho correspondiente, como se ha visto en los análisis precedentes, por lo que la decisión impugnada no vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República, razón por la cual los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A., contra la sentencia No. 43 del 4 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul y Julia Colombia Castaños J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Juan A. Morel y Gloria Hernández de Scrils.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jottin Cury y Luis G. Pérez Ulloa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., institución comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada a operar en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln, No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1984, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Juan A. Morel y Gloria Hernández de Scrils, en el cual proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1984, suscrito por los Dres. Jottin Cury y Luis G. Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, Alejandro Domínguez;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo

de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alejandro Domínguez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Páginas Amarillas, S. A. y/o Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones presentadas por Alejandro Domínguez parte demandante, y en consecuencia condena a la mencionada parte demandada a pagar en provecho de Alejandro Domínguez lo siguiente: a) Una suma de dinero a justificar por estado, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa de la falta de la demandada; b) Los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a Páginas Amarillas, S. A. y/o Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Jottin Cury y Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena antes de decidir esta corte sobre el fondo de la demanda de que se trata, la comparecencia personal de las partes en causa, Alejandro Domínguez, parte demandante, y la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., parte demandada, representada por su presidente o por cualquier representante legal con calidad para ello, a fin de que se explique y se disponga sobre cada uno de los puntos de sus pretensiones en la presente instancia; **Segundo:** Fija la audiencia que celebrará esta Corte de Apelación el miércoles 17 de octubre del año en curso a las nueve horas de la mañana, para la celebración de la medida de instrucción ordenada por esta sentencia; **Tercero:** Se reservan las costas para cuando intervenga sentencia en cuanto a lo principal del presente proceso”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 142 y 60 de la Ley 834 de 1978. Aplicación errónea de los artículos 119, 324 al 336 y 428 del Código de Procedimiento Civil, derogados por el artículo 142 de la Ley 834 de 1978. Fallo ultrapetita. Reapertura de los debates improcedente. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizadora Reyes, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Dario Balcácer y Licda. Rosa Gobaira de Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomara Silva de Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Reyes, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la ciudad de Santiago, y Ricardo Hernández Gobaira, quien actúa en doble calidad, como presidente de la compañía y por sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Santiago, cédula de identificación personal No. 61542, serie 31, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Dario Balcácer y Rosa Gobaira, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Fermín, en representación de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1988, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Dario Balcácer y Licda. Rosa Gobaira de Pichardo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1988, suscrito por la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por

Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 12 de diciembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia condena a la compañía Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), en favor de Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo Kelvin Antonio Olivo Collado; **Segundo:** Pronuncia el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, contra sentencia en atribuciones civiles marcada con el No. 4165 de fecha 12 de diciembre de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado

en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), la indemnización acordada a los menores Luis José y Dilecto Radhamés Olivo Collado, representados por sus padres Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo Kelvin Antonio Olivo Collado; por entender esta Corte que esa es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar dichos daños; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Se condena a la Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que, en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por falta de base legal. Violación de los artículos 1149, 1351, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Reyes, C. por A. y/o Ricardo Hernández Gobaira, contra la sentencia del 17 de diciembre de 1987, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angel Miolán Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Fausto E. Lithgow.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Flaquer Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Miolán Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 116349, serie 1ra., contra la sentencia No. 73 dictada el 24 de agosto de 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 1989,

suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Fausto E. Lithgow, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogado de la parte recurrida Miguel Flaquer Santana;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en referimiento en designación de un administrador judicial, interpuesta por Angel Miolán Reynoso, contra Miguel Flaquer Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte demandada, Miguel Flaquer Santana; **Segundo:** Se designa a Nelson Alberto Disla Colón, do-

minicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 6 No. 4, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, cédula de identidad personal No. 78571, serie 31, como administrador provisional de la compañía Cerámica Artística Los Alcarrizos, C. por A. (CARLA), con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy No. 6, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la propiedad del activo social y los muebles e inmuebles de la misma; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a Miguel Flaquer Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fidias F. Aristy, Napoleón Estévez Rivas y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima por las razones expuestas precedentemente en la solicitud de reapertura de los debates formulada por Angel Miolán Reynoso; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior contra la parte intimada, Angel Miolán Reynoso, por falta por concluir al fondo; **Tercero:** Declara regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Miguel Flaquer Santana, contra el fallo dictado en referimiento, de fecha 10 de agosto de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en beneficio de Angel Miolán Reynoso, y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada y rechaza la demanda original de que se trata; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por Angel Miolán Reynoso; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Angel Miolán Reynoso, al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Dres. Carlos Cornielle, Félix A. Brito Mata y Emil Chahín Constanzo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;



Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone lo siguiente: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y ausencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Miolán Reynoso, contra la sentencia No. 73, del 24 de agosto de 1989, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarens y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José Manuel Alburquerque P.
<b>Recurrida:</b>	Belkis Dilis Pérez Recio de Puente
<b>Abogado:</b>	Dr. John N. Guilliani V.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento sito en el edificio número 50 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de administración de crédito, la señora Magdalena Gil de Jarp, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0177310-9, domiciliada y residente en esta misma ciudad,

y por su gerente de administración de crédito, Roberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal No. 372580, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque P., dominicanos, mayores de edad, casados los tres primeros y soltero el último, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4, 001-0067018-1 y 001-0066910-0, respectivamente y la cédula identificación personal No. 415932 serie 1ra., con estudio profesional común abierto en la Avenida José Andrés Aybar Castellanos No. 102 (antigua avenida México) del sector El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 153, del 19 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José M. Albuquerque, C., por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque P., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. John N. Guilliani V., abogado de la recurrida Belkis Dilis Pérez Recio de Puente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José Manuel Albuquerque P., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de tercero embargado en deudor puro y simple y en daños y perjuicios, intentada por Belkis Dilis Pérez Recio de Puente contra el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales; medios de inadmisión de la presente demanda en declaración o declaratoria de tercero embargado en deudor puro y simple y en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Belki Dilis Pérez Recio, en contra del Banco Gerencial & Fiduciario, y de sobreseimiento de la misma, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos anteriormente expuestos, formuladas por el banco demandado; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la demandante Sra. Belkis Dilis Pérez Recio de Puente, y en consecuencia: a) Rechaza las conclusiones sobre el fondo, y manera más subsidiarias aún, formuladas por la parte demandada Banco Gerencial & Fiduciario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal: b) admite la presente demanda en cuanto a la

forma, por haber sido intentada dentro de los plazos y conforme lo manda la ley; c) Declara al Banco Gerencial & Fiduciario demandado, deudores puro y simple de las causas de los embargos trabados en sus manos por la demandante Sra. Belkis Dilis Pérez Recio de Puente, mediante los actos de alguacil de fechas 12 y 15 de julio de 1991, por los motivos y conceptos anteriormente expresados; y, en consecuencia: d) Condena al Banco Gerencial & Fiduciario, demandado, a pagar a favor de la demandante Sra. Belki Dilis Pérez Recio de Puente, las sumas de Un Millón Seiscientos Treintiún Mil Ochocientos Veintiocho Pesos Oro (RD\$1,631,828.00), como causa de los embargos, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha deuda; y, con más la suma Novecientos Mil Pesos Oro (RD\$900,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la demandante, por el concepto indicado; e) Condena a dicho banco demandado al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente por la demandante, Dr. John N. Guilliani V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Admite en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Gerencial & Fiduciario contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Gerencial & Fiduciario al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de la sentencia civil No.

479-92, de fecha 17 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. Violación a los artículos 2271 y 2272 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 569 del mismo código; **Quinto Medio:** Violación al artículo 577 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de falta imputable al recurrente; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia de motivos; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, cuarto y quinto medios, los cuales se reúnen para su examen en vista de la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Belkis Dilis Pérez Recio de Puente fue autorizada por el Juez del Tribunal Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a practicar medidas conservatorias sobre los bienes de la compañía Dominican Ceramics, S. A., empresa de zona franca de aquella localidad; que el embargo retentivo practicado en manos de varias instituciones bancarias, incluyendo a la recurrente, fue trabado por la recurrida contra esa compañía, sin incluir ninguna otra persona; que la Corte a-quo fundamenta la sentencia recurrida en el oficio de la Superintendencia de Bancos del 24 de junio de 1992, sin tomar en cuenta el oficio de la misma Superintendencia del 14 de septiembre de 1992, en la que afirma, contrario al primero, que la compañía Dominican Ceramics, S. A., al momento de efectuarse los embargo no mantenía cuenta de ningún género con el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.; que lo anterior avala la constancia que en ese sentido expidió el banco a la embargante lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-quo que no ponderó el error admitido por la propia autoridad (Superintendencia de Bancos) subsanado en virtud del citado oficio del 14 de septiembre de 1992; que al solo dar por válido el oficio del 24 de junio de

1992, hizo una falsa y errónea apreciación de los hechos, por lo que la sentencia recurrida adolece de sustentación legal; b) que ante la Corte a-quo el banco recurrente solicitó el sobreseimiento de la demanda que dio origen a la sentencia recurrida, hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís conociera y fallara la demanda en validez del embargo retentivo practicado por la recurrida contra la Dominican Ceramics, S. A., por actos del 12 y 15 de julio de 1991, el cual embargo constituye el móvil del presente recurso de casación, pues la embargante alegó que el banco no obtemperó, como tercer embargado, desconociendo el embargo retentivo practicado en sus manos en las indicadas fechas; que la Corte a-quo tampoco ponderó la circunstancia de que el tribunal de primera instancia de San Pedro de Macorís, apoderado de la demanda en validez, había dispuesto por sentencia del 17 de diciembre de 1992, sobreseer dicha demanda, hasta tanto se conociera de la demanda en ofrecimiento real de pago, de la demanda en nulidad de contrato y de la demanda en nulidad de cesión de crédito incoada por la embargada contra la embargante y de las cuales está apoderada la jurisdicción del Distrito Nacional; que en ese sentido la Corte a-quo desnaturalizó los hechos y violó el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; que carece de sustentación lógica y jurídica lo afirmado por la sentencia impugnada en el sentido de que “no es el tribunal apoderado de la contestación entre embargante y tercero embargado el que debe sobreseer para esperar la decisión de la contestación entre embargante y deudor embargado, sino el tribunal apoderado de la demanda en cobro de pesos y validación del embargo, hasta tanto intervenga fallo con motivo de la contestación surgida por la declaración que hizo el tercer embargado al embargante; c) que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no fue tomado en cuenta por la Corte a-quo pues éste establece que el tercer embargado será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, únicamente, cuando no hiciere su declaración, que no es el caso, ya que el banco expidió la constancia al embargante que señala el artículo 569,



el mismo día del embargo, lo cual nunca ha sido objeto de contestación, sino que lo que se ha alegado para pretender declarar al banco deudor puro y simple de las causas del embargo, es que no obtemperó o que desconoció el embargo, incurriendo así la Corte a-quo en una falsa aplicación del artículo 577 y en violación del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil; d) que el recurrente no ha cometido falta alguna que ameritara ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo; que el banco no podía embargar la cuenta Eduardo Bogaert, Cta. Cerámica, S. A., pues el embargo se trabó únicamente contra Dominican Ceramics, S. A.; que la propia recurrida declaró en su comparecencia personal del 31 de agosto de 1994, ante la jurisdicción de primer grado lo siguiente: “Mi deudor era Dominican Ceramics, S. A. y embargué contra Dominican Ceramics, S. A., como consta en la transcripción de la comparecencia depositada bajo inventario”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en la letra a) la Corte a-quo expresa, en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que si bien es cierto, aunque mueve a reflexión, el hecho de que habiendo señalado la Superintendencia de Bancos, mediante su certificación de fecha 24 de junio de 1992, que la compañía Dominican Ceramics, S. A., tenía cuenta abierta en el Banco Gerencial y Fiduciario, y luego, el 14 de septiembre de 1992 expide una nueva certificación señalando haber cometido error en aquella información, con lo que prácticamente desvirtúa ese medio de prueba, no es menos cierto que en los documentos del expediente se encuentran indicios que hacen presumir la existencia de fondos correspondientes a la compañía deudora en manos de la institución bancaria demandada, aunque disimulados por interposición; que este hecho resulta comprobado por las circunstancias siguientes:...”;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que al expresar la Corte a-quo que con la certificación

emitida por la Superintendencia de Bancos del 14 de septiembre de 1992, se había cometido un error en la información ofrecida por su anterior certificación del 24 de junio del mismo año y, señalar, además, que con aquella se desvirtuaba el medio de prueba contenido en la primera certificación, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación, sin desnaturalizarlo, de los indicados documentos, los cuales no fueron determinantes para llevarla a afirmar que en los documentos del expediente se encuentran indicios que hacen presumir la existencia de fondos de la compañía deudora en manos del banco demandado; que asimismo en la sentencia recurrida, la Corte a-quo hizo las ponderaciones que juzgó pertinentes en relación con las indicadas certificaciones y contiene, además, una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley, en ese aspecto, ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo que sostiene el recurrente en la letra b), el estudio de la sentencia impugnada revela que tal como lo afirma la recurrida el banco figura como demandado en una acción principal independiente de aquella relativa al embargo retentivo de cuya validación se encuentra apoderado el Tribunal Civil de San Pedro de Macorís; que el objeto de ésta es distinto al de la primera, pues mientras una (la demanda en validez) requiere la sanción de Dominican Ceramics, S. A., por incumplimiento de una obligación contractual, la otra ( la demanda en declaración de deudor puro y simple y en daños y perjuicios) requiere la sanción del Banco Gerencial & Fiduciario por incumplimiento de una obligación legal fundada en las disposiciones de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; que en el expediente reposa, además, la sentencia civil No. 479-92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 1992, que dispuso sobreseer la demanda en validez de los embargos conservatorios y retentivos trabados por los actos del 12 y 15 de julio de 1991 a re-

querimiento de la recurrida contra Dominican Ceramics, S. A., en razón de los procesos comprometidos sobre la demanda en ofrecimiento real al pago, nulidad de contrato y de cesión de crédito; que el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que, cuando el recurrente plantea ante la Corte a-quo, el 2 de marzo de 1995, el sobreseimiento de la demanda incoada en su contra en declaratoria de deudor puro y simple y en daños y perjuicios, ya la demanda en validez de los embargos conservatorios y retentivos había sido sobreseída por el tribunal apoderado de la misma, como se indica arriba; que por este motivo y por los que se expondrán más adelante, resulta no justificada la solicitud de sobreseimiento y la desnaturalización de los hechos invocada, por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a lo que alega el recurrente en las letras c) y d), la sentencia impugnada expresa, además de lo ya relatado en la letra b), lo siguiente: que la demanda tiene su fuente en la ley, y específicamente en las prescripciones de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; que el tercero embargado ve novada su condición de simple informante por la de parte de un proceso cuando surgen controversias respecto de su declaración; que en estas circunstancias, y contrariamente a lo que afirma el banco, no es el tribunal apoderado de la contestación entre embargante y tercero embargado quien debe sobreseer para esperar la decisión del tribunal apoderado de la contestación entre embargante y deudor embargado, sino todo lo contrario, es el tribunal apoderado de la demanda en cobro de pesos y validación del embargo practicado el que debe suspender su actividad jurisdiccional hasta que intervenga fallo respecto de la contestación surgida con motivo de la declaración que hizo al embargante el tercero embargado; que la razón es que prescribiendo la ley la conversión en deudor puro y simple del tercero embargado cuando su declaración fuera dolosa o dada para perjudicar el embargante, éste

contará en lo adelante con dos deudores contra quienes podrá ejecutar su acreencia: el apremiado en cobro de dinero por incumplimiento de la convención y el apremiable en cobro de las mismas causas, convertido en deudor por disposición de la ley, pero;

Considerando, que de conformidad con el artículo 569, modificado por la Ley No. 138 del 2 de mayo de 1971, del Código de Procedimiento Civil: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; que no obstante no existir título auténtico, puesto que fue necesario que los embargos fueran practicados con autorización del Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ni sentencia que declarara su validación, pues la demanda a esos fines fue sobreseída por ese tribunal, el banco recurrente, por intermedio de sus abogados, comunicó el mismo día del embargo, al abogado de la embargante Belkis Dilis Pérez Recio de Puente, mediante la expedición de la constancia correspondiente, que en esa institución bancaria la compañía embargada no mantenía cuentas de ningún género, ni valores ni efectos mobiliarios e inmobiliarios y que no era deudora de la embargada, todo lo cual figura en la sentencia recurrida; que al tenor de la citada disposición legal, el banco en su condición de tercero embargado, independientemente de que la constancia expedida fuese falsa o dolosa, como alega la recurrida, dio cumplimiento a la obligación, que en su indicada calidad, le imponía el citado artículo 569, a pesar de que en el caso los requisitos requeridos por este texto legal, no estaban presentes;

Considerando, que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil: “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones

ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas de embargo”; que, como se ha visto, la Corte a-quo al dictar su sentencias se basó en las disposiciones de los artículos 569 y 577 del mencionado código; que el último de éstos debe ser interpretado restrictivamente en razón de la penalidad que el mismo pronuncia en contra del tercero embargado en falta; que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el citado artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo; que como la demanda decidida en segundo grado por la sentencia objeto del presente recurso se fundamenta no en la ausencia de declaración del tercero embargado ni en la ausencia de los justificativos correspondientes, caso en que sí podría el tercero embargado ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, sino en que la declaración afirmativa hecha por el banco fue dolosa o dada para perjudicar al embargante, lo que, además, quedó desvirtuado, según la propia sentencia impugnada, con la certificación del Superintendente de Bancos del 14 de septiembre de 1992, resulta evidente que la Corte a-quo hizo una falsa aplicación de los referidos artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales, por ser una disposición de derecho estricto, no podía ser extendida a otros casos que los previstos en la ley, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1995 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Se-**

**gundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José M. Alburquerque P. y José María Cabral Arzeno, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miledys Susana Sosa R.
<b>Recurrida:</b>	Nancy Franco Vda. Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, entidad estatal organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, Ing. Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 10 dictada el 21 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1988, suscrito por el abogado de la parte recurrida, Licda. Miledys Susana Sosa R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Nancy Franco Vda. Díaz;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Nancy Franco Vda. Díaz, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** De-



clara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios incoada por la señora Nancy Franco Vda. Díaz, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), así como la intentada en intervención forzada contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) responsable de los daños materiales sufridos por la demandante Nancy Franco Vda. Díaz, como consecuencia del referido incendio, y en tal virtud condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Nancy Franco Vda. Díaz, como reparación de los daños materiales experimentados por ésta a consecuencia del referido incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de la suma acordada a la demandante como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos: a) el recurso de apelación de manera principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Nancy Franco Vda. Díaz, contra la sentencia marcada con el No. 16 de fecha 28 de febrero del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte, contra la sentencia No. 10 dictada el 21 de julio de 1988, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo disposi-

tivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miledys Susana Sosa R.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad estatal tal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador General, Ing. Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad personal No. 25904, serie 47, y Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de la ciudad de Santo Domingo y en la ciudad de Santiago, en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, representada por su Administrador General, Dr. Fausto Sicard, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, con cédula de identidad personal No. 36092, Serie 47, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1988, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Miledys Susana Sosa R., en el cual se propone un único medio de casación el cual se transcribe mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa interpuesta por Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Declara la presente sentencia común oponible en todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento; b) Que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos: a) el recurso de apelación de manera principal incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) el recurso de apelación de manera incidental interpuesto por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre de Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Ca-

brera, contra la sentencia comercial No. 610 de fecha 10 de diciembre de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de la suma acordada por el tribunal de primer grado, a favor de los reclamantes, a partir del hecho generador de los daños, y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con oponibilidad de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone un único medio de casación: Violación a los artículos 1382 y 1315 del Código Civil Dominicano, Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia, sin firmar ni autenticar de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 13 de mayo de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Raúl Córdoba Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Berroa.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Velázquez Cornelio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Gómez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Raúl Córdoba Berroa, cubano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208424-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado del recurrido,

Luis Antonio Velázquez Cornelio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1998, suscrito por su abogado, en el cual proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 21 de octubre de 1998, suscrito por su abogado constituido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres adeudados, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por Luis Antonio Velázquez Cornelio contra Marcos Raúl Córdoba, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Marcos Raúl Córdoba Berroa, inquilino, y Víctor Armando Recio Mena, fiador solidario, partes demandadas, no comparecientes; **Segundo:** Se condena a Marcos Raúl Córdoba Berroa, inquilino y Víctor Armando Recio Mena, fiador solidario, a pagarle a Luis Antonio Velázquez C., la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1997, el pago de los meses que se venzan en el transcurso de la demanda,

más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Marcos Raúl Córdoba Berroa, de la casa No. 154 de la calle Wenceslao Alvarez, Zona Universitaria, de esta ciudad, en su calidad de inquilino, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha casa a cualquier título; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Marcos Raúl Córdoba Berroa, inquilino y Víctor Armando Recio Mena, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix Nayib, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Marcos Raúl Córdoba Berroa, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Luis Antonio Velázquez C., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: **a)** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Marcos Raúl Córdoba Berroa, mediante acto No. 344/97 de fecha 22 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Inirio, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia s/n de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias de derecho, la sentencia s/n de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **c)** Condena a Marcos Raúl Córdoba Berroa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Guillermo Gómez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **d)** Comisiona al

ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación contra la sentencia impugnada: la violación del numeral 2, literal j del artículo 8 de la Constitución de la República, que manda que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observar los procedimientos que establece la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo del indicado medio de casación el recurrente alega en síntesis que el recurrido lo demandó en cobro de alquileres adeudados de la casa No. 154 de la calle Wenceslao Alvarez de esta ciudad, ascendente a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); que luego de recibir la suma de más de Veinte y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) dicho recurrido, en lugar de iniciar una nueva acción, por no tener la primera asidero legal, mantuvo la acción inicial obteniendo una sentencia en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que tanto en esta jurisdicción como en grado de apelación incurrió en el defecto en razón de que el alguacil actuante no le entregó copia de las citaciones;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que mediante acto del alguacil Pedro Julio Inirio, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el recurrente, Marcos Raúl Córdoba Berroa, citó y emplazó al recurrido, Luis Antonio Velázquez Cornelio, ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1997 por el juzgado de paz señalado; que dicha cámara celebró una audiencia, previamente fijada para el día 16 de diciembre de 1997, con el fin de conocer del aludido recurso, en la que fue pronunciado el defecto por falta de concluir contra dicho recurrente; que consta además en dicha sentencia,

que éste no depositó ningún documento que avale sus pretensiones;

Considerando, que por otra parte, entre los documentos depositados por el demandado, vistos y examinados por dicha cámara civil con motivo del recurso de alzada, figura una copia del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado el 7 de octubre de 1996, copia de la sentencia impugnada, copia del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, así como el acto No. 3496 del 30 de octubre de 1997, del alguacil Faustino Arturo Romero Tavarez, Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, mediante el cual se dio acto recordatorio al abogado de dicho apelante, para comparecer a la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 1997, de acuerdo a lo expresado en la sentencia recurrida;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, ha quedado evidenciado que el juez, en el conocimiento y fallo del recurso de apelación de que se trata, se apoyó en los documentos sometidos a debate, respetando los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente, por no haber incurrido dicho tribunal en la violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega, por otra parte, que a pesar de haber efectuado el pago de las mensualidades del alquiler adeudadas al recurrido, propietario de la casa alquilada dicho recurrido obtuvo en su perjuicio una sentencia condenatoria; que dicho medio, no propuesto ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, debe ser declarado inadmisibile por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Raúl Córdoba Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 14 de julio de 1998; **Segundo:** Condena

al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Guillermo Gómez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Dolores González Vda. Juliao.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro César Augusto Juliao González.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Vinicio Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Cáceres G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Dolores González Vda. Juliao, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1386, serie 41, domiciliada y residente en la calle Marrero Aristy No. 16, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1991, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Pedro César Augusto Juliao González, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres G., abogado de la parte recurrida Marcos Vinicio Calderón;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, interpuesta por Juana Dolores González Vda. Juliao, contra Marcos Vinicio Calderón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Marcos Vinicio Calderón, parte demandada no compareciente;



**Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Marcos Vinicio Calderón de la casa No. 160 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupe a cualquier título, en virtud de la Resolución No. 708-89, dictada el 21 de marzo de 1989, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se condena a Marcos Vinicio Calderón al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Temístocles Roa y Bolívar Temístocles Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se comisiona al alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, Concepción Paredes, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Marcos Vinicio Calderón, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1990, a favor de Juana Dolores González Vda. Juliao; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Juana Dolores González Vda. Juliao, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo de Marcos Vinicio Calderón; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1709 y 1713 ambos del Código Civil, y todos los artículos referentes al arrendamiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, motivos confusos, vagos

y contradictorios;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Dolores González Vda. Juliao, contra la sentencia del 4 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilia Alonzo de Cordero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Arias Alejo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ursina A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilia Alonzo de Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0005172-2, domiciliada y residente en la sección Canca, municipio de Tamboril, provincia de Santiago, contra la sentencia No. 194 del 29 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ignacio Fer-

nández González y Luis Fernando Vargas Ulloa, abogados de la recurrente por sí y por el Lic. Rafael Jerez B;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogado de la recurrente Maritza Arias Alejo, por sí y por la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González, abogados de la recurrente, Virgilia Alonzo de Cordero, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1997, suscrito por los abogados de la recurrida Maritza Arias Alejo, la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, por sí y por la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de reconocimiento interpuesta por Virgilia Alonzo de Cordero, actuando en representación de Pedro Antonio Alonzo contra Maritza Arias Alejo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de noviembre de 1995, una sentencia civil con el siguiente dispositivo: **Primero:** Debe declarar, como al efecto declara la nulidad de reconocimien-

to de filiación natural de la niña Mariel Alonzo Arias por no haberse cumplido los requisitos establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, y de la Ley No. 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales; **Segundo:** Debe declarar y declara nula, el acta de nacimiento registrada bajo el No. 1662, libro 141- AD, folio 62, año 1987, por carecer de legalidad y validez; **Tercero:** Debe ordenar, como al efecto ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el registro de la presente sentencia; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Maritza Arias Alejo, madre de la menor Mariel Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Fernando Vargas Ulloa e Ignacio Fernández González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Maritza Arias Alejo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, que conforme al artículo 41 de la Ley No. 659 de 1944 solicite la ratificación de la declaración tardía de nacimiento de la menor Mariel Alonzo Arias, hecha por su padre Pedro Antonio Alonzo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de las Licdas. Ursina Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 10, 12, 38 y 41 de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actas del Estado Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 985, del 5 de septiembre de 1945, 1317 y 1318 del Código Civil y 30 de la Ley No. 659; **Tercer Medio:** Vio-

lación a los artículos 83 y 251 del Código de Procedimiento Civil y 96, 97, 98 de la Ley No. 659 y falta de motivos;

Considerando, que en el memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: **a)** en su primer medio, que la decisión impugnada ha violado los artículos 10, 12, 38 y 41 de la Ley No. 659, de 1944, sobre Actas del Estado Civil, pues las oficialías del estado civil deben llevar en dos originales, los registros de nacimiento, de matrimonio, de defunción y de divorcio, así como el envío al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, las declaraciones tardías de nacimiento; **b)** en su segundo medio, que se ha violado el artículo 2 de la Ley No. 985 que dispone sobre la necesidad de declarar ante un oficial del estado civil, de manera formal y expresa, el reconocimiento de un hijo natural, el artículo 30 de la Ley No. 659 que consagra que las actas del estado civil serán firmadas por el oficial de estado civil, por las partes y por los testigos, o en caso de que fuere menester, mencionar las causas que impidieron estas firmas; el artículo 1317 del Código Civil donde se dice que es auténtico el acto que ha sido otorgado ante oficiales públicos que tengan derecho a actuar en el lugar donde se otorgó y con las formalidades requeridas por la ley, y el artículo 1318 del mismo Código Civil donde se establece que el acto auténtico por incompetencia o incapacidad del oficial o por defecto de forma, entonces vale como acto privado, si está firmado por las partes; **c)** en su tercer medio, se alega que la comunicación al fiscal de las causas que conciernan al estado de las personas y las tutelas establecidas por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que en la especie, no ha sido observada, como tampoco el artículo 251 del mismo código, donde en materia de falsedad, para pronunciarse un fallo en instrucción son necesarias las conclusiones de dicho fiscal, así como tampoco han sido cumplidas las disposiciones de los artículos 96, 97 y 98 de la mencionada Ley No. 659, al establecer la supervisión del procurador fiscal de los libros de registros de actas de estado civil para verificar su regularidad;

Considerando, la Corte a-qua en lo referente a lo alegado por la

recurrente en su primer medio, después de examinar y ponderar varios hechos y documentos de que fue apoderada, como resultan ser dos actas de nacimiento de la menor Mariel Alonzo Arias, una primera hecha mediante declaración del padre Pedro Antonio Alonzo (Mario) el 20 de noviembre de 1987, tanto del nacimiento como de su reconocimiento legal de paternidad, y otra posterior, hecha por declaración de la madre Maritza Arias Alejo, el 15 de diciembre de 1987, el certificado de nacimiento de la menor Mariel, como hija de Mario Alonzo y Maritza Arias Alejo, expedido por la Clínica Corominas de Santiago; la certificación de la Junta Central Electoral, del 11 de marzo de 1994, donde esta institución declara que le ha sido imposible expedir el certificado de nacimiento de la indicada menor Mariel Alonzo Arias, por no haber recibido el libro correspondiente; la declaración de la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago hecha ante la Corte a-qua donde esta funcionaria aunque reconoce haber transcurrido ocho años de la fecha de reconocimiento, expuso que no ha podido hacer la remisión del libro donde consta el reconocimiento a sus superiores, por causa de solamente tener en su oficina un solo libro, el duplicado número 141-Ad del libro original ya que este último se perdió cuando se estaba en proceso de duplicación, por lo que en el mismo no aparece la firma del oficial del estado civil de entonces, ya que este falleció sin poder firmar el duplicado del libro, dejando en estas condiciones muchas irregularidades, como resulta la ausencia de su firma en el acta objeto del presente caso, como muchos otros casos relativos a otros actos del estado civil, la Corte a-qua estimó que en la especie se trata de una demanda en nulidad de reconocimiento y de que, aunque este reconocimiento fue hecho en unión de la declaración tardía de reconocimiento, es decir cuando la menor Mariel Alonzo Arias tenía un año y ocho meses de haber nacido, la ley no contempla las mismas formalidades para el reconocimiento y la declaración tardía de nacimiento, pues el reconocimiento no necesita ser ratificado mientras que la declaración tardía debe ser sometida a tal procedimiento, pues el reconocimiento es un acto voluntario del padre



que no requiere cumplir las prescripciones contenidas en el artículo 41 de la Ley No. 659 de 1944, sobre Actas del Estado Civil, como tampoco la ley establece la nulidad del reconocimiento como sanción a la no ratificación a que está sujeta la declaración tardía de nacimiento, como pretende la recurrente, “ya que ambas son instituciones jurídicas diferentes, que aunque en el presente caso están estrictamente relacionadas, deben estar en su justo lugar”, por lo que la Corte a-qua en este aspecto ha hecho una correcta aplicación de la ley, que permite rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por la recurrente en su segundo medio, la Corte a-qua estima que conforme al artículo 2 de la Ley No. 985 de 1945, invocado por la recurrente en su memorial, “el reconocimiento voluntario de un hijo natural cuando no consta en el acta de nacimiento, sólo será válido cuando se haga ante un oficial del estado civil, de manera formal y expresa”, situación no aplicable en la especie pues el reconocimiento de la menor Mariel Alonzo Arias, fue hecho en la misma acta de nacimiento, “con todos los efectos que esta confesión produce y que figura en un acta auténtica”, además, que la misma Corte a-qua afirma “Que el reconocimiento de un hijo natural, siendo como es la confesión de un hecho es como toda confesión irrevocable”; que asimismo la Corte a-qua ponderó un acto de notoriedad instrumentado el 17 de enero de 1996, por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lic. Valentín A. Vásquez, en el cual comparecen siete testigos para declarar sobre el conocimiento que ellos tienen sobre la unión consensual que existió públicamente y por varios años con apariencia de estar casados de los padres de la menor Mariel Alonzo Arias y el trato que le ofreció en vida el padre con carácter de hija preferida a la misma menor, lo cual de esta manera también la Corte a-qua ha podido reforzar su convencimiento sobre la paternidad que se discute, ya que se ha podido apreciar característicamente una posesión de estado de la menor en cuestión que resultó ser una cuestión de he-

cho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; que por otra parte, de acuerdo con el artículo 322 del Código Civil, en el cual se indica que nadie puede oponerse al estado de que tiene en su favor una posesión conforme con su acta de nacimiento como resulta ser en el caso de la especie, por lo cual el segundo medio de este recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con el tercer medio basado en las formalidades exigidas por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley No. 659, para que los procuradores fiscales verifiquen la regularidad de las actas de estado civil, son funciones propias de la autoridad y no de las partes, las cuales no tienen potestad para exigir su debido cumplimiento, y por otro lado, en el presente caso no se ha invocado la falsedad de ningún documento presentado al debate, por lo que en la especie no es posible alegar la falta de comunicación fiscal requerida por el artículo 251 del Código Civil;

Considerando, que por lo todo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada, por lo demás, contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta corte establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilia Alonzo de Cordero contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdas. Ursina A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mitsui O. S. K. Lines L. T. D. y/o Frederic Schad, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Carmen Villalona Díaz y la Licda. Linnette García Campos.
<b>Recurrida:</b>	América Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mitsui O. S. K. Lines L. T. D. y/o Frederic Schad, C. por A., la primera, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Japón, con domicilio social en el 1-1 Toranomom 2 Chome, Minato-ku, Tokio y la segunda, sociedad establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Gabriel García No. 26, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 307-96, del 27 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1996, suscrito por la Dra. Carmen Villalona Díaz y la Licda. Linnette García Campos, abogadas de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte el 20 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala, abogados de la recurrida América Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en inejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge como buena y válida la demanda de que se trata por haber sido hecha conforme a derecho en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones vertidas por la señora América Pérez y en consecuencia: a) Se condena a las demandadas Mitsui O. S. K. Lines, LTD y Frederic Schad, C. por A., a pagar a favor de la señora América Pérez, las sumas de Tres Mil Quinientos Dólares (US\$3,500.00) o su equivalente en moneda nacional

siempre acorde con el mercado de divisas al momento de recibir, por concepto de pago de reposición del precio pagado por la mercancía perdida; b) Mil Quinientos Dólares (US\$1,500.00) o su equivalente en moneda nacional siempre acorde con el mercado de divisas al momento de recibir, por concepto de pago de reposición del precio pagado por el flete; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a pagar a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; **Segundo:** Condena a la Mitsui O. S. K. Lines LTD y Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas en distracción del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 3445 del 5 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la letra a) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que sea la suma de US\$2,500.00 el precio de compra, y la letra b) para que sea US\$1,125.00 el flete; confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la Cía. Mitsui O. S. K. Lines, L. T. D. y Frederic Schad, C. por A., al pago de las costas en distracción y provecho de los Dres. Oscar Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1202 del Código Civil; Falta de base legal en la valoración de los daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir mejor a la solución del recurso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua únicamente modificó los valores, confirmando en sus demás aspectos la sentencia de primer grado por considerarla “adecuadamente motivada”, incurriendo así en los vicios de ésta, la que carecía de motivos que precisaran en que consisten los daños morales y materiales y la magnitud y extensión de éstos que justifique el pago de RD\$250,000.00 por concepto de reparación; que por tanto, en la sentencia impugnada se viola lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, impidiendo determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en cuanto a este aspecto del proceso la sentencia impugnada se limitó a confirmar la de primera instancia, considerando, que ese tribunal al condenar a una reparación “por daños y perjuicios materiales y morales”, hizo un ponderado análisis de la documentación aportada por las partes, y que esa decisión está acorde con la responsabilidad que el Código de Comercio impone en estos casos;

Considerando, que a su vez, la decisión de primer grado de la cual la Corte a-qua adopta implícitamente sus motivos, sobre el punto en cuestión se limitó a decidir que el tribunal era del criterio de que la reclamación de la recurrida en pago de daños y perjuicios, “se basa en fundamentos jurídicos de valor, toda vez que los hechos expuestos, comprometen la responsabilidad de las demandadas, cuando éstas en su condición ya dicha, incumplen con el deber de velar por la mercancía que deben entregar sanas y salvas a su destinatario” y que por ello, la indemnización “debe ser considerada en el monto, como justa reparación a dichos daños tanto en el orden moral como material”;

Considerando, que como se advierte, tanto en la sentencia impugnada, como en la de primera instancia confirmada, los jueces, luego de la ponderación de los documentos sometidos a debate,

circunscribieron sus sentencias a establecer la falta de las recurrentes; que si bien es verdad, que la apreciación del perjuicio es una cuestión de puro hecho y que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación del monto de las reparaciones, escapando al control de la casación, ello no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, en qué consistió el alegado perjuicio y dar así, motivos pertinentes, relativos a ese punto, lo que no sucedió en el caso de la especie; que al no haberlo hecho así la Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia impugnada, incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal que se señalan en el medio examinado, por lo cual procede su casación en el aspecto referido;

Considerando, que conforme al párrafo II del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Licda. Marie Linnette García Camps y Dra. Carmen Villalona Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.
<b>Interviniente:</b>	Samiel Dorotier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rondón Frías y Sonia Espejo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa Corte de Apelación el 3 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rondón Frías, por sí y por la Licda. Carmen Espejo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá el 10 de octubre de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente en el cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Rondón Frías y Sonia Espejo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 1987, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón los nacionales haitianos Samiel Dorotier y Ferdinand Belizair y el dominicano Juan Darío por violación a los artículos 295, 296, 379, 382 y 383 del Código Penal y a la Ley No. 3489, en perjuicio de José María Guzmán (a) Fellito; b) que apoderada la Juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 15 de octubre de 1987, enviar a los acusados al tribunal criminal por considerar que existían indicios en su contra; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, fue apoderado del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 29 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado Samiel Dorotier, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y

válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia criminal No. 42 dictada en fecha 29 de noviembre de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nacional haitiano Samiel Dorotier de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se condena a una sanción de veinte (20) años de prisión (reclusión); **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación anteriormente descrita, y en consecuencia, se declara no culpable y se descarga al acusado Samiel Dorotier, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena el desglose del presente expediente en lo relativo a los acusados Ferdinand Belizair y un tal Juan Darío, para que sean juzgados en contumacia; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de la presente alzada; **QUINTO:** Se ordena la deportación del acusado a su país de origen (Haití)’;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Montecristi:**

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el acta de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de

esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Samiel Dorotier en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa corte de apelación el 3 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 31 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Flavia Contín de López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Flavia Contín de López, domiciliada y residente en la calle Carlos M. Rojas, esquina Prolongación Corazón de Jesús No. 63, de la ciudad de Moca, en su calidad de persona civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 8 de enero de 1987, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, actuando a nombre y representación de las recurrentes, Ana Flavia Contín de López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de abril de 1984 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la calle Corazón de Jesús con la Tunti Cáceres, de la ciudad de Moca, entre un automóvil conducido por Andrés Leafar López, propiedad de Ana Flavia Contín de López, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y otro automóvil conducido por su propietario, Luis Antonio Henríquez, asegurado por Seguros Patria, S. A., en el cual resultaron ambos vehículos con daños; b) que sometidos los dos conductores a la acción de la justicia, ante el Juzgado de Paz del municipio de Moca, éste dictó sentencia el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declara, como al efecto declaran a los nombrados Andrés Leafar López y Luis Antonio Henrí-

quez, de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena a los prevenidos Andrés Leafar López y Luis Antonio Henríquez al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Antonio Henríquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Avelino Madera y licenciada Doris Ardavin M., ambos representados por el Dr. Danilo Ramírez Fuerte en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales, y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Ana Flavia Contín de López al pago de una indemnización Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de la parte civil constituida señor Luis Antonio Henríquez; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Ana Flavia Contín de López al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Ana Contín de López al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera y licenciada Doris Ardavin M., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Flavia Contín de López, hasta el límite de la póliza”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés L. López, Ana F. Contín de López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como la apelación interpuesta por Luis Antonio Henríquez, a la sentencia No. 128 de fecha 10 de febrero de 1986, del Juzgado de Paz de este municipio de Moca, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia apelada, la cual



condenó a cada uno de los nombrados Andrés Leafar López y Luis Antonio Henríquez a pagar la suma de Quince Pesos (RD\$15.00); confirmando además el ordinal segundo de dicha sentencia que condenó a los apelantes al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Antonio Henríquez, a través de sus abogados constituidos Dr. Avelino Madera y Licda. Doris Ardavin, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Ana Flavia Contín de López, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,633.40) por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de la parte civil constituida Luis Antonio Henríquez; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado a-quo fue dictada el 31 de julio de 1986, y la misma se trató de un fallo reservado a fecha fija en la audiencia celebrada el 1ro. de julio de ese año, quedando todas las partes citadas para el pronunciamiento de la sentencia de referencia, según consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre de las partes antes mencionadas, fue levantada el 8 de enero de 1987, es decir fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, por tanto, los recursos interpuestos por Ana Flavia Contín de López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., son inadmisibles por tardíos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardíos

los recursos de casación interpuestos por Ana Flavia Contín de López, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mónico Antonio Sosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115084, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 30 No. 32, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, y Alfredo Cabrera Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 7156, serie 90, domiciliado y residente en la calle Enrique Blanco S/N, del sector de Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de junio de 1998, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Víctor Santos Guzmán, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el Dr. Mónico Antonio Sosa, actuando a nombre y representación de Alfredo Cabrera Toribio, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Víctor Santos Guzmán, por violación a los artículos 5 letra a), 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de agosto de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix, acusados de violación de los artículos 5, letra b), 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor

Arias Félix, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículos 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; e) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, esta dictó una sentencia en atribuciones criminales, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el contenido de la sentencia impugnada; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Alfredo Cabrera Toribio, en representación de sí mismo, en fecha 5 de junio de 1997; b) Dr. Luis Antonio Félix, en representación de Héctor Arias Félix, en fecha 6 de junio de 1997; c) Víctor Santos Guzmán, en representación de sí mismo, en fecha 11 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los

acusados Alfredo Cabrera Toribio, Víctor Santos Guzmán, Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix, culpables de violar los artículos 1, letra a) de la Ley 17/95, parte in fine y 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena de la manera siguiente: a) Alfredo Cabrera Toribio y Víctor Santos Guzmán a catorce (14) años de reclusión y al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) de multa cada uno; b) a Miguel Angel Martínez Heredia y Víctor Arias Félix a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de un revólver marca Rugger, calibre 38, modelo RG-40, No. 024540, con sus 3 cápsulas, una motocicleta marca Yamaha R-S100, placa No. 421503, una passola marca Honda Lead, placa No. 737-266 y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y Cien Mil Liras italianas en favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar culpable a todos los procesados de violación a la Ley 50-88, en cuanto a Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, cuyos hechos corresponden a la categoría de traficantes, se condena a Alfredo Cabrera Toribio, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y Víctor Santos Guzmán a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión de acuerdo a los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) cada uno; **TERCERO:** En cuanto a Miguel Angel Martínez Heredia y Héctor Arias Félix se califican los hechos puestos a su cargo como violación a los artículos 4, párrafo b) y 75, párrafo I, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; **CUARTO:** Que se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos incoados por  
Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio,  
en sus calidades de procesados:**

Considerando, que los recurrentes Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, no han expuesto los vicios que, a su juicio, anularían la sentencia, y no lo hicieron en el momento que interpusieron sus recursos por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes, Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio en sus calidades de procesados, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que en unos allanamientos practicados en fecha 19 de abril de 1995, por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en los sectores de Gascue y Los Guaricanos, de esta ciudad, se encontraron, según consta en las actas levantadas por el ministerio público, cuatro (4) porciones grandes y una libra de un polvo blanco de una sustancia desconocida, presumiblemente cocaína, un revólver marca Rugger y un motor Yamaha, objetos y sustancia que le fueron ocupados a los procesados; b) que en la investigación preliminar fueron detenidos los nombrados Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que de acuerdo a las certificaciones Nos. 557-95-3 y 557-95-4 de fecha 20 de abril de 1995, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, la sustancia incautada en los allanamientos hechos a Víctor Santos Guzmán, Alfredo Cabrera Toribio y a los demás acusados, resultó ser cocaína, con un peso global de una libra y 27.9 gramos; d) que

los recurrentes admitieron los hechos, tanto frente al ministerio público, según consta en el acta levantada por este, como en el interrogatorio practicado por la Policía Nacional, pero en la fase de instrucción los niegan, al igual que en el juicio de fondo;

Considerando, que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso y las circunstancias que han rodeado el hecho, las cuales permiten establecer la responsabilidad penal de los acusados, por habersele ocupado la sustancia prohibida que figura como cuerpo del delito, mediante allanamientos a sus respectivas residencias, por consiguiente se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a); 6 letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al rebajar la Corte a-qua a los nombrados Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, de catorce (14) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, a ocho (8) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, respectivamente, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1998,



cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Javier Vásquez y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Ramón Pantaleón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Javier Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17174, serie 55, domiciliado y residente en la sección Rancho al Medio, de la provincia de Salcedo, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Elizabeth Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Ramón Pantaleón del 4 de julio de 1988, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Amaro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santos María Ferreiras Familia, la persona civilmente responsable Fausto Javier Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 345 de fecha 21 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Santos María Ferreiras Familia,

culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Ramón Pantaleón, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del nombrado Manuel Ramón Pantaleón, en contra del prevenido Santos María Ferreiras Familia, de su comitente señor Fausto Javier Vásquez y contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Santos María Ferreiras Familia solidariamente con su comitente señor Fausto Javier Vásquez al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Manuel Ramón Pantaleón, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Santos María Ferreiras Familia, solidariamente con su comitente señor Fausto Javier Vásquez al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 4117, y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido Santos María Ferreiras Familia al pago de las costas penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fausto Javier Vásquez al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117';

**En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente**

**responsable Fausto Javier Vásquez, y la compañía Seguros Patria, S. A., únicos recurrentes:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Ramón Pantaleón, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Javier Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Fausto Javier Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Se condena a Fausto Javier Vásquez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Oscar Liriano Rodríguez y compartes
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristina A. Acta D.
<b>Intervinientes:</b>	David Amparo Ferreras Segura y Elizabeth Melo Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat, Nidia R. Fernández Ramírez y Fabricio Peña Rivas.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Oscar Liriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2264, serie 63, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 70, urbanización Buena Vista 1ra., de esta ciudad, José Francisco Herrera, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, esquina calle Moca, de esta ciudad, El Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto Canaan Beato, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-013967-5, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, esquina calle Moca de esta ciudad, y La Colonial,

S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1996, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1997, a requerimiento de la Licda. Cristina A. Acta D., en representación del recurrente Roberto Canaan en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes David Amparo Ferreras Segura y Elizabeth Melo Reyes del 5 de septiembre de 1997, suscrito por los Licenciados Gregorio A. Rivas Espailat, Nidia R. Fernández Ramírez y Fabricio Peña Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 40 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada en nombre y representación de Rafael Oscar Liriano, Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto A. Canaan Beato, José Fco. Herrera y la compañía La Colonial, S. A., en fecha 25 de diciembre de 1995 (Sic), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Oscar Liriano Rodríguez, culpable de violar los artículos 40 y 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor, quien en vida respondía al nombre de David Eliezer Ferreras Melo, en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por David Amparo Ferreras Segura y Elizabeth Melo Reyes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Oscar Liriano Rodríguez, conjuntamente con el Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto A. Canaan Beato y José Fco. Herrera, en sus respectivas calidades del prevenido, propietario y beneficiario de la póliza de seguros, al pago conjunto y solidario de: a) al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Elizabeth Melo Reyes; b) al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de David Amparo Ferreras Segura, en sus calidades de padres y tutores legales del menor que en vida se llamó David Eliezer Ferreras Melo, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles por la muerte



de su hijo mencionado precedentemente en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat y Dr. Fabricio Peña Rivas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 1-500084458, con vigencia desde el 8 de mayo de 1993 al 8 de mayo de 1994, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Oscar Liriano Rodríguez al pago de las costas penales, y al Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto A. Canaan Beato y José Fco. Herrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Gregorio Rivas Espaillat y Fabricio Peña Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación de las personas civilmente responsables, José Francisco Herrera, el Sindicato de Choferes Democráticos (SINCHODE) y/o Roberto Canaan Beato y la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como

lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos los mismos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Rafael Oscar Liriano Rodríguez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 20 de noviembre de 1993, a las 6 horas menos 20 minutos de la tarde, mientras Rafael Oscar Liriano transitaba en dirección de Oeste a Este, en Santo Domingo, por la calle Profesor Amiama Gómez, al llegar a la calle Moca, atropelló al menor David Eliezer Ferreras Melo, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Oscar Liriano Rodríguez, quien conducía en forma temeraria y descuidada, tal como quedó demostrado por sus propias declaraciones, el cual expresó en la audiencia del 27 de noviembre de 1996, entre otras cosas lo siguiente: “en el trayecto yo sentí que mi vehículo pisó algo y cuando me doy cuenta era un niño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Oscar Liriano Rodríguez, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el inciso I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) sin acoger circunstancias atenuantes en su favor, le impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia del recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Herrera, el Sindicato de Choferes Democráticos (SINCHODE) y/o Roberto Canaan Beato y la compañía La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Oscar Liriano Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y al Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE), José Francisco Herrera y Roberto Canaan al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor de los licenciados Gregorio A. Rivas Espailat, Nidia R. Fernández Ramírez y Fabricio Peña Rivas, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Frank Delis Mella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón De Jesús Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Delis Mella, dominicano, mayor de edad, casado, dentista, cédula de identidad y electoral No. 076-0001779-7, domiciliado y residente en la calle Mella No. 7, de la ciudad y municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 2 de marzo de 1995, contra la providencia calificativa (auto No. 006, proceso No. 051/93), de fecha 2 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, que envía al tribunal criminal correspondiente al acusado Frank Delis Mella, acusado de violar el artículo 331 del Código Penal Domini-

cano, en perjuicio de la menor Ruth Esther Perdomo Reyes por haber sido hecho en tiempo hábil y apegado a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratificamos en todas sus partes la providencia calificativa (auto No. 006, proceso No. 051/93) de fecha 2 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco, que envía por ante el tribunal criminal correspondiente al acusado Frank Delis Mella, por existir indicios graves, precisos y concordantes en su contra, para que allí sea juzgado conforme a los cargos puestos en su contra, violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Esther Perdomo Reyes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de noviembre de 1998, por declaración del Dr. Ramón De Jesús Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las

decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el acusado, Frank Delis Mella, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines de ley; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Gil.
<b>Interviniente:</b>	José Amado Momperousse.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0063844-5, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera No. 41, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de octubre de 1997 en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento de Juan Bautista Gil, en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 22 de mayo de 1996, por Juan Bautista Gil, contra José Amado Momperousse, éste fue sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue apoderada para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se descarga al nombrado José Amado Momperousse, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; c) que a consecuencia de un recurso de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara irrecibible por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Gil, en fecha 19 de marzo de 1997, en contra de la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 1997, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ya que el señor Juan Bautista Gil, al no haber figurado como parte civil constituida por ante el tribunal de primera instancia, no podía válidamente interponer recurso de apelación contra la sentencia de marra; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;



### **En cuanto al recurso de Juan Bautista Gil:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé que “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas mas adelante”;

Considerando, que Juan Bautista Gil, no figuró en el proceso en calidad de reclamante, sino que se limitó a presentar la querrela sin formalizar constitución en parte civil contra José Amado Momperousse; que no habiendo sido dicho recurrente parte en el juicio penal, el recurso de casación por él interpuesto contra la mencionada sentencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Amado Momperousse en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Gil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 8

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pablo Antonio Santos Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Santos Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15235, serie 14, domiciliado y residente en la calle Primera No. 26, Cerros de Buena Vista II, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pablo Antonio Santos Ureña, en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre de 1996; Santiago Almonte y Dr. César Darío Pimentel, en fecha 5 de diciembre de 1996, Dra. Milagros Soriano, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1996, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a los nombrados José Ortiz Maldonado (a) Han, Pablo Antonio Santos Ureña y/o José Moronta y/o Pablo Santos Morel, Isidro Félix Encarnación y María A. Matías Mejía de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condenan según su orden a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa al primero, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa al segundo, por violación al artículo 75, Párrafo I, a dos (2) años y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa al tercero, por violación al artículo 71, y un (1) año y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa a la última, por violación al artículo 75, variando así la calificación original, en cuanto a los tres últimos; **Segundo:** Confisca la droga y los demás objetos que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Desglosa del expediente en cuanto a los co-acusados Ramón Bonilla Rodríguez y Juan Ramírez Mateo, quienes figuran como acusados de los mismos hechos para ser juzgados posteriormente'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a los co-acusados José Ortiz Maldonado y Pablo Antonio Santos Morel, se declaran culpables de violar los artículos 5, 71 y 75 de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión a cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** En cuanto al acusado Isidro Félix Encarnación se confirma la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto a la nombrada María Agustina Matías Mejía, y en consecuencia se declara no culpable de violar los artículos 5, 71 y 75 de la Ley 50-88 por insuficiencia de pruebas, se ordena la inmediata puesta en libertad de la señora María Agustina Matías Mejía a no ser que esté detenida por otra causa; **QUINTO:** Se declara de oficio las costas penales en cuanto a María Agustina Matías Mejía; **SEXTO:** Se condena a los demás co-acusados al pago de las costas penales;

**SEPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1998, a requerimiento de Pablo Antonio Santos Ureña, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1999, a requerimiento de Pablo Antonio Santos Ureña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Santos Ureña, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Antonio Santos Ureña, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rufino García González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino García González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 373138, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, casa No. 7, urbanización Costa Verde, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal, el 2 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Nelson Montás, actuando a nombre y representación del recurrente, Rufino García González, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo carretero Piedra Blanca-Quita Sueño, Haina, provincia de San Cristóbal, el 3 de mayo de 1987, entre una camioneta conducida por su propietario Rufino García González, asegurada por la compañía de seguros Citizens, S. A., y un vehículo propiedad de Transporte Haina, C. por A., y conducido por Rafael Armando Amparo Hernández, asegurado por la compañía Seguros América, C. por A., a consecuencia del cual resultaron los vehículos con desperfectos y abolladuras, y el conductor Rufino García González con golpes; b) que sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, y apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta dictó sentencia el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugna-

da cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Maura Raquel Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Rafael Amparo Hernández, Industrias Rodríguez y seguros La Colonial, S. A., y por el Dr. Nelson Sánchez, actuando a nombre y representación del señor Rufino García González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Rafael Amparo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Rafael A. Amparo Hernández, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y en tal virtud se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Rufino García González, por no haber violado la Ley 241, en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por Rufino García González, por conducto de sus abogados Dres. Nelson Sánchez y Jhonny Carpio; **Quinto:** Se condena a Rafael A. Amparo Hernández y a la Compañía de Transporte Haina, C. por A., conductor y persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario en favor del señor Rufino García González a una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por las lesiones físicas recibidas, y los daños morales; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños sufridos por su vehículo, distribuidos de la siguiente forma: Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los daños materiales, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de lucro cesante, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por la depreciación del vehículo; **Sexto:** Se condena a la Compañía Transporte de Haina, C. por A. y a la Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; **Sépti-**



**mo:** Se condena a la Compañía Transporte de Haina, C. por A. o Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Sánchez y Jhonny Carpio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia, común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Amparo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Rafael Amparo Hernández, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Rufino García González, contra la Compañía de Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A. y el prevenido Rafael Amparo Hernández, la primera como persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de seguros La Colonial, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad de la Industria Rodríguez, C. por A. o Compañía de Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por los daños morales y materiales causádoles al señor Rufino García González, por los golpes y traumatismos curables después de cuatro (4) y antes de cinco (5) meses; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños materiales irrogádoles al vehículo de su propiedad, con motivo del accidente automovilístico; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Amparo Hernández y a la Compañía de Transporte Haina

y/o Industrias Rodríguez, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Montás y Jhonny Carpio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación de la Compañía de Transporte Haina y/o Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Compañía de Transporte Haina y/o Industrias Rodríguez, C. por A., causante del accidente en cuestión; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Eneas Núñez, abogado constituido de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Rufino García González:**

Considerando, que la parte civil constituida, Rufino García González, no expuso los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, ni mediate memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rufino García González, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Ogando.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 30514, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Sabana Alta, de la provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 1993, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte, contra la sentencia criminal No. 436 de fecha 14 de octubre del año antes especificado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro del

plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto descargó a los co-acusados Sandro Mesa Hernández (a) Tatola y Salvador Ogando (a) Pestaña, y esta corte, actuando por propia autoridad, declara a los co-acusados culpables de violar los artículos 295, 296, 304, 382 y 385 del Código Penal, y condena a cada uno a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, acogiendo en su favor la escala primera del artículo 463 del código antes especificado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto ordenó el desglose del expediente a fin de llenar los procedimientos de ley para juzgar en contumacia a los nombrados Daniel Mateo Bautista, Rafael Noboa Lorenzo y Ricardo Mejía Vargas; **CUARTO:** Condena a los co-acusados Sandro Mesa Hernández (a) Tatola y Salvador Ogando (a) Pestaña, al pago de las costas de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de septiembre de 1995, a requerimiento de Salvador Ogando, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, 27 de enero de 1999, a requerimiento de Salvador Ogando, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salvador Ogando, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salvador Ogando, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Miguel Angel Molina Suazo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Molina Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 440546, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mister M. Marles No. 13, Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Molina Suazo, en representación de sí mismo, en fecha 26 de mayo de 1995, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Miguel Angel Molina Suazo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Có-

digo Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de David Miguel Moreta Reyes, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación del rifle marca Rugger, calibre 22, No. 12548499, en favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Se declara al co-acusado Manuel Capellán Suero, no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo en aplicación a lo que dispone el artículo 328 del Código Penal, por el mismo haber actuado en legítima defensa, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el agraviado Dr. Miguel Moreta Reyes por medio de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley, en cuanto al fondo, se condena a Miguel Angel Molina Suazo, al pago de Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00) en favor y provecho del persiguiendo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena al acusado Miguel Angel Molina Suazo al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Miguel Angel Molina Suazo a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión en virtud de los artículos 309 y 310 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el



15 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco Matos y Matos, quien actúa a nombre y representación de Miguel Angel Molina Suazo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de junio de 1999, a requerimiento de Miguel Angel Molina Suazo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Angel Molina Suazo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Angel Molina Suazo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bartolo De los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Norman Cornelio.
<b>Interviniente:</b>	Antonia Amparo Ramírez de Flete.
<b>Abogado:</b>	Dra. Natividad Rosario de Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 160042, serie 1ra., residente en la calle Núñez de Cáceres No. 15, atrás, barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, prevenido; Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5268, serie 39, domiciliado y residente en la sección La Cumbre, del municipio de Altamira de la provincia de Puerto Plata, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natividad Rosario de Félix en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Félix, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 1984, mientras el microbús conducido por Bartolo De los Santos, propiedad de Tomás Martínez

y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A, transitaba por la calle Dr. Betances, de esta ciudad, sufrió un vuelco, resultando con golpes y heridas el conductor y varios pasajeros entre los cuales se encontraba Antonia Amparo Ramírez de Flete, la cual perdió un brazo a consecuencia del accidente; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 13 de mayo de 1988, y cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Reynaldo Ricart, en fecha 20 de julio de 1988, actuando a nombre y representación de Tomás Martínez; b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 5 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Bartolo De los Santos, Tomás Martínez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo De los Santos, y contra Tomás Martínez, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 9 de mayo de 1988, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Bartolo De los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 160042, serie 1ra., residente en la calle Núñez de Cáceres No. 15, atrás, barrio Simón Bolívar, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Antonia Amparo Ramírez de Flete, que le produjeron lesión permanente, en violación a los artículos 49 letra d), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia

condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Antonia Amparo Ramírez de Flete, por intermedio de la Dra. Natividad Rosario de Félix, en contra del prevenido Bartolo De los Santos, por su hecho personal, de Tomás Martínez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Bartolo De los Santos y Tomás Martínez, en sus enunciadadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor de Antonia Amparo Ramírez de Flete, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Da acta al Dr. Néstor Díaz Fernández, en el sentido de que él pide que se le libre acta, de su pedimento hecho en el ordinal 1ro., de sus conclusiones formales de la audiencia de fecha 9 de mayo de 1988; **Sexto:** Rechaza por improcedentes, y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en razón: 1ro. De que la compañía Seguros Patria, S. A., no podía de manera unilateral, cancelar la póliza del vehículo que ha dado lugar al presente proceso y porque además, no consta en el expediente que la cancelación de la misma tuvo efecto, ya que no hay documentos que indiquen que dicha cancelación tiene fecha cierta, avalado todo esto con decisiones jurisprudenciales; 2do. Porque en el expediente reposan documentos probatorios que interrumpen la prescripción que alega la defensa. Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas

civiles; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del microbus placa No. A55-0021, chasis V24-20993, mediante la póliza No. A-83662, que vence el 19 de abril de 1985, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo De los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Bartolo De los Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente, Tomás Martínez, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados?;

**En cuanto a los recursos de Tomás Martínez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Bartolo De los Santos, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional y la de los testigos, así como mediante los demás elementos de juicio regularmente aportados a la causa, lo siguiente: “ a) que mientras el prevenido Bartolo De los Santos transitaba en dirección Sur a Norte, en un microbús, por la calle Dr. Betances, al llegar a la calle Manuela Diez, dicho vehículo se volcó, al tratar de esquivar una camioneta que se le atravesó; b) que este accidente automovilístico se debió a la imprudencia, torpeza, inobservancia, inadvertencia y negligencia del prevenido, en razón de que al momento de ocurrir el accidente él hizo un viraje brusca-mente, por lo cual perdió el control de su vehículo; c) que este chofer iba a mucha velocidad, por lo que perdió el control; d) que el hecho provocó a Antonia Amparo Ramírez, quien iba como pasajera en el microbús conducido por el prevenido, graves daños que le ocasionaron la amputación del antebrazo izquierdo, de acuerdo al certificado de médico legal”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable al prevenido del delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y le impuso una sanción inferior a la establecida por los referidos textos legales, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo que constituye una violación a la ley, vicio que produciría la casación de la referida sentencia, pero, en au-

sencia de recurso del representante del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que el procesado no puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia la sentencia no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por consiguiente, procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonia Amparo Ramírez de Flete en los recursos de casación interpuestos por Bartolo De los Santos, Tomás Martínez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Tomás Martínez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Bartolo De los Santos; **Cuarto:** Condena a Bartolo De los Santos al pago de las costas penales, y a éste y a Tomás Martínez al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Darío Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 24806, serie 10, domiciliado y residente en la calle 30 No. 53, Los Angeles, Km. 13 de la Autopista Duarte de esta ciudad, prevenido y Editora Tele Tres, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la comunicación dirigida a esta Suprema Corte de Justicia suscrita por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía Editora Tele Tres, C. por A., en la cual solicitan sea sobreseído el conocimiento del presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1992, mientras Angel Darío Ramírez transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de febrero de esta ciudad, conduciendo un camión propiedad de Editora Tele Tres, C. por A. y asegurado con la compañía Magna de Seguros, S. A., al llegar al semáforo de la intersección formada por la referida avenida y la Ortega y Gasset, chocó por la parte trasera con el vehículo conducido por Fausto R. Rodríguez, propiedad de Manuel Antonio Bautista, resultando el segundo conductor y sus acompañantes Martín Encarnación Valdez y Marcos Antonio Rivera con golpes y heridas a consecuencias del accidente, así como ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el cual apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la sociedad comercial

Editora Tele Tres, C. por A., a través de su abogado especial apoderado, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Angel Darío Ramírez y Fausto R. Rodríguez Bautista, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara a Angel Darío Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cinco (5) meses, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos: 49 letra c) y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Fausto R. Rodríguez, Martín Encarnación y Marcos Ant. Rivera, que se le imputa, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara a Fausto R. Rodríguez Bautista, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad. Declara las costas de oficio a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Fausto R. Rodríguez Bautista, Martín Encarnación Valdez, Marcos Ant. Rivera y Manuel Antonio Bautista, contra Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A., por su hecho personal el primero, y el segundo persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Angel Darío Rodríguez y Editora Tele Tres, C. por A., en su ya expresadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) a favor de Fausto E. Rodríguez Bautista; b) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) a favor de Martín Encarnación Valdez; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor de Marcos Ant. Rivera, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; d) de una indemnización de Setenta y Cinco Mil

Pesos Oro (RD\$75,000.00) a favor de Manuel Ant. Bautista, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación; **SEPTIMO:** Condena a Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Fausto R. Rodríguez Bautista, Martín Encarnación Valdez, Marcos Ant. Rivera y Manuel Ant. Bautista; **OCTAVO:** Condena además a Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Angel Darío Ramírez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Angel Darío Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c) y 123, letra a) de la Ley No. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **TERCERO:** Declara al nombrado Fausto R. Rodríguez, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Fausto R. Rodríguez Bautista, Martín Encarnación Valdez, Marcos Ant. Rivera y Manuel Ant. Bautista, en contra del nombrado Angel Darío Ramírez, por su hecho personal y la compañía Editora Tele Tres, C. por A., en su calidad de

persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Angel Darío Rodríguez y la compañía Editora Tele Tres, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor del nombrado Martín Encarnación; b) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor del nombrado Fausto R. Rodríguez Bautista; c) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor del nombrado Marcos Ant. Rivera, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; d) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor del nombrado Manuel Antonio Bautista, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el automóvil marca Peugeot, placa No. 083-869, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al nombrado Angel Darío Ramírez y a la compañía Editora Tres, C. por A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a título de indemnización complementaria, siempre en favor de las partes demandantes calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Condena al nombrado Angel Darío Ramírez al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Editora Tele Tres, C. por A. al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Editora Tele Tres, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Dr. Ariel V. Báez Heredia del 10 de febrero de 1998, la compañía Editora

Tele Tres, C. por A. solicita que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso, y no ha indicado medios conteniendo las violaciones que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de  
Angel Darío Ramírez, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante el estudio de las piezas y documentos que constan en el expediente: “que en las declaraciones del prevenido dadas ante la Policía Nacional, éste admite que transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, y al llegar a la avenida Ortega y Gasset el semáforo cambió a la luz roja, y el carro que iba delante de él frenó, por lo que no le dió tiempo de frenar y chocó por detrás al otro vehículo; que ha quedado establecido que el prevenido conducía de manera descuidada y atolondrada por una vía de mucho tránsito, sin tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía de estas características; que el choque se debió a la falta exclusiva de Angel Darío Ramírez, quien no mantuvo una distancia razonable con respecto del vehículo que le antecedía, conducido por Fausto R. Rodríguez Bautista, y que le permitiera detener su camión con seguridad ante cualquier emergencia del que iba delante; que con su hecho el prevenido produjo a los cuatro ocupantes del vehículo accidentado golpes y heridas curables entre cuatro y cinco meses, conforme a los certificados médicos correspondientes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual está sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) Pesos, si la imposibilidad

para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua a Angel Darío Ramírez a seis (6) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que esa falta cometida por Angel Darío Ramírez, causó daños a las personas constituidas en parte civil, lo cual permitió a la Corte a-qua fijar una indemnización a favor de las mismas, por la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, conforme a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; en consecuencia, este aspecto de la sentencia está plenamente justificado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y por ende no procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Editora Tele Tres, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Angel Darío Ramírez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rigoberto Contreras y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Fiordaliza Guareño Marte Vda. Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel A. Cabral Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rigoberto Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 49253, serie 54, domiciliado y residente en la calle 6, urbanización El Cacique, de esta ciudad, y la Importadora Internacional Pérez, C. por A. o Importadora Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Felipe García Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Fiordaliza Guareño Marte Vda. Paulino, del 17 de octubre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Manuel A. Cabral Ortiz;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 65, 49 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos:

a) por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 30 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Alfonso Kingsley, Bernabé Antonio Adames y la compañía Seguros Patria, S. A.;

b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 2 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de Fiordaliza Guareño Marte Vda. Paulino, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar y declara al nombrado Rigoberto R. Contreras, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), ocurrido en esta ciudad en fecha 17 de marzo de 1986; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Alfonso Kingsley, culpable de violación a los artículos 49 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha en este proceso, por los señores Alfonso Kingsley, Rigoberto R. Contreras L. y Fiordaliza Guareño Marte Vda. Paulino, madre de quien en vida respondía al nombre de Luis Paulino Guareño, respectivamente; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Alfonso Kingsley (preposé) y al señor Bernabé Antonio Adames Adames (comitente), al pago solidario de la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de la señora Fiordaliza Guareño Marte Vda. Paulino Guareño, madre del que en vida respondía al nombre de Luis Paulino Guareño, quien perdiera la vida en el accidente automovilístico motivo de este proceso; **Quinto:** Condenar y condena a los nombrados Alfonso Kingsley y Bernabé Antonio Adames Adames, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condenar y condena, a la Importadora Internacional, S. A., comitente, del nombrado Rigoberto Contreras L., al pago de la suma

de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor del nombrado Alfonso Kingsley, por las lesiones que experimentó en el señalado accidente y que constan en certificado médico legal, definitivo, en el expediente correspondiente; **Séptimo:** Condenar y condena, a la Importadora Internacional, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Alfonso Kingsley (preposé) y al señor Bernabé Antonio Adames Adames (comitente), al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del nombrado Rigoberto R. Contreras L., como reparación de los daños materiales y morales, que sufriera en el accidente en cuestión; **Noveno:** Condenar y condena al nombrado Alfonso Kingsley, al pago de los intereses legales a la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Décimo:** Condenar y condena a Rigoberto R. Contreras L., Alfonso Kingsley, y la Importadora Internacional, S. A. al pago de las costas civiles, respectivamente, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz, Rafael E. Agramonte Polanco, Efigenio María Torres y Manuel R. Sosa Vassallo, respectivamente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte; **Onceno:** Declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a las compañías Seguros Patria, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: condena a los nombrados Alfonso Kingsley y Rigoberto Contreras L. (preposé) y a Bernabé Antonio Adames Adames y a la Importadora Internacional, S. A. (comitente), al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor y provecho de la señora Fiordaliza Guaireño Marte Vda. Paulino, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Luis Paulino Guaireño; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los nombrados Alfonso Kingsley y Rigoberto Contreras L., en sus calidades de prevenidos, conjunta y solidariamente

con las personas civilmente responsables, Bernabé Antonio Adames Adames y la Importadora Internacional, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Efigenio María Torres, Rafael E. Agramonte Polanco y Manuel R. Sosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías Seguros: Patria, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, conforme a lo establecido en el artículo 10, Mod. de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de casación de la Importadora Internacional Pérez, C. por A. o Importadora Internacional, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que como esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación de Rigoberto Contreras, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 16 de marzo de 1986 se produjo un accidente automovilístico mientras Alfonso Kingsley conducía el carro placa No. P05-5025, en dirección de Este a Oeste por la Prolongación Avenida 27 de Febrero, y al llegar a la calle Juana Saltitopa de esta ciudad de Santo Domingo, la camioneta placa No. C40-1860, condu-

cida por Rigoberto Contreras, que circulaba en la misma dirección, dio un zigzag hacia la derecha, donde se originó la colisión; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Luis Paulino Guareño, las cuales le ocasionaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rigoberto Contreras, quien dio un zigzag hacia la derecha, ocupando el carril del conductor Alfonso Kingsley, sin tomar las precauciones necesarias para manifestar su intención de salir del carril en que circulaba, y evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Rigoberto Contreras, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el inciso I del indicado texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Rigoberto Contreras, a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fior-daliza Guareño Marte Vda. Paulino, en los recursos de casación interpuestos por Rigoberto Contreras y la Importadora Internacional Pérez, C. por A. o Importadora Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la

Importadora Internacional Pérez, C. por A. o Importadora Internacional, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Rigoberto Contreras, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a la Importadora Internacional Pérez, C. por A. o Importadora Internacional, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1988.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Sena Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Sena Beltré (a) Justo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 10318, serie 22, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 19, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de Neyba, María del Rosario Cuevas Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, profesora, domiciliada y residente en la ciudad de Neyba, en su calidad de parte civil constituida, junto a sus hijos María Virginia, Angela María, María Rosalina y Ricardo Pérez Cuevas, y sus hermanos Cristóbal, Isabel, Juana Lidia, Luis Ernesto y Brunilda Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de octubre de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 1988, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien actúa a nombre y representación del acusado Jesús María Sena Beltré, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de octubre de 1988, a requerimiento del Dr. Manuel Labour, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de agosto de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Jesús María Sena Beltré (a) Justo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Ney-



ba, imputado de haber violado los artículos 169, 170, 171, 172, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano y del Dr. Arcadio Pérez Cuevas, fallecido; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de febrero de 1984, decidió mediante providencia calificativa No. 011, dictada al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, cuyas generales constan en el expediente, como autor de los crímenes de asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Arcadio Pérez Cuevas, falsedad de escritura pública y desfalco de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Oro con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21), en perjuicio del Estado Dominicano; y por tanto: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, por los hechos mas arriba indicados, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el secretario de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines de ley procedentes”; c) que ante el recurso de apelación del imputado, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, decidió el 2 de mayo de 1984, lo que a continuación se expresa: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, en fecha 2 de marzo

de 1984, contra la providencia calificativa No. 011, de fecha 29 de febrero de 1984, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modificar, como al efecto modificamos, la providencia calificativa No. 011, apelada por el victimario, Jesús María Sena Beltré (a) Justo, de fecha 29 de febrero de 1984, en el sentido de remitirlo al tribunal criminal por asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de Dr. Arcadio Pérez Cuevas, y desfalco de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21), en perjuicio del Estado Dominicano, y dejar sin efecto la falsedad en escritura pública, en razón de que los recibos expedidos sin fechas no son legalmente documentos falsos y operan como fundamento del desfalco; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco (Neyba), para los fines de ley correspondientes”; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para conocer del fondo de la inculpación, el 13 de febrero de 1986, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Jesús María Sena Beltré; por el Dr. Noé Sterling Vásquez por sí y en representación de la parte civil constituida; por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación de asesinato, en agravio del finado Arcadio Pérez Cuevas, y desfalco de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21), en perjuicio del Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Neyba, por homicidio voluntario, en agravio de

quien en vida respondía al nombre de Dr. Arcadio Pérez Cuevas, y desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano y del Ayuntamiento de Neyba, por la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21), en consecuencia se declara culpable al acusado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, de violación de los artículos 169 al 172 inclusive y 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a Jesús María Sena Beltré (a) Justo, a veinte (20) años de reclusión, de acuerdo al artículo 106 de la Ley 224 del año 1984; en aplicación del principio del no cúmulo de penas y sancionado el crimen mayor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por la señora María del Rosario Cuevas Vda. Pérez, y sus hijos María Virginia y Angela María Pérez Cuevas, y de los menores María Rosalina y Ricardo Pérez Cuevas, asimismo de los señores Cristóbal, Isabel, Juana Lidia, Luis Ernesto y Brunilda Pérez Cuevas; estos últimos en su calidad de hermanos del finado Dr. Arcadio Pérez Cuevas, por mediación de los abogados Dres. Noé Sterling Vásquez, Sostrato Arturo Acosta Sosa y Manuel Labour, en consecuencia condena al señor Jesús María Sena Beltré (a) Justo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los hermanos del finado, dividido en partes iguales; **Quinto:** En caso de insolvencia del condenado, se ordena la compensación de la indemnización con prisión de un día por cada peso dejado de pagar hasta el límite que establece la ley, y previo cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidos en la misma; **Sexto:** Se condena a Jesús María Sena Beltré (a) Justo, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los Dres. Manuel Labour, Noé Sterling Vásquez y Sostrato Arturo Acosta Sosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a Jesús María Sena Beltré (a) Justo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Arcadio Pérez Cuevas, desfalco y falsedad de escritura pública en perjuicio del Estado Domini-

cano; en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a veinte (20) años de reclusión, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Jesús María Sena Beltré (a) Justo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora María del Rosario Cuevas Vda. Pérez, en su calidad de esposa del finado Dr. Arcadio Pérez Cuevas y en su condición de madre y tutora legal de los menores, María Virginia, Angela María, María Rosalina y Ricardo Pérez Cuevas, hijos del occiso, y por los señores Cristóbal, Isabel, Juana Lidia, Luis Ernesto y Brunilda Pérez Cuevas, en su condición de hermanos del finado Dr. Arcadio Pérez Cuevas; en consecuencia, condena al acusado Jesús María Sena Beltré (a) Justo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la señora María Rosario Cuevas Vda. Pérez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de cada uno de los hijos del finado; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de cada uno de los hermanos del occiso Dr. Arcadio Pérez Cuevas; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena que las indemnizaciones y costas acordadas sean perseguidas por apremio corporal de dos (2) años de prisión correccional, que es el máximo de la pena impuesta en estos casos; **SEXTO:** Condena a Jesús María Sena Beltré (a) Justo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sostrato Arturo Acosta Sosa y Manuel Labour, en su condición de abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al acusado a restituir la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21) que fue desfalcada, en perjuicio del Estado Dominicano”;

**En cuanto al recurso de casación  
de la parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, tal y como lo

exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Jesús María  
Sena Beltré (a) Justo, procesado:**

Considerando, que el recurrente, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de casación, ha expuesto los medios en que fundamenta el mismo, pero, como en el caso que nos ocupa el recurrente tiene la calidad de acusado, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada, con el propósito de determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el acusado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, desempeñaba las funciones de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Neyba; b) que en horas de la tarde del día 5 de agosto de 1983, mientras el Dr. Arcadio Pérez Cuevas, Síndico Municipal de Neyba, se encontraba en el despacho de Sena Beltré, éste le hizo voluntariamente tres disparos de revólver a dicho síndico, causándole heridas que le produjeron la muerte, según certificado médico que obra en el expediente; c) que el acusado Sena Beltré admitió ante esta corte de apelación su culpabilidad por haber ocasionado la muerte del Dr. Arcadio Pérez Cuevas, al afirmar entre otras cosas: “yo mandé a buscar al síndico para que habláramos sobre un dinero que se había perdido, y él me dijo que yo era un mentiroso y ladrón, al decirme así, le hice tres disparos o más con mi revólver y lo maté...”; d) que además, se ha determinado mediante auditoría practicada por los inspectores de la Liga Municipal Dominicana, a la cuenta de fondos generales en la Tesorería Municipal de Neyba, la culpabilidad del acusado del crimen de desfalco, por la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,433.21), en perjuicio del Esta-

do Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de homicidio voluntario y desfalco, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 169, 170, 171, 172 y 173 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua a Jesús María Sena Beltré (a) Justo, a veinte (20) años de reclusión, aplicando el principio de no cúmulo de penas, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Rosario Cuevas Vda. Pérez, en su calidad de parte civil constituida, junto con sus hijos María Virginia, Angela María, María Rosalina y Ricardo Pérez Cuevas, y sus hermanos Cristóbal, Isabel, Juana Lidia, Luis Ernesto y Brunilda Pérez Cuevas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Jesús María Sena Beltré (a) Justo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 13 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Adolfo Maldonado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Intervinientes:</b>	Marcos A. Veras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200, Bajos de Haina, Distrito Nacional, prevenido; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio Rivas Espaillat, en la lectura de sus con-

clusiones en representación de las partes intervinientes Marcos A. Veras, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre de los recurrentes y redactada por la secretaria Rosa E. Santana López, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes, suscrito por los Licdos. Gregorio Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan constan los siguientes hechos: “a) que el 29 de abril de 1989 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Marcos A. Veras Guzmán, conducido por este, y una locomotora que remolcaba vagones de caña, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y conducida por Gustavo Adolfo Maldonado, accidente en el que resultaron agraviados el conductor del vehículo y sus acompañantes Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias, Rafael Leonidas Vargas y Rafael Placencia; b) que de esa colisión fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 25 de octubre de 1994, y cuyo dispositivo apare-



ce insertado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se dictó en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el 14 de diciembre de 1995, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 26 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 160 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos A. Veras Guzmán, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, portador de la cédula de identidad personal No. 9576, serie 24, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 200, Bajos de Haina, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c); 65 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Marcos Antonio Veras Guzmán, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Plácida Caridad Arias y Leonidas Rafael Vargas Hernández, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Rafael Leonidas, en contra de Gustavo Adolfo Maldonado, por su hecho personal, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable,

por ser el propietario de la locomotora causante del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo (locomotora) ficha No. 16, mediante póliza No. RP-234, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio Rivas Espailat, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

**Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los Sres. Gustavo Adolfo Maldonado y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del señor Marcos Antonio Veras Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo chasis No. MH56-241797, placa No. U408-158, de su propiedad; c) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Rafael Placencia, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Plácida Caridad Arias, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Ana Iris Carmona, como justa reparación por las lesiones físicas, a consecuencia del presente accidente; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los Sres. Leonidas Rafael Vargas Hernández y Ana Iris Carmona, en su calidad de padres y tutores legales, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Rafael Leonidas Vargas, en el presente accidente; g) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente en favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; h) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común,

oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo (locomotora) causante del accidente, ficha 16, mediante póliza No. RP-234, vigente al momento del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gustavo Adolfo Maldonado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gustavo Adolfo Maldonado al pago de las costas penales y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan lo siguiente: “Violación de los artículos 1153, 1384 y 2022 del Código Civil; artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 55 del Código Penal”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que antes de pasar a ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, procede examinar, como cuestión de principio, si el recurso es regular;

Considerando, que el prevenido fue condenado en primera instancia a nueve (9) meses de prisión correccional, fallo condenatorio que fue confirmado por la Corte a-quá, y de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los con-

denados a una pena de privación de libertad que exceda de seis (6) meses, sólo podrán recurrir en casación si se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará en uno u otro caso, mediante una certificación que expida al efecto el ministerio público;

Considerando, que aún cuando Gustavo Adolfo Maldonado fue liberado en primera instancia en virtud de prestación de fianza, esta libertad provisional cesó en sus efectos al ser condenado a prisión correccional nueve (9) meses, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el cual impone la obligación de la prestación de una nueva fianza, si el prevenido ha apelado, excepto cuando el tribunal de segundo grado y la compañía aseguradora consientan en que continúen los efectos de la primera fianza, para lo cual se levantará acta, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del referido funcionario que compruebe que el recurrente se encuentra guardando prisión o esté en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que también es procedente, antes de examinar los medios propuestos por estas compañías, determinar si el apoderamiento se ajustó a las normas procesales que rigen la materia;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, expresa que para los efectos de esa ley se consideran vehículos de motor, todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular, excepto los siguientes vehículos... los que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire;

Considerando, que como se observa, los accidentes en que se vean involucrados las locomotoras que se mueven por vías férreas, están regidos por el derecho común, no por la Ley 241, y puesto

que el caso fue sometido al amparo de esta ley, obviamente el apoderamiento fue erróneo;

Considerando, que cuando se trata de asuntos en que está envuelto el orden público, pueden ser propuestos por primera vez en casación, e incluso pueden ser suscitadas de oficio por este alto tribunal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos A. Veras, Rafael Placencia, Ana Iris Carmona, Leonidas R. Vargas H. y Plácida Caridad Arias, en el recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Maldonado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Gustavo Adolfo Maldonado; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Rodríguez y Sergia Torres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez, domiciliado y residente en la calle 2 No. 47, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, prevenido; y Sergia Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1458, serie 95, domiciliada y residente en la calle 2 No. 47, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1994, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal men-

cionada, y en la que no se exponen los medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hacen mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 1991, ocurrió un accidente de circulación entre un vehículo propiedad de Sergia Torres y conducido por Fernando Rodríguez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Manuel William Peña quien resultó con graves lesiones corporales, que posteriormente le produjeron la muerte; b) que de ese hecho ocurrido en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 21 de abril de 1993, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación del prevenido Fernando Rodríguez, de Sergia Torres y La Monumental de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto

declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que actúa a nombre y representación de Fernando Rodríguez, prevenido, Sergia Torres, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 189-Bis de fecha 21 de abril de 1993, fallada el 10 de junio del 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Fernando Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241, párrafo 1ro. y por tanto, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Fernando Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Miguel Peña García e Inocencia Bonilla, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Sergia Torres, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y en calidad de madre y tutora del menor Fernando Rodríguez y persona civilmente responsable en favor del señor padre del occiso Manuel William Peña Bonilla, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Sergia Torres, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la



compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad de Sergia Torres’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Rodríguez, la persona civilmente responsable Sergia Torres y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haber estado presentes en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Sergia Torres y Fernando Rodríguez al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Fernando Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando, que la persona civilmente responsable, Sergia Torres, no produjo un memorial de casación señalando los agravios contra la sentencia impugnada, ni tampoco expuso sus argumentos al momento de incoar el recurso de casación, lo cual contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad su inobservancia, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que en cambio, sí procede examinar el recurso interpuesto por el prevenido, ya que este se encuentra dispensado de la obligación antes indicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas de manera contradictoria, lo siguiente: “que el nombrado Fernando Rodríguez se introdujo en una vía de preferencia por la que transitaba el nombrado Manuel William Peña, fa-

llecido, sin observar las más elementales precauciones que le impone la prudencia al penetrar a una vía que tenía preferencia sobre la que él transitaba, por lo que transgredió los artículos 74, letra d y 49 de la Ley 241, y al producirle lesiones que causaron la muerte a la víctima, su infracción es castigada por el artículo 49, inciso 1, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)”, que, por tanto, al imponerle seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia está correctamente motivada y justificado su dispositivo; en consecuencia, esta no contiene violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso incoado por Fernando Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Sergia Torres; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José J. Florián De los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Acosta.
<b>Intervinientes:</b>	Ana Antonia y Héctor J. Cordero González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Vidal Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José J. Florián De los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 0343815, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42 No. 3, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada María E. Báez de Rojas, firmado por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre de los recurrentes, y en la que no se invocan los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rafael Acosta, en el que se expresan los medios de casación contra la sentencia, y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa producido por el Dr. Rafael Vidal Espinosa a nombre de los intervinientes Sres. Ana Antonia y Héctor J. Cordero González;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes: a) que el 18 de febrero de 1986, ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, en la intersección de las calles César Nicolás Penson y Federico Henríquez y Carvajal, entre dos vehículos, uno conducido por Héctor Cordero González, propiedad de Amalia Ivelisse Cordero

González y el otro propiedad de Ingeniería Mecanizada, C. por A., conducido por José De Jesús Florián De los Santos, resultando ambos con desperfectos y Héctor J. Cordero González con lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo su sentencia el 23 de octubre de 1986, y su dispositivo aparece insertado en el de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por José J. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 5 de noviembre de 1986, actuando a nombre y representación de José J. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1986, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Héctor de Jesús Cordero González, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ana Antonia Cordero, que se le imputa y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas que establece el expresado texto legal; **Segundo:** Declara al nombrado José J. Florián De los Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Ana Antonia Cordero, curables después de los primeros sesenta (60) días, pero antes de los setenta y cinco (75) días, y del señor Héctor de Jesús Cordero González, curables después de los primeros veinte (20) días pero antes de los treinta (30) días, violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que se le imputa, y en conse-

cuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara en cuanto al nombrado Héctor De Jesús Cordero González, las costas de oficio; **Cuarto:** Condena además, al nombrado José J. Florián De los Santos, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Ana Antonia Cordero y Héctor de Jesús Cordero, contra el nombrado José J. Florián De los Santos, prevenido, y la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido efectuada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al nombrado José J. Florián De los Santos, prevenido, y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Cordero, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor del señor Héctor de Jesús Cordero González, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él, en el momento en que ocurrió el accidente automovilístico; c) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la señora Amalia Ivelisse de Padilla González, por concepto de reparación del carro marca Toyota, de color marrón, placa No. P01-3810, de su propiedad, afectado por el accidente automovilístico que nos ocupa, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Condena al nombrado José F. Florián De los Santos, prevenido y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la

demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores Ana Antonia Cordero, Héctor de Jesús Cordero González y Amalia Ivelisse Padilla González; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Noveno:** Condena por último, al nombrado José J. Florián De los Santos y a la compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto (6to.), letra a, de la sentencia apelada, y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), la indemnización que deberán pagar el prevenido José J. Florián De los Santos, conjunta y solidariamente con su comitente, compañía Ingeniería Mecanizada, C. por A., en favor y provecho de la señora Ana Antonia Cordero, por las lesiones físicas por ella sufridas, a consecuencia del accidente en cuestión, por considerar esta corte que dicha suma se ajusta mas a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José J. Florián De los Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ingeniería Mecanizada, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En relación al recurso de casación de José Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen lo siguiente: **Primer Medio:** Inobservancia del principio según el cual las sentencias únicamente producen efecto entre las partes litigantes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 74-b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes proponen en su primer medio lo siguiente: “que la sentencia de primer grado le acordó una indemnización a la Sra. Amalia Ivelisse Padilla de González, quien ciertamente en el acta policial figura como propietaria de uno de los vehículos que intervino en el accidente, pero quien no fue parte en la litis, en ninguna calidad, y que no obstante el haber propuesto la revocación de ese aspecto de la sentencia, por ser violatorio de la relatividad de la sentencia, que debe atenderse a las partes envueltas en la litis, no sólo no respondió a ese planteamiento formal de las conclusiones, sino lo que es más grave, confirmó también la indemnización acordada a quien no era parte del proceso”;

Considerando, que en efecto, en grado de apelación los recurrentes de manera formal y expresa solicitaron la revocación de la indemnización fijada a cargo de Amalia Ivelisse Padilla de González, y la corte no respondió como era su deber a la solicitud formulada, sino que incurrió en el vicio denunciado al confirmar la misma, en favor de quien no era parte interesada en el juicio, por lo que en ese aspecto procede su casación;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios, los recurrentes invocan la violación del artículo 74 de la Ley 241, referente a ceder el paso, cuando dos vehículos llegan simultáneamente a una intersección, situación en la cual aquel vehículo que va a la izquierda debe dar preferencia al que va a estar en su derecha, y la Corte a-qua no dice con claridad y precisión a quien correspondía



la preferencia, a la luz de lo antes expuesto; que además, invocan en su tercer medio los recurrentes, que la sentencia no tiene una motivación jurídica convincente; que la calle César Nicolás Penson tiene preferencia sobre la Federico Henríquez y Carvajal, por lo que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, en cuanto al tercer medio propuesto, la Corte a-qua en su sentencia expresa que la calle César Nicolás Penson es de preferencia, con relación a la Federico Henríquez y Carvajal, pero no explica, ni esclarece con certeza cómo llegó a esa conclusión o de que medios se valió para afirmar tal cosa, y es una obligación de todo tribunal al dictar sus sentencias no dejar ninguna duda, lo que ocurre cuando hace una relación incompleta sobre los hechos y circunstancias acaecidos, incurriendo en el vicio de falta de base legal, tal y como afirman los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Antonia y Héctor J. Cordero González en el recurso de casación incoado por José L. Florián De los Santos, Ingeniería Mecanizada, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Esteban Candelario y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.
<b>Interviniente:</b>	Isabel Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz y Dr. Héctor F. Inoa Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Esteban Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1521, serie 29, domiciliado y residente en la calle Principal No. 17, residencial La Costa, de esta ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído al Dr. Héctor F. Inoa Rosa, por sí y por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez G. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Isabel Almánzar, del 3 de junio de 1994, suscrito por el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz y el Dr. Héctor F. Inoa Rosa;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclus C., en fecha 30 de noviembre de 1987, actuando a nombre y representación de Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Prime-ro:** Se declara culpable al prevenido Cruz Esteban Candelario, de violar los artículos 49, letra c); 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Cruz Esteban Candelario, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en la forma y justa en el fondo, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Almánzar, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Sánchez Alvarez, contra el señor Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuar-to:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cruz Esteban Candelario, propietario y conductor del vehículo con el cual atropelló a la señora Isabel Almánzar al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ella, a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Se condena al señor Cruz Esteban Candelario al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sex-**

**to:** Se condena al señor Cruz Estaban Candelario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos Sánchez Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no comparecer habiendo sido debidamente emplazada; **Octavo:** Se declara y ordena que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10, reformado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cruz Estaban Candelario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al nombrado Cruz Estaban Candelario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y a la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de casación de Cruz Estaban Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no

han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

### **En cuanto al recurso de casación de**

#### **Cruz Esteban Candelario, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) que el 24 de enero de 1986, mientras el carro placa No. P02-4734, conducido por su propietario Cruz Esteban Candelario, transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero, al llegar a la esquina Hermanos Pinzón, de esta ciudad de Santo Domingo, atropelló a la nombrada Isabel Almánzar, quien resultó con politraumatismo, fractura rama izquiepubiana, curables en un (1) año, conforme a certificado médico que obra en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien aún viendo a la víctima, trató de cruzar la vía sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente, según se establece mediante las declaraciones del prevenido y de la víctima, violando así el artículo 102 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Cruz Esteban Candelario, el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su fa-

vor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Almánzar en los recursos de casación interpuestos por Cruz Esteban Candelario y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Cruz Esteban Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Cruz Esteban Candelario en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Héctor F. Inoa Rosa y del Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, del 24 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Saba Burgos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José B. Báez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Saba Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 0003321, serie 83, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 31, ensanche La Agustina, de esta ciudad; Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal, Fior Daliza Báez de Martich y firmada por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José B. Báez Gómez, en el que se invoca el medio de casación que se procederá a ponderar mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hacen mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1995, el nombrado Wilson Saba Burgos, conduciendo un vehículo propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A. y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., embistió en la carretera Santo Domingo San Cristóbal, cerca del puente Nigua, a un vehículo conducido por José Miguel Cuevas, propiedad de la Sra. Hilda Alcántara, resultando agraviados el propio conductor, Yunet Peña y Francisca A. Mena, con lesiones corporales; b) que del caso fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el que produjo su sentencia el 25 de septiembre de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Wilson Saba Burgos, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, el 4 de octubre de 1995, a nombre y

representación del prevenido Wilson Saba Burgos, la compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 696 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Wilson Saba Burgos, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Wilson Saba Burgos, de generales anotadas, culpable del delito de ocasionarle golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Yunet A. Peña, Francisca Mesa Williams, José Miguel Cuevas e Hilda Alcántara, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado José M. Cuevas, no culpable de haber violado ningún articulado de la Ley 241; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Yunet A. Peña, Francisca Mesa Williams, José Miguel Cuevas e Hilda Alcántara, contra Wilson Saba Burgos y/o compañía Refrescos Nacionales, C. por A., con oponibilidad a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena a Wilson Saba Burgos y/o compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Yunet A. Peña; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho de Francisca Mesa Williams; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho de José Miguel Cuevas; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor y provecho de la señora Hilda Alcántara, como justas reparaciones por los daños materiales y las lesiones físicas por ellos sufridos como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara la

presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se condena además a Wilson Saba Burgos y/o Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Leonardo De la Cruz, Ramón O. y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Wilson Saba Burgos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable al nombrado Wilson Saba Burgos de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yunet A. Peña, Francisca Mesa Williams, José Miguel Cuevas e Hilda Alcántara, a través de sus abogados Dres. Leonardo De la Cruz, Ramón Osiris Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Wilson Saba Burgos y de la persona civilmente responsable compañía Refrescos Nacionales, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Wilson Saba Burgos y la persona civilmente responsable compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de Yunet A. Peña; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de Francisca Mesa Williams; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de José Miguel Cuevas; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho de Hilda Alcántara, todo como justa reparaciones por los daños materiales y las lesiones físicas por ellos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata. Modificando el aspecto civil de la sentencia

apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Wilson Saba Burgos y a la persona civilmente responsable compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Leonardo De la Cruz, Ramón Osiris Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación de Wilson Saba Burgos, Refrescos Nacionales, persona civilmente responsable y Seguros Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial aducen lo siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos;

Considerando, que en síntesis los recurrentes expresan en su único medio, “que la sentencia carece de motivos coherentes que justifiquen la sanción penal impuesta al prevenido y las elevadas indemnizaciones acordadas a las distintas partes civiles constituidas... que no guardan relación con la escasa magnitud de los golpes y heridas recibidos por éstos, y el tiempo que tomó su curación, siendo una obligación ineludible de los jueces dar explicaciones plausibles que avalen sus decisiones, lo que no ha sucedido en la especie, sino que por el contrario han desnaturalizado los hechos para poder dar una explicación racional a su sentencia”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en la celebración de las audiencias, comprobó que el nombrado Wilson Saba Burgos condujo el vehículo de manera tan torpe y temeraria, a una velocidad inadecuada, que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el mismo, yendo a estrellarse en el vehículo que conducía José Miguel Cuevas, que se encontraba detenido cerca del puente sobre el río Nigua, debido a los arreglos que estaban realizando en la carretera, circunstancia

que le impidió continuar momentáneamente la marcha, ante lo cual el nombrado Wilson Saba Burgos dio como única explicación que no tuvo tiempo de frenar, lo que demuestra que iba a una velocidad imprudente e insegura;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto en el artículo 49, inciso c), y sancionado con multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, así como por el artículo 65 de la misma Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que impone en casos como este una sanción de uno (1) a tres (3) meses de prisión y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al imponerle la Corte a-qua una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua comprobó que Wilson Saba Burgos era empleado de Refrescos Nacionales, C. por A., calidad que ésta empresa, al ser puesta en causa, no discutió en ninguna de las instancia de fondo, por lo que, en razón de los golpes y heridas recibidos por las distintas partes civiles constituidas, el tribunal de alzada le impuso a esa entidad, como comitente del conductor, y dada la relación de causa a efecto entre el daño y la infracción, las indemnizaciones en favor de dichas partes civiles que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al entender de manera soberana que eran proporcionales a la gravedad de los daños experimentados por las víctimas, por lo que tampoco en ese aspecto la sentencia es criticable;

Considerando, que la entidad aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., fue debidamente emplazada, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, calidad que esta entidad no discutió, y por ende los jueces pudieron, tal como lo hicieron, declarar la sentencia común y oponible a la misma;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Wilson Saba Burgos, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leonidas Cuevas Adames.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Pinesa Mesa y Ramón Domingo Rocha Ventura.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 831, serie 69, domiciliado y residente en la calle Francisco Carvajal, Manzana 21-A No. 82, del barrio Las Flores, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de septiem-

bre de 1992, por Mayra Altagracia Garó Matos, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de los Dres. José Pinesa Mesa y Ramón Domingo Rocha Ventura, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que según una querrela presentada en el destacamento de la Policía Nacional de Barahona por Josefa Pimentel Félix y Deysi Villanueva Meléndez, el 12 de marzo de 1991, contra los nombrados Gregorio Gómez Pérez y Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, imputados de haber violado el artículo 295 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leonardo Manuel Félix Pimentel (a) Nevo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria, el 27 de mayo de 1991, dictó mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente “**PRIMERO:** Que el presente caso que se ha instruido a cargo de los nombrados Gregorio Gómez Pérez, Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano por los motivos antes expuestos sea enviado al tribunal criminal del distrito judicial de Barahona al nombrado Gregorio Gómez Pérez, por haber indicios de culpabilidad en su contra; que el nombrado Leonidas Cuevas Adames, sea puesto en libertad inmediatamente a menos que esté preso por otros motivos; **SEGUNDO:** Que la Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, proceda a hacer la providencia calificativa y las notificaciones que sean de lugar, y que una copia de la misma sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, para los fines



de ley correspondientes y sea notificada la providencia a los acusados Gregorio Gómez Pérez y Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, quienes se encuentran presos en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación, un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción sea enviado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión del 26 de julio de 1991, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y los Dres. José Ramón Muñoz Acosta y Joaquín Félix y Félix, en fecha 28 de mayo de 1991, contra el auto de no ha lugar No. 35 de fecha 27 de mayo de 1991, emitido por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a favor del nombrado Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, acusado de violar los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonidas Manuel Félix Pimentel (a) Nevo, por haber sido hecho de acuerdo con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicho auto de no ha lugar, por no existir indicios de culpabilidad contra el acusado Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, para mantenerlo en prisión”; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del fondo de la inculpación, ésta dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**PRIMERO:** Se reenvía, para darle oportunidad a la barra de la defensa para citar testigos; **SEGUNDO:** Envía al juzgado de instrucción al nombrado Leonidas Cuevas Adames, en virtud del artículo No. 136 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se reservan las costas”; e) que contra esta sentencia se interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que decidió el 15 de septiembre de 1992, lo siguiente: “**PRIMERO:**

Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia incidental del Tribunal a-quo, interpuesto por el coacusado Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 831, serie 69, domiciliado y residente en esta ciudad de Barahona, quien se encuentra preso en la cárcel de esta ciudad de Barahona, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** Confirmamos la sentencia incidental recurrida por el coacusado Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano y envía al juzgado de instrucción al acusado apelante, por existir medios nuevos de responsabilidad en su contra, para que se instruya la sumaria suplementaria en su contra, y se reservan las costas para que sigan el curso de lo principal”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso en contra de la sentencia impugnada, dada su calidad de imputado, es procedente examinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua se basó en el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece la posibilidad de ordenar una instrucción suplementaria con el objeto de encausar a quien ha sido exonerado de cargos por el juez de instrucción o la cámara de calificación, si sobrevienen nuevos cargos, los cuales deben consistir en testimonios, documentos o actos que no hayan sido conocidos en la fase de instrucción, siempre y cuando el Procurador Fiscal, único que puede solicitar esa medida suplementaria, haya articulado los hechos en los cuales descansa la solicitud de reapertura de la instrucción;

Considerando, si bien es cierto que en la especie el juez de primera instancia acogió la solicitud del Procurador Fiscal para enviar de nuevo a la jurisdicción de instrucción a Leonidas Cuevas Adames, liberado de cargos por el juez de instrucción y la cámara de calificación, no es menos cierto que dicho magistrado del mi-

nisterio público no señaló cuales testimonios, documentos o actos lo indujeron a hacer tal solicitud, por lo que el Juez de primer grado no debió acoger esa petición;

Considerando, que la situación se torna más insostenible en grado dealzada, en razón de que el Procurador General de la Corte de Apelación, a quien correspondía señalar los nuevos testigos, documentos o actos que servirían de base a la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, por el contrario solicitó la revocación de la medida ordenada por el juez de primera instancia, en razón de encontrarla improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Leonidas Cuevas Adames (a) Emiliano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de septiembre de 1992, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa sin envió la sentencia recurrida; **Tercero:** Mantiene la competencia del juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del caso, y en consecuencia, ordena el envió del expediente a este magistrado; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Ortiz Maldonado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ortiz Maldonado, puertorriqueño, mayor de edad, casado, cédula No. 580-70-9722, domiciliado y residente en la calle 3 No. 4, Flamingo Hill, Bayamón, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pablo Antonio Santos Ureña, en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre de 1996; Santiago Almonte y Dr. César Darío Pimentel, en fecha 5 de diciembre de 1996, y Dra. Milagros Soriano, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1996, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a los nombrados José Ortiz Maldonado (a) Han, Pablo Antonio Santos Ureña y/o José Moronta y/o Pablo Santos Morel, Isidro Félix Encarnación y María A. Matías Mejía de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condenan según su orden a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa al primero, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa al segundo, por violación al artículo 75, Párrafo I, a dos (2) años y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa al tercero, por violación al artículo 71, y un (1) año y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa a la última, por violación al artículo 75, variando así la calificación original, en cuanto a los tres últimos; **Segundo:** Confisca la droga y los demás objetos que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Desglosa del expediente en cuanto a los co-acusados Ramón Bonilla Rodríguez y Juan Ramírez Mateo, quienes figuran como acusados de los mismos hechos para ser juzgados posteriormente'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a los co-acusados José Ortiz Maldonado y Pablo Antonio Santos Morel, se declaran culpables de violar los artículos 5, 71 y 75 de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión a cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** En cuanto al acusado Isidro Félix Encarnación se confirma la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto a la nombrada María Agustina Matías Mejía, y en consecuencia se declara no culpable de violar los artículos 5, 71 y 75 de la Ley 50-88 por insuficiencia de pruebas, se ordena la inmediata puesta en libertad de la señora María Agustina Matías Mejía a no ser que esté detenida por otra causa; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales en cuanto a María Agustina Matías Mejía; **SEXTO:** Se condena a los demás co-acusados al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia re-

currida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1998, a requerimiento de José Ortiz Maldonado, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1999, a requerimiento de José Ortiz Maldonado, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ortiz Maldonado, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ortiz Maldonado, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de agosto de 1983.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fátimo Cuevas Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zenón Enrique Batista Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátimo Cuevas Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3902, serie, 76, domiciliado y residente en municipio de Tamayo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Zenón Enrique

Batista Gómez, a nombre y representación de Fátimo Cuevas Reyes, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 332 (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997) del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 9 de junio de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Neyba, Fátimo Cuevas Reyes y Alexander Cuevas Reyes, imputados de haber violado los artículos 332, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la niña Mary Lennys Rodríguez González; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de Bahu-rocu para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de julio de 1981, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad, para acusar al nombrado Fátimo Cuevas Reyes, cuyas generales constan en el expediente, como autor de los crímenes de estupro y homicidio voluntario, en la persona de la niña que en vida respondía al nombre de Mary Lennys Rodríguez González; **Segundo:** Que no ha lugar a la persecución criminal, contra el



nombrado Alexander Cuevas Reyes, también de generales que constan en el expediente, por no existir cargos suficientes, ni indicios graves de culpabilidad contra él, para inculparlo como autor del crimen de estupro y homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Mary Lennys Rodríguez González; y por tanto: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Fátimo Cuevas Reyes, por los hechos mas arriba indicados, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dicho procesado, sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el procesado Alexander Cuevas Reyes, de encontrarse preso sea puesto en libertad inmediatamente a menos que lo estuviere por otra causa; **Tercero:** Que el secretario de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; **Cuarto:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código Penal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco para conocer el fondo de la inculpación, el 5 de mayo de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 45, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Fátimo Cuevas Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de los crímenes de estupro y homicidio, cometidos en perjuicio de la menor de siete (7) años, que en vida respondía al nombre de Mary Lennys Rodríguez González; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Fátimo Cuevas Reyes a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; **Tercero:** Que debe condenar, y condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervi-

no el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, a nombre del acusado Fátimo Cuevas Reyes, en fecha 5 de mayo de 1983, contra la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 5 de mayo de 1983, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al acusado Fátimo Cuevas Reyes, al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso de casación de Fátimo Cuevas Reyes, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Fátimo Cuevas Reyes, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el propio acusado Fátimo Cuevas Reyes, confesó por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco “que al encontrarse con la niña Mary Lennys Rodríguez González, en la sección Uvilla, municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco, le ofreció la suma de diez centavos, para que le comprara unos cigarrillos y que la agarró por una mano y se la llevó por un callejón en donde la estupro y que después de ese hecho, para evitar que dicha víctima lo delatara le dio muerte con un palo y la lanzó a un canal; b) que la confesión del acusado, ha sido corroborada por los testimonios de Marolina Esther Escanio y Víctor González, oídos bajo la fe del juramento de ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de estupro y homicidio voluntario, previstos por los artículos 332 (modificado por la Ley 24-97),<sup>295</sup> y 304 del Código Penal, y sancionado con prisión de treinta (30)

años de trabajos públicos, hoy reclusión, cuando al homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen; por consiguiente, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a treinta (30) años de trabajos públicos (reclusión), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátimo Cuevas Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de junio de 1998, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de agosto de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio, Argentina Altigracia Núñez Romero y los ex-militares Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, y el ex-raso P. N. Eleuterio Bocio Medina, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, así como los artículos 379, 383, 265 y 266 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de septiembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Félix, Leo Ramón Núñez Félix, Félix Eladio Pérez Núñez, Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, Eleuterio Bocio Medina, Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio y Argentina Altigracia Núñez Romero, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial

de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código del Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 23 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 53, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos no culpables a los Sres. Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez, Félix Eladio Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix, Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, Eleuterio Bocio Medina y Argentina Altagracia Núñez Romero, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 60 de la Ley 50-88 sobre drogas, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el automóvil marca Honda Accord, color gris, chasis No. 1HGAD5437FA012189, placa No. AC-V005, sea devuelto al señor Saul Emilio González, legítimo propietario del mismo”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Eleuterio Bocio Medina, Argentina Altagracia Núñez, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix, Félix Eladio Pérez Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix, Felito Novas Mesa y Agustín Cuevas Cuevas; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 53 dictada en fecha 23 de diciembre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que descargó por insuficiencia de pruebas a dichos acusados y ordenó la devolución del automóvil marca Honda Accord, color gris, chasis No. 1HGAD5437FA012189, placa No. AC-V005 a su dueño Saul Emilio González; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación del Magistrado  
Procurador General de la Corte de Apelación del  
Departamento Judicial de Barahona:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su preindicada calidad de recurrente, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: 1ro.) La sentencia objeto del presente recurso, en su contenido y desarrollo, carece de motivos que justifiquen y fundamenten la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación que descargó a los ocho (8) acusados; 2do.) que la sentencia impugnada se limita a expresar: a) la constitución de la referida corte; b) las partes que ejercieron los recursos de apelación que se estaban conociendo; c) la transcripción de la sentencia apelada; d) el dictamen del ministerio público; e) las conclusiones de la defensa; f) y otras consideraciones de carácter formal, pero;

Considerando, que no obstante los argumentos de falta de motivos, argüidos por el recurrente, en la sentencia impugnada consta: a) que de acuerdo con los elementos de convicción sometidos al debate oral, público y contradictorio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación dio por establecido los hechos siguientes: “que según lo consignado en el oficio No. 211, de fecha 1ro. de agosto de 1997, dirigido al auxiliar consultor jurídico del departamento de Barahona de la Policía Nacional, por el encargado de la sección de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad de la Po-

licía Nacional, el 4 de julio de 1997 los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Félix Eladio Pérez Núñez, Leo Ramón Núñez Félix y Argentina Altagracia Núñez Romero, viajaron de Baní hacia la ciudad de Barahona, a comprar un camión a una persona que se reuniría con ellos en el parque central de la ciudad de Barahona, y al no encontrar a la persona se dirigieron al municipio de Paraíso y al balneario Los Patos, y a su regreso a la ciudad de Baní, a la salida del municipio de Paraíso, en el momento que cambiaban un neumático del vehículo en que viajaban, tres (3) personas desconocidas, dos (2) vestidos de militar y uno de civil, registraron el carro y los registraron a ellos, sustrayéndole del bolsillo a Manuel Enrique Avalo Tavares la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00); b) que asimismo, este tribunal de alzada, ha ponderado lo consignado en el acta policial, sometida también al debate oral, público y contradictorio, de fecha 31 de julio de 1997, donde se hace constar que los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez Romero, se presentaron por ante el primer teniente Luis Antonio Segura y Segura, P. N., encargado de la sección de investigación de crímenes y delitos contra la propiedad de la Policía Nacional, destacada en la ciudad de Barahona, con fines de presentar una denuncia en el sentido de que hacía tres semanas los habían atracado tres (3) personas desconocidas, a la salida del municipio de Paraíso, donde los despojaron de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a quienes la Policía Nacional dejaron detenidos para iniciar una investigación conjuntamente con los también detenidos ex-cabo Felito Novas Mesa, ex-raso Agustín Cuevas Cuevas, E. N.; ex-raso Eleuterio Bocio Medina, P. N. y Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio, en torno a la versión presentada por la Policía Nacional, en el sentido de que los señores Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez Romero, se trasladaron desde la ciudad de Baní al municipio de Paraíso, a los fines de realizar la compra de un (1) kilo de cocaína, la cual sería vendida por el nombrado Carlos Manuel Ru-



bio Félix (a) Carlos Julio, y recibiría por la venta la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), de manos del nombrado Manuel Enrique Avalo Tavares, que resultó ser la presunta cocaína dos fundas de harina de maíz, de una libra cada una, las cuales no fueron ocupadas como cuerpo del delito, ni tampoco la indicada suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), según la Policía Nacional; c) que mediante el oficio No. 50, de fecha 30 de julio de 1997, dirigido por el jefe de la división Sur de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al oficial encargado de la sección de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad de la Policía Nacional destacada en la ciudad de Barahona, sometido a la consideración de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación como elemento de convicción, fueron enviados a dicha sección los nombrados ex-cabo Felito Novas Mesa, ex-raso Agustín Cuevas y Cuevas, E. N., ex-raso Eleuterio Bocio Medina, P. N., Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix, Carlos Manuel Rubio Félix, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez, bajo custodia de un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señalando en dicho oficio, que las indicadas personas no fueron sometidas a la acción de la justicia, por no encontrar ningún indicio o evidencia como violadores de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas; d) que en la instrucción del proceso a cargo de los inculpados Manuel Enrique Avalo Tavares y compartes, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dichos inculpados negaron que hayan cometido los hechos que se les imputaron; e) que asimismo, en la indicada instrucción preparatoria, el juez de instrucción no interrogó a ninguna persona que pudiera inculpar a los acusados en el presente proceso; f) que en la jurisdicción de juicio de primer grado y en este tribunal de alzada, no fue oído ningún testimonio que arrojara el más mínimo indicio de culpabilidad en contra de los acusados, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación considera que al ser descargados los inculpados Manuel Enrique Avalo Tavares y compartes, el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del Derecho, por lo que este

tribunal de segundo grado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la sentencia objeto del recurso ha sido motivada, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que no hubo violaciones o vicios que justifiquen, en este aspecto, su casación, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis: a) en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la ley al descargar a los acusados, existiendo motivos suficientes para declararlos culpables de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 60 de la Ley No. 50-88, de conformidad con las pruebas presentadas por el ministerio público en la audiencia celebrada para conocer de los recursos de apelación interpuestos; b) los acusados Argentina Altagracia Núñez, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix y Félix Eladio Pérez Núñez, se trasladaron desde la ciudad de Baní al municipio de Paraíso, Barahona, a comprar sustancias controladas (cocaína) a los demás co-acusados, Eleuterio Bocio Medina, Julio Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas Cuevas, ex-miembros del Ejército y la Policía Nacional, y al civil Carlos Manuel Rubio Félix, resultando que estos últimos despojaron a los primeros de la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), más o menos el valor de un (1) kilo de cocaína pura en el ilegal mercado local, por lo que los primeros se presentaron a la Policía Nacional, quince (15) días después de ocurridos los hechos, a presentar querrela por atraco contra los segundos; y estos, en las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, confesaron que no fue un atraco, sino un tumbé, procediendo la Policía Nacional a someterlos a todos a la acción de la justicia. Ambas instituciones, Policía

Nacional y Ejército Nacional, procedieron a dar baja por mala conducta a sus miembros. Todas estas acciones violatorias de la ley fueron probadas en la audiencia celebrada. Por lo anterior es que la Procuraduría General de la Corte del Departamento Judicial de Barahona afirma que en la sentencia recurrida que descargó a los acusados, se incurrió en violación a la ley, de conformidad con el espíritu del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que si bien el ministerio público está facultado para interponer el recurso de casación contra las sentencias de descargo, cuando exista violación a la ley, no es menos cierto que en la Corte a-quá, según sus preindicadas motivaciones, no se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se les imputan a los procesados y, por consiguiente, la Corte a-quá no aplicó ninguna pena; que en la especie, no se ha establecido que hubo una calificación errada por parte de los jueces del fondo, puesto que, al tenor de los hechos apreciados soberanamente, la Corte a-quá estimó que los mismos no configuraban ninguna infracción penal imputable a los procesados, cuando expresa: “en la jurisdicción de primer grado y en este tribunal de alzada, no fue oído ningún testimonio que arrojara el más mínimo indicio de culpabilidad en contra de los acusados...”; que, además, en materia penal, los jueces deben apreciar soberanamente la existencia o no de los hechos, e inferir el grado de culpabilidad de los imputados, y sólo la Corte de Casación podría censurar esas apreciaciones, cuando los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto de la culpabilidad de los mismos, hayan sido desnaturalizados, lo que no es ocurrente en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, por todo lo expuesto, el vicio de violación a la ley, argumentado por el recurrente, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sen-

tencia número 185 dictada en atribuciones criminales por esa misma corte, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos Víctor, José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 25

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Mayra Gómez Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Gómez Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 306530, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Diagonal B No. 1, esquina Caonabo, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 17 de abril de 1996, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia

impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 21 de junio de 1995, por Mayra Gómez Espinal, en contra de Sixto Incháustegui por violación a la Ley 14-94, éste fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Sixto Rafael Inchaustegui R., contra la sentencia No. 1448 del 31 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al señor Sixto Rafael Inchaustegui, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 61504, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchen No. 26, sector La Esperilla, de esta ciudad, culpable de violación a la Ley 14-94 sobre pensión alimenticia; en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de su hija menor Carlota Nathalis, de seis (6) años de edad, procreada con la señora Mayra Gómez; **Segundo:** Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensivos a falta de cumplimiento; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso a partir de la querrela de fecha 21 de junio de 1995; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, revoca dicha sentencia en cuanto a la pensión alimenticia que se fija en la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) mensual a favor de su hija menor Carlota Nathalis, de seis (6) años de edad y procrea-

da con la señora Mayra Gómez; y confirma en sus demás aspectos”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 142 y 147 de la Ley No. 14-94 y 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para reducir a Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) el monto de la pensión alimentaria de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) que había sido fijada por el juez de primer grado, tuvo en cuenta las necesidades de la menor, así como las posibilidades económicas del padre demandado, conforme lo establece la ley; que por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación, por lo cual el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Gómez Espinal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hgo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Alberto Dumé Pimentel y Seguros Magna, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Osvaldo Antonio Bacilio.
<b>Intervinientes:</b>	Adalgisa Magalys Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Milton Estenio Castillo Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Dumé Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 289398, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la carretera Baní-Sombrero, de la provincia de Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia



mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton Estenio Castillo Castillo, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1994, a requerimiento del Dr. Osvaldo A. Bacilio, actuando por sí y por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez M., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Osvaldo Antonio Bacilio, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Milton Estenio Castillo Castillo;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños

Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo de 1991, mientras Luis Alberto Dumé Pimentel, conducía una camioneta de su propiedad y asegurada con la compañía de Seguros Magna, S. A. por el tramo carretero Baní-Caldera, chocó con una motocicleta conducida por Rafael Antonio Lara Calderón, resultando éste con traumatismos múltiples, y falleciendo Alejandro Garibaldy Avalo Núñez, el cual viajaba como pasajero en dicha motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictando su sentencia el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el del fallo impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable, la compañía de seguros y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los doctores Osvaldo A. Basilio y Carlos Rafael Rodríguez, en fecha 14 de enero del 1993, a nombre y representación de Luis Alberto Dumé Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Magna, S. A. y por el Lic. Milton A. Castillo, en fecha 15 de enero de 1993, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia No. 935, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Alberto Dumé Pimentel, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Luis Alberto Dumé Pi-

mental de violación del artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, además se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara no culpable al prevenido Rafael Antonio Lara Calderón, de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna falta; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Adalgisa Magalys Núñez, Roberto Maike Avalo Núñez, Daysi Florangel Avalo Núñez y Rafael Antonio Lara Calderón, por órgano de su abogado Lic. Milton E. Castillo Castillo; **Quinto:** Condena al señor Luis Alberto Dumé Pimentel, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la señora Adalgisa Magalys Núñez, en su calidad de madre del menor fallecido, como reparación por los daños y perjuicios causados, Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Roberto Mike Avalo Núñez y Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Daysi Florangel Avalo Núñez, en su calidad de hermanos del menor fallecido Alejandro Garibaldy Avalo Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la pérdida de su hermano, por último Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del señor Rafael Antonio Lara Calderón, como justa reparación por los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, en el cual resultó totalmente destruida la motocicleta de su propiedad, mas al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al nombrado Luis Alberto Dumé Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Milton E. Castillo Castillo, quien afirma haberlas avanzado totalmente; **Séptimo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones ci-

viles a la compañía Seguros Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Luis Alberto Dumé Pimentel, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Alejandro Garibaldy Avalo Núñez, en violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificado el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Alberto Dumé Pimentel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil de Adalgisa Magalys Núñez, en su calidad de madre del fallecido Alejandro Garibaldy Avalo Núñez y Daysi Florangel Avalo Núñez, en sus calidades de hermanos; y Rafael Antonio Calderón, contra Luis Alberto Dumé Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo, condena a Luis Alberto Dumé Pimentel a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Adalgisa Magalys Núñez; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Roberto M. Avalo Núñez; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Daysi Florangel Avalo Núñez, como justa reparación por los daños, y modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Luis Alberto Dumé Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Lic. Milton A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Magna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones de los abogados de Luis Alberto Dumé Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y de la compañía Se-

guros Magna, S. A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos para el establecimiento de la indemnización, y de los daños morales a los hermanos demandantes”;

**En cuanto al recurso de Luis Alberto Dumé Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en los medios primero y segundo, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que no obstante las declaraciones del co-prevenido, la corte sólo toma las declaraciones del testigo Plinio Guerrero Moreta, quien sólo hace énfasis en resaltar que la camioneta conducida por Luis Alberto Dumé, transitaba a exceso de velocidad, elementos que constituyen una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta haberse edificado, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas regularmente, como las declaraciones ofrecidas en el plenario, por los testigos Plinio Guerrero Moreta y Armando Arturo Mejía, y da la motivación siguiente: “que Luis Alberto Dumé Pimentel conducía a exceso de velocidad, sin tomar las medidas de precaución necesarias para rebasar a un motor y a un minibús, produciéndose así el accidente, al chocar por detrás a la motocicleta conducida por Rafael Antonio Lara Calderón, con lo cual queda demostrado que el prevenido condujo su vehículo de manera negligente, imprudente y temeraria al hacer un rebase sin observar si existían en la vía en esos momentos las condiciones de seguridad requeridas y señaladas por las leyes y reglamentos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto por los artículos 49, párrafo 1, y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual está sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua a Luis Alberto Dumé Pimentel a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en este aspecto, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto los recurrentes proponen “ que hubo una violación a la ley al insertar nuestras conclusiones mutiladas, lo que constituye una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por la insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, así como para el establecimiento de las indemnizaciones a los hermanos, no habiéndose aportado pruebas de los daños morales recibidos por ellos, ni de los nexos o comunidad afectiva que sirvan para demostrar haber sufrido un dolor que amerite la reparación de daños y perjuicios en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua concedió sendas indemnizaciones a la parte civil constituida, otorgando Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la madre de Alejandro Garibaldy Avalo Núñez, fallecido en el accidente, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los hermanos del mismo, lo que resulta un desacierto, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han

sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; en consecuencia, los medios analizados deben ser acogidos y procede casar la sentencia en el aspecto señalado;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos simples sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo cual resultaría ilógico, ya que los responsables del hecho se verían compelidos a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adalgisa Magalys Núñez, Roberto Maike Avalo Núñez y Daysi Florangel Avalo Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Dumé Pimentel y la compañía Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Aquilino Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco y Dr. Víctor González.
<b>Interviniente:</b>	Juan Rodríguez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 4749, serie 37, domiciliado y residente en la calle 23, No. 6, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-



pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco y el Dr. Víctor González, en el cual proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que mas adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 52, 54 y 320 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 1992, mientras Aquilino Cabrera y Juan Rodríguez Vásquez, viajaban en un autobús desde la ciudad de Santiago hacia Puerto Plata, cayó del bolsillo del pantalón del primero un revólver, el cual se disparó, ocasionándole una herida a nivel de la clavícula al segundo; b) que Aquilino Cabrera fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Santiago, acusado de violar el artículo 320 del Código Penal, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompilio Ulloa, quien representa al nombrado Juan Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia correccional No. 123-Bis de fecha 3 de marzo de 1993, fallada el 3 de junio de 1993, a cargo del nombrado Aquilino Cabrera, inculpado de violar el artículo 320 del Código Penal, emanada de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Aquilino Cabrera, culpable de violar el artículo 320 del Código Penal y por tanto se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la devolución del arma de fuego consistente en un revólver marca Colt, calibre 38, No. 728909, amparado mediante recibo de la Secretaría de Interior y Policía; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Sr. Aquilino Cabrera, al pago de las costas penales; en el aspecto civil; **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Juan Rodríguez Vásquez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al Sr. Aquilino Cabrera al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del señor Juan Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del disparo de revólver de que fue víctima; **Tercero:** Que debe

condenar y condena al señor Aquilino Cabrera, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Aquilino Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio Ulloa Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; b) en cuanto al aspecto civil, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización impuesta de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Rodríguez Vásquez; **TERCERO:** Debe ordenar, como al efecto ordena que sea compensada la indemnización impuesta con prisión compensatoria, a razón de un día por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia del inculpado; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pompilio Ulloa Arias, abogado que afirma estarlas avanzando”;

**En cuanto al recurso de Aquilino Cabrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Aquilino Cabrera ha invocado el siguiente medio de casación: “**Unico Medio:** Violación de la ley, al condenar a una pena no prevista en la ley”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la especie se trata de una demanda en daños y perjuicios, basada en la supuesta violación al artículo 320 del Código Penal, y que la sentencia le impuso una indemnización, la cual sería compensada con prisión, en caso de insolvencia del inculpado; que tal disposición sólo es aplicable en casos de violación del artículo 355 del mismo código”;

Considerando, que en el presente caso la parte civil constituida

pidió en sus conclusiones que la indemnización que se le acordara fuera compensada con prisión en caso de insolvencia, pedimento que fue acogido por la Corte a-qua, al ordenar en el párrafo tercero de su sentencia, lo siguiente: “Debe ordenar, como al efecto ordena, que sea compensada la indemnización impuesta con prisión compensatoria, a razón de un día por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia del inculgado”;

Considerando, que la prisión compensatoria, la cual tiene por objeto extinguir la obligación y liberar al deudor del pago de la indemnización mediante su encarcelamiento, sólo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley; que no estando autorizada en la especie la prisión compensatoria ordenada en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, y siendo ésto de orden público, procede casar únicamente en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene violaciones ni vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Rodríguez Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Aquilino Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo referente a la prisión compensatoria en caso de insolvencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Efraín Castillo y Café Gas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Isidro Marte Hernández y Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36818, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Café No. 58, del sector El Café, de esta ciudad, y la compañía Café Gas, C. por A., personas civilmente responsables, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1997 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Juan Isidro Marte Hernández y del Dr. Pedro Orestes Jiménez Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Juan Isidro Marte Hernández y el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, en representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de trabajo ocurrido el 5 de mayo de 1994, al producirse una explosión de gas, lo cual ocasionó la muerte del trabajador Marino Antonio Medina Cerda; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional sobre una demanda por indemnización laboral, dictó el 23 de abril de 1996, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara al señor Efraín Castillo y la empresa Café Gas, C. por A., no culpables de violar los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, y en consecuencia los descarga de los hechos imputados a los mismos, en cuanto a la violación de la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, los declara culpables de violar el artículo 8 de la misma, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); declara las costas penales

de oficio; **CUARTO:** Condenar a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Ramón Orestes Jiménez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que de los recursos interpuestos, intervino la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la defensa, en el caso que se le sigue al nombrado Efraín Castillo, acusado de violar la Ley 385; en razón de que la sentencia fue dictada en fecha 23 de abril de 1996, no siéndole notificada a la parte perdedora, no habiendo por tanto constancia de si ésta tomó o no conocimiento de ella en cuanto fue dictada; **SEGUNDO:** En el expediente existe constancia de un acto mediante el cual la parte civil notifica la sentencia, a los procesados, y este tribunal tiene que concluir que en esa fecha fue que conocía la decisión; **TERCERO:** Se ordena la continuación del conocimiento del caso y se fija la audiencia para el día 18 del mes de agosto de 1997, a las 9:00 A.M.; **CUARTO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de Efraín Castillo y la compañía  
Café Gas, C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Efraín Castillo y la compañía Café Gas, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Efraín Castillo y la compañía Café Gas, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de julio de 1997 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-



rior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de junio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Orozco.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Humberto Terrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Orozco, domiciliado y residente en la sección Mogollón, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, y Sofía Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación persona No. 7091, serie 12, domiciliada y residente en la sección Mogollón, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de junio de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. J. Humberto Terrero, actuando a nombre y representación de Emilio Orozco y Sofía Aquino, recurrentes;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrate Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de mayo de 1974, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por Sofía Aquino, contra los nombrados Homero Paniagua y Juan Dario Kelly, por violación de propiedad, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del fondo de la prevención, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 1ro. de agosto de 1977, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que mediante sentencia del 19 de abril de 1983 la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento de este caso al Departamento de San Cristóbal; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Decla-

ra regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de Sofía Aquino y Emilio Orozco, contra la sentencia dictada en fecha 1ro. de agosto de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al prevenido Homero Paniagua, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por falta de prueba, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Orozco y Sofía Aquino, hecha en contra del señor Homero Paniagua, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Condena a los señores Emilio Orozco y Sofía Aquino al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo, César A. Garrido Cuello y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido formulado dicho recuso en tiempo oportuno y de acuerdo con las reglas de procedimiento; asunto que fue declinado a esta corte por resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 1983, por causa de sospecha legítima, invocada por los imponentes'; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. M. A. Báez Brito, y la corte, obrando por propia autoridad, declara prescrita la acción pública ejercida por Emilio Orozco y Sofía Aquino, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años a partir del último acto de procedimiento de 1982, susceptible de interrumpirla al 23 de febrero de 1978, fecha de la citación para comparecer a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y no haberse realizado posteriormente ningún acto de procedimiento que pudiese servir de base para interrumpir dicha prescripción; **TERCERO:** Desestima las conclusiones presentadas por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación de Sofía Aquino y Emilio Orozco, por resultar frustratorias; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, cuyos nombres han sido mencionados, al pago de las costas de la alzada, disponiendo que sean distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez

Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Emilio Orozco y Sofía Aquino,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes Emilio Orozco y Sofía Aquino, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Emilio Orozco y Sofía Aquino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de junio de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	René Antonio Mateo Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernando Rodríguez Frías.
<b>Interviniente:</b>	Carmen Miguelina Estévez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Hernández Durán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Antonio Mateo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 389925, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez No. 7, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Transporte Fernández, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cirilo Hernández Durán en la lectura de sus con-

clusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 1990, a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de septiembre de 1988, mientras el camión conducido por René Antonio Mateo Marte, propiedad de Transporte Fernández y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., transitaba por la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con la motocicleta conducida

por Luis M. Toribio Tatis, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual pronunció su sentencia el 16 de mayo de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez, a nombre y representación de Transporte Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 317 de fecha 16 de mayo del 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de René Ant. Mateo Marte y Felipe Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado René Ant. Mateo Marte, culpable de violar los artículos 61, 65, 49 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis M. Toribio Tatis, fallecido; y Felipe Ureña Ureña, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); en lo que se refiere a Felipe Ureña Ureña, se descarga de responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las prescripciones de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena a René Ant. Mateo Marte al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio en lo que se refiere a Fe-



lipe Ureña; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Carmen Miguelina Estévez, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor Luis Miguel Toribio Estévez, en contra de Transporte Fernández, persona civilmente responsable; y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Transporte Fernández, en su condición de comitente de su preposé, Sr. René Ant. Marte, prevenido, a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa compensación por los daños morales y materiales causados con la muerte del Sr. Luis M. Toribio Tatis, en el presente accidente; **Sexto:** Se condena a Transporte Fernández al pago de los intereses legales de la suma que se acuerda como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Transporte Fernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño en el presente caso'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), por considerar que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a

la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de las compañías Transporte Fernández, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de René Antonio Mateo Marte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente René Antonio Mateo Marte no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Miguelina Estévez, quien actúa en representación de su hijo menor Luis Miguel Toribio Estévez, en los recursos de casación interpuestos por René Antonio Mateo Marte y las compañías Transporte Fernández y La Universal de Seguros, C. por A., con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Transporte Fernández y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de René Antonio Mateo Marte; **Cuarto:** Condena a René Antonio Mateo Marte al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Transporte Fernández al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Duarte Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Intervinientes:</b>	Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés Figuereo y Leonardo De la Cruz Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Duarte Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0061313-2, residente en la calle 2da. No. 29, ensanche La Altagracia, de esta ciudad, prevenido; Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Andrés Figuerero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1998, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se exponen los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Andrés Figuerero y Leonardo De la Cruz Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1997, ocurrió un accidente de tránsito mientras la camioneta conducida por Gustavo Duarte Ramírez, propiedad de Avícola Almíbar, S. A. y asegurada con la compañía La Universal de Seguros, C. por A. transitaba de Oeste a Este por la calle Palo Hincado de la ciudad de San Cristóbal, chocó con una motocicleta conducida por Marcos A. Lorenzo, resultando éste y

su acompañante con golpes en diversas partes del cuerpo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando su fallo el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Gustavo Duarte Ramírez, y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 12 de diciembre de 1997; b) por la Licda. Silvia Tejada de Báez y/o Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A.; del prevenido Gustavo Duarte Ramírez y de Avícola Almíbar, S. A., en fecha 5 de mayo de 1998; c) por el Dr. Leonardo De la Cruz Rosario, a nombre y representación de los agraviados Marcos Aníbal Lorenzo y Juan De la Rosa De los Santos, en fecha 31 de octubre de 1997; todas contra la sentencia No. 1428, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre de 1997, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Duarte Ramírez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Gustavo Duarte Ramírez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Marcos Aníbal Lorenzo, de generales anotadas, no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241, en

consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García, contra el prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de compañía La Universal de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo se condena al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho de Marcos Aníbal Lorenzo, como justa reparación por los daños materiales y físicos por él sufridos a causa del accidente; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor y provecho de Juan De la Rosa De los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos por él sufridos a causa del accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Juan García por los daños materiales a su motocicleta a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, más al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Gustavo Duarte Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Gustavo Duarte Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad No. 001-0061313-2, residente en la calle 2da. No. 29, ensanche La Altagracia, Santo Domingo, culpable del delito de golpes y

heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en violación al artículo 49 letra c) y 65 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales;

**CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los agraviados Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García, contra dicho prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Gustavo Duarte Ramírez, por su hecho personal y a Avícola Almíbar, S. A., como persona civilmente responsable, a pagar por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil las sumas siguientes: a) a favor de Marcos Aníbal Lorenzo, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); b) a favor de Juan De la Rosa De los Santos, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) a favor de Juan García la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), este último por concepto de los daños materiales de su motocicleta envuelta en el accidente de que se trata;

**QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Gustavo Duarte Ramírez y Avícola Almíbar, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses civiles de dichas sumas, a partir de la demanda; y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido Gustavo Duarte Ramírez, de la persona civilmente responsable y de la compañía La Uni-



versal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

### En cuanto al recurso de

#### **Gustavo Duarte Ramírez, prevenido:**

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos para su análisis, se alega, en síntesis, lo siguiente: “ que la Corte a-qua no pondera la actuación del inculpado descargado, ni tampoco establece la causa generadora y eficiente del accidente, pues no pondera la incidencia de dicho conductor en la ocurrencia de los hechos, que de haberse hecho, otra solución hubiese tenido el proceso”;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada, mediante la exposición de los hechos, basada en el acta policial y en las declaraciones del prevenido, manifiestan haber comprobado que Gustavo Duarte Ramírez conducía una camioneta con torpeza, imprudencia y negligencia, por lo que no pudo detenerse a tiempo al llegar a la intersección con la avenida por la cual transitaba la motocicleta en vía de preferencia, a fin de tomar las medidas necesarias antes de cruzar la misma, y así evitar la colisión, siendo esta conducta la causa generadora y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo que permitió a la Corte a-qua condenar a Gustavo Duarte Ramírez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como declarar que Marcos A. Lorenzo y Juan de la Rosa no cometieron falta alguna que comprometa su responsabilidad en la ocurrencia

de la colisión, por lo que la Corte a-qua no cometió las violaciones expresadas en los medios analizados;

**En cuanto al recurso de las compañías Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al estatuir en el aspecto civil no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el monto de las indemnizaciones que constan en la sentencia recurrida, y no manifiesta a qué se dedican al momento del accidente los agraviados, ni su actividad habitual, por lo que al acordarles el mencionado monto, ha estatuido en una forma no razonable...; además al acordar el monto de los daños ocasionados al propietario de la motocicleta, no pondera los criterios de depreciación, y le acuerda un monto también sin criterios de razonabilidad, no proporcional a los daños materiales sufridos, por lo que procede casar la sentencia”;

Considerando, que era obligación de la Corte a-qua examinar los hechos y circunstancias del caso, para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido en el accidente, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño, y fijar el monto de la cuantía de su resarcimiento, ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y la misma no pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que existe una evidente insuficiencia de motivos

en el fallo recurrido, particularmente en cuanto al monto del perjuicio, porque la Corte a-qua se limita a decir “que a consecuencia de dicha colisión los agraviados Juan De la Rosa y Marcos Aníbal Lorenzo sufrieron lesiones que arrojaron curaciones de sesenta (60) días, lo cual consta en certificados médicos, ambos de fecha 27 de agosto del año 1997, y que se anexa al expediente”, sin indicar los motivos relativos a la evaluación de dicho perjuicio, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable; en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en la sentencia se consigna la oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la cual reposa en el expediente, por lo que la corte procedió correctamente y su decisión en ese sentido no puede ser censurada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos Aníbal Lorenzo, Juan De la Rosa De los Santos y Juan García, en los recursos de casación interpuestos por Gustavo Duarte Ramírez, Avícola Almíbar, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Antonio Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 53547, serie 56, domiciliado y residente en la calle Nino Rizek, casa No. 41, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús Antonio Pichardo, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Paulino, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 2 de mayo de 1980, mientras el conductor Olivo Peña y su acompañante Carlos Manuel Paulino, transitaban por el tramo carretero San Francisco de Macorís-Pimentel, al llegar al kilómetro 18, a la camioneta en que viajaban, propiedad de Humberto Cabrera Arias y asegurada por la Commercial Union Assurance Company, se le explotó uno de los neumáticos, perdiendo el conductor el control del vehículo, lo cual produjo la volcadura del mismo, resultando ambos con lesiones, y el vehículo con desperfectos; b) que sometido el conductor Olivo Peña a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 24 de octubre de 1980, cuyo dispositivo aparece co-

piado mas adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Olivio Peña, por la persona civilmente responsable Humberto Cabrera Arias y por la compañía aseguradora Commercial Union Assurance Company, contra la sentencia correccional No. 1169 dictada en fecha 24 de octubre de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Manuel Paulino, a través de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra los señores Olivio Peña, prevenido; la persona civilmente responsable Humberto Cabrera Arias y la compañía de seguros commercial Union Assurance Company; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentada por el Lic. Hugo Alvarez por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Pronuncia, el defecto contra el nombrado Olivio Peña, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Declara al nombrado Olivio Peña, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Carlos Manuel Paulino, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y costas; **Quinto:** Condena al nombrado Olivio Peña, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Humberto Cabrera Arias, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Carlos Manuel Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente accidente; **Sexto:** Condena al prevenido Olivio Peña, conjuntamente con la persona civilmente responsable Humberto Cabrera Arias al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company, en virtud de la Ley 4117’;

**SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta al prevenido Olivio Peña, y la corte, obrando por propia autoridad lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil, hecha por Carlos Manuel Paulino, por medio de su abogado Dr. Jesús Antonio Pichardo, por tratarse de un accidente de trabajo, y en consecuencia se revocan los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada por improcedentes e infundados; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Carlos Manuel Paulino:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Carlos Manuel Paulino, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, tampoco ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Paulino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones



correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Bernal Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José María Acosta Torres.
<b>Interviniente:</b>	Catalina Castillo Rosario.
<b>Abogada:</b>	Dra. Natividad Rosario de Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Bernal Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 319644, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 88, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, prevenido; Manuel de Jesús Tejada Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22608, serie 13, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 84, ensache Luperón, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia mas

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natividad Rosario de Félix, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 1989, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Félix;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d); 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 1986, mientras transitaba por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, una motocicleta conducida por Manuel Bernal Castillo, propiedad de Manuel de Jesús Tejada Franco y asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), fue atropellada la señora Catalina Castillo Rosario, la cual resultó con fractura del brazo derecho, con lesión permanente en el mismo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 4 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido y la compañía de seguros, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milquíades Paulino Lora, en fecha 17 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Manuel A. Bernal Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-**ro: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel A. Bernal Castillo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 27 de julio de 1987, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel E. Bernal Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 319644, serie 1ra., residente en la calle Juan de Morfa, No. 88, Villa Consuelo, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Catalina Castillo Rosario, que le ocasionaron lesión permanente, y de José Andrés Bencosme, curables antes de los diez (10) días, en violación a los artículos 49, letras c) y d); 65 y 102, letra a), inciso 3ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas pena-

les; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Catalina Castillo Rosario, por intermedio de la Dra. Natividad de Félix, en contra del prevenido Manuel E. Bernal Castillo, de la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Tejada Franco y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Manuel E. Bernal Castillo y Manuel de Jesús Tejada Franco, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Catalina Castillo Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. M03-5750, chasis No. 343953, causante del accidente, mediante póliza No. 61983, con vigencia desde el 15 de octubre de 1985 al 15 de octubre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Bernal Castillo, de la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Tejada Franco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido citados legalmente y no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma

en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel A. Bernal Castillo, al pago de la costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Tejada Franco, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Tejada Franco, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Tejada Franco, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Manuel Bernal Castillo, prevenido, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en el acta policial el hermano de la víctima dice que la misma no puede declarar puesto que padece trastornos mentales, de donde resulta que éstos la han llevado a incurrir en la falta determinante del accidente que libera de toda responsabilidad civil y penal a los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta haber establecido mediante las declaraciones del prevenido ante la policía y la de los testigos, así como por los demás elementos que conforman el expediente, lo siguiente: “ a) que el prevenido Manuel Bernal Castillo transitaba de Sur a Norte por la avenida Máximo Gómez, al momento en que un grupo de personas se disponían a cruzar la referida vía, las cuales huyeron al darse cuenta de la velocidad de la motocicleta, lo que no pudo hacer Catalina Castillo Rosario por ser una persona mayor...; b) que ha quedado establecido que el prevenido en la conducción de su vehículo incurrió en un hecho anti-jurídico, ya que manejó el mismo en forma torpe, imprudente y negligente, inobservando la leyes y reglamentos que rigen la materia y que la víctima no violó ninguna disposición de la Ley No. 241”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió correctamente que la manera de proceder imprudente y negligente del conductor, por el exceso de velocidad que llevaba éste, fue la causa eficiente y generadora del accidente, incurriendo el prevenido en la violación del artículo 49, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Bernal Castillo a una multa de Trescientos Pesos RD\$300.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, sanción que está ajustada a los preceptos legales; asimismo, estableció que Catalina Castillo Rosario fue un agente pasivo en ese accidente y no cometió falta alguna, lo que demuestra que sí fue ponderada la conducta de la víctima; en consecuencia, procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes expresan lo siguiente: “que la sentencia recurrida no contiene una exposición completa y detallada de los hechos que justifique el dispositivo”;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto en los considerandos anteriores la sentencia impugnada contiene una re-

lación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la motocicleta causante del accidente estaba asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C por A. (SEDOMCA), la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, calidad que no fue discutida, por lo que al declarar la Corte a-qua, común y oponible la sentencia a dicha entidad, hizo una correcta aplicación de la ley ya mencionada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Catalina Castillo Rosario en los recursos de casación interpuestos por Manuel Bernal Castillo, Manuel de Jesús Tejada Franco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel de Jesús Tejada Franco; **Tercero:** Rechaza los recursos de Manuel Bernal Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Cuarto:** Condena a Manuel Bernal Castillo al pago de las costas penales y a éste y a Manuel de Jesús Tejada Franco al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro o Alejandrillo Jiménez Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón De Jesús Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro o Alejandrillo Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 22282, serie 22, domiciliado y residente en la sección El Salado, del distrito municipal de Galván, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; Sebastián Batista Reyes (a) Maximiliano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 14123, serie 22, domiciliado y residente en la sección El Salado, del distrito municipal de Galván, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; Ramón Cuevas (a) Mineno, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 11627, serie 22, domiciliado y residente en la sección El Salado, del distrito municipal de Galván, de la ciudad de Neyba, provincia

Bahoruco y Eduardo Mateo Cuevas (a) Guayo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 709, serie 113, domiciliado y residente en la sección El Salado, del distrito municipal de Galván, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón De Jesús Ramírez, en representación de los inculpados Alejandrino Jiménez, Sebastián Batista Reyes (a) Maximiliano, Ramón Cuevas (a) Mineno, y Eduardo Mateo Reyes (a) Guayo, contra la providencia calificativa, auto No. 037-98, proceso No. 006-98, de fecha 12 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Que la presente sea comunicada a las partes para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. Ramón De Jesús Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los ar-

gumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro o Alejandrino Jiménez Castillo, Sebastián Batista Reyes (a) Maximiliano, Ramón Cuevas (a) Mineno y Eduardo Mateo Cuevas (a) Guayo, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 35

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de diciembre de 1986.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, contra la sentencia No. 0086, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, Procurador General esta Corte de Apelación, en

la cual sólo se limita a exponer lo siguiente contra la sentencia impugnada: “que interpone dicho recurso por motivo de desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, ante el Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, en contra de Isidoro Suero (a) Doro, Oscar Ricardo Suero (a) Mello y Juan Alberto Peña Batista (a) Betico, acusados de violar los artículos 2, 265, 379, 384, 385 y 388 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) una vez realizada dicha sumaria, el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, apoderó de la misma a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual dictó sentencia el 27 de marzo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Isidoro Suero (a) Doro, Oscar Ricardo Suero (a) Mello, Juan Alberto Peña (a) Betico y Víctor Pérez (a) Starling, de violación a los artículos 265, 295, 379, 384 y 388 del Código Penal, así como

también la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se condenan a veinte (20) años de trabajos públicos, a cada uno; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación de la escopeta que figura en el expediente como cuerpo del delito; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a dichos acusados al pago de las costas”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las partes apelantes por haberlos hecho de acuerdo con la ley, en fecha 28 de marzo de 1984, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, (Cámara Penal), en fecha 27 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y condena a los acusados Isidoro Suero (a) Doro, Oscar Ricardo Suero (a) Mello, Juan Alberto Peña (a) Betico y Víctor Pérez (a) Starling, a sufrir ocho (8) años de trabajos públicos, a cada uno, y se confirma la sentencia en los demás aspectos”;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de ministerio público, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a exponer los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indis-

pensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel Montero y José Antonio Arias Montero.
<b>Interviniente:</b>	Nelao Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Bidó Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 23901, serie 11, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos No. 324, parte atrás, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad y José Antonio Arias Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22621, serie 11, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel Tomás Susaña Herrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Nelao Adames, suscrito por su abogado Dr. Miguel Bidó Jiménez, del 18 de julio de 1994;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una menor, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo textualmente dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido

Luis Manuel Montero, de generales que constan en el presente expediente, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de fecha 9 de abril de 1991; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis Manuel Montero de violar los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elizabeth Adames Ramírez, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional, más una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y accesoriamente a la condena de la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor por un período de seis (6) meses a partir de la ejecución de dicha sentencia; **Tercero:** Condena al señor Luis Manuel Montero, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Acoge como regular, buena y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Nelao Adames, por intermedio de su abogado Dr. José Miguel Bidó Jiménez, en contra de los señores Luis Manuel Montero y José Antonio Arias Montero, el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Luis Manuel Montero y José Antonio Arias Montero, en sus expresadas calidades al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales que experimentara a consecuencia de dicho accidente; **Sexto:** Condena a dichos señores al pago solidario de los intereses de dicha suma a partir de la fecha del accidente hasta la total y completa ejecución de la misma; **Séptimo:** Condena a los señores Luis Manuel Montero y José Antonio Arias Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 1991, por el Lic. Gustavo Rodríguez Núñez, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Montero, contra la sentencia correccional No. 318 del 14 de mayo de 1991, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan, por haberse realizado fuera de los plazos legales; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Luis Manuel Montero y a José Antonio Arias Montero persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado Dr. Miguel Bidó Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Luis Manuel Montero:**

Considerando, que este recurrente interpuso su recurso de apelación el 30 de julio de 1991, contra la sentencia correccional No. 318 de fecha 14 de mayo de 1991, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y habiendo sido notificada la sentencia el 23 de mayo de 1991, mediante acto No. 365 de la misma fecha, suscrito por el ministerial Camilo Fiorinelly hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, queda demostrado que dicho recurso fue interpuesto extemporáneamente, o sea, fuera de los plazos establecidos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declaró irrecible el referido recurso de apelación, por haberse incoado fuera de los plazos establecidos por la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Manuel Montero, por haberlo incoado cuando la sentencia del tribunal de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente  
responsable José Antonio Arias Montero:**

Considerando, que este recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ne-lao Adames en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Montero y José Antonio Arias Montero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Luis Manuel Montero; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de José Antonio Arias Montero; **Cuarto:** Condena a Luis Manuel Montero al pago de las costas penales, y a éste y a José Antonio Arias Montero al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de la parte interviniente.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 23 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cosme Pérez Terrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Pérez Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 3639, serie 21, domiciliado y residente en el barrio Pango, del municipio de Oviedo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el 23 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el 23 de marzo de 1984, a requerimiento de Cosme Pérez Te-

rrero, recurrente;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 28 de marzo de 1983, en el destacamento policial del municipio de Oviedo, por Cosme Pérez Terreiro, contra Carlos Alberto Pérez y Luis Fernelis Terrero por violación a la Ley No. 1268 sobre Maltrato de Animales, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Oviedo del fondo de la prevención; b) que este tribunal dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 28 de junio de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “Que el Sr. Carlos Alberto Gómez en representación del Ayuntamiento Municipal, queda multado a la multa de Seis Pesos (RD\$6.00) y al pago de las costas”; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 23 de marzo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cosme Pérez Terreno, en contra de la sentencia No. 39 de fecha 28 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Oviedo en cuanto a la forma;

**SEGUNDO:** Se revoca la presente sentencia dictada en contra de los nombrados Carlos Alberto Pérez Gómez y Luis Fernelis Terrero, en cuanto al fondo, y como consecuencia se declaran no culpables de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el nombrado Cosme Pérez Terrero, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se ordena por secretaría comunicárselo al magistrado procurador de este distrito judicial para los fines correspondientes; **SEXTO:** Comisionando al alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Oviedo para que se le notifique la presente sentencia a la parte interesada”;

**En cuanto al recurso de Cosme Pérez Terrero,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Cosme Pérez Terrero, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Cosme Pérez Terrero, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de marzo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ulío Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Félix Cadet.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Cadet, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula de identificación personal No. 40834, serie 18, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 173, atrás, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de julio de 1992, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 31 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de enero de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Félix Cadet, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria correspondiente, el 19 de diciembre de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente : **“PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados;

**SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sean transmitidos al Magistrado Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 16 de enero de 1992, en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 2 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Félix Cadet, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **Visto:** Los artículos 5 letra a); 6, letra a); 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales. Falla. **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Rafael Félix Cadet, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas, habiéndosele ocupado la cantidad de 16 porciones de cocaína con un peso de 15 gramos, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de las sumas siguientes: Ochocientos Diez Pesos (RD\$810.00); Un Dólar Americano (US\$1.00); Ciento Cinco Pe-

dos mexicanos (#105.00) y Cien Guarines paraguayos (\$100.00) que figuran como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención por ser dinero producto de la venta de drogas narcóticas en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Rafael Félix Cadet, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Félix Cadet al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Rafael Félix Cadet, procesado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado Dr. Viterbo Pérez, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 23 del Código Penal”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias las pruebas en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, dictó la sentencia en dispositivo contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que dicha corte modificó en parte la sentencia del tribunal de pri-

mer grado, con mayor razón se imponía la ineludible obligación de motivarla, para justificar su decisión de disminuir la condena de veinte (20) a ocho (8) años de reclusión mayor, pero;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de reclusión impuesta por la sentencia dictada en grado de apelación, ahora recurrida, y siendo el procesado el único recurrente contra dicha sentencia, su situación, en caso de anulación de la sentencia impugnada, no puede ser agravada, en virtud de lo que dispone la ley;

Considerando, que sólo el recurso de casación del ministerio público hubiese traído como consecuencia la suspensión de la ejecución de dicha decisión, recurso que no ha sido interpuesto por dicho funcionario;

Considerando, que habiendo sobrepasado el recurrente Rafael Félix Cadet, la sanción que se le impuso en grado de apelación, y no pudiendo la misma ser aumentada ante el tribunal de envío, en la hipótesis de que la sentencia recurrida fuese anulada, no tendría explicación su permanencia en prisión después de haber satisfecho la pena privativa de libertad y la multa que le impuso la Corte a-qua;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que este pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Rafael Félix Cadet, contra la sentencia dictada en atribuciones cri-

minales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de la ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 39

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Javier Monegro Diloné.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Monegro Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, cédula de identificación personal No. 402684, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sagrario E. Díaz No. 29, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eladio Alt. Capellán, a nombre y representación de José Javier Monegro Diloné, en fecha seis (6) de junio de 1996, contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Ja-

vier Monegro Diloné, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 17-95, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, se le condena a seis (6) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Aura Francisca Sosa Peña, no culpable de violar la Ley 50-88 y Ley 17-95, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado José Javier Monegro Diloné a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1997, a requerimiento de José Javier Monegro Diloné, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1999, a requerimiento de José Javier Monegro Diloné, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y



visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Javier Monegro Diloné, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Javier Monegro Diloné, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 6 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de julio de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Antonio Parra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 72254, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán No. 37, parte atrás, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de julio de 1991, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no expone ningún medio de casa-

ción contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Mercedes Infante Rodríguez, Delfín Antonio Infante, José Emiliano Infante Diloné y Víctor Antonio Parra, por violación a los artículos 6, 33, 34, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 6 de diciembre de 1989, decidió mediante auto decisorio rendido al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar que en el caso de la especie existen indicios suficientes para inculpar a los nombrados Mercedes Infante Rodríguez y Víctor Antonio Parra Paulino (a) El Peje, por el crimen de violación a la Ley 50-88, artículos 4, letra d); 5, letra a); 60, 33 y 75, párrafo II, y en cuanto a los nombrados Delfín Antonio Infante y José Emiliano Infante Diloné, sea dictado auto de no ha lugar; Mandamos y Ordenamos: Que los aludidos

inculpados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que se les juzgue conforme a la ley, que la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal, para que proceda de acuerdo con la ley”; c) que del recurso de apelación interpuesto contra dicho auto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, revocó el auto de no ha lugar dictado a favor de los nombrados Delfín Antonio Infante y José Emiliano Infante Diloné y lo confirmó en cuanto a las demás partes, y su parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra auto de no ha lugar, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, en fecha 6 de diciembre del año 1989, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, por considerar esta cámara de calificación que existen indicios serios y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Delfín Antonio Infante y José Emiliano Infante Diloné, por lo cual se envían al tribunal criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, así como a los nombrados Mercedes Infante Rodríguez,

Delfín Ant. Infante, José Emiliano Infante Diloné y Víctor Antonio Parra (a) El Peje”; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales el 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Mercedes Infante Rodríguez, Delfín Antonio Infante, José Emilio Infante Diloné y Víctor Antonio Parra, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de julio de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Pedro Manuel Polanco Rodríguez, a nombre y representación de Mercedes Infante, Delfín Ant. Infante, José Emilio Infante y Víctor Ant. Parra, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 101 de fecha 21 de febrero de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; cuyo dispositivo textualmente dice así. “**Primero:** Se declara a los nombrados Mercedes Infante Rodríguez, Delfín Antonio Infante, José Emiliano Infante Diloné y Víctor Antonio Parra, culpables de violar la Ley 50-88, los tres (3) primeros en sus artículos 33, 34 y 60, y el último en sus artículos 6, 33, 34, 60 y 75, párrafo II, en consecuencia se condena a Mercedes Infante Rodríguez, Delfín Antonio Infante y José Emiliano Infante, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno; **Segundo:** Se condena a Víctor Antonio Parra, a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los referidos acusados al pago de las costas penales del procedimiento”; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Víctor Ant. Parra, de veinte (20) años de

reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

### **En cuanto al recurso incoado por**

#### **Víctor Antonio Parra, en su calidad de procesado:**

Considerando, que el recurrente Víctor Antonio Parra no ha expuesto los vicios que a su juicio anularían la sentencia, y no lo hizo en el momento en que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Víctor Antonio Parra, en su calidad de procesado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que en el allanamiento practicado en fecha 9 de septiembre de 1989 por un abogado ayudante del Procurador Fiscal de Santiago y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el reparto Peralta de la ciudad de Santiago, se encontró, según consta en el acta levantada por el ministerio público, 300 gramos de un vegetal, que según certificación No. 2327 del 11 de septiembre de 1989, expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, resultó ser marihuana, la cual le fue ocupada a las personas presentes en el allanamiento, quienes declararon que pertenecía a Víctor Antonio Parra, quien se encontraba prófugo, y luego fue sometido a la acción de la justicia el 11 de noviembre de 1989; b) que Víctor Antonio Parra admitió los hechos, tanto en la Policía Nacional, como en el juzgado de instrucción y en el juicio de fondo; c) en consecuencia, la corte tuvo la certeza de la responsabilidad penal del acusado por las citadas pruebas, y estimó que los hechos constituyen el crimen de tráfico de drogas, al estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, 33, 34, 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al rebajar la Corte a-quá al nombrado Víctor Antonio Parra, de veinte (20) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, a diez (10) años de reclusión mayor y la misma multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Antonio Parra, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 41

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Celso Williams Pichardo Santos y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celso Williams Pichardo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 094-0001012-1, domiciliado y residente en la calle Siete, casa F-5, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y por José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral No. 094-0012696-8, domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhalá, multifamiliares de la Tabacalera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada el 12 de febrero de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Dany Rafaela Reyes



Rosario, en representación de los nombrados Celso Williams Pichardo y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón, en contra de la providencia calificativa No. 79/98 de fecha 19 de junio de 1998, emanada del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación actuando por propia autoridad declara que en el presente caso existen indicios y pruebas suficientes para inculpar a los nombrados Celso Williams Pichardo Santos y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón, del crimen de falsedad en escritura pública y autentica, escritura privada y uso de documento falso, crímenes previstos por los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151 y 162 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Mandamos y ordenamos que los inculpados, cuyas generales constan en el expediente, sean enviados por ante el tribunal criminal para que se les juzgue de acuerdo a la ley, que las actuaciones de la jurisdicción de instrucción que constan en las actas levantadas al respecto, se envíen por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que se proceda de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Dicta mandamiento de prevención en contra de los nombrados Celso Williams Pichardo y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón; **QUINTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Celso Williams Pichardo y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón, y demás partes del proceso para los fines legales vigentes; **SEXTO:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria

de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. José Alberto Padilla, actuando a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien a su vez representa al recurrente Celso Williams Pichardo Santos;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. José Jordi Veras, a nombre y representación de los recurrentes Celso Williams Pichardo Santos y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de los recurrentes Celso Williams Pichardo Santos y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Celso Williams Pichardo Santos y José Ramón Guzmán Veras (a) Zenón, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 42

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Sención Santana y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sención Santana, Aquilino De la Cruz, Danilo Santana, Jesús Santana, Anderson Santana, Julián Santana y Conguengo Santana, prevenidos; contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 1998, a requerimiento de los recurrentes, en la que no exponen ningún medio de casación

contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por Eusebio Peña, en contra de los nombrados Sención Santana, Aquilino De la Cruz, Danilo Santana, Julián Santana, Jesús Santana, Anderson Santana y Conguengo Santana, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y al artículo 437 del Código Penal; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de junio de 1998, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Enviar como al efecto envía el caso de los nombrados Sención Santana, Aquilino De la Cruz, Danilo Santana, Julián Santana, Jesús Santana, Anderson Santana y Conguengo Santana, ante la jurisdicción de instrucción de este distrito judicial de Barahona, por violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y el artículo 437 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eusebio Peña, para que allí se instruya la sumaria correspondiente en el presente caso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo del asunto”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 20 de agosto de 1998, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regular y válido el presente recurso incoado por Sención Santana, por intermedio de su abogado legalmente constituido, que envió por ante la jurisdicción de instrucción a los nombrados Sención Santana,

Jesús Santana, Anderson Santana y Conguengo Santana, acusados de violación de propiedad y del artículo No. 437 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, en la apelación hecha por los Dres. Flérida Alta-gracia Félix y Félix y José Miguel Félix Báez; por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ratificamos la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que ordena enviar, como al efecto envía, el caso seguido a los nombrados Sención Santana, Aquilino De la Cruz, Danilo Santana, Julián Santana, Anderson Santana y Conguengo Santana, ante la jurisdicción de instrucción de este distrito judicial por violar la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y el artículo No. 437 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eusebio Peña, para que allí se instruya la sumaria correspondiente en el presente caso; **CUARTO:** Reservamos las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

**En cuanto al recurso de Sención Santana, Aquilino De La Cruz, Danilo Santana, Jesús Santana, Anderson Santana, Julián Santana Conguengo Santana, prevenidos:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1998, fue dictada contradictoriamente, por lo que al incoar los recurrentes sus recursos el 27 de septiembre de 1998, lo hicieron tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sención Santana, Aquilino De la

Cruz, Danilo Santana, Jesús Santana, Anderson Santana, Julián Santana y Conguengo Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Ramírez Arnaud.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Batey, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1996, fue sometido a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Isidro Ramírez Arnaud, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Santo Arnaud Arnaud; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de julio de 1996, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando su sentencia el 20 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, culpable de los hechos que se le acusan y acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes, previstos en el artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir siete (7) años de prisión, más el pago de las costas penales”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 de febrero de 1998, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación; b) por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, en fecha 26 de febrero de 1998, en su calidad de abogado, actuando a nombre y representación del acusado Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, ambos contra la sentencia criminal No. 58 de fecha 20 de febrero de 1998, dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, y en consecuencia lo condena a sufrir doce (12) años de reclusión, por el hecho de haber ocasionado la muerte del que en vida respondía al nombre de Santo Arnaud Arnaud; **TERCERO:** Condena al acusado Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

#### **En cuanto al recurso de Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, acusado:**

Considerando, que el recurrente Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, no ha invocado medios contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a siete (7) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y el acusado interpusieron recursos de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar ese fallo, aumentando la condena a doce (12) años de reclusión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y aumentar la condena, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que entre Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio y Santo Arnaud, existían viejas rencillas personales por

una deuda que un tío del occiso tenía con el victimario, lo que había provocado que meses atrás éstos sostuvieran una riña resultando herido de un machetazo el tío de la víctima, lo que aumentó el rencor de Santo Arnaud; b) que el día del hecho, el occiso se dirigía a un colmado, encontrándose en el camino de frente con el victimario Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, quien le fue encima con un machete, sin mediar palabras, ocasionándole las heridas que le produjeron la muerte, según consta en el certificado del médico legista; c) que estos hechos fueron confirmados por el acusado en el plenario, quien declaró haber temido por su vida al encontrarse con su enemigo, por lo que reaccionó de esa manera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, a doce (12) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Ramírez Arnaud (a) Aridio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Sandro González Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro González Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 312043, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior F. No. 22, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime King, en representación de los nombrados Luis Antonio Félix Reyes, Sandro González Díaz y Elizabeth Franco Félix, en fecha 30 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se de-

clara a los acusados Elizabeth Franco Félix, Luis Antonio Félix Reyes y Sandro González Díaz, culpables de violar el artículo 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena a diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Juan Miguel González, culpable de violar lo que dispone el artículo 71 de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a dos (2) años y seis (6) meses de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) de multa, y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al acusado Rafael Antonio Mena Saya, no culpable de violar lo que dispone la Ley 50-88, se le descarga por insuficiencia de pruebas, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara extinguida la acción pública puesta en contra de Ramón Soto Martínez, por haber fallecido, según acta de defunción de fecha 22 de octubre de 1996; **Sexto:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Sandro González Díaz, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara a los nombrados Luis Antonio Félix Reyes y Elizabeth Franco Félix, culpables de violar los artículos 5, letra a), 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998, a requerimiento de Sandro González Díaz, ac-

tuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1999, a requerimiento de Sandro González Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Sandro González Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Sandro González Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Zarzuela y Holanda Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan del M. Pérez y Janio Moquete Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Matos Bello, dominicano, mayor de edad, casado, ex-cabo P. N., cédula de identificación personal No. 1093, serie 69, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 25, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, y José de los Remedios Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-cabo M. de G., cédula de identificación personal No. 10051, serie 20, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 4, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de noviembre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se

copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan del M. Pérez y Janio Moquete Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Prado Antonio López Cornielle, actuando a nombre y representación de José de los Remedios Novas, recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 1997, a requerimiento de José Altagracia Matos Bello, recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Rafael Zarzuela y Holanda Beltré, suscrito por sus abogados, Dres. Juan del M. Pérez y Janio Moquete Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1993, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jimaní, el cabo de la Policía Nacional José Altagracia Matos Bello, acusado de haber dado muerte a Miguel Antonio Zarzuela Beltré, el 22 de octubre de 1993; b) que el juez de instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente,



el cual emitió su providencia calificativa el 15 de junio de 1994, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que el 11 de julio de 1995, fue sometido a la justicia adicionalmente, el ex-cabo de la Marina de Guerra José de los Remedios Novas, como coautor del hecho; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, conoció el fondo de la acusación y emitió su sentencia el 5 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable al nombrado José Altagracia Matos Bello, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a sufrir treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a José de los Remedios Novas, se descarga por insuficiencia de pruebas, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a lo civil, se condena a José Altagracia Matos Bello al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los padres querellantes Rafael Zarzuela y Holanda Beltré”; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, los acusados y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos los recursos regulares y válidos, interpuestos por los acusados, la parte civil constituida y el ministerio público, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** A unanimidad modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y condenamos a los acusados José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas, como autores del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Miguel Zarzuela Beltré, por consiguiente, los condenamos a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, cada uno y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condenamos a los acusados José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a los señores Rafael Zarzuela y Holanda Beltré, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a conse-

cuencia de la muerte de su hijo, el occiso, Rafael Miguel Zarzuela Beltré, al pago de las costas civiles en favor del abogado defensor de la parte civil”;

**En cuanto a los recursos de José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas, acusados:**

Considerando, que los recurrentes José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas, no han invocado medios de casación contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que José Altagracia Matos Bello fue condenado en primera instancia a treinta (30) años de reclusión y José de los Remedios Novas fue descargado del crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, interpuso recurso de apelación; como consecuencia de lo cual la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia, condenando a ambos coacusados a veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la referida sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda

a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Zarzuela y Holanda Beltré en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Matos Bello y José de los Remedios Novas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de noviembre de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Joan Manuel Rodríguez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Peguero Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13, Km. 8 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el 28 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de junio de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Emilio Peguero Casti-

llo, quien actúa en nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de enero de 1994, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Joan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Elías Hernández Acevedo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de julio de 1995, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria, resultan indicios suficientes de culpabilidad, en contra del inculpado Joan Manuel Rodríguez Guzmán, como autor de la infracción prevista en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, al inculpado, Joan Manuel Rodríguez Guzmán, al tribunal criminal para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho de que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrador Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación así como al propio inculpado para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1996, dictó en

atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Joan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Peguero Castillo, en representación del nombrado Joan Manuel Rodríguez, en fecha 29 de agosto de 1996, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Juan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, culpable del crimen de homicidio voluntario, cometido con premeditación y acechanza, en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Hernández Acevedo, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del Distrito Nacional, y además se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Heriberto Hernández, en contra del nombrado Joan M. Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Aquiles Duval, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Joan M. Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio y provecho del nombrado Heriberto Hernández, por considerar este tribunal que es la suma justa y equitativa para la reparación de los daños físicos, materiales y morales causados al Sr. Heriberto Hernández, a causa del crimen de que se trata; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos el apremio corporal en caso de que el nombrado Joan M. Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, resultara insolvente para la aplicación o el pago de la indemniza-

ción acordada más arriba, y se condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar que no exceda la prisión por más de dos (2) años, después de haber cumplido la condena principal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Joan Manuel Rodríguez Guzmán a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal”;

**En cuanto al recurso incoado por Joan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, procesado:**

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que en el barrio Enriquillo, del sector de Herrera, de Santo Domingo, fue herido mortalmente quien en vida respondía al nombre de José Elías Hernández Acevedo, raso del E. N., al ser atacado por el procesado, quien sin mediar palabras le infirió la herida que le produjo la muerte, porque el occiso en ocasión pasada le había llamado la atención al sorprenderlo de manera sospechosa en la azotea de su residencia, según declaraciones de testigos y del procesado; b) que el nombrado Joan Manuel Rodríguez Guzmán, declaró en instrucción que ellos eran amigos y que no había planificado matarlo; que el occiso le tiró un botellazo, y en el forcejeo le clavó el cuchillo; c) que existe un certificado de defunción que da fe de la muerte de José Elías Hernández Acevedo; d) que de los hechos y circunstancias expuestos, la Corte no ha podido establecer a cargo del procesado, la agravante de la premeditación o la acechanza, por lo que procede variar la calificación jurídica de los hechos, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con

pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación de los hechos y modificar la sentencia recurrida, e imponerle al procesado veinte (20) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del procesado recurrente, esta contiene una motivación que demuestra que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Joan Manuel Rodríguez Guzmán (a) Luis o Leley, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 47

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 28 de junio de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Maridania Alonzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maridania Alonzo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 3719, serie 89, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 113, de la ciudad de Moca, contra la sentencia No. 332, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 28 de junio de 1991;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 3 de julio de 1991, a requerimiento de Maridania Alonzo, en la cual no se invoca ningún medio de casación,

no obstante, por ser la madre querellante una parte sui géneris en esta materia, es menester examinar la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Maridania Alonzo, en contra de Isidoro Santana, por violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del municipio de Espaillat, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Isidoro Santana, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 2402, y en consecuencia se condena al pago de una pensión mensual de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de su hija Lauris Nallely Alonzo, procreada con la señora Maridania Alonzo; **SEGUNDO:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión; **TERCERO:** Dicha sentencia será efectiva a partir de la querrela; **CUARTO:** Dicha sentencia será ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena además al pago de las costas”; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervi-

no la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 28 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Maridania Alonzo, a través de su abogado por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la demanda reconvenicional realizada por el señor Isidoro Santana López, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidoro Santana López, en contra de la sentencia No. 507 del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Moca; **CUARTO:** Se descarga al señor Isidoro Santana López, de la responsabilidad penal por no ser el padre de la menor Lauris Nallely Alonzo, según se ha demostrado: Primero: Según experticio médico realizado por la Licda. Patria Rivas, de fecha 2 de abril del 1991; Segundo: Según la prueba de paternidad realizada por el Dr. Pedro Jorge Blanco, de fecha 22 de mayo de 1991; **QUINTO:** En cuanto a la demanda reconvenicional realizada por Isidoro Santana, el tribunal ordena la devolución de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), suministrados por el señor Isidoro Santana a Maridania Alonzo, por concepto de pensión alimenticia a que había sido condenado por el Juzgado de Paz de este municipio de Moca, se condena a la señora Maridania Alonzo, al pago de los valores gastados por el señor Isidoro Santana, en la realización de experticio médico realizado por la Licda. Patria M. Rivas, que asciende a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **SEXTO:** Las costas con relación al prevenido son declaradas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación de Maridania Alonzo:**

Considerando, que para el tribunal de alzada revocar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento del fondo del caso, lo siguiente: a) que el Sr. Isidoro Santana fue sometido a la acción de la justicia y condenado en primer grado por alegadamente haber violado la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria a los hijos me-

nores de edad; b) que el tribunal de alzada ordenó la realización de dos pruebas sanguíneas, a los fines de investigar y establecer la paternidad de Isidoro Santana con respecto a la menor Lauris Nallely Alonzo, resultando ambas pruebas concluyentes al excluirlo como padre, tanto en los resultados del Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, como en el laboratorio del Dr. Pedro Jorge Blanco. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado, al descartarse la paternidad del señor Isidoro Santana, con relación a la menor Lauris Nallely Alonzo, mediante los resultados excluyentes de ambos experticios médicos realizados, ordenó que la madre de la menor, señora Maridania Alonzo, procediera a la devolución de la cantidad de dinero recibido por ella;

Considerando, que en materia de pensión alimentaria en favor de menores, la persona que tiene a su cargo la guarda del niño o adolescente no es la beneficiaria de los bienes o valores entregados por quien suministra la pensión, sino la administradora de ellos; en consecuencia, en aquellos casos en los cuales alguien es condenado judicialmente a pagar una pensión alimentaria, y luego esta medida es revocada definitivamente, no hay obligación de devolver las mesadas entregadas antes de la revocación, si no se demuestra mala fe de parte de quien demandó la pensión y administró ésta, y si no se establece que el producto de la pensión ha sido usado en beneficio de alguien que no es el menor para quien fue otorgada;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 31 de julio de 1990, en el Juzgado de Paz del municipio de Moca, el procesado Isidoro Santana declaró lo siguiente, según se hace constar en la sentencia recurrida: “La madre de la menor y yo teníamos relaciones, pero no estoy seguro de que esa niña sea mía, no tengo seguridad de que sea mía”. De lo cual se deriva que Isidoro Santana convivió maritalmente con Maridania Alonzo; y en la especie no se han aportado pruebas de que la querrela presentada por Maridania Alonzo, contra Isidoro Santana en procura de fijación de pensión alimentaria a favor de la menor Lauris Nallely Alonzo, haya sido de mala fe, para perjudicar a Isidoro Santana, como tampoco se ha

establecido que los Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) recibidos por Maridania Alonzo, por concepto de pensión alimentaria, hayan sido empleados para un fin diferente para el cual fueron suministrados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por vía de supresión, los ordinales segundo y quinto de la sentencia correccional No. 332, dictada el 28 de junio de 1991 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mauricio o Maurice Lendof Matos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Iván Leonel Acosta, Alina Mercedes Lendof Matos y Edgar Augusto Félix Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio o Maurice Lendof Matos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 50349, serie 3, residente en la calle Arzobispo Nouel No. 29, del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alina Mercedes Lendof Matos e Iván Acosta en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qu a el 22 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Iván Leonel Acosta Matos, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Iván Leonel Acosta, Alina Mercedes Lendof Matos y Edgar Augusto Félix Méndez, en el cual proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona los nombrados Mauricio o Maurice Lendof Matos, Leandro Augusto Albona (a) Aposo, Ramón Antonio Molina Félix y un tal Boca Negra, este último prófugo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wascar Leandro Ferreras Félix; b) que la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, apoderada para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 20 de diciembre de 1996, enviando a Mauricio o Maurice Lendof Matos al tribunal criminal y dictando un auto de no ha lugar a favor de los demás; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la acusación, ésta dictó su sentencia el 2 de diciembre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la

constitución en parte civil hecha por el señor Wilfrido Ferreras, a través de su abogado, por reposar en base legal tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Se declara culpable al señor Mauricio o Maurice Lendof Matos de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Wascar Leandro Ferreras, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Luis Alberto Moreta de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se descarga de los hechos y de las costas; **Cuarto:** Se condena al acusado a una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor de los familiares de la víctima como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los mismos, como a las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** En cuanto a los señores Leandro Augusto Albona y Ramón Antonio Molina, se desglosan del expediente por estar favorecidos con un no ha lugar”; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el acusado, el Magistrado Procurador Fiscal del ese Distrito Judicial y el Magistrado Procurador General ante la Corte, dictando ésta su sentencia, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Mauricio o Maurice Lendof Matos, la parte civil constituida señor Wilfrido Ferreras, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 67, dictada en fecha 2 de diciembre de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Mauricio o Maurice Lendof Matos, a cinco (5) años de reclusión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Wascar Leandro Ferreras, descargó al co-acusado Luis Alberto Moreta, del hecho puesto a su cargo; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Wilfrido Ferreras, condenó al acusado Mauricio o Maurice Lendof Matos, a



Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Mauricio o Maurice Lendof Matos, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado Mauricio o Maurice Lendof Matos, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Emilio Reyes Novas”;

**En cuanto al recurso de Mauricio o  
Maurice Lendof Matos, acusado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria pronunciada el 24 de junio de 1998, y recurrida en casación por el acusado el 22 de julio de ese mismo año, cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días establecido por la ley, por lo que este recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mauricio o Maurice Lendof Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 49

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de abril de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Arismendy Ferreras Carvajal y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arismendy Ferreras Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 2822, serie 78, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 17, de la ciudad de Neyba; Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 1994, a requerimiento

del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, en representación de los recurrentes Arismendy Ferrerass; Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de octubre de 1992, a requerimiento del Lic. José A. Marrero Novas, en representación de la recurrente Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de octubre de 1989, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, tanto en la forma como en el fondo, regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el requeriente señor Danilo Matos, contra los requeridos, señor Arismendy Ferrerass Carvajal, prevenido del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del indicado requeriente; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la persona civilmente responsable Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car), a fin de solicitar indemnización en reparación de los daños físicos y morales sufridos por el requeriente en el indicado accidente automovilístico, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos el correspondiente defecto contra los señores Arismendy Ferrerass Carvajal, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la compañía Repeco Leasing, S. (Budget Rent A Car), por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido citados y emplazados en tiempo hábil según lo establece la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Arismendy Ferrerass Carvajal, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Matos, y en consecuencia se le condena en defecto al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y pago de las costas; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al nombrado Danilo Matos, por considerar que no ha cometido los hechos puestos a su cargo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos a los indicados requeridos, Arismendy Ferrerass Carvajal y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la compañía Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car), por no haber comparecido a la referida audiencia, no obstante haber sido emplazada legalmente, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al señor Danilo Matos, como consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos a los requeridos al pago de la costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos

que la sentencia intervenida sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en todas sus consecuencias legales”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a la ley, interpuesto por el señor Arismendy Ferrerass Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 2822, serie 78, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 17, de la ciudad de Neyba, acusado de violar la Ley 241, por la persona civilmente responsable Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo (carro) con que se cometió el accidente, los cuales tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Tapia Espinal y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y José Alta-gracia Marrero Novas, contra la sentencia correccional No. 140 de fecha 12 de octubre de 1989, y contra el co-prevenido Danilo Matos, quien a su vez tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia recurrida No. 140 dictada por el Tribunal a-quo en fecha 12 de octubre de 1989, acogiéndonos al dictamen del ministerio público, magistrado procurador de esta corte, y acogiéndonos a las conclusiones de la parte civilmente constituida, dadas en audiencia oral, pública y contradictoria por conducto de su abogado constituido, por ser justa y reposar en base legal, condenando al recurrente Arismendy Ferrerass Carvajal al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y costas penales, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tanto rechazamos las conclusiones de la parte recurrente señor Arismendy Ferrerass Carvajal por improcedentes, mal fundadas y carecer de pruebas legales; y de la persona civilmente responsable vertidas por sus abogados constituidos legalmente, así mismo declaramos al señor Danilo Matos, no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos co-

metido; **TERCERO:** Ratificamos la condena en daños y perjuicio morales y materiales sufridos por el señor Danilo Matos, como consecuencia del accidente, dada en su favor en la sentencia recurrida por el monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y en contra de los recurridos Arismendy Ferrerass Carvajal, Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car, C. por A.), a cada uno como justa reparación; **CUARTO:** Condenamos al señor Arismendy Ferrerass Carvajal y a la persona civilmente responsable Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car, C. por A.), al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria, provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía que aseguraba el vehículo en el momento del accidente que lo es la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona  
civilmente responsable Repeco Leasing, S. A.  
(División Budget Rent A Car) y la Compañía  
Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Arismendy Ferrerass Carvajal:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 30 de abril de 1989, mientras Arismendy Ferrerass Carvajal transitaba en el carro placa No. P165-645, en dirección de Este a

Oeste, por la carretera que conduce de Neyba a Villa Jaragua, al llegar a la altura del Km. 2, chocó con la motocicleta marca Suzuki 125, conducida por Danilo Matos, quien transitaba en la misma vía; b) que a consecuencia del referido accidente resultó con trauma cráneo-celebral y fracturas conminutas en ambas piernas el conductor Danilo Matos, las cuales curaron después de los quinientos (500) días y antes de los quinientos cincuenta (550), conforme a certificado médico legal anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Arismendy Ferrerass Carvajal, quien al transitar detrás de la motocicleta conducida por Danilo Matos, y no guardar una distancia razonable y prudente con respecto a esa motocicleta que le antecedía, la chocó, produciéndole las citadas lesiones a su conductor Danilo Matos, en franca violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Arismendy Ferrerass Carvajal, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casa-



ción interpuestos por Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Arismendy Ferrerass Carvajal y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Francisco De la Cruz Toribio y Seguros La Alianza, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Gallardo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco De la Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75728, serie 31, domiciliado y residente en la calle Central No. 8, altos, de la ciudad de Santiago, y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de abril de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1986, a requerimiento del Lic. Julián Gallardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1999, por el Magistrate Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Gallardo, a nombre y representación de Pedro Francisco De la Cruz Toribio y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por haber sido hecho fuera del plazo legal, según el artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal, contra la sentencia No. 1266, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Tejada, a nombre y representación de Tomás Peralta Correa, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1266, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Francisco De la Cruz Toribio, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Francisco De la Cruz Toribio, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y en consecuencia lo condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Peralta Correa, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta a la indicada Ley 241; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Tomás Peralta Correa, en contra de Pedro Francisco De la Cruz Toribio y/o Francisco Gio De la Cruz, en su condición de comitente del primero como su preposé y la compañía La Alianza de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora de aquel; por haber sido hecho de acuerdo a las exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Pedro Francisco De la Cruz Toribio y/o Francisco Gio De la Cruz, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del mencionado señor constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor del indicado señor, por los desperfectos su-

fridos por la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Pedro Francisco De la Cruz Toribio y/o Francisco Gio De la Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Alianza de Seguros, S. A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra la compañía La Alianza de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los nombrados Pedro Francisco De la Cruz Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Tomás Peralta Correa; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Pedro Francisco De la Cruz Toribio y/o Francisco Gio De la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Francisco De la Cruz Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Pedro Francisco De la Cruz Toribio y la compañía Seguros La Alianza, S. A., únicos recurrentes:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni al momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Francisco De la Cruz Toribio y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de abril de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Ramón Gómez Sánchez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 089-0033732-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 26, del sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Miguel Matos Caminero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25542, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermes No. 8, de la urbanización Olimpo, del sector de Herrera, de esta ciudad, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1998, a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación del prevenido Félix Ramón Gómez, de la persona civilmente responsable Manuel Matos Caminero y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia correccional No. 223 de fecha 21 de marzo del 1997, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado en el plazo y conforme a las formalidades de ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Ramón



Gómez Sánchez, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Sharom Lidie Soto Báez, en su calidad de hija del señor Leovigildo Soto García; Sandra Peralta Cruz, en su calidad de tutora del menor Wilfred Soto Peralta, hijo menor del señor Leovigildo Soto García; Miledys Taveras, en su calidad de tutora de los menores Leovigildo, Liselotte, Richard y Leomy Aileen Soto Taveras, hijos menores del señor Leovigildo Soto García; Lourdes A. Valdez, en su calidad de tutora del menor Alberto Soto Valdez, hijo menor del señor Leovigildo Soto García; Julián Romano Colón, propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, en contra del prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez y contra la persona civilmente responsable Manuel Matos Caminero, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez y a la persona civilmente responsable Manuel Matos Caminero, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) para Sharom Lidie Soto Báez; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para el menor Wilfred Soto Peralta, representado por su tutora legal Sandra Peralta Cruz; c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada uno de los menores Leovigildo, Liselotte, Richard y Leomy Aileen Soto Taveras, representados por su tutora legal Miledys Taveras; d) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para el menor Alberto Soto Valdez, representado por su tutora legal Lourdes A. Valdez; e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Julián Romano Colón en su calidad de propietario de uno de los vehículos envuelto en el accidente, todos en sus calidades ya expresadas por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de la especie, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título

de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez y a la persona civilmente responsable Manuel Matos Caminero, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor de los Dres. Johnny E. Valverde C., Nelson F. Valverde C., Grecia G. Báez González, Alejandrina Bautista De los Santos, Celestino Reynoso y Juan F. Severino Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez y a la persona civilmente responsable Manuel Matos Caminero, al pago de las costas civiles, causados en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos, Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Grecia Báez y Alejandrina Bautista, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Miguel Matos Caminero y la compañía Seguros La Antillana, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Félix Ramón Gómez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras el ca-

mión placa No. LB-H0370, propiedad de Manuel Matos Caminero, conducido por Félix Ramón Gómez Sánchez, transitaba el 29 de junio de 1996, a la 1:00 del día por la Autopista Duarte, en dirección de Sur a Norte, al llegar al Km. 45 de la referida vía, se produjo un choque con la camioneta placa No. LF-0974, propiedad de Julián Romero Colón, conducida por Leovigildo Soto García, quien transitaba por la misma vía, en sentido opuesto; b) que a consecuencia del accidente, el conductor Leovigildo Soto García, resultó con lesiones que le causaron la muerte, asimismo, Nurys Reyes Matías presentó politraumatismo, trauma tórax y abdomen, trauma pelvis ósea, curables en noventa (90) días, conforme a certificado médico legal que obra en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Félix Ramón Gómez Sánchez, quien no obstante haber visto el vehículo conducido por Leovigildo Soto García, no evitó el accidente, al no tomar las medidas de precaución que acuerda la ley de la materia, y manejar en forma torpe, frente a un vehículo que transitaba con las luces altas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Félix Ramón Gómez Sánchez, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con el numeral 1 de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si el accidente ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente Félix Ramón Gómez Sánchez a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, eximiéndolo de la prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recu-

rente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Matos Caminero y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Félix Ramón Gómez Sánchez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 52

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Jhon Ríos Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Ríos Santiago, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, mecánico, certificado de nacimiento No. 156-6421244-7, residente en la barriada Estevez No. 88-B, de la ciudad de Aguadilla, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 1995, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Jhon Ríos Santiago, Wilson Ramón Camilo Agüero y los tales Manuel Ramón Rodríguez (a) Pin, Gilberto Reyes, César (a) Marcos, Diómedes, Pito, Papote y Carlos, estos últimos siete en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de junio de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo y el Dr. Renato Rodríguez Demoriz, en representación de los señores Jhon Ríos Santiago y Wilson Ramón Camilo Agüero, en fecha 29 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haberse hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Manuel Rodríguez (a) Pin, Gilberto Reyes o Sánchez, César (a) Marcos, Diómedes, Pito, Papote y Carlos, prófugos, a fin de ser juzgados en su oportunidad, conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Se declara al nombrado Jhon Ríos Santiago, puertorriqueño, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Wilson Ramón Camilo Agüero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en 14.5 kilos de cocaína, y de la referida vitrina que figura en expediente; **Quinto:** Se ordena la deportación del nombrado Jhon Ríos Santiago, conforme a la Ley de Migración, una vez cumplida su condena; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a Jhon Ríos Santiago, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al nombrado Wilson Ramón Camilo Agüero a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la deportación de Jhon Ríos Santiago a su país de origen tan pronto cumpla la pena impuesta”;

**En cuanto al recurso de Jhon Ríos Santiago, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jhon Ríos Santiago no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que el juez de primer grado dictó una sentencia ajustada a la ley, al determinar lo siguiente: a) que Jhon Ríos Santiago fue apresado en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al momento en que se disponía enviar una vitrina hacia Puerto Rico, la cual al ser requisada se descubrió que tenía un doble fondo donde fueron encontrados doce paquetes conteniendo un polvo blanco, con un peso global de 14.5 kilos; b) que al ser analizado el citado polvo blanco por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, se determinó que era cocaína, según consta en el certificado No. 1589-95-7, de fecha 30 de octubre de 1995; c) que el acusado declaró en el plenario que un amigo puertorriqueño le pidió de favor que le enviara esa vitrina, la cual le sería entregada por un tal César en Santo Domingo, y que le pagaría Quinientos Dólares (US\$500.00) por ello, a lo que accedió, pero alegó desconocer que en dicho mueble se transportaría la droga decomisada. En consecuencia, la Corte a-qua quedó persuadida de la responsabilidad penal del acusado, y estimó que los hechos constituyen el crimen de tráfico de droga, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancio-



nado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Jhon Ríos Santiago a diez (10) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Ríos Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 53

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de octubre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marino Campusano Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Campusano Arias (a) Papi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 489259, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Rancho Arriba, del municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la

sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 1995, fue sometido a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Marino Campusano Arias (a) Papi, por violación a los artículos 296 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de Angela María García Rosario (a) Yolanda; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 25 de noviembre de 1996 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer del fondo del asunto dictó su sentencia el 19 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Marino Campusano Arias (a) Papi, en fecha veintitrés (23) de junio de 1997, contra la sentencia No. 549, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, en fecha diecinueve (19) de junio de 1997, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara al inculcado Marino Campusano Arias (a) Papi, culpable de violación a los artículos Nos. 295 y 296 Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angela María García Rosario (a) Yolanda, en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se de-

claran las costas de oficio”; **SEGUNDO:** Se declara a Marino Campusano Arias (a) Papi, culpable de asesinato en violación a los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, en agravio de Angela María García Rosario (a) Yolanda, en consecuencia, se condena a sufrir treinta (30) años de reclusión, acogiendo el dictamen del Procurador General de esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Marino Campusano Arias (a) Papi, acusado:**

Considerando, que el recurrente Marino Campusano Arias (a) Papi, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá motivó su sentencia en base a las declaraciones dadas por el acusado ante la Policía Nacional, las cuales fueron transcritas completamente en el acta;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece que: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el le-

gislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda el fallo que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos César Cabral García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Silvia Tejada de Báez, Ariel Báez Herdia y Ramón Serrano Jones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos César Cabral García, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identificación personal No. 340902, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Colón No. 3, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos César Cabral García, en representación de sí mismo, en fecha 13 de noviembre de 1997, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido interpuesto de acuerdo a la ley; y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo el inculpado Carlos César Cabral García, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 1.7 gramos de cocaína, envuelto en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos César Cabral García, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1998, a requerimiento de Carlos César Cabral García, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1999, a requerimiento de Carlos César Cabral García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos César Cabral García, ha

desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos César Cabral García, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 15 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 55

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Serrano Jones y compartes.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Serrano Jones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0042322-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 22, del municipio de Nigua, de la provincia de San Cristóbal, prevenido; la compañía Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1998, a requerimiento de los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, compañía Sea Land Service, Inc.; Ramón Serrano Jones y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ariel Báez H. y Licda. Silvia T. de Báez, en fecha dos (2) de octubre de 1997, en nombre y representación de la Sea Land Service, Inc.; del prevenido Ramón Serrano Jones y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) por el Lic. Miguel A. Surun Hernández, en fecha trece (13) de octubre de 1997, ambos contra la sentencia correccional No. 1253 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Serrano Jones por no haber

comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Serrano Jones, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Danilson Ruiz García contra el prevenido Ramón Serrano Jones y Sea Land Service, Inc., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. En cuanto al fondo se condena al prevenido Ramón Serrano Jones y la compañía Sea Land Service, Inc., al pago conjunto y solidario la siguiente indemnización: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de Danilson Ruiz García por los daños físicos por él sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Serrano Jones y a la compañía Sea Land Service, Inc.; al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Ramón Serrano Jones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 22, Nigua, San Cristóbal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0042322-6, culpable de violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida y tomando en consideración circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En la forma, se declara regular y válido la constitución en parte civil incoada por el agraviado Danilson Ruiz García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Peatonal No. 97, INVI-CEA, El Carril, municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0005555-4, contra dicho prevenido Ramón Serrano Jones y Sea Land Service, Inc., en su calidad de persona civilmente res-

ponsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Ramón Serrano Jones y a Sea Land Service, Inc., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia de dicho accidente por Danilson Ruiz García, de generales que constan, parte civil constituida, modificándose el aspecto civil de la sentencia del Tribunal a-quo; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ramón Serrano Jones y a la Sea Land Service, Inc., en sus referidas calidades al pago de los intereses legales de dicha suma, y al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. Julio César Ramírez Pérez y el Dr. Ernesto Mota Andújar, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los abogados constituidos por el prevenido Ramón Serrano Jones y la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, la compañía Sea Land Service, Inc. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Ramón Serrano Jones:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Ramón Serrano Jones, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los

elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 17 de noviembre de 1996, mientras el camión placa No. LF-3207, conducido por Ramón Serrano Jones, propiedad de la compañía Sea Land Service, Inc., transitaba por la avenida del Muelle 5 de los Bajos de Haina, en dirección de Sur a Norte, atropelló al agraviado Danilson Ruíz García, quien se encontraba en el muelle de los Bajos de Haina en operaciones de descargas de furgones; b) que a consecuencia del accidente Danilson Ruíz García resultó con lesiones curables a los doce (12) meses, conforme a certificado médico que obra en el expediente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Ramón Serrano Jones, quien admitió ante los jueces del fondo que estaba dando reversa, y que oyó el grito de “frena”; que no vio al lesionado, que estaba dando hacia atrás para subir un furgón, y lo hacía sólo mirando por el espejo retrovisor; d) que al conducir de esa manera dicho prevenido violó el artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que no observó si se encontraban peatones detenidos o caminando por la parte posterior del vehículo que él conducía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Serrano Jones, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la indicada Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar al prevenido recurrente Ramón Serrano Jones a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Sea Land Service, Inc. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo, se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón Serrano Jones, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 56

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Roberto Caraballo Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Caraballo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 13997, serie 53, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 3, del sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Pablo Brito, en fecha 9 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Roberto Caraballo Ramírez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos

5, letra a) y 75, párrafo I, de la modificada Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más las costas penales, acogiendo en toda sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se ordena la inmediata incineración de la droga incautada y decomisada en este proceso, según lo establece el artículo 92 de la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Roberto Caraballo Ramírez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1998, a requerimiento de Roberto Caraballo Ramírez, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1999, a requerimiento de Roberto Caraballo Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Caraballo Ramírez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por



el recurrente Roberto Caraballo Ramírez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 20 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Sánchez Morillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sánchez Morillo (a) Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 13600, serie 93, domiciliado y residente en la calle La Pared No. 22, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, procesado, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente, en la que no ex-

pone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 22 de marzo de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Manuel Sánchez Morillo (a) Toribio, Bule y Cristian, estos dos prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de septiembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar al tribunal criminal, al nombrado José Manuel Sánchez, Morillo y/o Toribio, y unos tales Bule y Cristian, estos dos últimos prófugos, para que sean juzgados por violación a los artículos 5, letra a) (modificado por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995); 58, 60, 75, párrafo II, y 85 literales b y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondiente”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones criminales, el 19 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Sánchez Mori-

llo, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Sánchez Morillo y/o Toribio, en representación de sí mismo en fecha 29 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado José Manuel Sánchez Morillo, culpable de violar el artículo I, letra a), de la Ley 17-95; 5, letra a), de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, se le condena a seis (6) años de reclusión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia se condena al nombrado José Manuel Sánchez Morillo y/o Toribio, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Manuel Sánchez Morillo y/o Toribio al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por  
José Manuel Morillo (a) Toribio, procesado:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente : “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir

de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue dictada contradictoriamente el 5 de agosto de 1998, por lo que al incoar el recurrente su recurso el 18 de agosto de 1998, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** se declara inadmisibile el recurso incoado por José Manuel Sánchez Morillo (a) Toribio, procesado, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo De Moya Espinal y los Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Gabriel Medina Nín, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Vicente Bengoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007359-2, con su domicilio social en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la ordenan-

za dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Horton Espinal, abogado del recurrente, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Lama Llinás, abogado de los recurridos, Gabriel Medina Nín, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y los Licdos. Lourdes Acosta Almonte y Julio César Horton Espinal, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727902-2, 001-0834132-2 y 001-0297231-2, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, provisto de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Gabriel Medina Nín, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por la presidencia de la sala apoderada en audiencias de fechas 18 de diciembre de 1997 y 15 de abril de 1998, contra la empresa intervenida forzosamente: Ragle & Asociados, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el proceso de intervención forzosa interpuesta por los demandantes, señores Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Ant. Medina, contra la empresa Ragle & Asociados, S. A., en fecha 29 de septiembre de 1997, por ser bueno, válido en cuanto a la forma, con las disposiciones de los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo, y conforme, reposar en base legal, y en pruebas en cuanto al fondo, pues los demandantes han demostrado frente al tribunal la imputación que a dicha empresa se le hace, de haber incurrido en las tipicidades que considera en su parte in-fine, el artículo 13 del Código de Trabajo, ello por los medios y documentos arriba citados; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción planteada por la parte demandada, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, en su calidad de institución estatal interventora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en las conclusiones formuladas por sus apoderados legales en audiencia de fecha 18 de diciembre del 1997, en virtud de los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo, y que la presente sala apoderada aplaza para fallarlo en esta oportunidad, con el fondo, en virtud de las facultades consignadas por el Art. 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que las dimisiones se ejercieron en su contra en fecha 17 de marzo de 1997, y las demandas por dimisiones justificadas se interpusieron por ante este tribunal en fecha 21 de abril del 1997, por lo que los plazos y formas que prescriben los Arts. 702 y 704 del Código de Trabajo, no han transcurrido en ningún caso; **Cuarto:** Se declara de oficio inadmisibles por la caducidad de la acción y

del derecho, en virtud del Art. 98 del Código de Trabajo, y las ordenanzas arriba señaladas, la parte de la presente demanda por dimisión justificada interpuesta en fecha 21 de abril del 1997, por los demandantes, que resultan ser los señores Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Ant. Medina, contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

**Quinto:** Se condena a los demandantes, señores Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Ant. Medina, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier y Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se acoge la parte de la demandada interpuesta por los demandantes, señores Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina y María Peña Mirabal, en fecha 21 de abril del 1997, contra los demandados Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, como institución estatal interventora y liquidadora que resulta del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la empresa intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., el 29 de septiembre del 1997, por dimisión justificada acaecida el 17 de marzo del 1997, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Séptimo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existente entre los señores Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina y María Peña Mirabal, los demandados: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, entidad estatal liquidadora e interventora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., por la causa de dimisión justificada por los primeros contra los segundos el 17 de marzo del 1997, y con responsabilidad para ellos, toda vez que por las razones arriba ponderadas han establecido la justa causa de las mismas, fardo que les competía y de su total responsabilidad; **Octavo:** Se condena a los demandados Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Supe-

rintendencia General de Bancos, como institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a la empresa intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., a pagarles a los demandantes los siguientes conceptos y derechos laborales: a) Julio César Sánchez: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de salario de navidad correspondientes a los años 1996 y 1997, 197 días de salarios caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salarios ordinario por la aplicación mutatis mutandi, de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de cuatro (4) años y quince (15) días y un salario de RD\$17,500.00 pesos mensuales; b) Gabriel Nín Medina: 28 días de preaviso, 219 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de salario de navidad correspondiente a los años 1996 y 1997, 433 días de salarios caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salarios ordinarios por la aplicación mutatis mutandi, de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de trece (13) años y veintiséis (26) días y un salario de RD\$20,504.87 pesos mensuales; María Peña Mirabal: 28 días de preaviso, 12 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de salario de navidad correspondiente a los años 1996 y 1997, 491 días de salarios caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salarios ordinarios por la aplicación mutatis mutandi, de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de cinco (5) años y nueve (9) meses y un salario de RD\$600.00 pesos mensuales; **Noveno:** Se condena a los demandados Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., al pago de las costas respecto de la demanda interpuesta por Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina y María Peña

Mirabal y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Rafaela Espaillat Llinás y del Lic. Manuel A. Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** En estas condenaciones se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo, más arriba citado; **Décimo Primero:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y el Superintendente General de Bancos, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **Segundo:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria, intentada por la sociedad comercial Ragle & Asociados, S. A., por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, en cuanto se refiere a la inadmisibilidad de la demanda, intentada por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y el Superintendente de Bancos, por los motivos más arriba señalados; **Cuarto:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, en fecha 5 de noviembre del 1998, a favor de los Sres. Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Ant. Medina y en contra de Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendente General de Bancos, así como de cualquier otra medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y en consecuencia, se ordena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., representada por el Superintendente General de Bancos, Lic. Vicente Bengoa, a depositar la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) en efectivo como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia de

fecha 5 de noviembre del 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de los trabajadores Sres. Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Ant. Medina, en un plazo de tres (3) días de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **Quinto:** Se declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; **Sexto:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte de Trabajo declaró de oficio inadmisibile por caducidad la acción ejercida por los señores Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Nín Medina, María Peña Mirabal y Juan Antonio Medina, contra el Banco Inmobiliario Dominicano S. A., y la Superintendencia General de Bancos, el Juez a-quo otorgó ganancia de causa a dichos señores, lo que constituye una violación del sagrado derecho de defensa y al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que por otra parte incurre en el error de señalar que dichos señores presentaron conclusiones incidentales encaminadas a que se declare inadmisibile la demanda en suspensión, en razón de que al momento de introducir la misma la demandante no había interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia impugnada, cuando en realidad los demandantes sólo eran Gabriel Medina Nín, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal, estableciendo además la obligación de depositar una fianza en beneficios de todos los señores arriba indicados;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la recurrente solicitó al presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funcio-

nes de Juez de Referimiento, que dispusiera la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1998;

Considerando, que el Juez a-quo dispuso la suspensión de la indicada sentencia, con lo que acogió la demanda lanzada por la recurrente, aunque sujetó la suspensión a que la demandante depositara el duplo de las condenaciones que le impuso la sentencia cuya suspensión de ejecución se ordenó, tal como lo prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no objeta la disposición del Juez a-quo que le ordena depositar la suma de RD\$1,400,000.00 en efectivo como garantía de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, sino el hecho de que el tribunal señale como demandado y beneficiario de la garantía, a los señores Jorge Reynoso Sosa y Juan Antonio Medina, a quienes el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales;

Considerando, que habiendo resultado complacida la recurrente en sus pretensiones de que se suspendiera la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y no objetando el depósito de una suma de dinero a tales fines, carece de trascendencia que el Juez a-quo haya hecho mención de las dos personas arriba mencionadas, porque ello en nada le afecta y en definitiva la garantía ordenada podrá ser ejecutada sólo por los trabajadores que obtengan ganancia de causa, que son los que podrían resultar lesionados si la misma se distribuyera entre un número mayor de beneficiarios, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en pro-

vecho de los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Ramírez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú.
<b>Abogado:</b>	Lic. Príamo Ramírez Ubiera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0794134-6, domiciliado y residente en la Manzana 15 No. 2-B, del sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Reyes, abogado del recurrente, Héctor Ramírez Pérez;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la recurrida, Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0763535-1 y 001-0561073-1, respectivamente, abogados del recurrente, Héctor Ramírez Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Príamo Ramírez Ubiera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102710-0, abogado de la recurrida, Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido el presente embargo retentivo u oposición, por ser regular en la forma y justo en el fondo, incoado por el demandante, Sr. Héctor Ramírez Pérez, mediante acto No. 423/98, de fecha 21/8/98, en perjuicio de la compañía Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú, y en consecuencia ordena su validación en todas sus partes; **Segundo:** Ordena a los terceros embargados, instituciones

bancarias, Banco Intercontinental (BANINTER); Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.; Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO); Banco del Progreso, S. A.; Banco Comercial BHD, S. A.; Banco Popular Dominicano; Banco de Reservas de la República Dominicana; Citybank, N. A.; Banco Nova Scotia; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Mercantil, S. A. y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; especialmente al Banco BHD, el cual certificará mediante oficio No. 000582, los valores que detentaba la compañía Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú, y a entregar en manos del Sr. Héctor Ramírez Pérez, los valores que poseen a cualquier título y que pertenezcan a la compañía Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú, y correspondientes al monto de la suma adeudada al trabajador demandante;

**Tercero:** Condena a la compañía Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Alfredo Reyes e Hilario Veloz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet Lantigua, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara la nulidad del acto No. 423/98, de fecha 21 de agosto del 1998, del ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo u oposición a requerimiento de Héctor Ramírez Pérez y en perjuicio de Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor Héctor Ramírez Pérez al pago de las costas, con distracción y provecho en beneficio del Dr. Príamo Ramírez Ubiera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los derechos consagrados a los trabajadores y violación al artículo 37 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. (No hay nulidad sin agravio); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 3 de mayo de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 11 de mayo de 1999, a través del acto número 224-99, dili-

genciado por Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede pronunciar la caducidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Príamo Ramírez Ubiera y Dr. José Ramón Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 3

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Rubén Hernández.
- Abogados:** Licdos. Ricardo A. García Martínez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
- Recurrido:** Ramón Alberto Almánzar.
- Abogados:** Licdos. Felipe Ant. González, Dionisio Díaz R., Eddy G. Vásquez y Clara Alina Gómez Burgos.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014318-5, domiciliado y residente en la calle Ing. García de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Carlos Francisco Alvarez Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0113308-6 y 047-0108010-5, respectivamente, abogados del recurrente, Rubén Hernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Felipe Ant. González, Dionisio Díaz R., Eddy G. Vásquez y Clara Alina Gómez Burgos, abogados del recurrido, Ramón Alberto Almánzar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre el trabajador demandante y el empleador demandado con responsabilidad para el empleador señor Rubén Hernández y en consecuencia, condena al señor Rubén Hernández al pago de las siguientes sumas: 1.- El pago de la suma de RD\$30,465.60 por concepto de 330 días de auxilio de cesantía, calculados en razón de RD\$92.32 x 340 días; 2.- Al pago de la suma de RD\$2,584.96 por

concepto de 28 días de preaviso, calculados a razón de RD\$92.32 x 28 días; 3.- Al pago de la suma de RD\$1,800.00 pesos por concepto de 18 días de vacaciones proporcionales calculados a razón de RD\$92.32 x 18 días; 4.- Al pago de la suma de RD\$794.44 por concepto de salario de navidad; 5.- Al pago de la suma de RD\$13,200.00 por concepto de salarios caídos en virtud de las disposiciones previstas en el Código Laboral y siguientes, ascendiendo las prestaciones laborales debidas a un total general de RD\$48,845.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro M. N.); **Cuarto:** Se condena al señor Rubén Hernández a pagar las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. Dionisio Díaz Ramos, Eddy Gregorio Vásquez y Felipe González R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación laboral por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre el trabajador recurrido y el empleador recurrente con responsabilidad para el empleador señor Rubén Hernández y en consecuencia condena al recurrente al pago de las siguientes sumas: 1.- El pago de la suma de RD\$11,170.72 (Once Mil Ciento Setenta con Setenta y Dos Centavos), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía, calculados en razón de RD\$92.32, por 121 días; 2.- El pago de la suma de RD\$2,584.96 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con Noventa y Seis Centavos), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 3.- Al pago de la suma de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4.- Al pago de la suma de RD\$794.44 (Setecientos Noventa y Cuatro con Cuarenta y Cuatro Centavos), por concepto de salario de navidad proporcional; 5.- Al pago de la suma de RD\$13,200.00 (Trece

Mil Doscientos Pesos Oro), por concepto de salarios caídos; **Tercero:** Se condena al señor Rubén Hernández a pagar las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. Dionisio Díaz Ramos, Eddy Gregorio Vásquez y Felipe González R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo sobre la prescripción de la acción de la demanda. Motivos confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: “a) la suma de RD\$11,170.72, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía, RD\$2,584.96, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$794.44 por concepto de salario de navidad proporcional y RD\$13,200.00 por concepto de salarios caídos, lo que hace un total de RD\$29,550.12;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo para los trabajadores del campo de RD\$43.20 diario, o sea RD\$1,044.46, mensuales, por lo que el



monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$20,889.20, que como es evidente es excedido por las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tanto en primer grado como en apelación, invocaron la prescripción de la acción ejercida por el demandante, en vista de que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido los dos meses establecidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, sin embargo ese medio fue rechazado con motivaciones confusas y contradictorias, tomando como base las declaraciones del trabajador, el cual admitió que fue despedido inmediatamente ocurrieron los hechos y que la propia sentencia señala que son contradictorias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie ha quedado demostrado, que los hechos que dieron al traste con la ruptura del contrato de trabajo y el subsecuente despido del señor Ramón Alberto Almánzar se suscitaron a finales del mes de marzo del año 1997. En el 4to. por cuanto del escrito de la demanda inicial en primera instancia la parte demandante afirma que a finales del mes de marzo del año 1997 (Semana Santa), Pedro se llevó cinco (5) botellas de leche para hacer unas habichuelas con dulce; que los hechos que se suscitaron en Semana Santa fueron con el hijo del señor Rubén Hernández, pero que la relación de trabajo se mantuvo porque el capataz le manifestó que no le hiciera caso y siguiera trabajando; que el señor Ramón Alberto Almánzar declaró de manera contradictoria, en una parte que el despido fue ese mismo día por esa leche y en otra parte declara, corroborada por los testigos que fue quince (15) días después del chisme de la leche que el padre Rubén Hernández, por lo que hay que presumir que la fecha del despido, si tenemos en cuenta que la Semana Santa fue del 24 al 30 de marzo del año 1997 y le sumamos quince (15) días el despido fue después del seis (6) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete

(1997), por lo que la demanda intentada el seis (6) de junio, anterior al vencimiento de los dos meses, fue hecha en tiempo hábil”;

Considerando, que para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal debe precisar la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la del inicio de la demanda; que en la especie el tribunal presume que la fecha del despido ocurrió después del 6 de abril del 1997, basándose en las declaraciones del demandante, que según la sentencia, también afirmó que la terminación del contrato se produjo en el mes de marzo de dicho año, lo que revela la incertidumbre sobre un hecho de gran trascendencia para la solución del asunto;

Considerando, que por otra parte, el tribunal expresa que las declaraciones del demandante estuvieron corroboradas por testigos, los cuales no menciona y a pesar de que en la relación de los hechos procesales no se advierte que ante los jueces del fondo se celebraran algunas medidas de instrucción que no fuere la comparecencia personal de las partes, lo que deja la sentencia sin motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tamaury Ranger, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
<b>Recurridos:</b>	Bernardo De los Santos y Julio Valera Frías.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Miguel A. Natera Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tamaury Ranger, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Rómulo Betancourt No. 51, altos, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la recurrente, Tamaury Ranger, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, por sí y el Dr. Miguel Angel Natera, abogados de los recurridos, Bernardo De los Santos y Julio Valera Frías;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la recurrente, Tamaury Ranger, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Miguel A. Natera Pérez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027473-1 y 023-0013703-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Bernardo De los Santos y Julio Valera Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Bernardo De los Santos y Julio Valera Frías, y la empresa Tamaury Ranger; **Segundo:** que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de los Sres. Julio Valera Frías y Bernardo De los Santos y con responsabilidad para la empleadora Tamaury Ranger; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Tamaury Ranger a pagar a favor de los Sres. Bernardo De los San-

tos y Julio Valera Frías las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Tamaury Ranger al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafael Danilo Saldaña y Miguel Angel Natera Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tamaury Ranger, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 40-98, de fecha doce (12) de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, por haber sido hecho en los plazos y en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos en la presente sentencia, cuyo dispositivo también se transcribe al inicio de la misma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Tamaury Ranger, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Saldaña y Miguel Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Edward Inirio, Ordinario de la Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente empresa lo siguiente: “Los Jueces de la Corte a-quo al emitir sentencia, consignaron a la inversa declaraciones de los recurridos, ya que desde el primer grado hasta apelación admitieron su falta; la empresa al realizarle el pago a sus trabajadores, los pone a firmar un volante y le entrega un sobre al trabajador con los mismos detalles de dicho volante, el cual dice lo siguiente: Semana trabajada, cantidad de fundas cargadas, precio por funda, sueldo bruto, sueldo neto, situación que se puede hacer la comparación del volante firmado y el sobre entregado al trabajador, para determinar la veracidad de los documentos aportados por la recurrente y se comprobó que no había discrepancia. Tales alegatos no fueron consig-

nados en la sentencia; también fue discutido en audiencia todo lo relativo a que los recurridos no devengaban el salario promedio indicado en la sentencia; estas declaraciones también fueron omitidas por los jueces”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; que en virtud del ordinal 4to. del artículo 642, ese escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a esas disposiciones no basta que se enuncien las violaciones que se atribuye a la sentencia impugnada, sino que es necesario además, que se desarrollen los medios en que se funda el recurso y de qué manera se cometieron las violaciones que dio lugar a éste, aunque fuere de manera sucinta; que en la especie la recurrente se limita a reseñar los hechos acontecidos entre las partes y hacer mención de vicios que a su juicio contiene la sentencia impugnada, sin calificarlos y sin precisar la forma como sucedieron, razón por la cual el recurso es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tamaury Ranger, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Liranzo Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Juan Euclides Vicente Roso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Liranzo Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0352812-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 2, del sector Domingo Savio, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Roso, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez abogado del recurrente, Luis Antonio Liranzo Hernández;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Juan Euclides Vicente Roso, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0801955-5 y 001-0354563-7, respectivamente, abogados del recurrente, Luis Antonio Liranzo Hernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Hotel Meliá y/o Sheraton;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 17 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la presente demanda, por improcedente e infundada y por no haber probado el hecho material del despido; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Luis Liranzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Liranzo Hernández contra la sentencia No. 25-98, de fecha 17 de abril de 1998, de

la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Rechaza las inadmisibilidades propuestas por el Hotel Sheraton Juan Dolio, por falta de base legal; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 25-98, de fecha diecisiete (17) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, por ser justa y legal en todas sus partes y no haberse probado el hecho material del despido; **Tercero:** Se condena al señor Luis Antonio Liranzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Miguel E. Puello y Gustavo Adolfo P. Batlles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Ordinario de esta Corte para notificar la presente sentencia y/o cualquier alguacil de esta Corte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia contiene graves errores, porque el tribunal cambió el sentido de la demanda al expresar que el trabajador no probó el elemento material del despido cuando dicha demanda no fue interpuesta alegándose desahucio; que los jueces no ponderaron los documentos sometidos al debate, como es la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que la empresa no comunicó el abandono del trabajador invocado por ella; que la sentencia carece de base legal porque de la comprobación verificada de los hechos de la causa se ha determinado que no hizo ningún abandono; que la empresa no comunicó el alegado abandono ni dio cumplimiento a su obligación de probar el hecho alegado en justicia; que la sentencia carece de

motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la parte recurrida incurre en el error de pretender convertir el despido injustificado en abandono del trabajador, por la falta de comunicación de ese abandono a las autoridades de trabajo, que la legislación laboral no obliga al empleador a comunicar el abandono del trabajador, salvo cuando el empleador utilice ese abandono como causa; que la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso. (Art. 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo); que el “empleador sólo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador por la comisión de dichas faltas, pero si no ejerce el despido contra el trabajador la comunicación de faltas al Departamento de Trabajo, es opcional del empleador y su ausencia no torna el alegato de abandono en despido”; que al señor Luis Liranzo Hernández le correspondía probar el hecho material del despido, en caso de que el empleador, en este caso el Hotel Sheraton Juan Dolio lo negara, como lo hizo; que el testigo Rafael Fortuna Geraldo, expresó en audiencia: P. Si el señor Luis Liranzo lo despidieron? R. No, él se fue, P. Que si él se fue por su propia voluntad? R. No sé si fue por su voluntad, sé que se fue. P. Si ratifica que él se fue? R. Sí, el señor Luis Antonio Liranzo, entre otras cosas declaró: P. Dónde usted trabajó? R. Sheraton, P. Por qué usted cree que lo despidieron? R. Dicen que se acabó el trabajo; que el despido “es el producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vaga que no revele su voluntad de poner fin al contrato”. En el caso que nos ocupa, salvo unas declaraciones escasas del trabajador, no existe prueba testimonial ni por documentos que pruebe “el hecho material la ocurrencia de la terminación del contrato” por voluntad del empleador Hotel Sheraton Juan Dolio”;

Considerando, que del estudio de los documentos que compo-

nen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que en la demanda introductiva el recurrente solicitó al tribunal que declarara “resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes por la voluntad unilateral del empleador con responsabilidad para el mismo”, término que es perfectamente utilizable tanto en el caso de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, como en el de un despido injustificado; que por demás el demandante solicitó el pago de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, que es un derecho que corresponde al trabajador en los casos de litigios por despido, cuando el empleador no ha probado la justa causa de este;

Considerando, que de igual manera se observa que el recurrente plantea que el tribunal no tomó en cuenta la constancia del Departamento de Trabajo, de que el recurrido no comunicó en el plazo de 48 horas el abandono invocado por él, pretendiendo que esa falta de comunicación convertía en un despido injustificado la terminación del contrato de trabajo, por lo que el Tribunal a-quo no incurrió en la falta de desnaturalizar el objeto de la demanda;

Considerando, que en toda demanda en pago de prestaciones laborales, ya fuere por despido injustificado o por desahucio, el demandante debe probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, no estando obligado éste, cuando invoca abandono de sus labores de parte del trabajador demostrar que comunicó dicho abandono al Departamento de Trabajo, ni a probar ante los tribunales que la ocurrencia de ese hecho, salvo cuando el alegato se hace con la finalidad de demostrar la justa causa del despido y no como una negativa del mismo, como afirma el tribunal ocurrió en la especie;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo determinó que el recurrente no demostró que la terminación del contrato de trabajo se produjera por la voluntad unilateral del empleador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia,

sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Liranzo Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Petróleo Y Sus Derivados, S. A. (PEYSUDE)
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel De los Santos Ortíz.
<b>Recurrido:</b>	Alcibíades Félix Ruíz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Matos López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petróleo Y Sus Derivados, S. A. (PEYSUDE), entidad comercial instituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la prolongación 27 de Febrero esquina prolongación México, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Dr. Alexis Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892777-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Matos López, abogado del recurrido, Alcibíades Félix Ruíz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. José Manuel De los Santos Ortíz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058697, abogado de la recurrente, Petróleo Y Sus Derivados, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado del recurrido, Alcibíades Félix Ruíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado operado por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los co-demandados Asociación de Transportistas de Petróleo y/o Arturo Fermín y/o Amado Fermín, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Petróleo Y Sus Derivados y/o Alexis Fermín Curiel, a pagar al demandante Alcibíades Félix Ruíz, los siguientes valores



por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 118 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pas-cual, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo dispone el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de cinco (5) años y nueve meses de tra-bajo y un salario de RD\$15,000.00 mensual; **Cuarto:** Se estima procedente acoger la suma de RD\$50,000.00 por concepto de da-ños y perjuicios causados al demandante, al obligarlo su emplea-dor a actuar en contra de su voluntad; **Quinto:** Se rechazan las de-más reclamaciones tales como: descuentos ilegales de los celulares del maestro de mecánica, de las tres fincas del empleador, seguro de camión, reparación de neumáticos, gastos de peaje y descuen-tos en seguro, por no probar la parte demandante sus alegatos al respecto; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido en el Art. 537 del C. T.; **Séptimo:** Se condena a la parte demanda-da al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distrac-ción a favor y provecho del Dr. José Ramón Matos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil José Rolando Rochet, para notificar la presente senten-cia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** De-clara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Petróleos Y Sus Derivados en contra de la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1998, a favor del señor Alcibíades Félix Ruíz, por ser conforme al derecho; **Segun-do:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Dis-trito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Petróleos Y Sus Derivados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en pro-vecho del Dr. José Ramón Matos López, abogado que afirma ha-berlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”....;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 31 de mayo de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado al recurrido el 14 de junio de 1999, a través del acto No. 201/99, diligenciado por Ramón María Berigüete Ramírez, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Petróleos Y Sus Derivados, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Matos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés hijo.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), entidad comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas en la avenida John F. Kennedy No. 10, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, Lic. Juan José Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144986-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER);

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER;

Visto el memorial de casación del 11 de febrero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado de la recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-03667564, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de octubre de 1998 una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: “Se reserva el medio de inadmisión planteado por la parte demandada para que sea fallado conjuntamente con el fondo; se ordena la continuación de la audiencia y le reitera a las partes arribar al proceso de conciliación y de no arribar se procedería a levantar acta y conocer las pruebas del fondo de la demanda, cuya libertad es franca establecida por la ley; se levanta el acta de no acuerdo entre las partes y se fija la audiencia para pruebas y fondo para el día 10 del mes de noviembre de 1998. Vale cita”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Administración de Servicio, S. A. (ADESER), por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación o mala aplicación de los artículos 534 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que antes de celebrarse el preliminar de la conciliación, los jueces del fondo tenían que establecer la calidad y el interés del demandante para actuar en justicia, para que esta se celebrara entre las verdaderas partes a que obliga la ley, y no entre otras partes sin calidad; que la empresa demandada no existe, por lo que no puede existir el sindicato de la misma; que por esas razones solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda, pero el juez de primer grado no decidió dicho pedimento, sino que se reservó el fallo para dictarlo conjuntamente con el fondo de la demanda, con lo que le otorgó la calidad de parte del

demandante antes de levantarse el acta de no conciliación, mientras que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación elevado por la recurrente contra dicha decisión al considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, lo que no es cierto, pues como se ha dicho la sentencia era interlocutoria porque le dio calidad al demandante, que era precisamente lo que se combatía a través del medio de inadmisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de un examen sobre la viabilidad en cuanto a la forma del presente recurso de apelación se pone de manifiesto que la sentencia recurrida no ha ponderado, ni ha decidido en lo absoluto el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad e interés propuesto por la actual recurrente ante el Juez a-quo, sino que pura y simplemente acumula los mismos a los fines de ser fallados conjuntamente con lo principal; que un examen del acta de audiencia contentiva de la sentencia impugnada, pone de relieve que no se ha prejuzgado en lo absoluto el fondo del proceso en primer grado, y que la misma sólo acumula dicho pedimento con el fondo del proceso, como se ha dicho, y bajo ninguna circunstancia el hecho de agotar y dar por concluida la fase conciliatoria otorga calidad e interés a la parte; que en ese orden de ideas, toda parte que considere oportuno y útil a su defensa el de proponer un medio de inadmisión derivado de la falta de interés y calidad, está en la libertad de hacerlo en la fase procesal que estime pertinente, máxime cuando en esta materia los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, salvo que haya una manifiesta intención dilatoria, todo conforme el artículo 586 del Código de Trabajo; que el juez ha sido facultado por la ley para decidir por una sola sentencia los incidentes y el fondo del proceso, en interés de una celeridad y economía procesal cabal y efectiva, conforme el artículo 534 del Código de Trabajo; que la Corte de Trabajo, después de haber comprobado que se trata de una sentencia esencialmente preparatoria por no decidir los medios de inadmisión promovidos, ni dejar visos de la posición del Juez a-quo respecto del fondo

del litigio, no procede en derecho ponderar ninguno de los alegatos planteados por el recurrente, en virtud de que el carácter preparatorio de la sentencia impugnada hace inadmisibile en cuanto a la forma el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 487 del Código de Trabajo, dispone que ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias”;

Considerando, que al solicitar la demandada que previo a la conciliación el tribunal decidiera sobre la calidad e interés del demandante, estaba planteando que se abocara a tomar decisión sobre un aspecto, que de ser acogido impediría la continuación del litigio y de ser rechazado decretaría la suerte de la demanda en favor de este último y en consecuencia hubiere significado el conocimiento y discusión de la acción ejercida por el recurrido, sin previamente haber sido sometido a la conciliación que de manera imperativa establece como un preliminar el referido artículo 487 del Código de Trabajo;

Considerando, que la celebración de una audiencia de conciliación no conlleva aceptación de ninguna de las condiciones que se exigen para el éxito de una acción en justicia, sino que es un preliminar que se debe cumplir y que en nada influye en la solución que se dará al asunto; que por esa razón los jueces están impedidos de decidir sobre los incidentes que se le presenten, antes de la culminación de dicho preliminar, debiendo acumularlos para decidirlo en la sentencia que decidirían el fondo de la demanda, en caso de que el incidente fuere rechazado; que con ello se le da cumplimiento al artículo 534, cuya finalidad es imprimir al proceso laboral la máxima celeridad, sin desconocer el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no decidió el medio de inadmisión, limitándose a reservarse el fallo sobre el incidente



planteado en estricto cumplimiento al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual dispone que: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”;

Considerando, que al reservarse el fallo en la manera que lo hizo, el tribunal de primera instancia, no tomó una decisión sobre la inadmisibilidad planteada ni dejó traslucir cual sería su decisión al respecto, por lo que se trata de una sentencia preparatoria que no es posible recurrir en apelación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, como bien expresa la sentencia impugnada; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Rufino Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
<b>Recurridos:</b>	Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rufino Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal No. 154085, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrente José Rufino Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then y/o Lic. Máximo Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrente José Rufino Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara justificado el despido ejercido por Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then y/o Lic. Máximo Martínez, contra el trabajador José Rufino Rodríguez y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligó a las partes, sin responsabilidad para el em-

pleador; **SEGUNDO:** En consecuencia se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de pruebas la demanda por despido injustificado intentada por el trabajador José Rufino Rodríguez, en contra de sus empleadores Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Héctor Then y/o Lic. Máximo Martínez; **TERCERO:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la reclamación de pago de horas extras formuladas por el trabajador en contra de sus empleadores; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe José Rufino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rufino Rodríguez, contra la sentencia de fecha 10 de junio del 1996, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then y Lic. Máximo Martínez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor José Rufino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los Principios Fundamentales V, VI y VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión

de estatuir;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos presentan un medio de inadmisión, invocando que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente, cuando ya estaba vencido el plazo que establece la ley para estos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al señor José Rufino Rodríguez, el 2 de febrero de 1998, mediante el acto No. 016-98, diligenciado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado el 20 de marzo de 1998, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, para su interposición, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rufino Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Felipe Agüero Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurrida:</b>	Premium Lava Autos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Agüero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0840655-4, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 7, parte atrás, barrio Brisa del Este, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nieves Hernández Susana, por sí y por el Dr. Miguel A. Cabrera Puello, abo-

gado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Ramón Felipe Agüero Cordero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Premium Lava Autos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 16 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazando la presente demanda interpuesta por el señor Ramón Felipe Agüero Cordero y la parte demandada Premium Lava Autos y/o Frank Félix, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas; **Segundo:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Nieves Hernández Susana y el Dr. Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil



cil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Felipe Agüero Cordero, por ser hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en parte la demanda interpuesto por Ramón Felipe Agüero Cordero y condena a la empresa Premium Lava Autos y Frank Félix a pagar al trabajador la proporción de regalía pascual y bonificación sobre la base de un tiempo de dos meses y conforme al salario de RD\$6,500.00 mensuales; **Tercero:** Ordena compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación a los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa y errónea aplicación del derecho;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al demandante la proporción de regalía pascual y bonificación sobre la base de un tiempo de dos meses y conforme al salario de RD\$6,500.00 mensuales, lo que asciende a RD\$5,945.74;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato

de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Felipe Agüero Cordero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel E. Cabrera Puella y la Licda. Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Auto Mercantil Hernández, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Rocío Dolores Hernández de Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mercantil Hernández, S. A., con domicilio y asiento social en la Av. Charles Summer No. 18, Urb. Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Francisco Hernández Espinal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096702-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y por dicho señor, en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, Auto Mercantil Hernández, S. A. y/o Juan Francisco Hernández Espinal, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Rocío Dolores Hernández de Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se ordena la exclusión del Sr. Juan Francisco Hernández, por considerar que el mismo no es parte en el presente caso; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Quinto:** Se condena a la Sra. Dolores Rocío Hernández de Acosta, al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Rocío Dolores Hernández de Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rocío Dolores Hernández Acosta, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1997, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte intimante a los fines de exclusión del Lic. Juan Francisco Espinal, en vista de que éste tiene la condición de propietario de la empresa demandada; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Rocío Dolores Hernández Acosta, contra Auto Mercantil Hernández, S. A. y/o Lic. Juan Francisco Hernández Espinal y, en consecuencia, se le condena a pagarle a la Sra. Rocío Dolores Hernández Acosta, las prestaciones siguientes: 7 días por concepto de preaviso; 6 días de cesantía, regalía y bonificación proporcional correspondiente al año 1994, en base a cuatro (4) meses y 15 días y a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, así como la indemnización de los 6 meses del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Auto Mercantil Hernández, S. A. y/o Juan Francisco Hernández Espinal, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. José Roberto Félix Nayib y Rafael Vásquez Goico, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al numeral 2, literal j, del artículo 8 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo y del VI Principio del mismo código, relativos a la comunicación de la dimisión y a la buena fe que debe primar en toda relación laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casa-

ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal falló en base a documentos que no se hicieron contradictorios en primer ni en segundo grado y los cuales no figuran consignados en la sentencia recurrida; que esto es demostrable por la certificación de la Secretaría de la Corte de Trabajo donde se expresa que la demandante no había hecho el depósito de ningún documento ante ese tribunal, por lo que al tribunal dictar su fallo en la manera que lo hizo violó el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte intimante sostiene que los documentos que ha depositado en el presente caso le fueron notificados a la parte demandada y por lo tanto, este alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado; que como las disposiciones del artículo 100 en su parte in-fine libera al dimitente de comunicar su dimisión a su empleador cuando este se haya hecho por ante la Autoridad de Trabajo correspondiente y como la ley ni su reglamento especifican la forma en que debe estar revestido el instrumento de esta notificación, es preciso admitir que la notificación hecha por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, es válida en vista de que el incumplimiento de tal obligación no está acompañado de ninguna sanción basta que se cumpla con la primera formalidad para que se considere cumplido el voto de la ley, ya que el deber de buena fe que debe primar en toda relación de trabajo, nos debe llevar a la conclusión de que el requisito legal de la comunicación sobre la dimisión se ha cumplido, por este motivo, procede declarar la dimisión justificada; que como la parte demandante hizo reserva en su recurso para depositar documentos en apoyo del mismo, según consta en el expediente de la causa, en la especie procede desestimar la pretensión de la parte demandada por improcedente e infundada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la demandante hubiere depositado ante el Tribunal a-quo la carta de comunicación de la dimisión, ya que en la rela-

ción de los documentos que, de acuerdo a dicha sentencia, depositó la recurrida sólo figuran: “1) la instancia contentiva de la demanda depositada en fecha 15 de febrero de 1995, en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de mayo de 1997”, sin que se mencione la referida carta de comunicación de la dimisión efectuada por la trabajadora demandante;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua declara que la dimisión es válida por haberse notificado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, sin precisar por que medio se demostró la existencia de esa notificación y en los términos que se produjo, lo que impide a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y se envía por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés hijo.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), compañía constituida según las leyes de la República Dominicana, con sus principales oficinas y domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 10, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, Lic. Juan José Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144986-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la



ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER;

Visto el memorial de casación del 11 de enero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado del recurrente, Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reposición inmediata de todos y cada uno de los

trabajadores protegidos por el fuero sindical interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-CONSULPER, contra Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de diciembre de 1998, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener la reposición inmediata de todos y cada uno de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, especialmente por los miembros de la directiva del Sindicato integrada por los Sres. Alberto Ramírez, José Encarnación y compartes, por haber sido incoada conforme a la ley; **Segundo:** Se declara la competencia del Juez Presidente de esta Corte para conocer de la demanda en referimiento intentada por el Sindicato, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se declara admisible la demanda más arriba indicada, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se sobresee el conocimiento de la referida demanda hasta tanto el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decida sobre las demandas interpuestas por las partes en ocasión de la presente litis; **Quinto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Sexto:** Se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida solicitó al tribunal que sean declarados nulos los supuestos despidos de los trabajadores protegidos por el fuero sindical en virtud de lo que establece el artículo 391 del Código de Trabajo y que la renuncia de los trabajadores al sindicato fue lograda por el empleador a través de presiones y constreñimiento y que las empresas demanda-

das, sean condenadas solidariamente a pagar la millonaria suma de Diez Millones de Pesos; que antes de proceder a la continuación del proceso, determinara si la concluyente tenía calidad de parte en el litigio, la prueba del interés legítimo para demandar en justicia y pedir la nulidad de los supuestos despidos, debiendo haber comprobado que en la especie no existen las empresas cuyos trabajadores integran el sindicato, por lo que dicho sindicato es nulo; que asimismo para el Presidente de la Corte de Trabajo ser competente como juez de referimiento es necesario que exista un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo, que haya urgencia en obtener su decisión y que la ordenanza que dicte el presidente de la Corte no toque el fondo, teniendo siempre un carácter provisional o conservatorio; que por ante el Juzgado de Trabajo plantearon la inadmisibilidad de la demanda intentada por los recurridos, el cual tribunal se reservó esa decisión para fallarla conjuntamente con el fondo, lo que hace que el asunto quede en un limbo jurídico, al sobreseer el conocimiento del referimiento hasta tanto el Juzgado de Trabajo decida; que la Corte desnaturaliza los hechos al dar a los reclamantes calidad de parte e interés en las empresas demandadas, lo que es un absurdo porque nadie tiene dos patronos o empleadores y se demostró que no existe ningún vínculo entre las demandadas que determine la solidaridad entre ellas;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “que los artículos 666 y 667 no se refieren a un asunto en curso de apelación de la Corte de Trabajo, ni hablan de la necesidad de un recurso de apelación donde el legislador no ha estatuido el intérprete no puede estatuir. Cabe recordar además, que el Código de Trabajo en esta materia, y en muchos otros asuntos, se aparta del derecho común. Esta es la concepción más socorrida por la doctrina. Por lo que las conclusiones de las partes demandas en este sentido deben ser desestimadas; que de conformidad con las disposiciones de los artículos 389, 390, 391, 392 del Código de Trabajo, la intervención de la Corte de Trabajo, es de vital importancia para garantizar la defensa del interés colectivo y la auto-

mía en el ejercicio de las funciones sindicales; por lo que a la luz de dichos preceptos legales la urgencia para casos de esta naturaleza se encuentra perfectamente caracterizada y justifica la competencia del presidente de la corte en sus ya indicadas atribuciones; que las demandadas, alegan además en sus conclusiones la falta de interés del demandante, ya que los trabajadores mencionados en su demanda como supuestamente despedidos, no forman parte del personal de las empresas demandadas; que sobre este particular ciertamente las calidades del demandante, están siendo discutidas tanto en la jurisdicción laboral de primer grado como por ante la jurisdicción administrativa, pero, mientras no se decida lo contrario la demandante tiene un interés jurídico protegido que justifica su acción prima-facie, por lo que dicho argumento debe ser desestimado, ya que contrariamente a lo sustentado por la demandada Administración de Servicios, S. A. (ADESER), nuestra Constitución consagra y protege el debido proceso, y si los trabajadores miembros del sindicato demandante son o no trabajadores (miembros del sindicato demandante son o no trabajadores) de las empresas demandadas, es un asunto que deberá ser decidido por la jurisdicción laboral apoderada por las partes; que las partes demandadas han concluido subsidiariamente: que se sobresea el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la jurisdicción laboral de primer grado, Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el Secretario de Estado de Trabajo se pronuncien sobre la legalidad del sindicato demandante; que las medidas de instrucción solicitadas por la demandante están destinadas más que a obtener una medida provisional, de aquellas que están dentro de la esfera de atribuciones del juez de los referimientos, podría significar la instrucción del fondo de las demandas principales, lo que obviamente está prohibido al juez de los referimientos, para el caso de la especie”;

Considerando, contrario a lo señalado en el memorial de casación, el objeto de la demanda de que se trata no era declarar la nulidad de los despidos que, según el sindicato demandante, realiza-

ron las demandadas contra trabajadores amparados por el fuero sindical, en cuyo caso el juez de los referimientos no tiene competencia para tomar dicha decisión, en vista de que si lo hiciera estaría fallando sobre el fondo de un litigio, del cual está apoderado, según las expresiones de la propia recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, determinándose, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que conforman en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, que la demandante en referimiento solicitó al Juez a-quo que ordenara “la reposición inmediata de todos y cada uno de los cancelados protegidos por el fuero sindical, en virtud de lo que establecen los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código de Trabajo y muy especialmente a la directiva del sindicato integrada por Alberto Ramírez, José Encarnación, Esmerling De León G., Francisco Montero Ramírez, Cristian Encarnación, Alcides Amador Vargas, José Tejada, Antonio E. Rodríguez y Pablo Moreno Núñez”, a la vez que reclaman que las demandadas sean condenadas al pago de una astreinte por cada día de retardo en reponer a dicha directiva;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar la indemnizaciones pertinentes”

Considerando, que sobre la base del objeto de la demanda, en la cual se alega la existencia de una perturbación ilícita, y de las disposiciones arriba transcritas, fue que el Juez a-quo declaró su competencia para conocer la misma, sin que ello implique, en modo alguno, aceptación de los pedimentos formulados por la demandante, ni la procedencia de su acción;

Considerando, que al considerar que la suerte de la demanda en referimiento estaba sujeta a la solución de la demanda iniciada por

la recurrente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cancelación del registro sindical de la demandante, el tribunal hizo bien al sobreseer el conocimiento de dicha demanda hasta tanto el referido tribunal decidiera sobre el aspecto de que estaba apoderado, sobreseimiento este que no puede ser objetado por la recurrente, en vista de que en sus conclusiones subsidiarias hizo un pedimento en ese sentido;

Considerando, que distinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación sólo puede actuar como juez de referimiento en el curso de la instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición, en vista de que en el proceso laboral el referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia, y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dicten sentencia sobre el fondo de una demanda;

Considerando, que los aspectos que según la recurrente debió decidir el Tribunal a-quo, antes de conocer el referimiento, están vinculados con la discusión de la demanda en nulidad de los despidos de la cual está apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, escapando de la competencia del juez de los referimientos, mientras que otros, como la determinación de la urgencia, es un elemento que deberá apreciar el Juez a-quo, cuando se sustancie la acción en referimiento, lo que no le ha sido posible establecer por haber sobreseído el conocimiento de la misma;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER), contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, orde-

nando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Isabel González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Pillier Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Hodelpa Bávaro Vera Club.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Castillo Cedeño y el Lic. Amable Augusto Botello Aponte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel González, cubana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 1838, domiciliada y residente en la calle Gaspar Hernández No. 2, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de



Macorís, el 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Pedro Pillier Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado de la recurrente, Isabel González;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Pedro Castillo Cedeño y el Lic. Amable Augusto Bottello Aponte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0009259-2 y 028-0007726-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Hotel Hodelpa Bávaro Vera Club;

Visto el acto de desistimiento No. 325/99, del 30 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, notificando recibos de descargo y desistimiento;

Visto el recibo de pago y desistimiento, del 24 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la recurrente, Isabel González, debidamente legalizado;

Visto el recibo de pago y desistimiento, del 7 de Septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la señora Yesenia Ortíz, debidamente legalizado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Isabel González, de su recurso de casación interpuesto contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diana M. Vilchez Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Dras. Justina Milagros Salas y Cruz María Henríquez Farington.
<b>Recurrido:</b>	Osian T. Abreu Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Valentín Ramos M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana M. Vilchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 51751, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cruz María Henríquez Farington, abogada de la recurrente Diana M. Vilchez Echavarría, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992, suscrito por las Dras. Justina Milagros Salas y Cruz María Henríquez Farington, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 249423 y 12916, series 1ra. y 32, respectivamente, abogadas de la recurrente Diana M. Vilchez Echavarría, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., portador de la cédula de identidad personal No. 102985, serie 1ra., abogado del recurrido Osian T. Abreu Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la celebración de un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 241, Porciones 241-A al 241-Y-1, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de mayo de 1990, la Decisión No. 13, mediante la cual acogió transferencias otorgadas por varias personas en favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., adjudicó en la Parcela No. 241-Y-1, las porciones 4, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 en favor de la Cía. referida; declaró que la Parcelas 241-Y-1, porciones 4, 6, 7, 11, 12 y 14 a 25, conforme plano confeccionado por la inspectora de la Dirección General de Mensuras Catastrales y las porciones transferidas por la Sra. Diana Vilchez en favor de Complejo Metalúrgico Dominica-

no, S. A. (METALDOM), han perdido su carácter comunero y disponiendo que el resto de la parcela mantiene el carácter comunero; b) que en fecha 23 de julio de 1992, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Revoca la Decisión No. 13, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de mayo del 1990, en todo lo relativo a dos porciones de terreno con áreas respectivas de 15 Has., 24 As., 30 Cas., y 03 Has., 55 As., y 28 Cas., transferidas por la Sra. Diana Vilchez en favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM); **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en cuanto a los aspectos señalados en el ordinal primero de esta sentencia y designa para conocerlo a la Dra. Isidra Mejía De la Rocha, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma con modificaciones los demás aspectos de la decisión referida, cuyo dispositivo registrá como consta a continuación; **CUARTO:** Declara que una porción de terreno con área de 42 Has., 84 As., 44.92 Cas., perdió el carácter comunero en la Parcela No. 241-Y-1, Distrito Catastral No. 8, municipio de Azua; **QUINTO:** Aprueba las transferencias de porciones de terreno que suman un área de 07 Has., 38 As., 85.92 Cas., en favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), otorgadas por los Sres. General (r) José Félix Hermida González, Audilio Amado Hernández Troncoso, Luis Emilio Beltré, Augusto Avila Peralva, Rafael Avila, Cía. Afja Sociedad Industrial, Ing. Emilio E. Bodden Leroux, Ing. Gustavo Alba Sánchez, Pedro José Bodden y arquitecta Guillermina Ruíz; **SEXTO:** Ordena el registro del derecho de propiedad en favor del Sr. Osian Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 661669, serie 1ra., domiciliado y residente en la c/ Los Robles No. 7, Ensanche Bella Vista, sobre los inmuebles siguientes: Distrito Catastral No. 8, municipio de Azua: Parcela No. 241-Y-1, porción 4, Area: 34 Has., 36 As., 70 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 7, Area: 0 Ha., 31 As., 37 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 11, Area: 0 Ha., 11 As., 43 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción

12, Area: 0 Ha., 31 As., 43 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 14, Area: 0 Ha., 34 As., 49 Cas., conforme los linderos que figuran en el plano de localización de posesiones; **SEPTIMO:** Ordena el registro del derecho de propiedad en favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, de los inmuebles siguientes: Distrito Catastral No. 8, municipio de Azua; Parcela No. 421-Y-1, Porción 15, Area: 01 Ha., 30 As., 00 Cas., Parcela No. 241-Y-1, Porción 16, Area: 0 Ha., 48 As., 71 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 17, Area: 0 Ha., 35 As., 71 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 18, Area: 0 Ha., 62 As., 33 Cas., Parcela No. 241-Y-1, Porción 19, Area: 0 Has., 50 As., 27 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 20, Area: 0 Ha., 41 As., 72 Cas., Parcela No. 241-Y-1, Porción 21, Area: 01 Ha., 00 As., 21 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 22 Area: 01 Ha., 04 As., 65 Cas., Parcela No. 242-Y-1, porción 23, Area: 0 Ha., 60 As., 22.92 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 24, Area: 0 Ha., 48 As., 23 Cas., Parcela No. 241-Y-1, porción 25, Area: 0 Ha., 56 As., 80 Cas., conforme los linderos que figuran en el plano de localización de posesiones”;

Considerando, que a su vez, el recurrido Osian T. Abreu Medina, propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, alegando que el auto que autorizó a emplazar a dicho recurrido es del 23 de septiembre de 1992 y el acto de emplazamiento fue notificado el 30 de noviembre de 1992, después de haberse vencido los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, el examen del expediente revela que, tal

como lo alega el recurrido, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992 y el emplazamiento contenido con el acto No. 490/92, instrumentado por el ministerial Genaro Antonio Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificado el día 30 de noviembre de 1992, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Diana M. Vilchez Echavarría, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 241-Y-1, porciones 4, 7, 11, 12, 14 a 25, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Guido Santiago Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Antonio González y Clara Alina Gómez Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Adolfo Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Benito Cepeda Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guido Santiago Valdez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 31779, serie 47, domiciliado y residente en el municipio de La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Tavarez Morales, abogado del recurrente Guido Santiago Valdez, en la lectura de sus conclusiones;



Oído al Lic. Benito Cepeda Polanco, abogado de los recurridos sucesores de Adolfo Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González y Clara Alina Gómez Burgos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0014295-5 y 054-0052415-2, respectivamente, abogados del recurrente Guido Santiago Valdez Castillo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Benito Cepeda Paulino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0045250-3, abogado de los recurridos sucesores de Adolfo Valdez, señores: Dinorah M. Valdez de Castillo, Omar Valdez Fernández, Salutina Valdez Fernández, José Antonio Valdez Fernández, Adalgisa Cristina Valdez Fernández y Deysi Altagracia Valdez de Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 464, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de abril de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia elevada en fecha 10 de diciembre de 1994, por los licenciados Felipe Gon-

zález y José A. Paulino, en representación de Guido Santiago Valdez Castillo, por ser justa en el fondo y regular en la forma y en consecuencia acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 12 de diciembre de 1996; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Lic. Benito Cepeda, en audiencia de la misma fecha en representación de los sucesores de Adolfo Valdez, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Ordena la transferencia de 16.85% en favor del señor Guido Santiago Valdez, que eran los derechos que le restaban al señor Adolfo Valdez, quien queda eliminado del certificado de título en mención; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 700 que ampara los derechos del Sr. Adolfo Valdez, dentro de la Parcela 464 del D. C. No. 3, del municipio de La Vega y expedir uno nuevo en su lugar en favor del señor Guido Santiago Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Adolfo Valdez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se acoge, en la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 1997, por el licenciado Benito Cepeda a nombre y representación de los sucesores de Adolfo Valdez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el 8 de abril de 1997; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente por procedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Felipe Antonio González a nombre y representación del señor Guido Santiago Valdez, parte intimada; **TERCERO:** Se acoge el contrato de cuota litis, firmado entre los sucesores del finado Adolfo Valdez y el Lic. Benito Cepeda, de fecha 2 de agosto de 1991, debidamente legalizadas las firmas por el notario público de La Vega, Dr. José Enrique Mejía R.; **CUARTO:** Se revoca, parcialmente, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el día 8 de abril de 1997, con relación a la Parcela No. 464, del C. C. No. 3, del municipio de La Vega, sitio de Burende, y obrando por propia au-

toridad en contrario imperio, el Tribunal resuelve lo siguiente: a) Se determinan como únicos herederos del finado Adolfo Valdez, a sus hijos señores Dinorah M. Valdez de Castillo, Omar Valdez Fernández, Salutina Valdez Fernández, José Antonio Valdez Fernández, Adalgisa Valdez Fernández, Oscar Valdez Fernández, José Rafael Valdez Fernández y Daysi Altigracia Valdez de Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia se declara que sus derechos quedan determinados en la siguiente manera: 1.- Dinorah Valdez de Castillo 00Has., 14 As., 43.05 Cas; 2.- Omar Valdez Fernández 00Has, 14 As., 43.05 Cas.; 3.- Salutina Valdez Fernández, 00Has., 14 As., 43.05 Cas.; 4.- José Antonio Valdez Fernández, 00Has., 14 As., 43.05 Cas.; 5.- Adalgisa Valdez Fernández, 00Has., 14 As., 43.05 Cas.; 6.- Daysi Alt. Valdez de Rodríguez, 00Has., 14 As., 43.05 Cas.; 7.- Guido Santiago Valdez Castillo, 00Has., 28 As., 86.09 Cas., éste último, por venta ratificada por los sucesores señalados más arriba, según acto de fecha 28 de enero de 1980, legalizadas las firmas por el notario público de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos F; b) Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 700, que ampara los derechos del finado Adolfo Valdez, dentro de la Parcela No. 464, del D. C. No. 3, del municipio de La Vega y expedir uno nuevo a cada una de las personas que figuran en el presente dispositivo, en la proporción citada en cada caso”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación e inobservancia de las pruebas documentales aportadas al proceso. Violación de los artículos 1347 y 1352 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 71 y 82 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa un medio de inadmisión, alegando que el em-

plazamiento fue notificado en manos del abogado y no a los recurridos en su domicilio, ni a persona; que cuando se trata de emplazar a una sucesión a favor de quien se haya ordenado el registro en forma innominada, el emplazamiento debe notificarse en la forma que establece el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no se ha hecho, al notificar el mismo ante el tribunal que dictó la sentencia y en manos del Abogado del Estado;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 del 1956, cuando el tribunal de tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el tribunal de tierras la representación de la sucesión ganancial, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el secretario del tribunal. Además el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordenó la transferencia del derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 464, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de La Vega, que pertenecía al finado Adolfo Valdez, a favor de sus sucesores, que según consta en la

sentencia impugnada son los señores: Dinorah Valdez de Castillo, Omar Valdez Fernández, Salutina Valdez Fernández, José Antonio Valdez Fernández, Adalgisa Valdez Fernández y Daysi Alt. Valdez de Rodríguez; que el recurrente ha emplazado en casación según el Acto No. 128, del 2 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en manos del Lic. Benito Cepeda, en calidad de abogado constituido de los sucesores del finado Adolfo Valdez, ya que están en blanco los traslados destinados a consignar el nombre de las personas a quienes se le entregó dicho acto en el domicilio del referido finado y el del señor Oscar u Omar Valdez Fernández; y según el Acto No. 90-99, del 17 de marzo de 1999, en manos del Secretario del Tribunal de Tierras y del Abogado del Estado, no obstante figurar tanto en el proceso, como en la sentencia impugnada y en el memorial de casación del recurrente, los nombres ya mencionados de todos los miembros de la sucesión; que en esas condiciones, el emplazamiento en casación es y debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento notificado los días 2 y 17 de marzo de 1999, instrumentados por los ministeriales Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Guarionex Paulino de La Hoz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente Guido Santiago Valdez, para los fines del presente recurso de casación; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Benito Cepeda Paulino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Valera Mariano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurridos:</b>	Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Valera Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-5065499-4, domiciliado y residente en la Av. Fernando de Navarrete No. 1-A, Catanga, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, abogado de la recurrida, Denisse Muebles y/o Wi-

lliam Almonte Grullón;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Esteban Valera Mariano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0384694-5, abogado de la recurrida, Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 12 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del abandono del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Esteban Valera Mariano, contra Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón, por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas y base legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto in-



tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Valera Mariano, en contra de la sentencia laboral, relativa al expediente No. 215-95, dictada en fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de prueba; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de estatuir declaración de testigo, carece de motivo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente y violación al artículo 548 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no constan las declaraciones del testigo Pedro Leandro Cáceres, el cual depuso en favor de la parte recurrida, en la audiencia del 8 de julio de 1998, habiendo declarado que despidieron al trabajador Esteban Valera Mariano y que él estaba presente, testimonio que de haber sido ponderado habría variado el fallo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que en la audiencia celebrada el 8 de julio de 1998, depuso como testigo, presentado por la recurrida, el señor Pedro Leandro Cáceres Tejada;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace mención del resultado de la medida de instrucción celebrada en esa ocasión,

ni alude a las declaraciones formuladas en la misma por el testigo escuchado, a pesar de que el fallo fue fundado en el análisis de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que para que los jueces del fondo hagan uso del poder soberano de apreciación que disfrutan, es necesario que examinen todas las pruebas que se le sometan, sin omitir ninguna de ellas; que como en la especie hubo un testimonio que no fue analizado por la Corte a-qua la sentencia carece de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tontón Gassó.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando José Eliseo Ruíz Suero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tontón Gassó, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del pasaporte No. 406045F, domiciliado y residente en la calle La Clínica No. 10, sector Los Mulos, La Romana, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando José Eliseo Ruíz Suero, abogado del recurrido, Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-2, respectivamente, abogados del recurrente, Tontón Gassó, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Fernando José Eliseo Ruíz Suero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024540-7, abogado del recurrido, Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento, interpuesta por Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento, por haber sido interpuesta acorde a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la sus-

pensión provisional, hasta que esta corte decida del recurso que está apoderado de la sentencia No. 66-99, de fecha 29 de abril de 1999, del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, previo depósito de consignación. Una fianza judicial de una compañía reconocida, por la suma de RD\$285,476.96 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setentiséis con Noventiséis Centavos), en un plazo no mayor de diez días en el cual deberá depositarse una certificación al respecto, en la Secretaría de esta Corte. En consecuencia, teniendo la garantía del crédito a favor del señor Tontón Gassó, se ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo realizado en contra de Compresores y Talleres Hermanos Tejeda y de los Sres. Ing. Víctor Tejeda y del Ing. Manuel Tejeda, realizado mediante acto No. 362-99, de fecha 26 de mayo de 1999, del ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las instituciones siguientes: Banco de Reservas, Banco del Progreso, Banco Metropolitano, Banco Nacional de Crédito, Banco Popular Dominicano, Banco Intercontinental y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por razones atendibles”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 539 del Código de Trabajo. Desnaturalización del derecho. Fallo extra petita. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 666 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la ordenanza impugnada ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin que se orde-

nara el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, tal como lo prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, sino con el depósito de una fianza judicial; que el tribunal falló extra petita porque en sus conclusiones motivadas solicitaron que se fijara un astreinte de RD\$1,000.00 diario a la parte demandante en la suspensión de la ejecución de la sentencia y no se pronunció al respecto; que el tribunal ordenó la suspensión de la ejecución sin dar motivos de las razones para esa suspensión”;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 667 del Código de Trabajo expresa: El presidente de la corte puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita ... Puede asimismo, establecer fianza, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes; que un astreinte no puede ser pronunciado cuando no existe una obligación previa resultante de la convención de las partes o de la ley, pues los astreintes serían entonces para los tribunales un medio indirecto de crear una obligación. Procedería la fijación de un astreinte, salvo el caso como es en el presente de que el tribunal ordene a la parte demandante la consignación de una garantía acorde a los preceptos de la ley, en consecuencia la esencia de ese instituto jurídico, que radica en el carácter conminatorio no procede en el presente caso, por los motivos mencionados; que el juez de los referimientos aprecia soberanamente la necesidad de la medida solicitada; que el juez de los referimientos debe ejercer un control saludable si considera que una ejecución prematura puede entrañar consecuencias irremediables; que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 8 de julio de 1998, ha indicado que la finalidad del artículo 539 no es la de impedir la continuación del proceso, sino la de garantizar que al momento de dictarse sentencia, no será necesario una ejecución forzosa de la misma”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de

conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que la finalidad de dicho artículo es garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo, asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto;

Considerando, que teniendo en cuenta ese propósito y las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, que establece que: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, el juez apoderado del conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado, puede disponer que el depósito del duplo de las condenaciones de dicha sentencia, se cumpla a través de la prestación de una fianza, en beneficio de la parte recurrida, tal como dispuso el Tribunal a-quo, lo que determina que su sentencia sea correcta en ese sentido;

Considerando, que el Tribunal a-quo decidió el pedimento de la fijación de un astreinte hecho por el recurrente, el cual rechazó al considerarlo improcedente; que la decisión sobre un asunto puede constar en cualquier parte de la sentencia, no siendo obligatorio que se consigne en la parte dispositiva de la misma, siendo válido el rechazo de la medida solicitada por el recurrente, que hizo el Juez a-quo a través de sus motivaciones;

Considerando, que por otra parte, la necesidad de dictar medidas urgentes es apreciada soberanamente por el juez de los referimientos, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se incu-

rra en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por Tontón Gassó, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miguelina Almonte Portalatín.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo de Jesús Liberato Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 61, Edificio Metropolitano III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Gassó por sí y por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, abogada de la

recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.

Visto el memorial de casación, depositado por la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 1998, suscrito por la Licda. Miguelina Almonte Portalatín, provista de la cédula de identidad y electoral No. 031-0219244-4, abogada de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado De la Cruz, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0033842-9, respectivamente, abogados del recurrido, Leonardo de Jesús Liberato Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda de fecha 6/3/97, por despido injustificado, interpuesta por el demandante Leonardo de Jesús Liberato Gómez contra la empresa demandada Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., porque el testigo deponente a cargo de la parte demandante señor Ceferino Zapete, Céd. 4024-97, dijo en audiencia pública “que el demandante fue despedido o mejor dicho que no tenía más trabajo fue en la mañana, esto ocurrió en la pista cerca de Pepe Motors, y estaba en ese

sitio ese día”, siendo el testimonio uno de los modos de pruebas previsto en el Art. 541 Ord. 4to. del nuevo Código de Trabajo, Ley 16-92, el cual indica textualmente: “La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de pruebas: Ord. 4to. El testimonio y se rechaza las pretensiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues en justicia el que alega un hecho debe de probarlo según indica el Art. 1315 del Código Civil y la empresa demandada no depositó ningún tipo de prueba o documento, mientras que la parte demandante depositó comprobantes de pago No. 015-0000025 por la suma de RD\$11,500.00; No. 0000032 por la suma de RD\$7,375.00; No. 015-0000034 por la suma de RD\$8,000.00; No. 015-0000034 por la suma de RD\$7,250.00 y No. 015-0000123 por la suma de RD\$21,875.00 en virtud del Art. 16 Ord. 1ro. del nuevo Código de Trabajo, Ley 16-92, el cual indica textualmente “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios”; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador demandante Leonardo de Jesús Liberato Gómez por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos tomando en consideración que el demandante tenía una antigüedad de 9 años y 9 meses percibiendo un salario de RD\$11,200.00 quincenal y de que fue despedido por la empresa demandada, es decir, cuya terminación fue por voluntad unilateral del empleador o patrono: a) preaviso: 28 días de RD\$26,330.81; b) auxilio de cesantía: 180 días RD\$169,268.40; c) vacaciones: 18 días RD\$16,924.84; y también se condena a la empresa demandada al pago de 6 meses de indemnización procesal previsto en el Art. 95 Ord. 3ro. del nuevo Código de Trabajo, Ley 16-92; **Tercero:** Se condena a la parte perdedora o parte subcumbiente empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las costas en distracción de la misma en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz, Rafael Marino y Artemio

Alvarez Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., por falta de concluir; **Tercero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 02, dictada en fecha 19 de enero de 1998 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la indicada decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, la Corte a-qua ratificó “la sentencia de primer grado, en la cual se condena a la actual recurrente al pago de las prestaciones laborales y admite la existencia del supuesto contrato de trabajo, no habiéndose ponderado claramente las declaraciones vertidas ni los documentos aportados por la empresa, que negaban rotundamente la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia el hecho del despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo, puro y simple, de su recurso, si di-

cho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado; que esta solución tiene su fundamento en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda...”; que esta disposición se aplica en materia laboral en virtud del carácter supletorio del derecho común en esta disciplina, de conformidad con el Principio Fundamental IV, in fine, del Código de Trabajo; que una decisión en este sentido es totalmente compatible con el artículo 540 del Código de Trabajo, el cual no excluye el defecto en materia laboral, sino que, en interés de evitar dilaciones o de otorgar mayor agilidad al proceso laboral, suprime o elimina el recurso de oposición contra las decisiones dadas en defecto, prescribiendo que “toda sentencia” dictada por un tribunal de trabajo se reputa contradictoria; que el artículo 532 dispone que “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que, en consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra del recurrente, así como el descargo puro y simple, del presente recurso de apelación”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que en el expediente no existieren elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que: “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referido código, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a

determinar los méritos del recurso de apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Ramírez Luna y Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán De los Santos, por Ramírez Luna y Lic. Eugenio Peláez y Dr. Gerardo Rivas, por UTESA.
<b>Recurridos:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Juan Bautista Ramírez Luna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eugenio Peláez Ruiz y Dr. Gerardo Rivas, por UTESA, y José Chía Troncoso y Lic. Germán De los Santos, por Ramírez Luna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Ramírez Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0771354-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa creada y existente bajo el amparo de la Orden Ejecutiva No. 520, con su domicilio social en la Av. Máxi-

mo Gómez esquina José Contreras, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso y el Lic. Germán De los Santos, abogados del recurrente, Juan Bautista Ramírez Luna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Rivas, por sí y por el Lic. Gerardo Rivas, abogados de la recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Lic. Germán De los Santos, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0792783-2 y 001-0123900-2, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Bautista Ramírez Luna, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Eugenio Peláez Ruiz y el Dr. Gerardo Rivas, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162101-9 y 078-0002185-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1999, suscrito por el Lic. Eugenio Peláez Ruíz y el Dr. Gerardo Rivas, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162101-9 y 078-0002185-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), me-



diante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1999, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y el Lic. Germán De los Santos, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0792783-2 y 001-0123900-2, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Bautista Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Juan Bautista Ramírez Luna el Juzgado a-quo dictó el 3 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 20 de agosto de 1997, por el demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Luna, contra la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por despido injustificado y en responsabilidad civil por daños y perjuicios, morales y económicos, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Dr. Juan Bautista Ramírez Luna, demandante, y Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra la primera en fecha 24 de junio de 1997, y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Se condena a la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Luna, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 160 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción del salario de navidad correspondiente al 1997,

la proporción en la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente a los años fiscales 1996-1997, 1997-1998, esta última en la forma, plazos, términos y condiciones que la ley prevé para ello, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que han o no de viabilizar, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) años y un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle al demandante Dr. Juan Bautista Ramírez Luna, la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa indemnización y reparación compensatoria por los daños y perjuicios, morales y económicos que le ha causado con sus infundadas acusaciones, desmedidas y totalmente dañinas a lo que es su devenir profesional; **Quinto:** Se condena a la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de los intereses legales sobre la suma establecida como indemnización por los daños y perjuicios proporcionados a partir de la interposición de la presente demanda en fecha 20 de agosto de 1997; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso y del Lic. Germán De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en conse-

cuencia, revoca los ordinales primero, segundo, tercero, de la sentencia objeto del presente recurso, y se confirma el ordinal cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia de fecha 3 de junio de 1998; **Tercero:** Condena a la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle al Dr. Juan Ramírez Luna, el pago de los salarios comprendidos en el período de tiempo desde el 24 de junio de 1997 hasta el día 20 de agosto del año 1997 en base a un salario de Doce Mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales; **Cuarto:** Ordena compensar pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por los motivos expuestos en parte anterior en esta misma sentencia”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada recurrieron por separado tanto el demandante como la demandada, recursos que se fusionan para ser decididos por esta sentencia;

#### **En cuanto al recurso de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA):**

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al acápite J del artículo 8, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desconocimiento del papel activo que la ley reconoce a los jueces laborales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos sometidos como medios de pruebas e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad de este recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone un medio de inadmisión, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente después de haber transcurrido el plazo de un mes de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que para fundamentar el medio de inadmisión

propuesto, el recurrido expresa que el recurso fue interpuesto el 1ro. de julio de 1999, cuando había transcurrido el plazo legal establecido, ya que la sentencia le había sido notificada a la recurrente el 20 de mayo de 1999, mediante el acto No. 255-99, cuando se le notificó el recurso de casación que, contra la misma sentencia, interpuso el actual recurrido;

Considerando, que el acto No. 255-99, notificado a la recurrente, el 20 de mayo de 1999, diligenciado por el ministerial Víctor N. Nazario Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrido se limita a notificar “el recurso de casación” interpuesto contra la sentencia impugnada, advirtiéndose en el mismo que dicho acto constaba de “dos (2) fojas, más copia del memorial de casación, que consta de dieciocho (18) fojas, el cual lo encabeza, haciendo un total de veinte (20) fojas, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil, de todo lo cual certifico y doy fe”;

Considerando, que tal como se observa mediante dicho acto no se hizo la notificación de la sentencia impugnada; que el hecho de que se hiciera mención de ella no convertía el acto en una notificación de la misma a los fines de poner a correr el plazo del recurso de casación, pues no basta que una parte se entere de la existencia de una sentencia para que los plazos comiencen a cumplirse, sobre todo cuando como en la especie, no se le entrega al requerido una copia de la sentencia;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, no se encuentra depositado ningún acto de alguacil mediante el cual se compruebe que a la recurrente le fue notificada la sentencia recurrida, y permita a esta Corte determinar que el plazo para el ejercicio del recurso se había vencido, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal ordenó la celebra-

ción de una medida de instrucción pero luego la declaró desierta por falta de interés, porque ella no asistió a la celebración de dicha medida, cuando debió velar para que el fallo que ordenó el informativo testimonial a su cargo fuera cumplido, porque él estaba obligado a sustanciar el proceso; que por otra parte el tribunal desnaturalizó el objeto de los cheques depositados al señalar que no evidencian que se hayan pagado prestaciones laborales, cuando lo correcto era que atribuyera a esos documentos la importancia que la recurrente atribuía a los mismos, que era dejar establecido el salario del demandante, salario sobre el cual no dio motivos para justificarlo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Declara desierta la audición de testigos a cargo de la parte recurrente, y contra-informativo por falta de interés de la misma; Tercero: Dar acta del desistimiento de la comparecencia personal de la parte recurrida; Cuarto: Se reserva el fallo de las conclusiones al fondo; Quinto: plazo de 48 horas para producción de escrito de ampliación de conclusiones a partir del lunes 11 de enero de 1999; que en la sentencia impugnada se contempla en el primer párrafo de la página No. 6, que la parte hoy recurrente depositó unos cheques marcados con los números 015652, 105651 y 015395, de fecha 30 de septiembre de 1997, expedido a favor del recurrido, por la suma de RD\$800.00 pesos, RD\$8,620.00 y RD\$8,620.00, por concepto de docencia del 15 de septiembre del 1997 al 23 de septiembre de 1997 y pago de la Escuela de Medicina en el mes de agosto de 1997, lo que deja bien establecido que no están pagando prestaciones laborales; que no ha sido un hecho controvertido la naturaleza del contrato de trabajo, ni el salario devengado, por lo que esta Corte lo entiende como veraz el salario alegado por el reclamante, además porque la empresa recurrente no ha dado cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, en interés de probar lo contrario”;

Considerando, que el papel activo del juez laboral le permite or-

denar de oficio cuantas medidas estime pertinentes para el esclarecimiento de los asuntos puesto a su consideración, pero no le obliga a la celebración de medidas que estuvieren a cargo de una parte, en ausencia de esta, si a su juicio el expediente cuenta con los elementos suficientes para dictar sentencia; que asimismo al declarar desierta la audición de testigos, el Tribunal a-quo no hizo más que reseñar una situación procesal originada por la incomparecencia de la recurrente a la audiencia en que se debió conocer la presentación de las pruebas y discusión del caso;

Considerando, que la Corte a-qua basó su fallo en la ponderación de las pruebas aportadas, tanto testimonial como documental, lo que le permitió formar su convicción sobre el asunto juzgado, producto del cual rechazó en su mayor parte la demanda intentada contra la recurrente y le hizo estimar innecesaria la audición de testigos por parte de ésta;

Considerando, que a pesar del depósito de cheques cobrados por el recurrido, a juicio del tribunal, la recurrente no discutió el salario invocado por el demandante, ni probó que el salario que devengaba éste era otro, lo que pudo haber hecho con la presentación de los documentos que en virtud de las leyes y reglamentos de trabajo debe comunicar, registrar y conservar, tales como la planilla y el libro de sueldos y jornales, lo que determinó que mantuviera su vigencia la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la carga de la prueba de los hechos que se establecen a través de esos documentos, como es el caso del salario, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto al recurso de Juan Bautista Ramírez:**

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 821, de Organización Judicial y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y consecuente nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal por ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencia y/o imprecisión de motivación y consecuente nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 5 del Código Civil. Exceso de los jueces y fallo extra y ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua viola la Ley No. 821 de Organización Judicial, en vista de que ella celebró cuatro audiencias y en todas participaron 3 jueces, sin embargo, la sentencia figura firmada por cinco jueces, incluidos dos que en la fecha de la última audiencia no habían sido designados jueces de ese tribunal, lo que hace que la sentencia sea nula por violación a una formalidad sustancial en cuanto a su redacción;

Considerando, que en virtud de la Ley No. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que puedan influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada por un tribunal colegiado esté firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha sentencia; que el nombramiento de nuevos jueces por ampliación del número de integrantes de una corte, debe asimilarse a los fines de aplicación de la referida Ley No. 684, al caso de jueces sustitutos que adquieren la facultad de decidir, conjuntamente con los jueces existentes, los asuntos que estuvieren en estado en el momento de su designación, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fun-

damento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida no asistió a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer de su recurso de apelación, habiendo concluido él solicitando la confirmación de la sentencia objeto del recurso, plazo, para ampliar conclusiones y el defecto por falta de comparecer y concluir, ya que estaba legalmente citada; que el tribunal omite pronunciarse sobre ese pedimento, no pronunciando el defecto contra la apelante y en cambio modificando la sentencia de primer grado a pesar de que ésta no hizo ningún pedimento al respecto y dando como ciertas sus alegaciones, sin que se presentara ninguna prueba al respecto; que los jueces no pueden fallar por vía de disposición general y reglamentaria y en ausencia de conclusiones formales de parte de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la comunicación del 24 de junio del año 1997 no constituye ni puede asimilarse a un despido, pues en la misma en ningún momento la empleadora manifiesta la intención o voluntad de despedir al Dr. Juan Ramírez Luna, sino que se limitan a enrostrarle una serie de supuestas faltas y otras que están investigando, que en consecuencia, suspenden el contrato de trabajo a partir del día 24 de junio de 1997, sin expresar que le ponen término al contrato de trabajo, sino que van a seguir investigando. Tampoco ha quedado establecido dicho despido en el acta de inspección levantada por el Dr. Juan Reyes, antes citada; que de un estudio simple de la comunicación dirigida por la empresa al Dr. Juan Ramírez Luna, en fecha 24 de junio de 1997, se comprueba que la misma no reúne los requisitos mínimos que deben llevarse a cabo para suspender legalmente un contrato de trabajo como el de la especie, y que el hecho de que ésta contiene un sin número de imputaciones que atañen a la moral del reclamante, esto no quiere decir que la empresa esté tomando la decisión de despedirlo con su elaboración y entre-



ga, toda vez que no han manifestado la voluntad inequívoca de ponerle fin al contrato de trabajo, porque el despido no es una circunstancia a la que se llegue por deducciones, sino que debe ser un hecho realizado con determinación, donde impere la voluntad precisa de ponerle término al contrato de trabajo; que en su escrito de ampliación de las conclusiones vertidas en la audiencia del 5 de enero de 1999, la parte recurrida saca a relucir una nueva causa de terminación del contrato de trabajo, al indicar que el trabajador se vio obligado a dimitir y que al ejercer su derecho a dimitir le dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, comunicándolo a las autoridades correspondientes de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 25 de junio de 1997, pero en el expediente no hay constancia de que el reclamante haya cumplido con este procedimiento y sus requisitos, ya que el único vestigio de la intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo en el presente caso lo constituye la inspección realizada por el Dr. Juan Reyes, a la que ya nos hemos referido, y en la misma no se advierte ninguna manifestación de voluntad en el sentido de dimitir por parte del recurrido; que si bien es cierto que la parte recurrente con motivo de la carta en cuestión, ha actuado al margen de la ley y ha hecho un uso abusivo de los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo, al suspenderlo sin agotar ningún trámite legal por ante las autoridades competentes, sobre todo porque dicha carta contiene términos injuriosos que afectan la moral de un profesional y que en ningún momento ha demostrado la recurrente, que el recurrido los haya cometido, comprometiendo su responsabilidad civil durante la vigencia del contrato de trabajo, al realizar imputaciones de orden moral sin haber agotado el procedimiento de suspensión, que constituye el ejercicio normal de su derecho, como se ha dicho”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia, debido a que por el papel activo del juez laboral, este puede determinar la procedencia de

una acción o de un recurso, aún en ausencia de una de las partes y apreciar las pruebas aportadas por las partes, estando impedidos de declarar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez puede suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que le permite indagar la verdad del asunto que tiene a su cargo decidir, aún frente a la ausencia de pedimentos formales de una parte, sin que ello signifique que incurra en el vicio de extra petita;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, apreció soberanamente la prueba aportada por las partes y determinó que el recurrente no probó haber sido despedido por la empresa, como era su deber, y que sí había sido suspendido por la misma, quién le lanzó imputaciones que afectaron su moral, lo que le llevó a condenar a la empleadora al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, pero advirtiendo que la actitud de la recurrida no constituía una voluntad de poner término al contrato de trabajo del recurrente; que al apreciar esos hechos no se advierte que el tribunal haya cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Ramírez y Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 4 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Palma Caribe Beach Resort, Hotel Club Aldea Beach Resort y Paulino García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B.
<b>Recurrido:</b>	Amancio Chevalier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Palma Caribe Beach Resort, Hotel Club Aldea Beach Resort y Paulino García, empresas creadas bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, el señor Jacques Cimetier, canadiense, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1402132-2, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0011450-1 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, hotel Palma Caribe Beach Resort y/o Hotel Club Aldea Beach Resort y/o Paulino García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado del recurrido, Amancio Chevalier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Amancio Chevalier, contra Hotel Club Aldea Beach Resort y Golf y/o Paulino García, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara injustificado el despido ejercido contra el trabajador demandante, por no probar el empleador la justeza del despido de acuerdo a las prescripciones del artículo 95 de la Ley 16-92 y en consecuencia, condena al Hotel Club Aldea Beach Resort y Golf y al señor Pauli-

no García, a pagar en beneficio del trabajador demandante, señor Amancio Chevalier los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a \$83.92 = RD\$2,349.97; b) 42 días de auxilio de cesantía a \$83.92 = RD\$2,265.84; c) 9 días de vacaciones a \$83.92 = RD\$1,174.88. Total: RD\$5,790.69; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Hotel Club Aldea Beach Resort y Golf y al señor Paulino García pagar en beneficio del trabajador demandante la indemnización contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92, que asciende a la suma de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al Hotel Aldea Beach Resort y Golf y al señor Paulino García al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel Balbuena”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la ley y al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una conde-

nación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que, en la especie, la recurrente no recurrió en apelación la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declare inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hotel Palma Caribe Beach Resort y/o Hotel Club Aldea Beach Resort y/o Paulino García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruedas Dominicanas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio A. Hidalgo M.
<b>Recurridos:</b>	Gerardo Gabot y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, y sucursal abierta en la Av. 27 de Febrero, edificio Centro Comercial George, módulos 10 y 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-00674225-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de

1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado de los recurridos, Gerardo Gabot, Dulce Yisell Martínez, José Tomás Ramos, Manuel Santiago Crespo, Víctor López Toribio y José Arturo Hiraldo;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., abogado de la recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033860-1, abogado de los recurridos, Gerardo Gabot, Dulce Yisell Martínez, José Tomás Ramos, Manuel Santiago Crespo, Víctor López Toribio y José Arturo Hiraldo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de marzo una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la parte demandada Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 1996, a los demandantes, con las siguientes sumas: 1) Gerardo Gabot, la suma

de Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$796.00); 2) Dulce Martínez, la suma de Seis Mil Noventa Pesos (RD\$6,090.00); 3) José Tomás Ramos, la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,754.00); 4) Manuel Santiago Crespo, la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50); 5) Víctor López, la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$3,796.00); 6) José Arturo Hidalgo, la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$3,796.00); **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Antonio Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates de que se trata en el presente caso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 47, dictada en fecha 26 de marzo de 1998, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar a los recurridos las siguientes sumas: “1. - Gerardo Gabot, la suma de Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$796.00); 2) Dulce Martínez, la suma de Seis Mil Noventa Pesos (RD\$6,090.00); 3) José Tomás Ramos, la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,754.00); 4) Manuel Santiago Crespo, la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50); 5) Víctor López, la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$3,796.00); 6) José Arturo Hidalgo, la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$3,796.00), lo que hace un monto de RD\$24,785.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Antonio Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Nolasco Padilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurridos:</b>	Potrero Tresando y/o Licda. Mercedes Rondón P. y/o Eddy Sandoval.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Vásquez Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0003452-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 31, Los Frailes II, Aut. Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Raful, abogado de la recurrida, Potrero Tresando, S. A. y/o Licda. Mercedes

Rondón P. y/o Eddy Sandoval;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Pedro Nolasco Padilla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Juan Vásquez Acosta, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 049-0001800-5, abogado de la recurrida, Potrero Tresando y/o Licda. Mercedes Rondón P. y/o Eddy Sandoval;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Pedro Nolasco Padilla y la parte demandada Potrero Tresando y/o Mercedes Rondón, por despido justificado, ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:**

Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por Pedro Padilla Nolasco, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto del 1998, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a Pedro Nolasco Padilla al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Lic. Juan Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de las pruebas y las reglas procesales, carece de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación las declaraciones de la parte recurrida, falta de estatuir y no adecuación e insuficiencia de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación de la regla de la prueba nueva vez, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al efecto devolutivo de la apelación que obliga a los jueces a la ponderación del caso como si fuera por primera vez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el despido del demandante ocurrió el jueves 10 de abril de 1997, a las 3:45 de la tarde, por lo que el plazo de 48 horas que tenía el empleador para comunicarlo al Departamento de Trabajo, vencía a esa misma hora del sábado 12, porque ese plazo no es franco y si bien la Secretaría de Estado de Trabajo estaba cerrada, pudo hacer la comunicación ese día por medio del correo certificado y si se aceptara que el pla-



zo se prorrogaba hasta el próximo día laborable, la comunicación debió hacerse a más tardar a las 8:01 de la mañana, resultando tardía la misma, porque el recurrido lo hizo a las 11:16 de la mañana; que asimismo el tribunal desnaturalizó los hechos al indicar que el despido ocurrió el viernes 11 de abril, a pesar de que la propia demandada admitió que él se originó el jueves 10;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal estableció que el despido del recurrente sucedió el día Viernes 11 de abril del 1997 y no el día 10, como afirma el demandante, por lo que al vencerse el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo para la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, el domingo 13, que era día no laborable, el mismo se prorrogó hasta el próximo día laborable, o sea el 14 de abril de 1997;

Considerando, que al no computarse las horas discurridas del día no laborable, el empleador tenía oportunidad el siguiente día, hasta la hora en que se completaban 48 horas, del momento en que ocurrió el despido, a comunicar el mismo, razón por la cual la notificación recibida a las 11 de la mañana del día 14 de abril de 1997, cumplió con el voto de la ley, al no haberse demostrado que el despido tuvo efecto antes de esa hora;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se resumen para su análisis, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como el empleador invocó una justa causa para despedir al trabajador, era a él a quien correspondía hacer la prueba de la falta alegada para poner fin al contrato de trabajo, sin embargo el tribunal puso a cargo del trabajador probar que no había cometido la falta que se le atribuyó, lo que constituye una violación a la regla de la prueba; que por otra parte, el empleador indica en su carta de despido una falta, mientras que en su escrito de defensa alega otra, no habiendo la corte ponderado esa circunstancia ni las declaraciones que se le presentaron, donde se aprecia que el empleador le dio permiso al trabajador, como él había alegado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del examen de las declaraciones rendidas en primer grado por la parte recurrente y demandante original, las que están consignadas en la sentencia recurrida la que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, y expresa el indicado trabajador que fue despedido por haber vendido los sacos, aunque los vendió con permiso de ella (sic), que cogiera el dinero y no les entregue los RD\$650.00 y utilice el dinero porque tenía que ir a Montecristi; (sic); establecidas así las declaraciones del demandante original y ahora recurrente, es un hecho incontestable que el mismo, después de vender los sacos, se apropia del dinero producto de la indicada venta porque “tenía permiso de su empleadora”, confesión del trabajador que tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, ya que en principio la empleadora tenía la carga de la prueba de lo justificado del despido por ella ejercido, pero al trabajador asentar la falta atribuida a él, bajo el supuesto eximente de responsabilidad contractual laboral de que tenía permiso de su empleadora, se le impone entonces a éste probar por los medios de ley, que contaba con el referido permiso de disposición de los dineros, lo que no ha hecho ante esta Corte de Trabajo; que este argumento sostenido por el trabajador de que contaba con el permiso de su empleadora no basta como simple declaración de parte, habida cuenta que no constituyen un medio probatorio, eficaz, ya que nadie puede proveerse de su propia prueba, ni tampoco ha acompañado tales afirmaciones de cualquier elemento de convicción que permita a esta Corte de trabajo verificar la veracidad o no de tales afirmaciones, lo que tiene por consecuencia que el despido ejercido sea justificado, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua determinado que el trabajador dispuso en su provecho de una suma de dinero perteneciente a su empleador, tal como invocó éste en su carta de despido, ese hecho por sí solo constituía una falta justificativa del despido de que fue objeto, por lo que si él pretendía que contaba con la autorización de la demandada para hacer uso del dinero en cues-

ción, él debía probar la misma, sin que ello significara que se pusiera a su cargo la prueba de la no existencia de la justa causa del despido, lo que sí significaba una violación a las reglas de la prueba, sino la obligación de establecer un hecho alegado por él como liberatorio de su responsabilidad, frente a la demostración de que la imputación del empleador era cierta y que fue establecida por la propia declaración del demandante;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que el trabajador luego de admitir que había dispuesto del dinero que no le correspondía, no demostró haber contado con autorización para ello, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Padilla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Factoría de Arroz Castillo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Gil Jesús Montesino Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Junior E. Collado Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Licda. Anselma Almengó Quiroz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Castillo, C. por A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el Km. 1, de la carretera Mao-Santiago Rodríguez, municipio de Mao, debidamente representada por su presidente-administrador Dr. Gregorio Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 034-0004291-1, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 16, altos, esquina Máximo Cabral, de la ciudad de Mao, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristino Díaz, abogado de la recurrente, Factoría de Arroz Castillo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogada del recurrido, Junior E. Collado Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Gil Jesús Montesino Delgado, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0010396-0 y 034-0004458-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Factoría de Arroz Castillo, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogados del recurrido, Junior E. Collado Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de marzo de 1998, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar y declara disuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Junior Eusebio Collado Vásquez (parte demandante) y la empresa Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y/o Gregorio Castillo (parte demandada) por despido injustificado; **Segundo:** Condenar y condena a la empresa la Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y/o Gregorio Castillo, al pago de las prestaciones laborales en provecho del señor Junior Eusebio Collado Vásquez consistentes en: a) 28 días por concepto de preaviso, total: Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$2,036.16); b) 48 días por concepto de auxilio de cesantía, total: Tres Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 56/100 (RD\$3,490.56); c) 14 días por concepto de vacaciones, total: Mil Diez y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$1,018.08); d) Proporción salario de navidad, total: Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$1,466.66); e) el pago de los 6 salarios caídos desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva que sea dictada en última instancia, sin que la misma exceda de seis (6) meses, tal como lo consigna el Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, total: Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$9,600.00) moneda de curso legal; **Tercero:** Condenar y condena a la empresa Factoría de Arroz Castillo, C. por A. y/o Gregorio Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y la Licda. Anselma Almengó Quiroz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Factoría de Arroz Castillo, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 010, dictada en fecha 9 de marzo de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser contrario a los artículos 480, ordinal 2do. y 619, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; por lo que, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia recurrida;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: RD\$2,036.16, por concepto de preaviso; RD\$3,490.56, por concepto de 48 días de cesantía; RD\$1,018.08, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$1,466.66, por concepto de proporción salario de navidad y RD\$9,600.00, por concepto de seis meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$ 17,611.46;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Castillo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Licda. Anselma Almengó Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA)
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Martínez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Surriel M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la Av. Independencia No. 216, esquina Turey, Urb. El Cacique, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Sr. Salvador Pou Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097950-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1999, suscrito por el Dr. Adolfo Sánchez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0129634-1, abogado de la recurrente, Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrido, Antonio Martínez Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 28 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), Transportadora de Valores y/o Salvador Pou y/o Ant. Pimentel, a pagarle al señor Antonio Martínez Vásquez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación; más el pago de RD\$5,608.00 de 360 horas extras aumentadas en un 35%; así como el pago de los seis (6) meses de salarios por aplica-

ción del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), Transportadora de Valores y/o Salvador Pou y/o Ant. Pimentel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio del 1998, en consecuencia, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), al pago de las costas distrayendo sus beneficios a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 91 del Código Laboral. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción jurisprudencial;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 1ro. de julio de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 14 de julio de 1999, a través del acto No. 374-99, diligenciado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, orde-

nando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Invierte C. por A. (INVIERTECA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel A. Sepúlveda y Ariel A. Sepúlveda Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Demetrio Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. César J. Alburquerque.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Invierte C. por A. (INVIERTECA), entidad comercial establecida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Albert Thomas No. 146, barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Manuel A. Sepúlveda y Ariel A. Sepúlveda Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0393863-5 y 001-1138804-7, respectivamente, abogados de la recurrente Invierte C. por A. (INVIERTECA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1997, suscrito por el Lic. César J. Albuquerque, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0395501-9, abogado del recurrido Demetrio Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de abril de 1995, la Decisión No. 16, mediante la cual mantuvo con toda su fuerza jurídica y vigor el Certificado de Título No. 58-2617 (constancia que ampara un área de 101.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional), expedido el 15 de septiembre de 1987, a favor del señor Demetrio Domínguez y declaró nulo el certificado de título expedido a Invierteca el 24 de marzo de 1987; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la compañía Invierteca, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 17 de abril de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 1994, por el Dr. Manuel Sepúlveda Luna, en representación de Invierteca, C. x. A., contra la Decisión No. 16, dictada en fecha 14 de abril de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la decisión dictada por el Tribunal a-quo, modificando la redacción de su dispositivo, para que rija en la forma que consta a continuación; **TERCERO:** Declara la nulidad de la constancia del Certificado de Título No. 58-2617, correspondiente a la P. No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, expedido en fecha 24 de marzo de 1987, a favor de Invierteca, **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia descrita en el precedente ordinal tercero; b) expedir en su lugar una nueva constancia a nombre del Sr. Demetrio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 82975, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Decisión dictada sin notificarla en la puerta del tribunal, ni a la parte interesada, constituye violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 8-J de la Constitución de la República y 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, lo cual está sancionado con la nulidad de esa decisión de acuerdo al artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal de tierras para conocer del caso de un inmueble que fue adjudicado a la recurrente en casación, mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de la violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, lo cual constituye un medio de orden público que puede ser suplido en todo estado de causa, inclusive en casación.- Casación si envió; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, consagrada en el artículo 1351



del Código Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, la recurrente, compañía Invierte, C. por A. (INVIERTECA), depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una copia certificada del acto auténtico de fecha 11 de diciembre de 1998, instrumentado por el Dr. Simón Bolívar Valdéz, notario público de los del número del Distrito Nacional, que dice así: “ Yo, Dr. Simón Bolívar Valdéz, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí pasó el Acto No. 04/98, el cual ha sido registrado bajo el No. 4829, folio No. \_\_ Letra L, del año 1999, el cual copiado textualmente dice así: Acuerdo entre partes: En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por ante mí, Dr. Simón Bolívar Valdéz, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, con mi estudio profesional abierto en la calle María Montés No. 8 (3ra. planta), de esta ciudad, con teléfono No. 689-8817, asistido de los testigos que al final de este acto serán nombrados, comparecieron personalmente los señores Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario, identificado con la cédula personal y electoral No. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad y el señor Demetrio Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en la ciudad de New York y provisionalmente en la calle K, casa No. 12, del sector Manganagua, de esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad y electoral No. 82975, serie 1ra., de profesión chofer, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado libre y voluntariamente, lo siguiente: Que han llegado a un acuerdo entre partes, bajo los siguientes términos y condiciones”: PRIMERO: Que el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, es el abogado constituido y apoderado especial de Invierte, C. por A. (INVIERTECA); SEGUNDO: Que el Dr. Manuel A. Sepúlveda

Luna, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de Invierte, C. por A. (INVIERTECA), ha mantenido un litigio con el señor Demetrio Domínguez, respecto al inmueble que se describe: “Una porción de terreno con extensión superficial de Ciento Un (101) metros cuadrados, Veinte (20) decímetros cuadrados y su mejora, consistente en una casa de blocks y hormigón armado, dentro del ámbito de la Parcela No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, que describe catastralmente la casa No. 181, de la calle Albert Thomas, de esta ciudad; TERCERO: Que el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y su representado, reconocen los fallos dictados por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de abril de 1994, en relación con la parcela descrita, que mantiene con todo su vigor y fuerza jurídica, el certificado de título (carta constancia) No. 58-2617, a favor del señor Demetrio Domínguez, así como la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de abril de 1997, respecto al inmueble descrito, que confirma la decisión dictada por el Tribunal a-quo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor declarante Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y del mismo modo reconoce la sentencia del 13 de febrero de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia y cuyo dispositivo dice así: Primero: declarar perimida la resolución que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de abril de 1997; CUARTO: Que no obstante las sentencias de fecha 5 de junio de 1986 y 30 de enero de 1987, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Invierteca, C. por A. (INVIERTECA), debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, reconocen la existencia de las sentencias arriba indicadas, que favorecen al señor Demetrio Domínguez, razón por la cual ha convenido poner término a la litis referida, de manera amigable, en la forma y término del presente acto; QUINTO: Que ambas partes reconocen que en la actualidad dicho inmueble está alquilado a la señora Isabel De

Oleo; SEXTO: Que por todos los motivos declarados, el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, reconoce al señor Demetrio Domínguez, como único y legítimo propietario del inmueble descrito, objeto del litigio y en consecuencia conviene y se compromete a entregar el referido inmueble, en manos de su legítimo propietario señor Demetrio Domínguez, en el tiempo límite de un mes, a partir de la firma del presente acto; SEXTO: Que consecuentemente al presente acuerdo, cesa todo reclamo y toda acción legal, de parte del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y su representado Inverteca, C. por A. (INVIERTECA), respecto al inmueble objeto del litigio; SEPTIMO: Que una vez recibido el inmueble de su propiedad, aquí descrito, el señor Demetrio Domínguez conviene en entregar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; Hecho y pasado en mi estudio, el día, mes y año arriba indicado, acto que he leído íntegramente a los comparecientes, en presencia de las señoras Dominica Altigracia Acevedo e Isabel Ramírez Lorenzo, ambas dominicanas, mayores de edad, la primera casada, la segunda soltera, portadoras de las cédulas de identidad y electoral respectivamente No. 001-0520045-5 y 001-0523293-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones que establece la ley, personas a quienes también doy fe conocer y quienes después de aprobarlo, comparecientes y testigos, lo han firmado y rubricado, junto conmigo y ante mí, notario público que certifico y doy fe: (firmados) Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, Demetrio Domínguez, Dominica Altigracia Acevedo, Isabel Ramírez Lorenzo, Dr. Simón Bolívar Valdéz, notario público”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción llegan a acuerdos amigables, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los documentos depositados, especialmente del acuerdo entre las partes, se comprueba que la recurrente, Invierte, C. por A. (INVIERTECA), admite y reconoce como único y legítimo propietario del inmueble objeto del presente recurso, al recurrido Demetrio Domínguez y declara que cesa todo reclamo y acción respecto a dicho inmueble; que en tales condiciones, procede acoger el desistimiento, así como dar acta del mismo y ordenar que el expediente formado al efecto sea archivado;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la compañía Invierte, C. por A. (INVIERTECA), del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de abril de 1997, en relación con la Parcela No. 206-D, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gabriel Matarazzo y Los Castillos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Jiménez Messón.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de José Ginebra Pou y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carmen Lora Iglesias y Angel Delgado Malagón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Matarazzo, portador de la cédula de identidad personal No. 9865, serie 38; Rafael Hernández Núñez, portador de la cédula de identidad personal No. 21589, serie 37 y Los Castillos, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana, representada por su presidente señor Rafael Hernández Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado de los recu-

rrentes Gabriel Matarazzo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, portador de la cédula de identidad personal No. 21409, serie 37, abogado de los recurrentes Gabriel Matarazzo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1991, suscrito por los Dres. Carmen Lora Iglesias y Angel Delgado Malagón, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 50865, serie 31 y 131241, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de José Ginebra Pou y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 1999, por el Magistrado Juan Guillianí Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados relacionada con las Parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de diciembre de 1989, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas Nos. 60 y 68, D. C. No. 3, del municipio de Puerto Plata: **PRIMERO:** Acoger, como por la presente acoge, el pedimento de secuestro formulado por las Dras. Carmen Lora Iglesias y Zaida Lovatón de Sanz, en nombre y representación de la sucesión de José F. Ginebra; **SEGUNDO:** Ordenar, como por la presente ordena, el secuestro de las Parcelas 60 y 68 del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata; **TERCERO:** Designar, como al efecto se designa, al Dr. Víctor Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39782, serie 1ra., abogado, domiciliado y residente en Puerto Plata, secuestrario de los indicados inmuebles, quien deberá encaminar y efectuar todas las acciones y diligencias propias de tales funciones, debiendo rendir las cuentas de lugar, al concluir las mismas; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente se ordena, que la presente decisión sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma”; b) que en fecha 22 de diciembre de 1989, el mismo tribunal dictó su Decisión No. 2, con el siguiente dispositivo: “Parcelas Nos. 60 y 68, D. C. No. 3, municipio de Puerto Plata: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, por improcedente y mal fundada, en cuanto al fondo, la instancia de litis sobre terreno registrado de fecha 16 de marzo del año 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, en nombre y representación de Gabriel Matarazzo; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones del señor Rafael Hernández Núñez y los Castillo, C. por A., intervinientes en la litis; **TERCERO:** Sobreseer, como por la presente se sobresee, el pedimento de determinación de herederos y transferencia, contenido en la instancia de fecha 2 de junio del año 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por las Dras. Carmen Lora Iglesias

y Zaida Lovatón de Sanz, en representación de los sucesores de José F. Ginebra; **CUARTO:** Mantener, como al efecto se mantienen, los Certificados de Títulos Nos. 76 y 478, que amparan los derechos de propiedad sobre las Parcelas Nos. 60 y 68 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, respectivamente”; c) que sobre recursos de apelación interpuesto contra dichas decisiones por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, a nombre y representación del señor Gabriel Matarazzo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de mayo de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1°.-** Se declaran fusionados, los expedientes relativos a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos José Jiménez Messón a nombre y en representación de los señores Gabriel Matarazzo, Rafael Hernández Núñez y los Castillos, C. por A., en fechas 8 de enero de 1990, contra las decisiones: la No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de diciembre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 60 y 68 del Distrito Catastral No. 3, municipio y provincia de Puerto Plata; y la No. 2, dictada por el mismo tribunal, el 22 de diciembre del mismo año y en relación con las mismas parcelas; **2°.-** Se rechaza, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 8 de enero de 1990, por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, a nombre y en representación de los señores Gabriel Matarazzo, Rafael Hernández Núñez, y los Castillos, C. por A., contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de diciembre de 1989, en relación con las parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata; **3°.-** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de diciembre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “Parcelas Nos. 60 y 68, del D. C. No. 3, del municipio de Puerto Plata; **PRIMERO:** Acoger, como por la presente acoge, el pedimento de secuestro formulado por las Dras. Carmen Lora Iglesias y Zaida Lovatón de Sanz, en nombre y representación de



la sucesión de José F. Ginebra; **SEGUNDO:** Ordenar, como por la presente ordena, el secuestro de las Parcelas Nos. 60 y 68 del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata; **TERCERO:** Designar, como al efecto se designa, al Dr. Víctor Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38782, serie 1ra., abogado, domiciliado y residente en Puerto Plata, secuestrario de los indicados inmuebles, quien deberá encaminar y efectuar todas las acciones y diligencias propias de tales funciones, debiendo rendir las cuentas de lugar al concluir las mismas; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente se ordena, que la presente decisión sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **4°.-** Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Jiménez Messón, a nombre y en representación de los señores: Gabriel Matarazzo, Rafael Hernández Núñez y los Castillos, C. por A., contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 22 de diciembre de 1989, del municipio y provincia de Puerto Plata; **5°.-** Se confirma, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 22 de diciembre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, en cuanto se refiere a sus ordinales tercero y cuarto, los cuales copiados a la letra son como se indica a continuación: **TERCERO:** Sobreseer, como por la presente se sobresee el pedimento de determinación de herederos y transferencia, contenido en la instancia de fecha 2 de junio del año 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por las Dras. Carmen Lora Iglesias y Zaida Lovatón de Sanz, en representación de los sucesores de José F. Ginebra; **CUARTO:** Mantener, como al efecto se mantienen, los Certificados de Títulos Nos. 75 y 476, que amparan los derechos de propiedad sobre las Parcelas Nos. 60 y 68 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, respectivamente; **6°.-** Se revoca, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 22 de diciembre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, en cuanto se

refiere a sus ordinales primero y segundo; y se ordena, un nuevo juicio, limitado, para conocer y determinar la validez y alcance jurídico del acto bajo firma privada del dos (2) de febrero de 1986, intervenido entre los señores José Sixto Ginebra y Gabriel Matarrazzo, en relación con las parcelas más arriba indicadas, y además, de las transferencias intervenidas entre los señores Castillo y Gabriel Matarrazzo y los Castillos, C. por A., de fechas 28 de octubre de 1986, depositados en el escrito de fecha 12 de noviembre de 1990, recibido el 27 de noviembre del año indicado y de cualquier otro pedimento que se le formule con motivo de su instrucción y que no haya sido resuelto por la presente, especialmente, la solicitud de localización de mejora, solicitada por la parte intimada, pedimento que no fue hecho contradictorio, y que dado el carácter litigioso de éste asunto, debe también recorrer el doble grado de jurisdicción; designándose al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Puerto Plata, presidido por la Magistrada Dra. Marys C. Sosa Rodríguez, para conocer del nuevo juicio que por esta sentencia se ordena; 7º.- Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, remitir el presente expediente a tribunal apoderado, para los fines de lugar”;

Considerando, que en el memorial de casación, se invoca contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: Omisión o negativa de estatuir. Ausencia de motivos. Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos sucesores de José Ginebra Pou y compartes, proponen la inadmisión del recurso, porque la decisión impugnada es una sentencia que ordena un nuevo juicio, la cual no puede ser recurrida en casación, por no tener el carácter de sentencia definitiva;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o, en única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial y el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “ el recur-

so de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”;

Considerando, que la sentencia que se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria; que en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Matarazzo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de mayo de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 60 y 68, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Carmen Lora Iglesias y Angel Delgado Malagón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Asael Sosa Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste, institución creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Orlando Ismael Tavarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito, abogado de la recurrente, Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Asael Sosa Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 034-0029607-9, abogado del recurrido, Francisco Antonio Collado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar y declara la disolución del contrato de trabajo existente entre los señores Francisco Ant. Collado (parte demandante) y la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste (parte demandada); **Segundo:** Declarar y declara buena y válida la presente demanda en prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por el demandante Francisco Ant. Collado en contra de la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste; **Tercero:** Condenar y condena a la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste a pagar al señor Francisco Ant. Collado, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días por concepto de preaviso, total de Dos Mil Ochocientos Diecinueve con 88/100 (RD\$2,819.88); b) 119 días por concepto de au-

xilio de cesantía total de Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 49/100 (RD\$11,984.49); c) 18 días por concepto de vacaciones total de Mil Ochocientos Tres con 06/100 (RD\$1,803.06); d) proporción salario navideño total de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00); e) más el pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva; **Cuarto:** Condenar y condena a la Asociación de Choferes del Transporte Público Región Noroeste, al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste en contra de la sentencia laboral No. 002, dictada en fecha 13 de febrero de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los documentos y hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los documentos que le fueron sometidos al debate (desnaturalización de los hechos); **Tercer Medio:** Falta de base legal por darle un alcance que no tienen los artículos que fundamentan la sentencia y violar el principio de que nadie se puede fabricar su propia prueba;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito di-

rigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, establece que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para el cumplimiento de esas disposiciones legales es menester que los medios que integren el memorial de casación estén dirigidos contra la sentencia dictada en última instancia, que son las susceptibles de ser recurridas en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 482 del indicado código;

Considerando, que en la especie la recurrente dirige sus críticas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, atribuyéndole las violaciones que desarrolla en los tres medios del recurso, y no contra la sentencia de la Corte de Trabajo de Santiago, que es la decisión impugnada, razón por la cual dicho memorial no cumple con los requisitos que se exigen para la interposición del recurso de casación, por lo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Genaro Marcelino Benoit Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Disla M. y José Abelino Madera Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Eleuterio Minaya y Delfino Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roque Jiminián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Marcelino Benoit Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0131463-5, domiciliado y residente en la sección La Delgada, municipio de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Paulino y al Dr. José Madera, abogados



del recurrente, Genaro Marcelino Benoit Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos, sucesores de Eleuterio Minaya y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Nicolás Disla M. y José Abelino Madera Fernández, abogados del recurrente, Genaro Marcelino Benoit Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032948-5, abogado de los recurridos sucesores de Eleuterio Minaya y Delfino Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 18 de febrero de 1991, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado con modificaciones en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa Decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 18 de marzo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 14 de marzo de 1991 y 15 de marzo de 1991, por el licenciado José Roque Jiminián el primero, y el doctor Nelson Sánchez Morales, en nombre y representación de los sucesores de Eleuterio Minaya, el segundo contra la Decisión No. 2, de fecha 18 de febrero de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones del licenciado José Rafael Rosa García, a nombre y representación de Rafael Minaya Castillo; **TERCERO:** Se acogen, las conclusiones de la doctora Carmen Lora Iglesias, en representación del señor Genaro Marcelino Benoit Núñez; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del Doctor Nelson Sánchez Morales, en representación de José Alberto Minaya; **QUINTO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 18 de febrero de 1991, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, como únicos herederos y llamados a recoger los bienes relictos por los finados Eleuterio Minaya y Baldemira Castillo, sus hijos Emeteria del Carmen, Elsa De la Cruz, Alejandrina, Epifania Mercedes, Francisco Germán, Eulogio Antonio, Federico Anselmo, Juan Tomás, Minaya Castillo; sus nietos: Augusto Rafael de Jesús Minaya, Martha Minerva, Gladys Altagracia, José Rafael, Milagros del Carmen, Miguel Expedito, Juan Rafael y Julio Miguel Minaya Sánchez; superficie: 15 Has., 86 As., 95 Cas.- Linderos: Al Norte: Camino La Cienega-Los Tocones, que le separa de propiedades de Isabel Salle, Matías Batista, succ. Delio, Marcos Barrientos y Enrique Familia; Al Este: Baloy Frías, camino que le separa de propiedades Oberto Gómez; Al Sur: Camino que la separa de Oberto Gómez, camino de El Ingenio La Cienega, que la separa de propiedades de Pedro Antonio Fría; al Oeste: Parcelas Nos. 84,

183 y 84; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulo, el acto bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1989, suscrito por los señores José Rafael Minaya y Delfino Núñez, con firmas legalizadas por el Lic. José Roque Jiminián; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) una porción de terreno de: 02 Has., 87 As., 61.51 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Genaro Marcelino Benoit Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección La Ciénega de Santiago, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 48259, serie 31, en comunidad con su esposa, libre de gravamen; b) una porción de terreno de: 02 Has., 28 As., 43.68 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de José Alberto Minaya Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4, casa 190, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, R. D., cédula No. 4730, serie 93, en comunidad con su esposa Margarita Mercedes Núñez Paulino, libre de gravamen; c) una porción de terreno de: 00 Has., 12 As., 57.80 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Rolando Luciano Castillo Tavarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el Ensanche Espaillat, calle 1ra. No. 22, Ensanche Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 99761, serie 31; como un bien propio y libre de gravamen; d) una porción de terreno de. 00 Has., 04 As., 22.32 Cas., con sus mejoras en su actual posesión, a favor de Luis Francisco Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, engrasador, domiciliado y residente en el Ensanche Bermúdez, calle 6 No. 148, Santiago, cédula No. 84338, serie 31, como un bien propio y libre de gravamen; e) una porción de terreno de: 00 Has., 81 As., 85.37 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Francisco Germán Minaya Castillo, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; f) una porción de terreno de: 0 Has., 01 As., 00.00 Cas., a favor del señor Roque Nelso Colón Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domicilia-

do y residente en La Cienega, Santiago, cédula No. 134081, serie 31; g) una porción de terreno de: 00 Has., 83 As., 99.82 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Eulogio Antonio Minaya Castillo, de generales que consta, como un bien propio y libre de gravamen; h) una porción de terreno de: 00 Has., 03 As., 27.58 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Juan María Castillo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en el Ensanche Espaillat, calle 2 No. 74, Santiago, cédula No. 5308, serie 50, en comunidad con su esposa Lucia Antonia Ulloa, libre de gravamen; i) una porción de terreno de: 00 Has., 13 As., 08.20 Cas., a favor del señor Rafael María Minaya Castillo, de generales ignoradas; j) una porción de terreno de: 00 Has., 94 As., 53.45 Cas., con sus mejoras a favor de Emeteria del Carmen Minaya, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; k) una porción de terreno de: 00 Has., 85 As., 42.86 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Alejandrina Minaya Castillo, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; l) una porción de terreno de: 00 Has., 82 As., 38.28 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Epifania Mercedes Minaya Castillo, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; ll) una porción de terreno de: 00 Has., 94 As., 43.18 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Elsa de la Cruz Minaya Castillo, de generales que constan, como bien propio y libre de gravamen; m) una porción de terreno de: 00 Has., 13 As., 46.08 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Martha Minerva Minaya Sánchez, de generales que constan, como bien propio y libre de gravamen; n) una porción de terreno de: 00 Has., 13 As., 46.10 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Gladys Altigracia Minaya Sánchez, de generales que constan, como un bien propio libre de gravamen; ñ) una porción de terreno de. 00 Has., 13 As., 46.11 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, a favor de Milagros del Carmen Minaya, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; o) una porción de terreno de: 00 Has., 13 As., 46.10 Cas., con sus mejoras, en su actual po-

sesión, a favor de Miguel Expedito Minaya Sánchez, de generales que constan, como un bien propio y libre de gravamen; p) una porción de terreno de: 00 Has., 12 As., 58.00 Cas., con sus mejoras, en su actual posesión, en favor de Delfino Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en La Cienega, El Ingenio Arriba, Santiago, cédula No. 76016, serie 31, en comunidad con su esposa Angela Goris, libre de gravamen; q) una porción de terreno de: 00 Has., 00 As., 88.10 Cas., a favor del señor Julio Miguel Minaya Sánchez, de generales que constan y como bien propio; r) una porción de terreno de: 00 Has., 13 As., 56.58 Cas., a favor del señor Juan Alberto Minaya Sánchez, de generales que constan y como bien propio”;

Considerando, que el recurrente Genaro Marcelino Benoit Núñez alega, en su memorial de casación, de fecha 17 de abril de 1997, que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos sucesores de Eleuterio Minaya y Delfino Núñez en su memorial de defensa, de fecha 3 de mayo de 1997, interponen un recurso de casación incidental contra la misma sentencia y piden su anulación invocando los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente principal, Genaro Marcelino Benoit Núñez, en ambos medios reunidos propone la casación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis, que el Tribunal a-quo, por el ordinal tercero (página 7) del dispositivo de su decisión “acoge las conclusiones de la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación del recurrente Genaro Marcelino Benoit Núñez”, mientras que por el ordinal tercero letra A de la página 8 de la misma, reduce la porción de terreno que a él le corresponde al ordenar el registro del derecho de propiedad de sólo 02 Has., 87 As., 61.51 Cas., incurriendo en una contradicción con lo que el mismo

tribunal ya había estatuido al acoger las conclusiones de la Dra. Lora Iglesias, porque la porción de terreno acordada es inferior a la que adquirió y solicitó en audiencia que le fueran adjudicadas; que a su vez, los recurridos y recurrentes incidentales, en sus dos medios reunidos, demandan la casación de la misma sentencia, alegando en resumen, que la misma contiene una serie de errores, porque se han omitido herederos que a pesar de haberse demostrado por actos de notoriedad su calidad de herederos, no son mencionados en la sentencia; que tampoco se ha adjudicado a los herederos de los finados Eleuterio Minaya y Baldemira Castillo, la totalidad del área de la parcela de que se trata, conforme el plano de audiencia y las pruebas aportadas en el proceso de saneamiento, puesto que entre las porciones adjudicadas y el área total de dicha parcela, ha quedado sin orden de registro una porción de 4 Has., 32 As., 23.88 Cas., o sea, más o menos 68.73 tareas; que, no se han dado motivos suficientes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 23 de marzo de 1992, la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación del recurrente Genaro Marcelino Benoit Núñez, concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia para que se citen a las personas que no asistieron y que este tribunal modifique la decisión de jurisdicción original, con respecto al señor Genaro Benoit para que se le adjudiquen 11 tareas más que le corresponden; además que se nos otorgue un plazo de 30 días para estudiar el expediente y presentar un escrito de ampliación o sustentación de lo que acabamos de decir y estudiar la sentencia de jurisdicción original”; y que en la última audiencia celebrada por dicho tribunal el 22 de junio de 1992, la mencionada abogada presentó las conclusiones siguientes: “Unico: Que el Tribunal Superior de Tierras, ejerciendo su poder de revisión, modifique la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, rectificando el área adjudicada al señor Benoit Núñez a quien faltan 08 Areas, 46 Centiáreas y 16 Dms. en

virtud de los actos de compraventa por él depositados, debidamente transcritos, de manera que la suma de las áreas por él adquiridas de sus legítimos propietarios, arroja el resultado de 3 hectáreas, 91 Areas, 73 Centiáreas, 19 decímetros cuadrados”;

Considerando, que en consecuencia tal y como se alega en el recurso principal al acoger el Tribunal a-quo las conclusiones formuladas por la Dra. Lora Iglesias y luego en el mismo dispositivo de la sentencia impugnada atribuir al recurrente una porción menor de terreno a la que fue reclamada por las referidas conclusiones, sin dar para ello los motivos pertinentes, ha incurrido en una evidente contradicción y en una falta de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

#### **En cuanto al recurso incidental de los recurridos:**

Considerando, que ninguna disposición legal impide a un recurrido en casación interponer incidentalmente en su defensa, un recurso de esa naturaleza, sin que tenga que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que por ello, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, en cuanto al fondo del mencionado recurso incidental; que también consta en el fallo impugnado, que el Dr. José Roque Jiminián, en representación de los actuales recurridos y recurrentes incidentales, en la indicada audiencia del día 23 de marzo de 1992, concluyó pidiendo: “la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una instrucción más amplia y profunda del expediente”; y en la última audiencia celebrada el 22 de junio de 1992, “ratificó esas conclusiones”, las que reiteró luego en su escrito depositado junto con varios documentos el 14 de agosto de 1996; que, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene motivos acerca de esos pedimentos, motivación tanto más necesaria, por cuanto esa parte en el proceso no formuló conclusiones formales sobre el fondo de la litis; que en esas circunstancias la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie, se ha hecho

o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el fallo impugnado debe también ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de marzo de 1997, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 225, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Safari Handbags, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Safari Handbags, Inc., con su domicilio social en una de las naves industriales, sita dentro del recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Frank Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0026154-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ernesto Raul, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, Safari Handbags, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio De Jesús Paulino, por sí y el Dr. Julián Serulle, abogado del recurrido, Roberto Antonio Peña;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, Safari Handbags, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Roberto Antonio Peña;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a quo dictó el 18 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda incoada por el señor Roberto Peña, contra la empresa Safari Handbags, Inc., en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo:** Se condena al señor Roberto Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña en contra de la sentencia laboral No. 124, dictada en fecha 18 de agosto de 1998 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida Safari Handbags, Inc., rechazar, como al efecto rechaza, dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña en contra de la sentencia laboral No. 124, de fecha 18 de agosto de 1998, dictada por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho, excepto en cuanto a la indemnización procesal que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia indicada; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Safari Handbags, Inc., al pago a favor del señor Roberto Peña, de la suma de RD\$2,662.67, por concepto de pago de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos; se condena, además, a la referida empresa al pago de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en adición a la suma adeudada,

conforme a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Safari Handbags, Inc., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario Paulino y Julián Serulle, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, compensando el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció validez al recibo firmado por el recurrido mediante el cual declaró haber recibido el pago de sus prestaciones laborales y no tener ninguna reclamación pendiente de formular, con lo que ignoró la voluntad de las partes y pretendiendo mantener un vínculo entre ellas cuando ya el contrato había terminado y por consiguiente sus efectos, admitiendo una demanda en supuesto pago de un completivo dejado de pagar, sin haber presentado ningún tipo de pruebas que sustentase sus argumentaciones y sin haber hecho ningún tipo de reserva en el recibo de descargo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que tal como se ha indicado, la empresa alega que la reclamación del trabajador carece de interés, ya que éste suscribió un acto de descargo; sin embargo, este criterio no puede ser aceptado pues admitirlo sería aceptar la posibilidad de que el trabajador pueda renunciar a sus derechos, lo cual es contrario al Principio Fundamental V del Código de Trabajo, que expresa: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que esta renuncia sólo tiene validez cuando interviene en ocasión de un litigio, ya sea por medio de la aquiescencia válida, el desistimiento, la transacción y el mutuo consentimiento, situación que no se produjo en el caso de la especie, pues dicho acto fue firmado cuando aún estaba el trabajador bajo la hegemonía y subor-

dinación contractual, existiendo todavía los efectos del contrato de trabajo y estando pendiente el cumplimiento de las obligaciones resultantes de este”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producidas fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocido por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole

litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual al igual que el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce de manera irrevocable;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel González y Eligio Santana y Santana.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Pérez Medina.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix, quienes actúan a nombre de sí mismo y demás sucesores de Audelino López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 080-0003208-9 y 080-0005900-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosa Esperanza Matos Pérez, en representación de la Licda. Binelli Ramírez Pérez, abogadas del recurrido, Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Manuel González y Eligio Santana y Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518509-4 y 001-052860-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix y demás sucesores de Audelino López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1999, suscrito por las Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0148501-9 y 001-0148493-9, respectivamente, abogadas del recurrido, Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 9 de enero de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores de Audelino López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de junio de 1995, la Decisión No. 38, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Parcela No. 233, del Distrito Catastral Nú-**



**mero 4, del municipio de Enriquillo:** Area: 55 Has., 15 As., 53 Cas: **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, que los herederos del finado Audelino López Pérez, y por tanto las únicas personas con facultad legal para recoger sus bienes relictos y transigir con ellos, lo son sus hijos legítimos y naturales reconocidos, cuyas generales de ley constan en el acta de notoriedad depositada en el expediente; **SEGUNDO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, la cancelación del Certificado de Título No. 1187, de fecha 24 de noviembre del año 1983, que ampara la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, y la expedición en su lugar de un nuevo certificado de título que ampara la indicada parcela a favor de los sucesores de Audelino López Pérez, de generales anotadas haciéndose contar que de estos derechos, les corresponden a los Dres. Manuel González y Eligio Santana y Santana, el 20% (Veinte por Ciento) de conformidad con el contrato de cuota litis entre ellos suscrito”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de marzo de 1999, la Decisión No. 10, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto personalmente por el señor Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo, contra la Decisión No. 38, de fecha 14 de junio del 1995, dictada por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Azua, relativa a la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte intimada, los sucesores del finado Audelino López y/o José de los Santos Medina y compartes, en toda sus partes y con todas sus consecuencias legales por ser improcedentes y carentes de base legal y se acogen las conclusiones de los apelantes o intimantes por ser justas y reposan sobre prueba legal, y por vía de consecuencia se revoca la citada Decisión No. 38, de fecha 14 de junio del 1995, dictada por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, Juez

de Jurisdicción residente en Azua, relativa a la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, en toda sus partes y con todas sus consecuencias legales, por ser improcedente y mal fundada y no basarse en prueba legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la parte intimante o apelante y se mantiene con todo su vigor el Certificado de Título No. 1187, de fecha 24 de noviembre del 1983, expedido a favor del señor Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo, en relación con la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona el levantamiento de cualquier oposición que los sucesores de Audelino López y/o José de los Santos Medina y compartes, hubieren inscrito en relación con el inmueble de referencia, o sea de la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, específicamente amparado por el Certificado de Título No. 1187, expedido por el Registrador de Títulos de Barahona, a favor del señor Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el único medio de casación siguiente: Falta de motivos o falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan lo siguiente: Que ellos fundamentaron la litis en las disposiciones de los artículos 1304 y 2236 del Código Civil, también en el principio jurisprudencial que establece que la acción intentada para declarar la inexistencia de un acto no prescribe así como en que el fraude no puede generar derecho y que por tanto las sentencias dictadas por un tribunal no pueden quitar al fraude su propia naturaleza para convertirlo en derecho; que de conformidad con el artículo 2236 del Código Civil: “Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún tiempo, que por tanto el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los que detentan precariamente la cosa del propieta-

rio, no pueden prescribir”; y que el artículo 1304 del mismo código establece que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años; que éste tiempo no se cuenta, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que éstas han sido descubiertas; que en la sentencia no se responden esas disposiciones del Código Civil, ya que si bien es cierto que el tiempo previsto en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras es de un año, no es menos cierto que el tribunal de tierras debió comprobar el registro fraudulento de la referida parcela, al no existir terceros adquirentes, habiendo podido cancelar el decreto de registro o declararse incompetente a fin de que un tribunal civil conozca de una demanda en daños y perjuicios en contra del responsable de los actos dolosos que hicieron posible el saneamiento, conforme a las disposiciones de los artículos 192 y 233, de la Ley de Registro de Tierras; que también debió pronunciarse sobre el dolo y la incompetencia en virtud del artículo 7 de la misma ley, según el cual, su competencia es exclusiva para el procedimiento relativo al saneamiento y registro de todos los terrenos y mejoras permanentes o de cualquier interés en el mismo; que en el presente caso no obstante el certificado de título, el efecto aniquilatorio del saneamiento se detiene al mantenerse la propiedad en manos del responsable del fraude, es decir, que no hay tercero, lo que permite las rectificaciones de lugar, conforme con los artículos 7, 11, 192 y 208, de la Ley de Registro de Tierras; que el hecho de los jueces no referirse a la parte esencial de sus conclusiones basadas en textos legales, crea el vicio de falta de motivos o falta de base legal, pero;

Considerando, que del examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se establecen los hechos siguientes: a) que la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, fue saneada y ordenado su registro por Decisión No. 1, de fecha 28 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a favor del se-

ñor Nicolás Pérez Medina (a) Papá Viejo; b) que esa decisión fue revisada en Cámara de Consejo y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1983; c) que esa decisión fue registrada en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, expidiéndosele al referido señor el Certificado de Título No. 1187 en fecha 24 de noviembre de 1983; d) que con posterioridad a la expedición de ese certificado de título, o sea, el 9 de enero de 1990, los sucesores de Audelino López y/o José de los Santos Medina, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, planteando una litis sobre terreno registrado, a fin de que se revocara la sentencia del saneamiento se cancelara el certificado de título y se expidiera uno nuevo a favor de dichos sucesores;

Considerando, que en el fallo recurrido se expresan entre otros motivos, los siguientes: “Que el plazo previsto por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras para que pueda intentarse válidamente la demanda de Revisión por Causa de Fraude por Decreto de Registro del correspondiente y la decisión se saneamiento inmobiliario que dio nacimiento al decreto de registro correspondiente, es de un (1) año a partir de la fecha de la transcripción de dicho decreto de registro en el certificado de título correspondiente, plazo que se venció con ventaja en la litis objeto de esta decisión; que, así como el derecho civil es el derecho común del procedimiento especial objeto de la ley de tierras y sus modificaciones, así el complemento procedimental de nuestro Código Civil, como lo es nuestro Código de Procedimiento Civil, decimos nosotros el complemento del procedimiento de la ley de tierras, cuando una figura procedimental necesaria y utilizada en la práctica en la aplicación de esa ley especial que es la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones es utilizado pero no es contemplado de manera tácita y directa en dicha ley, entonces, en ese caso, se tiene que utilizar nuestro Código de Procedimiento Civil, en casos como el que nos ocupa, a saber la utilización de la figura jurídica de la inadmisibilidad de la instancia introductiva de demanda en el precedente caso, en que es necesario demandar en el plazo prefijado por la ley,

como lo instituye el artículo 137, de nuestra ley de tierras, por lo cual es aplicable al presente caso el artículo 44, de la Ley 834, del año 1978, bajo el subtítulo de las inadmisibilidades, el cual es de orden público, y copiado a la letra dice lo siguiente: “Artículo 44;- constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, disposición que es de orden público conforme lo dispone el artículo 47, de la ley citada”;

Considerando, que cuando como en la especie la sentencia final del saneamiento que culmina con la transcripción del decreto de registro y con la consecuente expedición del certificado de título, cuando como también ocurre en el presente caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento que en el presente caso los derechos reclamados por los recurrentes, como se ha expresado son anteriores al saneamiento y en consecuencia el Tribunal a-quo realizó una buena apreciación de los hechos al rechazar la instancia de fecha 9 de enero de 1990, dirigida por ellos al Tribunal Superior de Tierras y manteniendo la vigencia del certificado de título que ampara la precitada parcela; con los que no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que los motivos sustentados por el Tribunal a-quo en la decisión impugnada son jurídicamente correctos, ya que se ajustan a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras y, especialmente, a las disposiciones del artículo 86 de dicha ley, según el cual: “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplaza-

miento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”; que en tales condiciones el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix y demás sucesores de Audelino López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de marzo de 1999, en relación con la Parcela No. 233, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las doctoras Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel Gutiérrez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Jiménez Olivares.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 9327, serie 53, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, de la ciudad de Constanza; Heriberto Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 3255, serie 53, domiciliado y residente en la calle Matilde Viñas de Robiu No. 34, de la ciudad de Constanza; Isidro Abreu Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 2616, serie 53, domiciliado y residente en la calle General Luperón, parte atrás, de la

ciudad de Constanza; Félix Ferrera Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 3330, serie 53, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Constanza; Epifania Soriano Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 2065, serie 53, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 91, de la ciudad de Constanza; Francisco Soriano Maldonado, Cristobalina Soriano Batista y María Soriano Batista, menores de edad, debidamente representadas por su madre Juana Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 5501, serie 53, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 85, de la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Vinicio Herrera Quezada Hernández, abogado del recurrido Esteban Jiménez Olivares, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, portadores de las cédulas de identidad y personal No. 151778, serie 1ra. y de identidad y electoral No. 001-0183579-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Luis Manuel Gutiérrez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, portador de la cédula de identidad personal No. 8233, serie 53, abogado del recurrido Esteban Jiménez Olivares;



Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una revisión por causa de error material elevada por el señor Esteban Jiménez Olivares, según instancia del 21 de agosto de 1992, suscrita por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 14 de marzo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, la instancia en solicitud de corrección de error material, de fecha 21 de agosto de 1992, a nombre y en representación del señor Esteban Jiménez Olivares, con relación al Solar No. 13, Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Constanza, provincia de La Vega y Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio y provincia; **SEGUNDO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar, en el Certificado de Título No. 125, correspondiente al Solar No. 13, Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, lo siguiente: **1ro.-** La transferencia de una porción de Tres Mil Setecientos Cuarenticuatro (3,744) metros cuadrados y sus mejoras, a

favor del señor Esteban Jiménez Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 3545, serie 53, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, R. D.; **2do.-** Deducir la porción de (3,744 metros cuadrados), transferidas al señor Esteban Jiménez Olivares, de los derechos que dentro de este solar corresponden a los propietarios que a continuación se nombra, en la proporción siguiente: Rebajar: al señor Félix Ferreras Soriano, una porción de Mil Doscientos Cuarentiocho (1,248) metros cuadrados; al señor Luis Manuel Gutiérrez, la cantidad de Ochocientos Ochenticuatro (884) metros cuadrados; a los señores Juan Agustín Ferreras Soriano, Altigracia Ferreras y Brígida Ferreras, a cada uno la cantidad de cincuentidós (52) metros cuadrados; al señor Máximo Ferreras Soriano, la cantidad de Doscientos Ocho (208) metros cuadrados; a los señores Heriberto Victoriano Soriano, Isidro Abreu Soriano, Juana Dolores Abreu Soriano, Roselia Soriano Fernández, a cada uno la cantidad de Doscientos Ocho (208) metros cuadrados; a cada uno de los señores Cristobalina Soriano Batista, Francisco Soriano Maldonado y María Soriano Batista, rebajar la cantidad de Setentinete punto Treintitrés (69.33) metros cuadrados; rebajar la cantidad de Veintiséis (26) metros cuadrados, a cada uno de los señores: Francisco Soriano, Pedro Antonio Soriano, María Soriano, Faustina Soriano, Marcos Soriano, Ana María Soriano, Miguelina y Pascuala Soriano, **TERCERO:** Se ordena, al mismo funcionario, hacer constar, en el Certificado de Título No. 199, correspondiente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, lo siguiente: **1ro.-** Que, de los derechos que dentro de esta parcela figuran registrados a favor del señor Esteban Jiménez Olivares, ascendentes a la cantidad de Tres Mil Setecientos Cuarenticuatro (3,744) metros cuadrados, han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: a) Mil Doscientos Cuarentiocho (1,248) metros cuadrados, a favor del señor Félix Ferreras Soriano; b) Ochocientos Cuarenticuatro (844) metros cuadrados, a favor del señor Luis Manuel Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula

dula personal de identidad No. 9329, serie 53, domiciliado y residente en Constanza; c) Cincuentidós (52) metros cuadrados, para cada uno de los señores: Agustín Ferreras Soriano, Altagracia Ferreras y Brígida Ferreras; d) Doscientos Ocho (208) metros cuadrados, para cada uno de los señores: Máximo Ferreras Soriano, Heriberto Victoriano Soriano, Isidro Abreu Soriano, Juana Dolores Abreu Soriano, Roselia Soriano Fernández; e) Sesentinueve punto Treintitrés (69.33) metros cuadrados, para cada uno de los señores. Cristobalina Soriano Batista, Francisco Soriano Maldonado y María Soriano Batista; f) Veintiséis 26 metros cuadrados, para cada uno de los señores: Francisco Soriano, Pedro Antonio Soriano, María Soriano, Faustina Soriano, Marcos Soriano, Ana María Soriano, Miguelina y Pascuala Soriano”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y la regla Pacta Sun-Servanda; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, por la similitud de sus respectivos contenidos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras, para fallar el presente litigio se apoya básicamente en un informe o inspección del terreno que no expresa en su conjunto la realidad total del diferendo judicial, puesto que en él solo se expresa que los señores Esteban Jiménez Olivares, Juan M. Contín, Jacobo de Lara y José López Iglesias, ocupan en el Solar No. 13 Porción G, del Distrito Catastral No. 1, de Constanza, no obstante haber comprado en la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio, que sin embargo en dicho informe no se dice nada sobre la inconformidad y oposición que siempre han mantenido y manifestado los herederos de Eneria Valenzuela, ni hace mención de la calidad

y precio de los terrenos ocupados y realmente vendidos, ni sobre la mala fe del señor Víctor Santiago Infante y/o Esteban Jiménez Olivares, quien compró en la Parcela No. 9 y ocupó el Solar No. 13, Porción G, de Constanza, con la finalidad de apropiarse de ambos inmuebles; que la prueba se obtiene del hecho de que la señora Elisa Rodríguez Reyes, esposa de Víctor Santiago Infante, vende a la señora María Ramona Corcino, el 26 de junio de 1974, una porción de terreno de 785 metros cuadrados, en la Parcela No. 9, del D. C. No. 2, de Constanza, con sus linderos en la misma parcela, poniéndola en posesión correcta y en donde la última construyó dos casas de blocks y otras mejoras, lo que demuestra que el señor Víctor Santiago Infante, siempre actuó de mala fe contra su vendedora y de su comprador Esteban Jiménez Olivares; que no hubo ningún error en la designación de la parcela, por lo que no procedía ordenar la corrección solicitada; b) que entre Enería Valenzuela y Víctor Santiago Infante, intervino un contrato de venta sobre una porción de la Parcela No. 9, del D. C. No. 2, del municipio de Constanza y que dicho comprador ocupó indebidamente en el Solar No. 13, de la Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del mismo municipio, pero que al venderle al señor Esteban Jiménez Olivares, lo hizo en la Parcela No. 9, y que sin embargo, plantea luego que la compra la hizo en el Solar No. 13, porción G, a pesar de haber afectado ambos inmuebles con una posesión y una transferencia; que el Tribunal a-quo violó el artículo 1134 del Código Civil y la regla Pacta Sun Servanda, puesto que lo que procedía era conocer del litigio por la vía ordinaria y no en instancia única como corrección de error, por tratarse de un diferendo contractual que debía debatirse al fondo y en doble grado de jurisdicción; que la corrección a que se refieren los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, son puramente materiales y no jurídicos o convencionales, que deben impugnarse por otros medios; c) que se han violado y mal interpretados los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, al no tratarse de un simple error material, sino de un error sobre el fondo de la sustancia de un contrato que debe conocerse en doble grado; que el primero de esos textos permite

la corrección del error material, cuando el mismo emana del tribunal de tierras, mediante decreto, registro o sentencia y no por errores cometidos por extraños o hechos extraños al tribunal; pero,

Considerando, que cuando el Registrador de Títulos ha procedido a expedir un nuevo certificado de título en base a un documento entre partes o en base a una sentencia de cualquier tribunal, si en tales documentos se ha deslizado un error material en la designación catastral del inmueble objeto del derecho transferido o afectado, que ha dado a su vez lugar al mismo error material al registrarse el derecho, es incuestionable que el único tribunal competente para corregir dicho error es el tribunal de tierras, pues la enmienda va a reflejarse necesariamente en el certificado de título, competencia que resulta de los artículos 7, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras para admitir que en la especie existía un error material en lo relativo a la designación catastral del inmueble y no de un cambio de inmueble, como erróneamente alegan los recurrentes, expuso en dicho fallo lo siguiente: “Que, no obstante, la oposición a la corrección solicitada, la parte intimada, no se opuso a cualquier medida que pudiese ordenar el tribunal, para comprobar el error alegado por los recurrentes, por lo que el tribunal acogió el pedimento hecho por éstos y ordenó por su Decisión No. 4 del 16 de junio de 1994, cuyos motivos se copian en la presente, una comprobación material en el terreno a cargo de su departamento técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de arribar a una solución justa del caso; que cumplida la medida ordenada, sus resultados fueron conocidos en la audiencia del 19 de diciembre, con el resultado indicado en las notas estenográficas tomadas en la misma y copiadas precedentemente en la relación de hechos de la presente, los que sumados a todos los elementos de juicio que arroja el estudio del expediente, conducen a este tribunal a admitir la existencia del error alegado, y entiende justo y conveniente que el mismo sea en-

mendado, en razón de que se trata de una situación creada desde el mismo momento en que inició la ocupación del terreno comprado y no se ha probado mala fe de este procedo y si se debió a ella, debió ser denunciada por los vendedores o sus causahabientes en momento oportuno”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras, no sólo ponderó los documentos o contratos originales de las ventas otorgadas por la señora Eneria Valenzuela Vda. Soriano, a favor del señor Víctor Santiago Infante y de éste al señor Esteban Jiménez Olivares, sino también los demás documentos que fueron depositados y las cartas constancias que se expedieron en relación con esas operaciones y pudieron, dentro de sus facultades soberanas en esa materia ordenar como lo hicieron, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, designar uno de los inspectores de servicio, para que se trasladara a los terrenos que conforman la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza y al Solar No. 13, Porción G, del Distrito Catastral No. 1 del mismo municipio, a fin de comprobar dentro de cual de dichos inmuebles tienen su ocupación los señores Esteban Jiménez, Juan M. Contín, Jacobo de Lara y José Iglesias, que área ocupan y verifique además si las colindancias de cada una, corresponde a las que se indican en los actos de venta en virtud de los cuales adquirieron sus derechos y en los certificados de títulos correspondientes a esos inmuebles; que el informe rendido al efecto le permitió comprobar la existencia del error material alegado; que el hecho de que ese error figurara en los actos de venta intervenidos, no significa que el tribunal de tierras no pudiese ordenar la enmienda del mismo en los certificados de título que ocuparon ambos inmuebles, situación que no implica violación al artículo 1134 del Código Civil, ni al principio Pacta Sunt Servanda, porque esos contratos de venta fueron cumplidos por las partes desde el momento mismo en que realizada la venta, la vendedora puso en posesión de la porción vendida a sus respectivos compradores dentro del ámbito del Solar No. 13, porción G, del Distrito Cata-

tral No. 1, del municipio de Constanza, desde hace más de veinte años como comprobaron los jueces que conocieron del asunto, al extremo de que en dichas porciones, han construido los adquirentes casas y otras dependencias, sin que en ningún momento la vendedora protestara, ni se opusiera a las mismas; que, por consiguiente, según lo ha entendido el tribunal al conocer del caso, se trata de un simple error material en la designación catastral del inmueble objeto de las ventas; que al decidirlo así tampoco se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto y último medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que no son aplicables los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, porque en el presente caso no se trata de una rectificación de error simple, sino de una litis sobre terreno registrado que debe ser conocida en dos grados de jurisdicción, que al conocerse en única instancia se violó el doble grado de jurisdicción; pero,

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, fue apoderado para que ordenara la corrección del error a que se ha hecho referencia precedentemente; que si es cierto, que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras se concreta a enumerar distintos casos para cuya decisión tiene competencia el Tribunal de Tierras, y si también es cierto, que el artículo 12 de la misma ley señala que dicho tribunal está compuesto por un Tribunal Superior y por Tribunales de Jurisdicción Original, no es menos verdad, que ello no obsta para que determinados procedimientos hayan sido organizados por disposiciones expresas de la misma ley, de tal modo que deban ser resueltos en instancia única, como ocurre con la revi-

sión por causa de error material, de conformidad con los artículos 143 y siguientes y como ocurre también con el recurso en revisión por causa de fraude de acuerdo con los artículos 137 y siguientes también de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por otra parte, si bien el artículo 205 de la indicada ley de la materia se refiere especialmente a errores materiales que puedan deslizarse en un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, su corrección está encomendada en instancia única al Tribunal Superior de Tierras, puesto que ese texto emplea de manera expresa la frase “Tribunal Superior de Tierras”, al señalar cual es el tribunal con capacidad para enmendar dichos errores, evitando así la posibilidad de que surgiese duda al respecto, si en cambio hubiese usado la frase “Tribunal de Tierras”; que ello es así puesto que en el recurso de revisión por causa de error material no se plantea una litis sobre terreno registrado, como alegan los recurrentes, lo que sí justificaría el doble grado de cuya inobservancia se quejan, sino que el mismo está encaminado en la especie a modificar a causa de un simple error material, la designación catastral del inmueble objeto de la operación de venta y en el cual fue puesto en posesión el comprador por la vendedora, error que al registrarse el contrato también se deslizó en la carta constancia expedida al efecto y en el original del Certificado de Título correspondiente; que en esas condiciones no ha lugar a hacer la distinción a que se refieren en su memorial los recurrentes, cuando la enmienda que se pretende incluye la del certificado de título, ni tampoco a considerar que dicho recurso implica al mismo tiempo una litis sobre terreno registrado; que, por consiguiente, al decidir el tribunal el caso en la forma que lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, procedió correctamente, por lo que el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Gutiérrez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en



relación con el Solar No. 13, Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Constanza y la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Angel Viniño Quezada Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## REVISIONES

- **Resolución No. 2243-99**  
Playa Cortecito, C. por A.,  
Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y  
Miguel Angel Cedeño J.  
Declara inadmisibile el pedimento de  
revisión.  
7/10/99.
- **Resolución No. 2257-99**  
Valentín Vásquez Peguero y compartes.  
Dres. Manuel Emilio de la Rosa y José  
Francisco Matos y Matos.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión.  
11/10/99.
- **Resolución No. 2299-99**  
Sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana  
Ramona Fermín.  
Dr. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión.  
14/10/99.
- **Resolución No. 2300-99**  
Máximo Francisco Liriano.  
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión  
civil.  
14/10/99.
- **Resolución No. 2301-99**  
Rosenda y Rufino Mejía.  
Dr. Juan Moreno Fortunato.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión  
civil.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2342-99**  
Reyes Gómez Ledesma.  
Licdos. Carlos Piñeyro Rocha F.,  
Rechaza el pedimento de revisión.  
28/10/99.

## GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 2256-99**  
Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes Vs. J.  
Armando Bermúdez & Co., C. por A.,  
Aceptar la garantía presentada.  
13/10/99.
- **Resolución No. 2329-99**  
Máximo Aquiles Martínez Estévez Vs.

Máximo A. Martínez Estévez.  
Aceptar la garantía presentada.  
19/10/99.

- **Resolución No. 2367-99**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,  
Vs. Apolinar Abad Santana y compartes.  
Aceptar la garantía presentada.  
18/10/99.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 2334-99**  
José Raúl Bonelly Sagredo.  
Dar acta del desistimiento hecho.  
25/10/99.

## RECONSIDERACION

- **Resolución No. 2315-99**  
Guillermo Encarnación Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A.  
Dr. Pedro Cantrain Bonilla y el Lic.  
Porfirio Leonardo.  
Denegar el pedimento de reconsideración.  
11/10/99.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 2216-99**  
Virginia Santos Peña Vda. Santos Vs.  
Dominga Zoraida Santos de la Cruz.  
Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
7/10/99.
- **Resolución No. 2330-99**  
Pimentel Agropecuaria, S. A., Vs. Laad  
Caribe, S. A.  
Licdos. Marcela Carías y Juan Manuel  
Berroa Reyes Vs. Laad Caribe, S. A.  
Declarar inadmisibile la solicitud de  
suspensión.  
15/10/99.
- **Resolución No. 2347-99**  
Lorenzo Felipe Rodríguez Vs. Belarmino  
Tuero Reyes.  
Licda. Ursina A. Anico Guzmán.  
Declara inadmisibile la demanda en

- suspensión.  
29/10/99.
- **Resolución No. 2220-99**  
Luis Emilio Corniel Vs. Noema Rijo Ciprian.  
Dr. Vicente Urbáez.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2177-99**  
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Manuel Esteban Peralta.  
Lic. Carlos Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
1/10/99.
  - **Resolución No. 2198-99**  
Centro Automotriz Caribe, C. por A., Vs. Elías Campusano.  
Lic. Carlos Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
1/10/99.
  - **Resolución No. 2168-99**  
Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Juan E. García Hernández y Paraíso Industrial, S. A.  
Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2233-99**  
Fenix, S. A. y/o Amnon Heffes Vs. Francisco Evelio Feliz Pérez.  
Licda. Nergia Mejía y el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2231-99**  
Antonio P. Haché, C. por A. Vs. Lorenzo Hermanos, C. por A.,  
Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2232-99**  
Alvis Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Germán Rafael Diloné.  
Dr. Esmeraldo Jiménez y el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.  
Declara inadmisibles el pedimento de suspensión.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2228-99**  
Rafael A. Ruíz Núñez y Sagrario Altagracia Ruíz P.  
Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
1/10/99.
  - **Resolución No. 2230-99**  
Bartólo Doble Jiménez y Ana Josefa Souffront Vs. Teóduo Alcides Mc-Cabe.  
Dr. Luis E. Cabrera B.  
Ordena suspensión de la ejecución.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2231-99**  
Antonio P. haché, C. por A., Vs. Lorenzo hermanos, C. por A.  
Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil y Dr. José N. Chabebe Castillo.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2281-99**  
Gutiérrez Auto Paint, C. por A., Vs. Lorenzo Mateo Sese.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
11/10/99.
  - **Resolución No. 2258-99**  
Carolina Antigua y Radolfo Almonte Vs. Miriam Martínez de Gautreaux.  
Dr. Santiago Fco. José Marte.  
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución.  
26/10/99.
  - **Resolución No. 2260-99**  
Restaurant Emilio's Gourmet, S. A., Vs. Moisés Abreu y compartes.  
Lic. Francisco A. Durán González y el Dr. William I. Curnillera Navarro.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
11/10/99.
  - **Resolución No. 2283-99**  
Corporación de hoteles, S. A. Vs. Eufemia Rodríguez.  
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo, Ramón Antonio Inoa Inirio y José A. Mejía Morató.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
11/10/99.

- **Resolución No. 2308-99**  
Dr. José Antonio Matos Vs. Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
26/10/99.
- **Resolución No. 2307-99**  
Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Dr. José Antonio Matos.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
26/10/99.
- **Resolución No. 2306-99**  
Justo Calderón Vs. Atanacia y Juan Carlos Calderón.  
Dr. Ramón Abreu.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
21/10/99.
- **Resolución No. 2260-99**  
Restaurant Emilio's Gourmet, S. A. Vs. Moisés Abreu y compartes.  
Lic. Francisco A. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro.  
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia.  
11/10/99.
- **Resolución No. 2305-99**  
F. Reyes y compañía, C. por A. y/o Frank Reyes Vs. Juan Isidro Núñez Arias.  
Licda. Banahi Bello Dotel Vs. Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
8/10/99.
- **Resolución No. 2239-99**  
Klaus Wisensee.  
Dres. Carlos A. Balcácer y Jesús Félix Jiménez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
8/10/99.
- **Resolución No. 2240-99**  
José Gabino de la Mota Mejía, Rafael de la Mota Cordero y compartes.  
Licdos. Mercedes Antonia Patria Suero García y Miguel Angel Hernández Ortíz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
8/10/99.
- **Resolución No. 2242-99**  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional.  
Ordenar la suspensión.  
8/10/99.
- **Resolución No. 2250-99**  
Celeste Alcántara Javier.  
Dr. Servio Antonio Montilla.  
Declara la inadmisibilidad de la solicitud de declinatoria.  
7/10/99.
- **Resolución No. 2278-99**  
Milton José Ovalles e Israel David Ovalles Martínez.  
Dr. Vicente Pérez Perdomo.  
Ordenar la declinatoria.  
15/10/99.
- **Resolución No. 2277-99**  
Joanny Burgos Polanco y Marlenys Burgos Polanco.  
Licdo. Dionisio Díaz Ramos.  
Ordenar la declinatoria.  
29/10/99.
- **Resolución No. 2276-99**  
Elías Pecharroman Criado.  
Licda. Xiomara González Ferreras y Dr. Víctor de Jesús Correa.  
Ordenar la declinatoria.  
15/10/99.
- **Resolución No. 2274-99**  
Eladio Carderón Rosado.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
8/10/99.

## DECLINATORIA

- **Resolución No. 2152-99**  
Bartolomé holguín Balaguer.  
Dr. Ponciano Rondón Sánchez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/10/99.
- **Resolución No. 2238-99**  
Erick Salcedo Matos.  
Licdos. Federico José Alvarez T., Santiago Rodríguez T., Raimundo Eduardo Alvarez T. y José Miguel Alvarez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
8/10/99.

- Dr. Mérido Mercedes Castillo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
19/10/99.
- **Resolución No. 2275-99**  
Wander Luis Fernández.  
Dres. Juan Heriberto Ulloa Mora y Jorge Lora Castillo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2273-99**  
Ramón González Contreras.  
Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2272-99**  
Edaneo Márquez Sánchez y Nidia Sánchez Mateo.  
Dres. Félix Manuel Romero Familia y Héctor Mercedes Quterio.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2271-99**  
Kelvin Tolentino Mota.  
Licdo. Freddy Radhamés Mateo Calderón.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2270-99**  
Luis Enrique Olivero Berroa.  
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2269-99**  
Turisticasa, S. A., e Ing. Luis Emilio Bueno Santana.  
Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Josefina Juan.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2268-99**  
Alexander E. Suero Segura.  
Dr. Carlos W. Michel Matos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2267-99**  
José Morel Martínez.  
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
12/10/99.
  - **Resolución No. 2266-99**  
Manuel Enrique Mariot Hernández.  
Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Amado Gómez Cáceres.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
12/10/99.
  - **Resolución No. 2279-99**  
Licdo. Miguel Angel Hernández Ortíz.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima.  
28/10/99.
  - **Resolución No. 2265-99**  
Edgar Augusto Feliz Méndez  
Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez.y Licdo. Gregorio Arias Carrasco.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2286-99**  
Juan Mejía Guerrero, Nelly Gabriela, José Atolín, Heriberto Bernardo.  
Licdo. Angel Nicolás Mejía Acosta.  
Declarar inadmisibile la presente demanda.  
20/10/99.
  - **Resolución No. 2287-99**  
Ing. Jorge F. Figuereo de los Santos.  
Dr. Gabriel A. Sandoval.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
18/10/99.
  - **Resolución No. 2407-99**  
Sergio Méndez hijo.  
Dres. Luis Servio Pérez Peña y Marcos Aurelio Pérez Volquez.  
Ordenar la declinatoria.  
29/10/99.
  - **Resolución No. 2403-99**  
Javier F. Rodríguez y Josefina Almonte de Rodríguez.  
Licdo. Joaquín de Jesús Gonell.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
29/10/99.

- **Resolución No. 2289-99.**  
Marítima Dominicana, S. A.  
Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2288-99**  
Arq. Felipe Rodríguez.  
Dr. Jacobo Simón y el Lic. Guillermo Moreno.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2284-99**  
Apel Computadora, S. A. y/o Carlos Feliz.  
Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
29/10/99.
- **Resolución No. 2295-99**  
Ing. José Ramón Heyaine.  
Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2294-99**  
Ing. Carlos A. Zorrilla.  
Dr. Rafael O. Ramírez G.,  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2294-99**  
Ing. Carlos A. Zorrilla.  
Dr. Rafael O. Ramírez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2293-99**  
Maribel Díaz de la Cruz.  
Dr. Osvaldo A. Moquete Novas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2292-99**  
Garibaldy Rodríguez.  
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2291-99**  
Héctor Ramón Peguero Maldonado.  
Dr. Aníbal Sánchez Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2290-99**  
Fraulín Antonio Rodríguez Taveras.  
Lic. Rafael L. Suárez Pérez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/10/99.
- **Resolución No. 2285-99**  
Ing. Julio Morales Pérez.  
Licdos. Olga Quisqueya Martínez B. y Julio Oscar Martínez B.  
Ordenar la declinatoria.  
29/10/99.
- **Resolución No. 2298-99**  
Williams A. García Marte.  
Licdo. Carlos Antonio Marte Catalino.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
12/10/99.
- **Resolución No. 2304-99**  
Héctor Bienvenido Tejeda Javiel.  
Dr. Servio Antonio Montilla.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
19/10/99.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 2264-99**  
Francisco Antonio Francisco Polo.  
Dres. Víctor Polanco Reyes y Julio C. Terrero Carvajal.  
Rechazar el pedimento de libertad.  
15/10/99.

## DESIGNACION

- **Resolución No. 2296-99**  
Dres. Magnolia Suazo de Rodríguez y Jaime Rodríguez.  
Lic. Gregory Castellanos Ruano.  
Acoge la demanda en designación.  
21/10/99.

## Caducidades

- **Resolución No. 2302-99**  
Sucesores de Pedro Guerrero.  
Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez.  
Declara la caducidad del recurso.  
25/10/99.
- **Resolución No. 2218-99**  
Hotelera Bávaro, S. A.  
Dr. Roberto S. Mejía García.  
Declara la caducidad del recurso.  
05/10/99.
- **Resolución No. 2223-99**  
Miosotis Morillo.  
Licda. Corina Alba de Senior.  
Declara la caducidad del recurso.  
12/10/99.
- **Resolución No. 2200-99**  
Universidad Acción Pro-Educación y  
Cultura (APEC).  
Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez.  
Desestima el pedimento de caducidad.  
08/10/99.
- **Resolución No. 2316-99**  
Ing. Luis Romero.  
Desestima el pedimento de caducidad.  
14/10/99.

## Exclusiones

- **Resolución No. 2229-99**  
Julia Viloría Carela y compartes.  
Licda. María Altigracia García Medina.  
Declara la exclusión.  
04/10/99.
- **Resolución No. 2215-99**  
Clínica Dr. Medina, C. por A.  
Dra. Adalgisa Tapia Polanco.  
Rechaza la solicitud de exclusión.  
08/10/99.

## Defectos

- **Resolución No. 2351-99**  
Nilo Ramírez Matos y Miguel Angel Payan  
González.  
Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y  
Alfonso Fernández.  
Declara el defecto.  
13/10/99.

- **Resolución No. 2303-99**  
Jaime Antonio Sánchez Girón y compartes.  
Declara el defecto.  
26/10/99.
- **Resolución No. 2263-99**  
Carlos Manuel Paulino Cárdenas.  
Dr. Américo R. del Valle.  
Declara el defecto.  
15/10/99.
- **Resolución No. 2262-99**  
Héctor José Steffani.  
Licdo. José Santiago Reinoso Lora.  
Declara el defecto.  
14/10/99.
- **Resolución No. 2246-99**  
Víctor César Herrera.  
Lic. Orlando Sánchez Castillo.  
Declara el defecto.  
08/10/99.
- **Resolución No. 2222-99**  
Julio César Montero Peralta.  
Dr. Hipólito Mateo Valdez y Lic. Julio  
Daniel Santos.  
Declara el defecto.  
13/10/99.
- **Resolución No. 2219-99**  
Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Bueno.  
Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez.  
Declara el defecto.  
05/10/99.
- **Resolución No. 2214-99**  
Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A.  
Licdo. Carlos Hernández Contreras.  
Declaro el defecto.  
12/10/99.

## Perenciones

- **Resolución No. 2410-99**  
Crucito de los Santos Cleto.  
Declara la perención del recurso.  
28/10/99.
- **Resolución No. 2409-99**  
Childeberto Cruz Collado.  
Declara la perención del recurso.  
27/10/99.
- **Resolución No. 2371-99**



- Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).  
Declara la perención del recurso.  
22/10/99.
- **Resolución No. 2370-99**  
Transporte Los Pingüinos, C. por A. y/o Ing. Raúl Eduardo Duluc Flaquer.  
Declara la perención del recurso.  
22/10/99.
  - **Resolución No. 2369-99**  
Repuestos El Dorado y/o Yi Tsud Chang.  
Declara la perención del recurso.  
22/10/99.
  - **Resolución No. 2368-99**  
Restaurant Bin Blan y/o Fernando de Jesús Lugo.  
Declara la perención del recurso.  
21/10/99.
  - **Resolución No. 2365-99**  
Ing. Manuel González Troncoso.  
Declara la perención del recurso.  
22/10/99.
  - **Resolución No. 2364-99.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.  
Declara la perención.  
20/10/99.
  - **Resolución No. 2362-99.**  
Ramón Rosario, Fco. Confesor, Ezequiel Díaz, Enélsido Rodríguez, Andrés Santana y Pedro Gil Saldívar.  
Declara la perención.  
19/10/99.
  - **Resolución No. 2361-99.**  
Industrias Avícolas, C. por A.  
Declara la perención.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2360-99**  
Francisco Antonio Portes Toribio.  
Declara la perención.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2359-99.**  
Unión Hotelera Dominicana, S. A.  
Declara la perención.  
15/10/99.
  - **Resolución No. 2345-99.**
- Emiliano del Valle Ramírez y compartes.  
Declara la perención.  
18 /10/99.
- **Resolución No. 2336-99.**  
Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines.  
Declara la perención.  
28/10/99.
  - **Resolución No. 2335-99.**  
Bienvenida Fadul Vda. Dumit.  
Declara la perención.  
27/10/99.
  - **Resolución No. 2333-99.**  
Caminos y Carreteras, S. A. y compartes.  
Declara la perención.  
28/10/99.
  - **Resolución No. 2332-99.**  
David Segura Vargas.  
Declara la perención.  
28/10/99.
  - **Resolución No. 2312-99.**  
Paulino Guzmán Melénez y/o Fábrica de Calzados Souvenirs (Calzados Souvenirs).  
Declara la perención.  
25/10/99.
  - **Resolución No. 2311-99**  
Dr. Sebastián Taveras Rodríguez, Juan Mella Kingsley, Gilberto Mella Kingsley y Enrique Mella Kingsley.  
Declara la perención.  
19/10/99.
  - **Resolución No. 2310-99.**  
José Santiago Tapia Paulino, José Amado Tapia Paulino, María Magdalena Tapia Paulino, María Isabel Tapia Paulino y Ramón Esperanza Tapia Paulino.  
Declara la perención.  
21/10/99.
  - **Resolución No. 2261-99**  
Elio Rodríguez Mota.  
Declara la perención.  
14/10/99.
  - **Resolución No. 2255-99.**  
Hielo Alba, C. por A. y/o Alba Marra.  
Declara la perención.  
4/10/99.
  - **Resolución No. 2254-99.**

- Andrés Ramón Mendoza y compartes.  
Declara la perención.  
5/10/99.
- **Resolución No. 2250-99.**  
Financiera Centro Crédito, S. A. y  
comparte.  
Declara la perención.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2249-99.**  
Gloria Guillermina Núñez Matos.  
Declara la perención.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2248-99.**  
Eduardo Muñoz.  
Declara la perención.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2221-99.**
- Minier, Pimentel & Asociados, C. por A.  
y/o Víctor Pimentel Kareh.  
Declara la perención.  
8/10/99.
- **Resolución No. 2217-99.**  
Safari Disco y/o Freddy Jabes.  
Declara la perención.  
8/10/99.
  - **Resolución No. 2169-99.**  
Lin Tan Chuan, Tang Tie Yan y compartes.  
Declara la perención.  
5/10/99.
  - **Resolución No. 2167-99.**  
Jorge Diep Suazo.  
Declara la perención.  
1/10/99.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### - A -

#### Accidente de trabajo

- **Explosión. Muerte. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Efraín Castillo y Café Gas, C. por A. . . . . 393

#### Accidente de tránsito

- **Declarado inadmisibile por tardío. 6/10/99.**  
Ana F. Contín de López y Compañía de Seguros San Rafael,  
C. por A. . . . . 249
- **Golpes. Conducción torpe e imprudente. Indemnización. Falta de motivos en cuanto al monto del perjuicio. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Gustavo Duarte Ramírez y compartes . . . . . 407
- **Lesiones. Falta de base legal. Casada con envío. 13/10/99.**  
José J. Florián De los Santos y compartes . . . . . 334
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido por no guardar distancia razonable. Sanción inferior. Ausencia recurso ministerio público. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Arismendy Ferreras Carvajal y compartes. . . . . 494
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Inobservancia del artículo 72 de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Ramón Serrano Jones y compartes . . . . . 524

- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Cruce de vía sin tomar precaución. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Cruz Esteban Candelario y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 341
- **Lesiones. Introducción en vía preferencial. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Fernando Rodríguez y Sergia Torres. . . . . 329
- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 6/10/99.**  
Rufino García González. . . . . 281
- **Lesiones. Recurso de la persona civilmente responsable y de aseguradora. Declarado nulo por no exponer medios. 6/10/99.**  
Fausto Javier Vásquez y Seguros Patria, S. A. . . . . 261
- **Lesiones. Recurso de la persona civilmente responsable y de aseguradora. Declarado nulo por no exponer medios. 27/10/99.**  
Pedro Francisco de la Cruz Toribio y Seguros La Alianza, S. A. . 501
- **Muerte. Imprudencia del prevenido. Conducción torpe frente a vehículo con luces altas. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Félix R. Gómez Sánchez y compartes . . . . . 506
- **Muerte. Imprudencia del prevenido. Conducción temeraria. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Rafael Oscar Liriano Rodríguez, Sindicato Choferil Democrático (SINCHODE) y/o Roberto Canaán Beato. . . . . 265
- **Muerte. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Luis Ml. Montero y José Ant. Arias Montero. . . . . 436
- **Muerte. Imprudencia del prevenido. Zigzag hacia la derecha. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Rigoberto Contreras e Importadora Internacional Pérez,  
C. por A. o Importadora Internacional, S. A. . . . . 307

## Acción en inconstitucionalidad

- **Contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción dirigida contra acto extrajudicial. Rechazada. 13/10/99.**  
Rafael A. Sánchez Ellis . . . . . 30
- **Contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Acción dirigida contra acto extrajudicial. Rechazada. 13/10/99.**  
Marcos G. De Jesús Riggio Pou. . . . . 34
- **Contra la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Prenda sin desampoderamiento. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Félix Batista Taveras. . . . . 38
- **Contra la Ley 764 de 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil. Procedimiento de embargo inmobiliario. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Mireya E. Lebrón Guzmán. . . . . 25
- **Contra la Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Objetivos de desarrollo social y económico acorde con la Carta Magna. Rechazada la acción. 13/10/99.**  
Inversiones y Financiamientos, C. por A. (PODECA). . . . . 42

## Atropellamiento

- **Lesiones. Conducción imprudente. Exceso de velocidad. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Manuel Bernard Castillo y compartes. . . . . 421

- C -

## Cámara de calificación

- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 6/10/99.**  
Frank Delis Mella . . . . . 271
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Alejandro o Alejandrino Jiménez Castillo y compartes. . . . . 429

- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Celso Williams Pichardo Santos y José R. Guzmán Veras. . . . . 459

## Cobro de alquileres adeudados

- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Marcos Raúl Córdoba Berroa Vs. Luis A. Velázquez Cornelio. . 219

## Colisión de vehículos

- **Locomotoras. Regido por el derecho común y no por la Ley No. 241. Casada en su aspecto civil con envío. 13/10/99.**  
Gustavo Adolfo Maldonado y compartes . . . . . 322

## Contrato de trabajo

- **Ausencia de prueba sobre terminación contrato por voluntad unilateral empleador. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Luis Antonio Liranzo Hernández. . . . . 565
- **Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/10/99.**  
Ramón Felipe Agüero Cordero Vs. Premium Lava Autos. . . . . 587
- **Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Trans Bus Tour, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández y compartes . . . . . 124
- **Falta de mención en resultado medida de instrucción. Falta de base legal. Casada con envío. 13/10/99.**  
Esteban Valera Mariano Vs. Denisse Muebles y/o William Almonte Grullón . . . . . 619
- **Medio de inadmisión. Correcta aplicación del artículo 534 Código Trabajo. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell (ADESER-CONSULPER).. . . . . 576

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Omisión justificada. Suspensión de ejecución. Duplo. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Gabriel Medina  
Nin y compartes. . . . . 539
- **Participación beneficios. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Gerardo Gabot y compartes. 653
- **Prescripción de la acción. Tribunal debió precisar fecha terminación contrato y la de inicio de demanda. Falta de motivos. Casada con envío. 6/10/99.**  
Rubén Hernández Vs. Ramón Alberto Almánzar. . . . . 553
- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Sentencia no tomó en cuenta dicha circunstancia. Falta de base legal. Casada con envío. 27/10/99.**  
Safari Handbags, Inc. Vs. Roberto Antonio Peña. . . . . 701
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo de medios. Recurso inadmisibile. 6/10/99.**  
Tamaury Ranger, S. A. Vs. Bernardo De los Santos y Julio Valera Frias . . . . . 560
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/10/99.**  
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Leonardo De Jesús Liberato Gómez. . . . . 629
- **Prestaciones laborales. Despido. Medios de casación deben estar dirigidos contra sentencia dictada en última instancia. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Asociación de Choferes del Transporte Público Mao-Región Noroeste Vs. Francisco Antonio Collado. . . . . 688
- **Prestaciones laborales. Despido. Papel activo juez laboral le permite de oficio medidas pertinentes. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Juan Bautista Ramírez Luna Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y viceversa . . . . . 635

- **Prestaciones laborales. Despido. Plazo de prescripción. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Hotel Santo Domingo Vs. Manuel Ismael García Quezada. . . . . 150
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 6/10/99.**  
Petróleos y sus Derivados, S. A. (PEYSUDE) Vs. Alcibíades Félix Ruíz. . . . . 571
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 20/10/99.**  
Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) Vs. Antonio Martínez V. . . . . 669
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia no recurrida en apelación por no exceder del valor de 10 salarios mínimos. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Hotel Palma Caribe Beach Resort, Hotel Club Aldea Beach Resort y Paulino García Vs. Amancio Chevalier. . . . . 648
- **Prestaciones laborales. Despido. Trabajador admitió haber dispuesto de dinero del empleador sin autorización. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Pedro Nolasco Padilla Vs. Potrero Tresando y/o Licda. Mercedes Rondón P. y/o Eddy Sandovar. . . . . 658
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs. Junior E. Collado Vásquez. . . . . 664
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Ausencia depósito carta de comunicación dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 13/10/99.**  
Auto Mercantil Hernández, S. A. Vs. Rocío Dolores Hernández de Acosta . . . . . 591
- **Recurso depositado fuera del plazo prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 6/10/99.**  
Héctor Ramírez Pérez Vs. Abastel, S. A. y/o Eduardo Aguiló Riú. . . . . 548



- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 13/10/99.**  
José Rufino Rodríguez Vs. Compresores, Equipos e Ingeniería,  
C. por A. (COMPREICA) y/o Ing. Héctor Then. . . . . 582
- **Vigencia Art. 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo. Recurso interpuesto sin observar formalidades de la ley de casación. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Industria de Papel Sido, S. A. Vs. Wang Su Tang . . . . . 131

### Correccional

- **Privilegio de jurisdicción. Violación a la Ley 241. Competencia de la SCJ. Acogido dictamen del ministerio público. 27/10/99.**  
Solis R. Castillo Santos. . . . . 138
- **Violación a la ley de expresión y difusión del pensamiento. Difamación e injuria. Validez de la citación. Rechazadas conclusiones incidentales. 28/10/99.**  
Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A. . . . 158

## - CH -

### Choque

- **Golpes y heridas. Falta exclusión del prevenido. Conducción descuidada. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Angel Darío Ramírez y Editora Tele Tres, C. por A. . . . . 300
- **Muerte y lesiones. Exceso velocidad. Rebase sin tomar precaución. Indemnización a colaterales. Obligación de probar dependencia económica con la víctima. Casada con envío en el aspecto civil. 20/10/99.**  
Luis Alberto Dumé Pimentel y Compañía de Seguros  
Magna, S A. . . . . 379
- **Muerte. Violación a la Ley No. 241. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
René Antonio Mateo Marte y comparte . . . . . 401

- D -

**Declaración de tercero embargado en deudas pura y simple y en daños y perjuicios**

- **Violación a los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia con envío. 13/10/99.**  
Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A. Vs. Belkis D. Pérez Recio de Puente. . . . . 197

**Desalojo**

- **Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Procesadora de Datos, S. A. y/o Informática & Comunicaciones, S. A. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. . . . . 172

**Desistimiento**

- **Acta del desistimiento. 20/10/99.**  
José J. Monegro Diloné. . . . . 450
- **Acta del desistimiento. 13/10/99.**  
José Ortíz Maldonado. . . . . 359
- **Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Carlos César Cabral García. . . . . 521
- **Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Roberto Caraballo Ramírez. . . . . 530
- **Acta del desistimiento. 27/10/99.**  
Sandro González Díaz. . . . . 471
- **Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Miguel Angel Molina Suazo. . . . . 290
- **Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Pablo Ant. Santos Ureña. . . . . 277
- **Acta del desistimiento. 6/10/99.**  
Salvador Ogando. . . . . 287

- **Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/10/99.**  
Isabel González Vs. Hotel Hodelpa Bávaro Vera Club. . . . . 604

### Determinación de herederos

- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia final de saneamiento aniquila derechos no incoados. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Teodoro López Félix y Ramón Medina Félix Vs. Nicolás Pérez M. . . . . 707

- E -

### Embestia de vehículo

- **Lesiones por conducción torpe y temeraria. Falta de dominio sobre vehículo. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Wilson Saba Burgos y compartes. . . . . 347

- F -

### Fuero sindical

- **Existencia de perturbación ilícita. Sobreseimiento de demanda. Referimiento reservado exclusivamente al Presidente Corte de Trabajo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de las Estaciones de Gasolina Shell (ADESER-CONSULPER).. . . . . 596

- H -

### Habeas corpus

- **Juez de habeas corpus no lo es de la culpabilidad. Acogido dictamen ministerio público. Puesta en libertad de la impetrante. 13/10/99.**  
Johanna Alt. Pérez García . . . . . 105

- **Violación a la Ley 50-88. Jueces habeas corpus no juzgan culpabilidad. Acción declarada inadmisibile. 13/10/99.**  
Miguel Rosa Ureña.. . . . . 17

## Homicidio voluntario

- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Isidro Ramírez Arnaud.. . . . . 467

- | -

## Inadmisibilidad

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Angel Miolán Reynoso Vs. Miguel Flaquer Santana. . . . . 192
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Nancy Franco Vda. Díaz.. . . . . 209
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/10/99.**  
Urbanizadora Reyes, C. por A. Vs. Berto Antonio Olivo y María Collado de Olivo . . . . . 187
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Fabio Fco. Cabrera Guzmán e Hilda Martínez de Cabrera . . . . . 214
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/99.**  
Juana Dolores González Vda. Julio Vs. Marcos Vinicio Calderón. . . . . 225
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/10/99.**  
Compañía General de Directorios Telefónicos, C. por A. Vs. Alejandro Domínguez . . . . . 182
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/10/99.**  
Esteban Napoleón Castillo y compartes Vs. Justo de Paula y compartes.. . . . . 167

### **Inclusión de heredero y cancelación de certificado de título**

- **Adquiriente a título oneroso y de buena fe. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Parmenio Gómez Vs. Victoriano Gómez, C. por A. . . . . 60

### **Inejecución de contrato y daños y perjuicios**

- **Falta de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 27/10/99.**  
Mitsiu O. S. K. Lines L.T.D. y/o Frederic Schad, C. por A. Vs. América Pérez. . . . . 238

- L -

### **Laboral**

- **Referimiento. Necesidad de dictar medidas urgentes es apreciación soberana juez referimientos. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Tontón Gasso Vs. Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda. . . . . 623

### **Liquidación y partición bienes comunidad**

- **Venta se perfecciona desde que se conviene la cosa y el precio. Recompensa a la comunidad. Aplicación errónea de la ley. Casada con envío. 27/10/99.**  
Mercedes Lina Lerebours Orozco Vs. Moisés M. Mejía Mota. . . 143

### **Litis sobre terreno registrado**

- **Determinación de herederos. Integración válida del tribunal. Elementos del contrato de venta. Consentimiento dado por error, dolo o engaño provoca nulidad del contrato. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Las Terrenas, S. A. Vs. Elías Calcaño o Calcagno y compartes. . 109

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 20/10/99.**  
Invierte, C. por A. (INVIERTECA) Vs. Demetrio Domínguez. . 674
- **Emplazamiento efectuado en manos de abogado y no de los recurridos. Declarado nulo. 13/10/99.**  
Guido Santiago Valdez Vs. Sucesores de Adolfo Valdez . . . . . 612
- **Personas calificadas para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. Desistimiento de uno de los recurrentes. Acta del desistimiento. 13/10/99.**  
Delfín Virgilio y compartes Vs. Domingo De Jesús Rijo. . . . . 47
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 20/10/99.**  
Gabriel Matarazzo y Los Castillos, C. por A. Vs. Sucesores de José Ginebra Pou y compartes. . . . . 681

- M -

Manutención de menor

- **Persona que tiene la guarda del menor es administradora de valores entregados. Falta de pruebas sobre mala fe y mala administración. Casada con envío. 27/10/99.**  
Maridania Alonzo. . . . . 484

- N -

Nulidad de reconocimiento

- **Ley No. 659 de 1944 sobre Actas del Estado Civil. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Virgilia Alonzo de Cordero Vs. Maritza Arias Alejo. . . . . 230

- R -

Revisión por causa de error material

- **Unico tribunal competente para corregir error material es el Superior de Tierras. No existencia de doble grado de jurisdicción. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Luis Manuel Gutiérrez y compartes Vs. Esteban Jiménez Olivares. . . . . 715

- S -

**Saneamiento**

- **Recurso incidental. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/10/99.**  
Genaro Marcelino Benoit Núñez Vs. Sucesores de Eleuterio Minaya y Delfino Núñez . . . . . 692

**Sub-división de parcela**

- **Deslinde. Posesión detentatoria. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Luis Oscar Valdez Martínez y compartes Vs. Sucesores de Leonte Vásquez y compartes. . . . . 78

- T -

**Transferencias de inmuebles**

- **Recurso notificado luego del plazo legal. Declarada la caducidad. 13/10/99.**  
Diana M. Vilchez Echavarría Vs. Osian T. Abréu Medina. . . . . 607

- V -

**Violación**

- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Carlos Manuel Paulino. . . . . 416

**Violación a la ley**

- **No. 1268 sobre Maltrato de Animales. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Cosme Pérez Terrero. . . . . 441

- **No. 14-94. Manutención de Menor. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/10/99.**  
Mayra Gómez Espinal. . . . . 376
- **No. 50-88 sobre drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado. 20/10/99.**  
Víctor Antonio Parra. . . . . 453
- **No. 50-88 sobre drogas. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Jhon Ríos Santiago. . . . . 512
- **No. 50-88 sobre drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Víctor Santos Guzmán y Alfredo Cabrera Toribio. . . . . 254
- **No. 50-88 sobre drogas. Deber de motivar sentencia. Prevenido que sobrepasa sanción. Recurso rechazado a fin de que el prevenido recupere su libertad. 20/10/99.**  
Rafael Félix Cadet. . . . . 444
- **No. 50-88 sobre drogas. Despojo de dinero. Descargo por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. . . . . 367
- **No. 50-88 sobre drogas. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 27/10/99.**  
José Manuel Sánchez Morillo. . . . . 533

## Violación de artículos

- **Nos. 169, 170, 171, 172, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal. Homicidio voluntario y desfalco. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Jesús María Sena Beltré y compartes. . . . . 314
- **Nos. 2, 265, 379, 384 y 388 del Código Penal y a la Ley No. 36. Recurso del ministerio público. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona . . . . . 432



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Nos. 295 y 304 del Código Penal. Coautor. Sentencia en dispositivo sin motivación. Casada con envío. 27/10/99.**  
José Alt. Matos Bello y José de los Remedios Nova . . . . . 474
- **Nos. 295 y 304 del Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 27/10/99.**  
Mauricio o Maurice Lindof Matos. . . . . 489
- **Nos. 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36. Crimen homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/10/99.**  
Joan Manuel Rodríguez Guzmán.. . . . . 479
- **Nos. 295, 296, 379, 382 y 383 del Código Penal. Recurso ministerio público. Falta notificación al acusado. Declarado inadmisibles. 6/10/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi . . . . . 245
- **Nos. 332, 295 y 304 del Código Penal. Estupro y homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/10/99.**  
Fátimo Cuevas Reyes. . . . . 362
- **Nos. 379 y 401 del Código Penal. Falta de calidad. Declarado inadmisibles. 6/10/99.**  
Juan Bautista Gil. . . . . 274
- **No. 295 del Código Penal y a la Ley No. 36. Instrucción suplementaria. Falta de señalar testimonios, documentos o actos. Casada sin envío. 13/10/99.**  
Leonidas Cuevas Adames. . . . . 354
- **No. 296 del Código Penal. Oralidad juicios criminales. Desconocimiento reglas orden público. Casada con envío. 27/10/99.**  
Marino Campusano Arias. . . . . 517
- **No. 320 del Código Penal. Prisión compensatoria. Sólo procede en casos limitatorios. Carácter de orden público de esta prohibición. Casada con envío. 20/10/99.**  
Aquilino Cabrera. . . . . 387

## Violación de propiedad

- **Y artículo 437 Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 27/10/99.**  
Sención Santana y compartes. . . . . 463
- **Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 20/10/99.**  
Emilio Orozco. . . . . 397

## Vuelco

- **Golpes y heridas. Violación a la Ley No. 241. Imprudencia y torpeza. Viraje brusco. Exceso de velocidad. Rechazado el recurso. 6/10/99.**  
Bartolo De los Santos y compartes . . . . . 293